**INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA; PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA LEY MARCO DE AUTORIZACIONES SECTORIALES E INTRODUCE MODIFICACIONES A LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA.**

**BOLETÍN N° 16.566-03**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo viene en informar, **en primer trámite constitucional y primero reglamentario**, el proyecto de ley de la referencia, de origen en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, calificado con urgencia **simple.**[1]

**

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de las siguientes personas, señoras y señores:

El Ministro de Economía, Fomento y Turismo, Nicolás Grau, junto a la coordinadora legislativa, Virginia Rivas Sánchez; la coordinadora normativa de la División de Fomento, Inversión e Industria, Camila Astorga Valenzuela; y los asesores Sebastián Galaz Mella, Valeria Donoso Ramírez, María Rosario Baeza Pérez, Nicolás Marshall Ravanal, Valentina Sebeckis Tudela y Joaquín Fuenzalida Concha.

La Ministra de Medio Ambiente, María Heloisa Rojas.

La Presidenta de la Asociación Chilena de Municipalidades, Alcaldesa de Peñalolén, Carolina Leitao; la Vicepresidenta de la Asociación de Municipalidades de Ciudades Puerto y Borde Costero, ANCPCH, y alcaldesa de San Antonio, Constanza Lizana, junto al director, y concejal de San Antonio, Milko Caracciolo.

El Presidente de la Sociedad Nacional de Minería, SONAMI, Jorge Riesco y el Gerente General del Consejo Minero, Carlos Urenda.

La abogada y Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Legislativos del Instituto Libertad y Desarrollo, Pilar Hazbún, y la ingeniero e investigadora del Programa Económico, Francisca Toledo.

El académico de la Universidad Adolfo Ibáñez, exministro de Hacienda y Presidente del Centro de Estudios Horizontal, Ignacio Briones.

El Secretario General de Sociedad de Fomento Fabril, SOFOFA, Rodrigo Yáñez, junto al Director de Políticas Públicas, Rodrigo Mujica.

---

[1] El vencimiento legal de la urgencia es el 11 de octubre de 2024.

El Director de Políticas Públicas de la Confederación de la Producción y del Comercio, CPC, Javier Irarrázaval, junto a la Presidenta de la Comisión de Desarrollo Sustentable y Cambio Climático, Paulina Riquelme.

El Presidente de la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad, Raphael Bergoeing, junto al Secretario Ejecutivo, Rodrigo Krell.

La Vicepresidenta Nacional de la Cámara Chilena de la Construcción, Jacqueline Gálvez, junto a la abogada de la Gerencia de Asuntos Regulatorios, Beatriz Silva.

La Presidenta de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., María Teresa Vial.

El Presidente de la Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, CONAPYME, Héctor Sandoval, junto al abogado asesor, Christian Asté.

## I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

### 1.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

Crear una nueva institucionalidad sobre autorizaciones sectoriales, para lo cual se pretende agilizar el otorgamiento de las referidas autorizaciones, necesarias para los proyectos de inversión, simplificando su tramitación acorde a sus riesgos asociados, dando mayor certeza jurídica y aumentando la transparencia de los procedimientos, sin reducir ni desregular los mecanismos de protección al medio ambiente y las personas.

Para materializar la nueva normativa, en suma, se consagra el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial o Servicio: servicio público que tiene por objeto velar por el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial y el progresivo perfeccionamiento de la normativa sectorial y se crea el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales o SUPER: que es el sistema electrónico de información regulado en el Título VI de la presente ley, administrado por el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.

Como asimismo, se propone una solución duradera para abordar y armonizar la extensa dispersión normativa, institucionalizando espacios de coordinación y mecanismos destinados a la mejora constante en la regulación sectorial.

Todo ello procura brindar certidumbre a la totalidad de los actores involucrados en la actividad económica del país, tales como inversionistas, comunidades y la ciudadanía en general.

### 2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

**Normas orgánicas constitucionales.**

Los **artículos 8, 28, 41, 47, 50, 60 , 63 y 70 del artículo primero** del texto aprobado tienen rango de **ley orgánico constitucional**, según lo preceptuado en el artículo 38 de la Constitución Política de la República.

El **inciso primero del artículo 26 del artículo primero** del texto aprobado tiene rango de **ley orgánico constitucional**, conforme lo prescribe al inciso primero del artículo 98 de la Constitución Política de la República.

El **inciso tercero del artículo 43 contenido en el numeral 15) del artículo vigésimo primero** del texto aprobado, de acuerdo a lo señalado en el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política de la República. (considerandos duodécimo, decimotercero, decimoctavo y vigesimoprimero de la sentencia de 18 de octubre de 2011 del Tribunal Constitucional, rol N°2036-11-CPR)

El **inciso primero del artículo 43 bis contenido en el numeral 16) del artículo vigésimo primero** del texto aprobado, de acuerdo a lo señalado en el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política de la República.

**Norma de quórum calificado.**

El **artículo 46 del artículo primero** del texto aprobado tiene el carácter de **ley de quórum calificado**, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política de la República.

**3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.**

Los **artículos 41, 44, 45 y 52 del artículo primero permanente** y los **artículos tercero, décimo, décimo sexto, décimo séptimo, vigésimo séptimo y vigésimo octavo, todos transitorios del texto aprobado** deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

El Ejecutivo presento los siguientes informes financieros:

1.- IF N°12, de 10 de enero de 2024.
2.- IF N°117, de 06 de mayo de 2024.
3.- IF N°178, de 05 de julio de 2024.
4.- IF N°206, de 29 de julio de 2024.
5.- IF N°223, de 22 de agosto de 2024

**4.- EN SESIÓN N° 86, DE 9 DE ABRIL DE 2024 SE SOMETE A VOTACIÓN GENERAL ESTA INICIATIVA PRESIDENCIAL**

Puesta en votación general se **aprueba por unanimidad**.

Votan a favor las diputadas señoras Ana María Bravo, Javiera Morales, Gloria Naveillán (en reemplazo del diputado señor De la Carrera) y Flor Weisse, y los diputados señores Miguel Mellado, Boris Barrera, Fernando Bórquez (en reemplazo del diputado señor Joaquín Lavín), Alejandro Bernales, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Víctor Pino y Frank Sauerbaum (en reemplazo de la diputada señora Sofía Cid). **(12-0-0)**

**5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS E INADMISIBLES.**

**ARTÍCULOS RECHAZADOS:**

No hubo.

**INDICACIONES RECHAZADAS:**

**1.- Del Ejecutivo,** al artículo 1. “Para suprimir del inciso primero del artículo 1 la expresión “en áreas”.”.

**2.- De los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse**, al artículo 1. **Para sustituir, en el inciso segundo del artículo 1, la palabra “crear” por la frase “promover el desarrollo de la productividad, crecimiento e inversión a través de la creación de”.**

**3.- De los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse**, al artículo 1. Para intercalar, en el inciso segundo del artículo 1, entre la frase “para el progresivo tránsito hacia una regulación” y la palabra “estandarizada”, la expresión “simplificada y”.”.

**4.- Del diputado señor Miguel Mellado:**

Introdúcese la siguiente modificación al artículo 2:

• Agregar en el punto final (.) que pasa a ser seguido (.) la siguiente oración "Fomentar la difusión de los efectos nocivos de las conductas adictivas y eventuales patologías que se puedan desarrollar y fiscalizar las prácticas ilegales, denunciarlas y sancionarlas."

**5.-Del Ejecutivo.** Para suprimir del inciso primero del artículo 1 la expresión “en áreas”.

**6.- De los diputados/as Cid, Matheson, Mellado y Weisse.** Para sustituir, en el inciso segundo del artículo 1, la palabra “crear” por la frase “promover el desarrollo de la productividad, crecimiento e inversión a través de la creación de”.

**7.- Del diputado señor Daniel Manouchehri**, a la letra a) del artículo 4°. “Para reemplazar la letra a) por la siguiente:

a) Las autorizaciones tramitadas en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento, así como los pronunciamientos que emiten los órganos sectoriales referidos a los permisos ambientales sectoriales dentro del antedicho Sistema.”

**8.- De los diputados/as Cid, Matheson, Mellado y Weisse.** Para intercalar, en el inciso segundo del artículo 1, entre la frase “para el progresivo tránsito hacia una regulación” y la palabra “estandarizada”, la expresión “simplificada y”.

**9.- De los diputados/as Bravo y Manoucheri**. En el artículo 4 elimínese el inciso segundo.

**10.- De los diputados/as Bravo, Barrera y Manoucheri.** Reemplazase el inciso 1 y 2 del artículo 4 por el siguiente:

"Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley:
a) Las autorizaciones tramitadas íntegramente en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento, así como los pronunciamientos que emitan los

órganos sectoriales referidos a los permisos ambientales sectoriales dentro del antedicho Sistema.

Con todo, los permisos ambientales sectoriales asociados a proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que comprendan aspectos sectoriales no ambientales deberán ser tramitados íntegramente a través de dicho Sistema, debiendo los órganos sectoriales emitir su evaluación y pronunciamiento sobre todos los antecedentes que presente el (la) titular junto a su solicitud, y una vez emitida la Resolución de Calificación Ambiental favorable deberá dictar el acto administrativo que aprueba el permiso sectorial sin más trámite.

Los requisitos ambientales para el otorgamiento de permisos ambientales sectoriales aplicables a proyectos o actividades sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, serán los que señalen la ley NP 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, teniendo en cuenta las funciones del Servicio de Evaluación Ambiental establecidas en el artículo 81 literales d) y e) de la referida ley y respecto de los aspectos no ambientales regirán las disposiciones generales.

**11.- De los diputados/as Cid, Matheson, Mellado y Weisse.** Para suprimir el literal h) del inciso cuarto del artículo 4.

**12.- De las diputadas señoras Sofía Cid y Flor Weisse. "**Para reemplazar el N° 5 del art 5:

5.- Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial o Comité: instancia regulada y desarrollada en el Título V de la presente ley."

**13.- Del Ejecutivo.** Al numeral 18 del artículo 5:

"Reemplázase el numeral 18 por el siguiente:

"18. Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales o SUPER: sistema digital de información y gestión de autorizaciones sectoriales regulado en el Título VI de la presente ley, administrado por el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.".".

**14.- De los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse**. Al artículo 8:

"Para incorporar un nuevo inciso tercero en el artículo 8, pasando el actual a ser cuarto, del siguiente tenor: "El proceso de clasificación y dictación del decreto supremo referidos en los incisos anteriores, ante una nueva clasificación de autorizaciones, no podrá exceder los seis meses a partir de dicha clasificación."

**15.- De los diputados/as Sofía Cid, Christián Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse.** Para reemplazar el inciso primero del artículo 10, por uno del siguiente tenor:

"Podrán ser reemplazadas por técnicas habilitantes alternativas, las autorizaciones clasificadas en las tipologías de autorización de administración o disposición, autorización de localización, autorización de proyecto, autorización de funcionamiento, y otras autorizaciones, señaladas en el artículo 7 literales a), b), c), d)

y f), respectivamente, y únicamente en los casos en que el respectivo reglamento las reconozca como suficientes”

**16.- De los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse.** Para agregar, en el artículo 21, un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Por último, salvo caso fortuito o fuerza mayor, que deberá notificarse y comunicarse mediante resolución fundada al interesado, los procedimientos establecidos en esta ley no podrán exceder de 6 meses, contados desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final. De esta forma, transcurrido el referido plazo señalado anteriormente, operarán los efectos del silencio administrativo de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de esta ley y, con ello, la Administración no podrá, en caso alguno, emitir declaraciones y realizar revisiones respecto del procedimiento en particular, salvo que sea en beneficio o en favor del interesado”**.**

**17.- Del diputado señor Boris Barrera.** Para intercalar en su artículo 22 el siguiente literal h), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

Para intercalar un párrafo tercero, nuevo, en la letra c) del artículo 32, pasando el actual tercero a ser cuarto y así sucesivamente:
“Se entenderá, especialmente, que existen tales conflictos tratándose de proyectos o actividades en que el profesional, así como sus trabajadores o dependientes, o alguno de sus parientes hasta el 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad, intervenga como titular o solicitante de las autorizaciones necesarias para su habilitación. Asimismo, existirá conflicto de interés tratándose de proyectos o actividades cuya titularidad recaiga en un socio, director, administrador o dependiente de una entidad técnica reconocida.”.

**18.- De los diputados/as Cid, Matheson, Mellado y Weisse.** Para reemplazar el artículo 24 por el siguiente:

"Artículo 24.- Transcurrido el plazo legal o reglamentario para resolver acerca de una solicitud de autorización sin que el órgano sectorial se pronuncie sobre ella, el interesado estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo positivo.

Transcurrido el plazo legal para el pronunciamiento, la autorización se entenderá otorgada por el órgano sectorial en los términos expresados en la solicitud que dio inicio al procedimiento y la información adicional incorporada al expediente, si la hubiere, la que surtirá todos sus efectos legales desde la fecha de expedición del certificado en que conste el vencimiento del plazo. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que sea procedente.

El certificado a que se refiere el inciso anterior será emitido a requerimiento de parte, de forma automática y sin más trámite, por el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI.

Tratándose de autorizaciones de administración o disposición, de localización, de proyecto, de funcionamiento, de profesional o servicio u otras autorizaciones de acuerdo a lo dispuesto en el literal f) del artículo 7, si el órgano sectorial no se pronuncia dentro de plazo, ésta se entenderá otorgada. En dicho caso, se entenderá que la solicitud que dio inicio al expediente cumple con todos los requisitos de hecho y de derecho para su otorgamiento, no pudiendo ser invalidada ni revisada posteriormente por el órgano sectorial otorgante.

**19.- Del diputado Barrera.** Para agregar en el numeral 1 del artículo 24, luego del punto aparte, que pasa a ser una coma, la expresión: “, excepto para aquellas autorizaciones que involucren material radiactivo, combustibles, explosivos, rellenos sanitarios o sustancias industriales peligrosas a la vida humana.”
**20.- De los diputados/as Cid, Matheson, Mellado y Weisse.** Para sustituir el inciso primero del artículo 27 por el siguiente:

"El Ministro de Economía, Fomento y Turismo calificará mediante resolución fundada, a requerimiento de sus titulares, y de conformidad a parámetros y condiciones objetivas previamente establecidas en la forma estipulada en el artículo siguiente, los proyectos o actividades que deberán ser consideradas como priorizadas para la tramitación ágil de las autorizaciones sectoriales que le sean aplicables." (30.05.2024)

**21.- De los diputados/as Cid, Matheson, Mellado y Weisse.** Para incorporar, en el segundo inciso del artículo 27, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “No cabrá recurso alguno en contra de la decisión que califique a los proyectos o actividades priorizadas para la tramitación ágil que dispone el inciso primero de este artículo.”.

**22.-. De los Diputados/as Cid, Matheson, Mellado Y Weisse.** Para sustituir el inciso primero del artículo 28 por el siguiente:

"Los parámetros y condiciones objetivas que deban utilizarse por el Ministro para evaluar la calificación como priorizados de los proyectos y actividades postulados serán determinados en un decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por los(as) Ministros(as) de Hacienda y de Medioambiente."

**23.- De los diputados/as Cid, Matheson, Mellado Y Weisse.** Para eliminar, en el primer inciso del artículo 28, la frase “Con todo, el Servicio podrá analizar aspectos no parametrizados o cuantificables, cuestión que decidirá caso a caso mediante resolución fundada.”

**24.- De los Diputados/as Cid, Matheson, Mellado Y Weisse.** Para eliminar el inciso segundo del artículo 28.

**25.- Del diputado Barrera.** Para intercalar en su artículo 28 inciso tercero entre la coma y la letra “y”, la expresión: “aportes en transferencia tecnológica, encadenamientos productivos para agregar valor, reducción de la huella hídrica”.

**26.- De los diputados/as Cid, Matheson, Mellado y Weisse.** Para eliminar, en el inciso tercero del artículo 28, la frase “, y el cumplimiento de los compromisos de descarbonización adoptados por Chile. Además, se deberá considerar si el proyecto o actividad contempla medidas conducentes a prevenir la alteración del clima, la pérdida de naturaleza y biodiversidad, la reducción en las emisiones de gases de efecto invernadero y, en general, de la contaminación y residuos”.

**27.-, De los y las diputadas señora Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse.** Al Título V: “Para reemplazar el nombre del título V por el siguiente: “Comité de Subsecretarios y Subsecretarias para la Regulación y Evaluación Sectorial”.”

**28.- De, los y las diputadas señora Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse.** Al Título V: En el artículo primero, para suprimir los artículos 40 al 48 de los párrafos 1° y 2° del título V, pasando el párrafo 3° a ser párrafo 1° y los artículos de dicho párrafo a remunerarse."

**29.- Del diputado señor Gonzalo De la Carrera,** "Sustitúyase en el Título V, tanto en el articulado contenido en los Párrafos I y II, la expresión "Servicio" por "Comisión Especial Transitoria para la Regulación y Evaluación Sectorial".

**30.- Del diputado señor Gonzalo De la Carrer**a. Al Título V. "Sustitúyase el Artículo 40, por el que sigue:

"Artículo 40. Desígnese una Comisión Especial Transitoria para la Regulación y Evaluación Sectorial, de carácter técnico, dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Dicha comisión estará integrada por funcionarios públicos designados por el Ministro de Economía, quienes se encontrarán bajo su supervisión y vigilancia. Del mismo modo, estarán bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República.".

**31.- Del diputado señor Gonzalo De la Carrera**. Al Título V; "Sustitúyase en el Título V, tanto en el articulado contenido en los Párrafos I y II, la expresión "Servicio" por "Comisión Especial Transitoria para la Regulación y Evaluación Sectorial"."

**32.- Del diputado señor Gonzalo De la Carrera.** Al artículo 44. "Elimínase el inciso primero del Artículo 44."

**33.- Del diputado señor Gonzalo De la Carrera**. Al artículo 47. "Agréguese en el inciso final del Artículo 47, luego de la palabra "multa", la frase, "a beneficio fiscal";".

**34.- Del Ejecutivo.-** Al artículo 47. "Para intercalar en el inciso final del artículo 47, entre las expresiones "multa" y "de 10 a 30 unidades tributarias mensuales", la expresión "a beneficio fiscal"."

**35.- Del diputado señor Gonzalo De la Carrera.** Al artículo 48. "Elimínese el Artículo 48."

**36.- Del diputado señor Gonzalo De la Carrera**. Al Párrafo 3°. Elimínese el articulado contenido en el Párrafo 3°, Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial."

**37.- De los y las diputadas señora Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse.** Al artículo 49. "Para sustituir el artículo 49 por el siguiente:

"Artículo 49.- Créase el Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial, que tendrá por objeto servir de instancia de coordinación y colaboración entre los órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales aplicables a proyectos y actividades.

Las sesiones del Comité serán convocadas por el(la) Subsecretario(a) de Economía y Empresas de Menor Tamaño, al menos una vez por trimestre, para efectos de determinar la colaboración de los distintos sectores necesaria para el cumplimiento de la presente ley. A su vez, el Comité estará encargado de velar por la observancia de las reglas de tramitación de autorizaciones

sectoriales y hacer seguimiento al cumplimiento de los compromisos adoptados en sesiones previas. Sin perjuicio de ello, el(la) Subsecretario(a) podrá convocar al Comité a sesiones especiales.”. “

**38.- De los y las diputadas señora Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse.** Al artículo 50. “Para sustituir el inciso tercero del artículo 50 por el siguiente:

“Sin perjuicio de la composición permanente señalada en el inciso anterior, el(la) Subsecretario(a) de Economía y Empresas de Menor Tamaño podrá citar a cualquier sesión del Comité a otros(as) subsecretarios(as), jefaturas de servicio, autoridades y/o funcionarios(as) de la Administración del Estado, si lo estimare conveniente, para su buen funcionamiento. Con todo, el(la) Subsecretario(a) deberá citar siempre a las autoridades de los órganos sectoriales correspondientes cuando la tabla de la sesión se refiera a ámbitos de su competencia.”

**39.- De los y las diputadas señora Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse.** Al artículo 50. “Para suprimir en el inciso cuarto del artículo 50 la frase “por el Servicio”. “

**40.- De los y las diputadas señora Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse.** Al artículo 51. Para sustituir en el inciso tercero del artículo 51 la frase “Director(a) del Servicio” por “Subsecretario(a) de Economía y Empresas de Menor Tamaño”.”

**41.-De los diputados/as Cid, Matheson, Mellado y Weisse.** Para sustituir el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- La gestión de autorizaciones sectoriales, presentación de avisos, suscripción y presentación de declaraciones juradas y, en general, la publicación de toda aquella información que deba estar disponible al público en virtud de la presente ley, se realizará a través de un Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, el que estará sustentado en una plataforma digital.

Este Sistema será gestionado y administrado por la División de Fomento, Inversión e Industria, de manera que la plataforma digital que lo sustente cumpla con los requerimientos de la presente ley y los estándares de servicios digitales establecidos por ley o reglamento. Dicha plataforma digital podrá ser operada directamente por el Oficina de Sistema Unificado de Permisos o a través de terceros, por medio de la suscripción de los respectivos convenios o contratos, según corresponda.

Los órganos sectoriales deberán dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 19 de la ley N° 19.880 mediante el uso de la plataforma digital a que se refiere este párrafo. Para ello, deberán respetar los términos y condiciones de uso aprobados por la entidad que administre y/u opere la plataforma.”.

**42.- De los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse**, al artículo 54. “Para reemplazar en el literal b) del artículo 54, del artículo primero, el número “13” por “14”.”.

**43.-De la diputada Bravo y del diputado Manoucheri**, para eliminar las letras a) y b) del número 3 del artículo noveno.

**44.- De la diputada Bravo y del diputado Manoucheri**, para eliminar la letra a) del número 4 del artículo noveno.

**45.-De la diputada Bravo y del diputado Manoucheri**, para eliminar las letras a) y b) del número 6 del artículo noveno.

**46.- De la diputada Bravo y del diputado Manoucheri**, para eliminar el número 8 del artículo noveno.

**47.- De la diputada Bravo y del diputado Manoucheri**, para eliminar el número 10 del artículo noveno.

**48.- De la diputada Bravo y del diputado Manoucheri**, para eliminar el número 12 del artículo noveno.

**49**.- **De la diputada Bravo y del diputado Manoucheri**, para eliminar el número 17 del artículo noveno.

**50.- Del diputado Matheson**, para agregar un nuevo artículo vigésimo sexto transitorio:

"Artículo vigésimo sexto transitorio.- Los reglamentos y modificaciones de los demás instrumentos legales necesarios para la aplicación de las técnicas habilitantes alternativas, deberán ser sometidos a consulta pública previa, y dictarse en un plazo no superior a 8 meses contados desde la publicación de esta ley."

**INDICACIONES INADMISIBLES:**

**Del diputado De la Carrera**, para:

a) Incorporar en el numeral dos del Artículo tercero transitorio, el siguiente contenido:

"2. Fijar la dotación máxima de personal de la Oficina – no pudiendo exceder los cuarenta cargos - la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo."

b) Incorporar en el numeral tres del Artículo tercero transitorio, el siguiente contenido:

"3. Fijas las plantas de personal de la Oficina y su entrada en vigencia.

En el ejercicio de esta facultad, el(la) Presidente(a) de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de la planta que fije. En especial, podrá determinar el número de cargos – que no podrá exceder de cuarenta –y grados de la escala única de sueldos para esta – los cuales deberán guardar proporcionalidad con los grados que componen la planta de personal del Ministerio de Economía, pudiendo establecer la gradualidad en que los cargos serán creados; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N°29, del Ministerio de

Hacienda, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Además, podrá establecer las normas necesarias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como la aplicación de la asignación de modernización de la ley N°19.553, en su aplicación transitoria.

Asimismo, podrá establecer las normas de encasillamiento de personal en las plantas que fije y la entrada en vigencia de dicho encasillamiento. Igualmente, podrá establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento.”.

**6.- MENCIÓN PRECISA DE LAS RESERVAS DE CONSTITUCIONALIDAD FORMULADAS.**

No hubo.

**7.-.** SE DESIGNA **DIPUTADO INFORMANTE** AL SEÑOR **VÍCTOR PINO FUENTES.**

***

**II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL MENSAJE.**

**ANTECEDENTES.**

Al explicitar esta iniciativa, S.E. el Presidente de la República, la abordó en atención a distintas aristas:

**Respecto del estancamiento del crecimiento, inversión y productividad.**

Expresó que el crecimiento de la economía es una condición necesaria para la generación de empleos de calidad y elevar el nivel de bienestar de la población. También, arguyó que es clave para permitir la implementación de políticas públicas que apunten a una reducción de brechas de desigualdad y una mayor cohesión social. Por último, el crecimiento también es necesario para que nuestra economía logre enfrentar las diversas crisis ambientales (climática, de biodiversidad y residuos).

Para que dicho crecimiento sea consistente en el tiempo, se requiere, entre otras cosas, lograr aumentos sostenidos en productividad y mantener altos niveles de inversión.

Lamentablemente, en las últimas décadas, el crecimiento económico en Chile se ha desacelerado considerablemente. Mientras en los años noventa la variación del Producto Interno Bruto (PIB) promediaba 6,2%, en la primera década de los 2000 fue de 4,2%, y en los últimos diez años sólo ha alcanzado un promedio de 2,3%. Este es el resultado de un agotamiento persistente de nuestra economía, que se expresa en que la estimación del crecimiento estructural anual del Banco Central está en torno al 2,0%, un valor acotado para una economía en vías de desarrollo.

Esta baja proyección para el crecimiento de largo plazo contrasta con las oportunidades que tiene nuestro país. Chile goza de una particularidad a nivel mundial: sus necesidades de inversión, transformación y diversificación productiva

están alineadas con las necesidades del planeta y los desafíos que impone el acelerado cambio climático.

Nuestro país tiene ventajas comparativas para el desarrollo de las industrias críticas del futuro: minería del cobre y litio -indispensable para el desarrollo de la electromovilidad-, producción de hidrógeno verde, generación de energías renovables y el desarrollo de la economía digital.

**Acerca del rol de la productividad.**

Señaló que la evidencia comparada es inequívoca respecto a la relación entre crecimiento de largo plazo y productividad. No hay experiencias internacionales exitosas de salto al desarrollo económico sin que aquello haya sido acompañado por un aumento relevante y sostenido en el tiempo de la productividad (OCDE Economic Outlook[2]).

Según los informes anuales de productividad de la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad (CNEP)[3], en Chile el crecimiento de la productividad se ha detenido de manera abrupta desde el año 2000 a la fecha. Así, aunque el crecimiento de la economía se deterioró de forma más notoria en la última década, la productividad ya se había estancado 10 años antes, lo que tarde o temprano tendría expresión en las tasas de crecimiento.

**Sobre el rol de la inversión.**

Sostuvo que asimismo, la inversión es esencial para el crecimiento de la economía porque incrementa su capacidad productiva y acelera la inclusión de nuevas tecnologías y conocimientos para el desarrollo.

En Chile, la inversión muestra una dinámica similar a la que se observa en el caso de la productividad. Mientras la inversión llegó a crecer en promedio un 8,6% anual entre los años 2000 y 2010, la década posterior sólo alcanzó un crecimiento de 3,42%.

Sin perjuicio de lo anterior, un aspecto positivo de los niveles de inversión ha sido el alto flujo de inversión extranjera recibida por nuestro país durante los años 2022 y 2023. La inversión extranjera directa en Chile (IED) tuvo un crecimiento significativo el 2022. El monto registrado ese año (US$ 20.865 millones) es el más alto desde el 2014. En la misma línea, las cifras informadas por el Banco Central para el año 2023 confirman esta tendencia. Hasta el tercer trimestre, los flujos de IED superan en un 11% al promedio del último quinquenio, constituyéndose en la cuarta cifra histórica más alta para este periodo en la serie 2003-2023.

Con todo, dado el gran potencial que tiene nuestra economía para atraer inversión, estos buenos resultados en ningún caso constituyen el máximo nivel de inversión que Chile puede lograr.

En relación con el crecimiento económico y crisis ambientales, se precisó en el mensaje que una economía robusta, que sostenga mayores tasas de crecimiento, inversión y productividad, será necesaria para enfrentar las diversas crisis ambientales.

---

[2] Disponibles en: https://www.oecd.org/economy/outlook/previous-releases/

[3] Disponibles en: https://cnep.cl/informes-anuales-de-productividad/

Nuestra economía requiere aumentos de productividad que, por la vía de producir “más con menos”, permitan mejorar la vida material de la población, reduciendo a su vez el impacto negativo sobre el medio ambiente.

Al mismo tiempo, será necesaria la inversión en nuevas tecnologías, que permitan producir de forma más limpia. Adicionalmente, la lucha contra la crisis climática precisa del desarrollo de nuevos sectores productivos tales como las energías renovables, el hidrógeno verde y sus derivados. Todos estos sectores requieren de altos montos de inversión para su concreción.

**Acerca de la importancia de una adecuada regulación de las autorizaciones sectoriales para el fomento del crecimiento económico.**

Las autorizaciones sectoriales constituyen instrumentos de regulación de vital importancia, ya que permiten conciliar el desarrollo de actividades económicas -especialmente aquellas que traen aparejadas riesgos o impactos sociales- con la protección de intereses públicos tan relevantes como la salud, el cuidado del medio ambiente o la seguridad de las personas.

Como ha descrito el Comité de Expertos Sobre Espacio Fiscal y Crecimiento Tendencial, en su informe de 2023, un mejor régimen de autorizaciones es indispensable para la atracción de nuevas inversiones, que aumenten los niveles de crecimiento y productividad. Cuando el otorgamiento de autorizaciones involucra procesos complejos, opacos, inciertos o que toman excesivo tiempo, obstaculizan la inversión y el desarrollo del país.

Por lo tanto, una regulación adecuada debe procurar el justo equilibrio entre una eficaz protección de los intereses públicos y el interés particular de titulares de proyectos o actividades, evitando la imposición de exigencias innecesarias para la correcta cautela de los respectivos objetos de protección y prefiriendo instrumentos que impliquen cargas proporcionales sobre los administrados.

Esto no solo es aplicable a grandes proyectos de inversión. Las empresas y cooperativas de menor tamaño, en su búsqueda de mayores oportunidades de crecimiento, escalamiento y creación de nuevos negocios, ven en los complejos procesos de entrega de autorizaciones barreras que impiden su dinámico desarrollo, sin que esto se traduzca necesariamente en mayores niveles de protección de los intereses públicos que la regulación busca resguardar.

En este contexto, existe consenso en que la obtención de autorizaciones se ha transformado en una de las restricciones críticas a la materialización de inversiones en Chile. Los distintos servicios del Estado y los(as) titulares de proyectos coinciden en la falta de coherencia regulatoria, duplicación y superposición de autorizaciones, y vacíos normativos que generan demoras e incerteza jurídica (Informe Anual de Productividad, CNEP, 2019).

Lo anterior, se explica por diversos factores:

En primer lugar, las normativas que dan origen a las autorizaciones sectoriales han ido aumentando de manera inorgánica, sin tener en cuenta la totalidad del marco jurídico vigente.

Asimismo, se constata una amplia dispersión normativa, lo que se manifiesta en un gran número de normas de distinta naturaleza, que dificultan la identificación de los requisitos exigibles y los procedimientos para su otorgamiento.

En segundo lugar, no existen instancias institucionalizadas de revisión ni racionalización de los procesos de autorizaciones sectoriales, lo que implica menos oportunidades para evaluar su eficiencia e introducir mejoras.

En tercer lugar, no existen espacios de coordinación y trabajo en conjunto efectivos entre los órganos de la Administración del Estado en torno a los procesos de otorgamiento de autorizaciones sectoriales. Tampoco existe una entidad responsable de armonizar y aplicar una perspectiva sistémica al régimen de autorizaciones sectoriales, con visiones de largo plazo en torno a la mejora regulatoria.

Por último, los cambios sustantivos necesarios para mejorar los procedimientos de tramitación de autorizaciones sectoriales implican destinar recursos para la evaluación de la normativa vigente, explorar opciones de mejora, la coordinación intersectorial, considerar las perspectivas de los usuarios del sistema, e implementar los cambios de manera efectiva. Los resultados de dicho esfuerzo no se reflejan en horizontes de corto plazo, reduciendo los incentivos para que los gobiernos promuevan mejoras regulatorias en sus respectivos sectores.

**Principales desafíos en materia de autorizaciones sectoriales.**

Actualmente, los problemas más relevantes que enfrentan titulares y desarrolladores(as) de proyectos de inversión son los extensos tiempos de tramitación, la falta de certeza jurídica, la falta de proporcionalidad y la falta de información en materia de autorizaciones sectoriales.

**- Extensos tiempos de tramitación.**

Los informes de la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad (CNEP 2019 y 2023), han detallado las extensas demoras que presenta la tramitación de autorizaciones sectoriales. En la mayoría de los casos no se cumplen los plazos normativos para su resolución. Las autorizaciones de mayor flujo poseen demoras promedio de 300% y las autorizaciones claves para el emplazamiento de proyectos podrían, incluso, alcanzar tiempos efectivos que sobrepasan en siete veces los plazos establecidos.

Para quienes desarrollan o invierten en actividades o proyectos que requieren autorizaciones sectoriales, su tardío otorgamiento implica un retraso en la materialización de ingresos y, potencialmente, una disminución de los retornos proyectados. Por su parte, los extensos tiempos de tramitación acarrean consecuencias sociales que incluyen una reducción de la actividad económica, la inmovilización de capital y una menor recaudación del Estado.

Para las empresas y cooperativas de menor tamaño el retraso en la entrega de autorizaciones es particularmente sensible, porque genera barreras a la formalización, dificulta su capacidad de materializar una inversión inicial o escalar los proyectos ya existentes.

**- Falta de certeza jurídica.**

Hay consenso respecto de la falta de certeza jurídica en los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones. Lo anterior, se debe en gran parte a la dispersión o precariedad normativa de dichos procedimientos, lo que genera

espacios de discrecionalidad en el actuar de los órganos de la Administración del Estado, generando, por ejemplo, aumentos inesperados en los tiempos y costos financieros del desarrollo de proyectos.

La CNEP (2019) ha constatado un decrecimiento en la certeza jurídica sobre el conjunto de autorizaciones sectoriales que alude a menor previsibilidad en los criterios de evaluación, la presencia de requisitos no reglados y la falta de claridad respecto de las vías recursivas, aumentando también el nivel de riesgo de las inversiones.

**- Falta de proporcionalidad en el régimen de autorizaciones sectoriales.**

Los requisitos que se exigen para la obtención de autorizaciones sectoriales no siempre son proporcionales al nivel de riesgo asociado a los proyectos y actividades que habilitan. Es decir, se aplican las mismas condiciones de aprobación y procedimientos de tramitación a proyectos de envergadura y riesgos disímiles, lo que deriva en resultados ineficientes que perjudican especialmente a empresas y cooperativas de menor tamaño que desarrollan actividades de bajo riesgo. La falta de criterios de proporcionalidad en la regulación de las autorizaciones sectoriales genera una sobrecarga de trabajo para los órganos de la Administración del Estado en proyectos de inversión de bajo riesgo, lo que deriva en una falta de recursos y profesionales para la evaluación de proyectos de alta complejidad, resultando en extensos tiempos de tramitación para el promedio de las solicitudes.

**- Falta de información.**

El proceso de otorgamiento de autorizaciones sectoriales es poco transparente y eficiente. Los titulares suelen tener poca información sobre los requisitos y criterios para su obtención, lo que genera incertidumbre y demoras. Además, existen diferencias en los criterios de evaluación de las solicitudes, lo que dificulta la predictibilidad de los resultados.

Lo anterior, incrementa los costos para quienes desarrollan e invierten en proyectos y actividades, aumenta las solicitudes de información a los órganos sectoriales y gatilla iteraciones innecesarias entre evaluadores y solicitantes. Esto es particularmente sensible para personas y empresas de menor tamaño, que no cuentan con el tiempo y los recursos para sobrellevar estas dificultades.

Los antecedentes expuestos destacan la imperatividad de llevar a cabo una profunda reforma en el régimen de autorizaciones sectoriales.

**FUNDAMENTOS.**

Prosiguió el mensaje que considerando el contexto descrito y los antecedentes señalados, este proyecto de ley se alinea con los objetivos propuestos por el Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal, y responde al mandato del Gabinete Pro Crecimiento y Empleo de acelerar la inversión e impulsar la generación de nuevos empleos en nuestro país. Así, se busca generar las condiciones necesarias para abordar los desafíos asociados a nuestra estrategia de desarrollo: más empleos de calidad, mayor bienestar de la población, mejores políticas que reduzcan brechas de desigualdad, y mejores capacidades para enfrentar las crisis climáticas.

Este proyecto de ley se suma al nutrido grupo de iniciativas, de diversa naturaleza, que requieren ser impulsadas y materializadas a través de un

amplio consenso. Por ejemplo, aumentar la inversión en ciencia, tecnología, conocimiento e innovación; aspecto sobre el cual este Gobierno hizo un avance significativo, mediante la creación del Programa de Desarrollo Sostenible (“DPS”), que busca fortalecer sectores estratégicos como el hidrógeno verde (H2V) y el litio; así como la presentación del proyecto de ley Boletín N° 16441-19 cuyo objeto es, entre otros, mejorar nuestro sistema de financiamiento, y perfeccionar nuestra institucionalidad para el desarrollo. Esto último, para construir una visión país de estrategia de desarrollo, que pueda ser sostenida en el tiempo a lo largo de diversos gobiernos.

En particular, el proyecto de ley busca brindar mayor certidumbre a la totalidad de actores involucrados: inversionistas, titulares, las comunidades y la ciudadanía en general.

Asimismo, busca agilizar el otorgamiento de las autorizaciones sectoriales necesarias para los proyectos de inversión, simplificando su tramitación acorde a sus riesgos asociados, dando mayor certeza jurídica y aumentando la transparencia de los procedimientos. Todo esto, sin reducir ni desregular los mecanismos de protección al medio ambiente y las personas.

Adicionalmente, propone una solución duradera para abordar y superar la extensa dispersión normativa, institucionalizando espacios de coordinación y mecanismos destinados a la mejora constante de la regulación. Esta medida sienta las bases para la construcción de un Estado sólido, eficiente y moderno, que proporcione las condiciones necesarias para impulsar iniciativas de inversión capaces de generar empleos de calidad, al mismo tiempo que cumplen con rigurosos estándares medioambientales y sociales.

Sostuvo que el proyecto de ley considera siete pilares que, en su conjunto, buscan dar respuesta a las dificultades expuestas.

**Marco normativo común para la tramitación y regulación de autorizaciones sectoriales.**

El proyecto establece la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales. Las leyes marco tienen por objeto establecer los lineamientos y principios generales de una materia, dejando el desarrollo de la regulación en detalle a otras normas especiales o de inferior jerarquía.

La naturaleza de ley marco permite entender la reforma como la definición de los contornos normativos dentro de los cuales deben operar las autorizaciones sectoriales.

La definición clara de un marco normativo permite, a su vez, flexibilizar la acción de la Administración, posibilitando que las distintas técnicas habilitantes se ajusten al dinamismo que caracteriza los cambios tecnológicos, los resultados de la evaluación de impacto de la regulación vigente, las necesidades prioritarias del sector regulado, la mejora de capacidades de fiscalización o control ex post, entre otras innovaciones de mejora regulatoria.

De lo apuntado se desprende que declarar normativamente la naturaleza de ley marco implica, por una parte, reconocer que esta ley aporta lineamientos para interpretar y aplicar todas las normas legales y reglamentarias, anteriores o posteriores, referidas a las autorizaciones sectoriales que caben dentro de su alcance o ámbito de aplicación. Asimismo, su naturaleza permite que la definición

de detalles se realice por medio de otras leyes sectoriales y la colaboración reglamentaria, permitiendo su constante actualización y pormenorización para el adecuado logro de los fines que persigue.

Debido a lo anterior, la necesidad de una reforma integral al régimen de autorizaciones sectoriales, que incida en la normativa sectorial, no funcionando en paralelo a ella, sino como cabecera de la misma.

**Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial.**

El proyecto de ley identifica la necesidad de un organismo público que asegure el progresivo perfeccionamiento de la normativa sectorial. Para ello, crea el Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial (en adelante, también, "el Sistema"), compuesto por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a velar por la célere tramitación de las autorizaciones sectoriales y las técnicas alternativas a las autorizaciones que por medio de esta ley se habilitan.

El Sistema permitirá avanzar gradualmente hacia un régimen de autorizaciones sectoriales más coherente, integrado, claro y moderno, propiciando el desarrollo productivo sostenible y la inversión, resguardando los objetos de protección propios de la regulación de cada sector. Así, el Sistema propuesto no es más ni menos regulación, es mejor regulación.

**Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.**

Esta iniciativa identifica la importancia de dar al conjunto de políticas, instituciones y regulación relativa a autorizaciones sectoriales y técnicas habilitantes alternativas un tratamiento sistemático. Por esto se crea una nueva institucionalidad, denominada Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial (en adelante, también, "el Servicio"), que se encargará de velar por el progresivo perfeccionamiento de la normativa sectorial y por el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial, mandato que ejecutará con una visión general y sistémica.

La configuración de la institucionalidad considera el establecimiento de un Comité de Subsecretarias y Subsecretarios, el cual tendrá por objeto servir de instancia de coordinación entre los distintos órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales, correspondiéndole conocer las recomendaciones de mejora regulatoria formuladas por el Servicio. La integración de este Comité, conformado por las autoridades con competencias para ejecutar medidas que mejoren el Sistema, implica optimizar la acción de los diversos sectores regulados, sin crear más burocracia.

Esta nueva institucionalidad permitirá el desarrollo de mecanismos e instrumentos innovadores en materia de autorizaciones sectoriales, todos los cuales forman parte de una robusta modernización del Estado. Esta modernización no será sólo tecnológica, sino también regulatoria.

**Instrumentos para la regulación estandarizada.**

En el mismo espíritu ya expuesto y con la idea de reducir los perniciosos efectos de la dispersión normativa en materia de permisos y autorizaciones, esta iniciativa busca proveer al marco regulatorio de autorizaciones de una serie de instrumentos y mecanismos que propendan a la estandarización, simplificación y eficiencia en materia de autorizaciones sectoriales.

Una de estas medidas es el establecimiento de normas procedimentales mínimas en materia de tramitación de autorizaciones sectoriales, de aplicación supletoria, incluyendo, entre otros, plazos acotados para la emisión de informes por parte de otros órganos sectoriales y para la resolución de las solicitudes de autorizaciones, y la procedencia del silencio administrativo.

En este contexto, se dispone la clasificación de las autorizaciones sectoriales en seis tipologías, para efectos de la aplicación específica de las diversas normas mínimas de procedimiento que contempla la ley.

Otro elemento importante es la introducción de técnicas habilitantes alternativas a ciertas autorizaciones sectoriales, con base en criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad. Estas técnicas permitirán que, en casos de bajo riesgo, se habilite un proyecto o actividad previa presentación de un aviso o declaración jurada de su titular, sin exigir la dictación de un acto administrativo previo.

Adicionalmente, mediante la determinación y ponderación de parámetros de relevancia económica, social y medioambiental, se calificarán proyectos o actividades como priorizadas. Esta priorización se traduce en una reducción de plazos máximos de tramitación de autorizaciones a la mitad.

Por último, el proyecto contempla una regulación mínima para la implementación a nivel sectorial de regímenes de colaboración por parte de profesionales y entidades técnicas en la tramitación de autorizaciones sectoriales. De esta manera, se amplía la aplicación de una herramienta reconocida en la ley N° 18.803, que otorga exclusivamente a los servicios públicos la autorización para contratar acciones de apoyo a sus funciones que no correspondan al ejercicio mismo de sus potestades. Lo hace explicitando su carácter eminentemente temporal, bajo el entendido que el desarrollo de capacidades institucionales permanentes es un elemento crucial para avanzar progresivamente hacia un sistema de autorizaciones robusto. De este modo, tras la aprobación de este proyecto de ley, todos los órganos de la Administración del Estado con competencias para otorgar autorizaciones sectoriales quedarán autorizados para el uso de esta herramienta de colaboración.

Adicionalmente, pone a disposición de todos los sectores la implementación de registros de profesionales y entidades técnicas, herramienta que será facultativa, correspondiendo a la autoridad del sector determinar la pertinencia de su adopción y los incentivos a establecer para su contratación por parte de quienes soliciten autorizaciones sectoriales.

**Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales.**

La expectativa de unificación también busca materializarse en la interfase que el sistema tendrá con los solicitantes de autorizaciones u otras técnicas habilitantes alternativas. Así, en línea con los esfuerzos de transformación digital del Estado, se busca implementar una plataforma electrónica que -en el mediano plazo- unifique las vías de presentación de las solicitudes de autorizaciones sectoriales y concentre toda la información relevante sobre la gestión de las autorizaciones.

Esta plataforma será administrada y operada por el Servicio, y permitirá dotar de mayor transparencia y cohesión a los procesos de tramitación de autorizaciones sectoriales, ya que sus usuarios podrán conocer en todo momento el estado en que se encuentra su solicitud y ejercer las herramientas procesales dispuestas para la protección de sus derechos e intereses legítimos, como es el silencio administrativo.

**Mecanismos de mejora regulatoria.**

Además de los fundamentos y soluciones ya expuestos, esta iniciativa busca hacerse cargo de la necesidad de una revisión periódica y mejora constante de la regulación sectorial, que permita identificar oportunidades para ajustar los regímenes de autorizaciones a los criterios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación e implementar técnicas habilitantes alternativas a la autorización, permitiendo la adaptación del régimen de autorizaciones a las cambiantes necesidades del país y el desarrollo de nuevas tecnologías.

Los procesos de mejora regulatoria abordarán revisiones constantes de la normativa, de los diseños institucionales, recursos financieros y gestión de los órganos sectoriales.

El Servicio jugará un rol crucial en los procesos de mejora regulatoria, trabajando junto a los órganos sectoriales para identificar e implementar medidas que propendan a la simplificación, eficiencia y coordinación regulatoria.

**Modificación a otros cuerpos normativos sectoriales.**

Finalmente, a partir de múltiples mesas técnicas conformadas por los órganos sectoriales y fruto del esfuerzo conjunto de 15 ministerios, el proyecto de ley propone la modificación de 37 cuerpos normativos. Estas modificaciones representan un importante avance en materia de mejora regulatoria, ya que simplifican los trámites, eliminan escenarios de duplicidad de revisiones y reducen los tiempos de respuesta.

Las modificaciones que se proponen se suman al trabajo del Ejecutivo para mejorar mediante el envío al Congreso de otros proyectos de ley la regulación de las concesiones marítimas y la reforma a la institucionalidad rectora del patrimonio cultural. Sin perjuicio de ello, cabe hacer presente que el ámbito de aplicación de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales alcanza a ambos sectores.

**Contenido del proyecto.**

Cabe consignar que contempla treinta y ocho artículos permanentes y veinticinco disposiciones transitorias. El artículo primero contiene la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, la que consta de 71 artículos estructurados en siete títulos. Los artículos segundo a trigésimo octavo contienen modificaciones a otros 37 cuerpos legales.

Los contenidos del proyecto de ley se describen a continuación.

El artículo primero, se refiere a la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

**Título I. Disposiciones Generales. (artículos 1 al 6)**

El Título I define el objeto del proyecto de ley, que consiste en establecer un marco general que estandarice, coordine y vele por el cumplimiento de las formas establecidas para la válida actuación de aquellos órganos de la Administración con competencia para habilitar proyectos o actividades en sectores regulados.

Asimismo, se crea el Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial, integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a

velar por la correcta tramitación de las autorizaciones sectoriales y técnicas habilitantes alternativas que fueren aplicables a proyectos o actividades, así como también a optimizar y/o fortalecer la gestión institucional. El Sistema tiene el objeto de mejorar progresivamente la calidad de la regulación sectorial, con una visión general que propicie el desarrollo productivo sostenible y facilite la inversión.

El proyecto de ley consagra los principios de estandarización, previsibilidad, proporcionalidad, simplificación administrativa y facilitación. Estos principios rectores deben ser observados por los órganos de la Administración del Estado en sus actuaciones, distintas políticas, planes, programas, normas, procedimientos y actos administrativos que dicten o ejecuten en el marco de esta ley.

**Título II. Autorizaciones sectoriales y otras técnicas habilitantes. (artículos 7 al 12)**

El Título II dispone tipologías para clasificar las autorizaciones sectoriales e instaura los avisos y declaraciones juradas como técnicas habilitantes alternativas a la autorización.

El establecimiento de dichas tipologías no afecta ni altera en modo alguno la naturaleza jurídica de los actos administrativos sobre los que se apliquen, cuestión que se consagra expresamente en el proyecto de ley. Por el contrario, el establecimiento de tipologías corresponde a una clasificación meramente instrumental que define, en atención a los elementos característicos de las concesiones, permisos, licencias y otros actos administrativos habilitantes, la aplicación específica de normas mínimas de procedimiento establecidas en la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y determinan la procedencia de establecer técnicas habilitantes alternativas a su respecto.

Por su parte, el establecimiento del aviso y la declaración jurada como técnicas habilitantes alternativas a la autorización sectorial (comprendida esta última conforme a la definición que se establece únicamente para efectos de esta ley) implica que, sin perjuicio de los regímenes establecidos en la legislación vigente, una o más habilitaciones necesarias para el desarrollo de un proyecto o actividad podrán sujetarse a estas técnicas, sin exigir la dictación de un acto administrativo previo por parte del órgano sectorial competente.

**Título III. Normas mínimas de procedimiento. (artículos 13 al 28)**

El Título III establece normas mínimas de procedimiento que buscan reducir los tiempos de tramitación y otorgar certezas a los solicitantes de proyectos o actividades reguladas que requieren de un acto autorizatorio. Su aplicación es de carácter supletorio, sin perjuicio de lo cual se establece un mandato expreso a los órganos sectoriales de seguir los procedimientos especiales procurando alcanzar la mayor concordancia posible entre aquéllos y las normas mínimas que se establecen.

Como complemento, entre las modificaciones introducidas a diversos cuerpos, se consideran ajustes a las normas procesales de rango legal, como un primer e importante esfuerzo para alcanzar la estandarización de los procedimientos.

Entre estas normas mínimas se destaca lo siguiente:

a) Inicio del procedimiento: el procedimiento de autorizaciones sectoriales se iniciará a través del Sistema de Información Unificado de Permisos con

la presentación de un formulario único proporcionado por los órganos sectoriales competentes.

b) Examen de admisibilidad: se implementa un examen obligatorio en aquellos procedimientos cuyo plazo para resolver sea superior a 20 días hábiles. Esta norma busca reducir el volumen de solicitudes que no cumplan los requisitos mínimos establecidos en la normativa sectorial, aumentando la eficiencia de las capacidades institucionales.

c) Límites a la discrecionalidad para requerir información complementaria a quienes soliciten una autorización sectorial: se restringen claramente los supuestos en que un órgano sectorial podrá requerir a la solicitante la presentación de información complementaria, cuestión que solo podrá realizar fundadamente para la comprobación de los antecedentes de hecho y de derecho en virtud de los cuales deban pronunciarse.

Adicionalmente, operativiza la aplicación de los principios que deben regir los procedimientos sectoriales, mandatando a los órganos competentes a resguardar la observancia de los principios de previsibilidad, celeridad, economía procesal y conclusivo. Para ello limita los casos en que pueden requerir más información, circunscribiéndola exclusivamente a aquella que sea necesaria para pronunciarse sobre el fondo, sin añadir con ello exigencias no previstas en la normativa aplicable para su otorgamiento, y evitando que dicho requerimiento afecte injustificadamente la pronta y debida decisión de la solicitud sometida a su conocimiento.

d) Plazo para evacuar informes y silencio administrativo a su respecto: se establecen plazos y normas de silencio administrativo, para la tramitación de informes requeridos por un órgano sectorial a otro órgano de la Administración. La incorporación de estas reglas permite expresamente a los órganos sectoriales continuar con el procedimiento en los casos en que los órganos requeridos no emitan su opinión oportunamente, poniendo fin a la espera de informes.

e) Plazos máximos para resolver: se establecen plazos máximos supletorios para resolver solicitudes de autorización. De esta forma, se resuelve uno de los aspectos que introduce mayor incerteza jurídica, aclarando cuáles son los plazos aplicables a la tramitación de solicitudes de autorización sectorial.

f) Cómputo de plazos y suspensión: el establecimiento en la ley marco de plazos máximos para la resolución de las solicitudes de autorización sectorial, combinado con la regulación del silencio positivo como garantía para los(as) interesados(as) que ven demorada la decisión de la autoridad sectorial más allá del plazo contemplado en la ley, obliga a regular una herramienta que permita suspender su cómputo cuando el avance del procedimiento no depende de la actividad de instrucción de la Administración.

A través de esta medida se permitirá realizar un cómputo real del plazo de tramitación que corre en contra del órgano sectorial, controlando los límites de tiempo de cada actor, lo que obliga a la Administración del Estado a que, en los supuestos en que el procedimiento no se encuentre suspendido, dé cumplimiento efectivo a su deber de impulso de oficio.

g) Silencio administrativo y conclusión del procedimiento: esta norma mínima consagra el silencio administrativo como una garantía del(de la) interesado(a) ante la inactividad de la Administración, innovando respecto la ley N° 19.880, que

Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, al instaurar un sistema semi automático para la operación del silencio, mediante el uso del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales.

Adicionalmente, la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales considera una tramitación ágil para proyectos de inversión o actividades prioritarias debido a su importancia para la satisfacción de ciertos intereses públicos. Esta tramitación ágil se traduce en la reducción de los plazos máximos que el órgano sectorial tiene para resolver a la mitad.

**Título IV. Profesionales y entidades técnicas colaboradoras. (artículos 29 al 39)**

Con el fin de alcanzar una mayor eficiencia de la Administración, el Título IV del proyecto de ley proporciona un marco general para la colaboración de profesionales y entidades técnicas en la tramitación de autorizaciones sectoriales.

Con motivo de lo anterior, se regulan dos mecanismos de colaboración, que a continuación se describen.

El primero de ellos se refiere a la contratación temporal, de conformidad a las normas establecidas en la ley N° 19.886, de profesionales y entidades técnicas por parte de la Administración para la ejecución de ciertas acciones de apoyo de carácter técnico, cuando se estime necesario para cumplir con los plazos establecidos en el proyecto de ley.

El segundo mecanismo implica el establecimiento del estatuto legal para la habilitación de registros de profesionales y entidades técnicas que podrán ser contratados(as) por los(as) solicitantes con motivo de informar o certificar el cumplimiento de uno o más condiciones o requisitos técnicos exigidos por la normativa sectorial aplicable. Lo anterior posibilita el empleo de esta herramienta en varios sectores sujetos a regulación, siendo su aplicación opcional y dependiendo de la normativa sectorial la definición de incentivos específicos para su adopción.

**Título V. Del Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial. (artículos 40 al 51)**

El Título V aborda la institucionalidad del nuevo Sistema, creando el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, un servicio público funcionalmente descentralizado, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el(la) Presidente(a) de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Este Servicio deberá velar por el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial, procurando el perfeccionamiento progresivo de la normativa sectorial, y avanzar hacia la estandarización de los procedimientos de autorización, razonabilidad, previsibilidad y eficiencia de sus trámites, eliminando barreras innecesarias y reduciendo cargas administrativas, resguardando los objetos de protección de cada sector y la protección del interés general.

En cuanto a las atribuciones del Servicio, el proyecto de ley establece funciones comprensivas y consecuentes con los fundamentos de este proyecto, encomendándole la promoción de la coordinación y cooperación entre los órganos sectoriales para el adecuado cumplimiento de esta ley.

En ese sentido, el Servicio estará habilitado para asesorar a los órganos de la Administración del Estado en el desarrollo de los procesos de mejora regulatoria y la tramitación de autorizaciones sectoriales, a través de recomendaciones generales en la materia.

Además, tendrá competencia para proponer al(a la) Presidente(a) de la República las modificaciones legales y reglamentarias necesarias para la implementación de las recomendaciones emanadas de los mecanismos de mejora regulatoria, para el desarrollo de los análisis de impacto regulatorio y para incrementar la eficiencia de la tramitación de autorizaciones sectoriales.

El Servicio también deberá garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, así como también hacerse cargo de su operación, debiendo garantizar su disponibilidad, seguridad y consistencia.

Por último, en materia de institucionalidad, el Titulo V también crea el Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial, el cual tendrá por objeto servir de instancia de coordinación y colaboración entre los órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales aplicables a proyectos y actividades. En particular, corresponderá a este Comité conocer las recomendaciones formuladas por el Servicio y definir una agenda de mejora regulatoria del Ejecutivo, de conformidad al Título VII de esta ley.

**Título VI. Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales. (artículos 52 al 58)**

Por su parte, el Título VI del proyecto de ley regula el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, consistente en un sistema electrónico de información y gestión de autorizaciones sectoriales, suscripción y presentación de declaraciones juradas y presentación de avisos.

Esta plataforma será, progresivamente, la única fuente de información y vía de presentación de una solicitud de autorización sectorial, debiendo reflejar en todo momento el registro de las actuaciones que formen parte del expediente electrónico.

Su acceso será público y gratuito, en consecuencia, cualquier persona podrá visitar la plataforma, registrarse y utilizar los servicios que esta proporcione. Lo anterior, sin alterar las normas sobre publicidad aplicable a los procedimientos en curso y aquellas propias de cada sector, reconociendo expresamente el carácter reservado de la información cuya divulgación pudiere afectar los derechos a la intimidad, comerciales y económicos de las personas que soliciten autorizaciones sectoriales para el desarrollo de actividades o la realización de proyectos.

El establecimiento de esta plataforma permitirá, entre otras cosas, la concentración de las solicitudes de los administrados en expedientes digitales con acceso permanente a la información, sirviendo como mecanismo para hacer valer el silencio administrativo ante la inactividad de la Administración, emitiendo un certificado electrónico que dé cuenta de ello.

**Título VII. Mecanismos de Mejora Regulatoria. (artículos 59 a 71)**

Por último, el Título VII del proyecto de ley trata sobre mejora regulatoria, estableciendo mecanismos que innovan en la materia, indispensables para

materializar la simplificación administrativa y lograr estandarizar las autorizaciones sectoriales.

El proyecto de ley ordena a los órganos de la Administración la revisión periódica de la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, permitiendo con ello la coherencia, eficiencia, eficacia y mejora de la gestión de la Administración, procurando el cumplimiento de los principios y objetivos planteados en el proyecto de ley.

La evaluación antes descrita se materializará en reportes elaborados por los propios órganos sectoriales, los cuales serán remitidos al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial. Posteriormente, el Servicio, tomando en consideración dicho reporte y lo informado por otros órganos de la Administración con competencias relacionadas, elaborará recomendaciones de mejora regulatoria, proponiendo las modificaciones normativas y las medidas administrativas o de gestión a adoptar para propender los objetivos perseguidos por este proyecto de ley.

Además, el proyecto de ley mandata a los órganos sectoriales a evaluar periódicamente que las autorizaciones objeto de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad. Dicha revisión se materializará en un reporte que dará cuenta, entre otras materias, de los casos en que se sugiere eliminar la autorización o reemplazarla por técnicas habilitantes alternativas, fundado en un análisis que pondere los costos y beneficios de dicha medida y en consideración al riesgo que el respectivo proyecto o actividad representa para el objeto de protección en cuestión.

Siguiendo la misma lógica anterior, el Servicio elaborará una recomendación de técnicas alternativas a la autorización, pudiendo sugerir el reemplazo o eliminación de una autorización sectorial.

**Modificaciones a cuerpos legales.**

Los artículos segundo a trigésimo octavo, introducen modificaciones en 37 cuerpos legales, necesarios para que los órganos sectoriales implementen los mecanismos e instrumentos establecidos en la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

Dichas modificaciones buscan reconocer la participación de los órganos sectoriales en los procesos de mejora regulatoria liderados por el Servicio, autorizar a cada sector para la contratación de profesionales y entidades técnicas colaboradoras con la finalidad de encomendarles labores de apoyo y la implementación de registros. Por su parte, reconocen a cada uno la posibilidad de definir reglamentariamente los supuestos de hecho en que se podrán implementar técnicas habilitantes alternativas, indicando las autorizaciones respecto de las cuáles estas resultan procedentes.

Finalmente, se incorporan modificaciones específicas a procedimientos sectoriales regulados, tendientes a su simplificación y estandarización.

Por ejemplo, se modifica el Código de Aguas, para actualizar y disminuir los tiempos de respuesta del procedimiento de otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas. Se regula el procedimiento y establece el plazo máximo para la aprobación de los proyectos y recepción de las obras de competencia de la Dirección General de Aguas. Además, se elimina la duplicidad de revisión de las obras de competencia del Servicio Nacional de Geología y Minería.

Asimismo, se modifica la Ley General de Servicios Sanitarios para actualizar y disminuir los tiempos de respuesta del procedimiento de concesión sanitaria. Adicionalmente, se reconoce un procedimiento abreviado en materia de proyectos de viviendas sociales.

También destaca la modificación a la Ley que regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras para actualizar los procedimientos de aprobación de los planes de cierre y aclarar su relación con la Resolución de Calificación Ambiental, en los casos en que esta se exija.

Por último, cabe mencionar la modificación al Código Sanitario para suprimir la necesidad de informe sanitario para las actividades cuyo impacto no justifica la exigencia de dicho pronunciamiento, además de permitir la aplicación de declaraciones juradas respecto de múltiples autorizaciones del sector.

**III.- RELACIÓN DESCRIPTIVA DEL PROYECTO.**

El proyecto, como ya se detalló en el acápite anterior, consta de treinta y ocho artículos permanentes y veinticinco disposiciones transitorias.

El artículo primero crea una nueva institucionalidad, que se concreta en la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales (LMAS), y que se plasma en 71 artículos estructurados en siete títulos, descritos en el capítulo anterior..

Los artículos segundo a trigésimo octavo introducen modificaciones a 37 cuerpos legales, en la forma descrita en los fundamentos del mensaje y que abarca una numerosa legislación sectorial y que se vincula a las autorizaciones y demás normas consagradas en la nueva institucionalidad que se crea.

Los 25 artículos transitorios que contempla el mensaje abordan, entre otras materias, la entrada en vigencia de esta normativa que comenzará a regir a la fecha de su publicación en el Diario Oficial, salvo determinadas disposiciones transitorias¸ se dispone que dentro del plazo de un mes contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo remitirá a cada órgano sectorial, una propuesta de clasificación de las autorizaciones de su competencia, se faculta al Presidente(a) de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca las normas necesarias para fijar la fecha en que el departamento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo iniciará su funcionamiento; fijar la dotación máxima de personal, fijar las plantas de personal del departamento; establece que los órganos sectoriales que cuenten con sistemas de información propios deberán disponer los medios electrónicos para la presentación de solicitudes, avisos y la suscripción de declaraciones juradas en caso de no haber sido implementado aún el sistema de información a que se refiere el Título VI de la presente ley; se ordena que un reglamento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito también por el Ministerio de Hacienda, dictado en el plazo de un año establecerá todos los elementos necesarios para la adecuada implementación de los mecanismos de mejora regulatoria contenidos en el Título VII; La Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño suscribirá los convenios, contratos y memorandos de entendimiento necesarios para facilitar la aplicación de la presente ley, a partir de su publicación en el Diario Oficial; se indica que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con reasignaciones

presupuestarias del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y establece la entrada en vigencia de las modificaciones a la legislación sectorial.

***

**IV.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA.**

La iniciativa presidencial en estudio, a través de su artículo primero, da existencia jurídica a una nueva institucionalidad referida al marco regulatorio de las autorizaciones sectoriales.

Mediante sus artículos segundo a trigésimo octavo se modifican los siguientes textos legales:

1.- El decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979, y de las leyes N°18.933 y N°18.469.

2.- El Código Sanitario, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública.

3.- La ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

4.- El decreto con fuerza de ley N° 1, de 1989, del Ministerio de Salud, que determina materias que requieren autorización sanitaria expresa.

5.- La ley N° 21.075, que regula la recolección, reutilización y disposición de aguas grises.

6.- El decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.849, de 1964 y del DFL de ley N°206, de 1960.

7,. La ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

8.- El decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas.

9.- El decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios.

10.- El decreto ley N° 1.305, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

11.- El decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.

12.-La ley N° 21.473, sobre publicidad visible desde caminos, vías o espacios públicos.

13.- La ley N° 8.946, que fija texto definitivo de las leyes de pavimentación comunal.

14.- El decreto ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía.

14.- La ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

15.- La ley N° 16.319, que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

16.- El decreto con fuerza de ley N° 4, de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en material de energía eléctrica.

17.- El decreto con fuerza de ley N° 302, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que aprueba disposiciones orgánicas y reglamentarias del Ministerio de Minería.

18.- El decreto ley N° 3.525, de 1980, del Ministerio de Minería, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería.

19.- La ley N° 20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.

20.- La ley N° 20.424, estatuto orgánico del Ministerio de Defensa Nacional.

21.- La ley N° 18.059, que asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de organismo rector nacional de tránsito y le señala atribuciones.

22.- El decreto ley N° 1.762, de 1997, del Ministerio de Transportes, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependientes del Ministerio de Transportes y organiza la Dirección Superior de las Telecomunicaciones.

23.- El decreto con fuerza de ley N° 279, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fija normas sobre atribuciones del Ministerio de Economía en materia de transportes y reestructuración de la Subsecretaría de Transportes.

24.-La ley N°18.168, Ley General de Telecomunicaciones.

25.- La ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

26.- La ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

27.- La ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

28.- El decreto con fuerza de ley N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, , que establece funciones y estructura del Ministerio de Agricultura.

29.- La ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones.

30.- El decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior, que organiza las Secretarías de Estado.

31.- El decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

32.- La ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública:

33.- La ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

34.- El decreto ley N° 3.274, de 1980, del Ministerio de Tierras y Colonización, que fija la Ley Orgánica del Ministerio de Bienes Nacionales.

35.- El decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados.

36.- El decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.

***

## V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

### A.- DISCUSIÓN GENERAL.

Se debe apuntar que con ocasión del debate acaecido en el seno de la Comisión, referido a la discusión general de este mensaje, colaboraron aportando ideas, sugiriendo tanto perfeccionamientos y mejoras como reparos y observaciones a la iniciativa, junto a las y los señores parlamentarios y sus asesores, autoridades de gobierno e invitados, conforme se trascribe a continuación:

El **señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo don Nicolás Grau**, comentó que, este proyecto lo que hace es articular un sistema, respecto a 380 autorizaciones. Agregó que, en términos generales, para darse una idea de orden de magnitud, son de 380 autorizaciones, que están contenidas o que dependen de 37 servicios públicos, en el fondo son los permisos o autorizaciones que son relevantes para una inversión, que no son parte del sistema de evaluación ambiental.

Señaló que, por ejemplo, Fuerzas Armadas, es relevante para concesiones marítimas, o DGA, algunos de sus permisos se demoran 8 o 7 veces lo que está estipulado en la ley. Destacó que más de la mitad de los permisos ni siquiera está estipulado un tiempo, por tanto, son excesivamente largos. Por otra, no hay falta de certeza jurídica, no existe información centralizada, es decir, cada uno de estos permisos es abordado por un servicio de forma descentralizada y no hay ningún registro del tiempo que se están demorando, y están totalmente sobrecargados.

Puntualizó que, la problemática asociada a los permisos sectoriales es la no existencia de un sistema. Acotó que los permisos tienen una lógica en sí mismas, cada uno de ellos tiene una razón de ser, porque buscan normalmente

proteger a la sociedad de algún riesgo relevante. Por lo tanto, no hay una visión sistémica, ni coherente de cada uno de ellos, generando las consecuencias señaladas.

Sostuvo que, en el trascurso del tiempo, esto implica que nuestra complejidad regulatoria impide el crecimiento económico y el aumento de la productividad.

Aclaró que, tanto las concesiones marítimas como los permisos de rescate, por ejemplo, del Consejo de Monumentos Nacionales, enfatizó que estos permisos son parte del sistema sectorial de permisos.

Dijo mediante esta iniciativa pretender que los tiempos totales de tramitación sectorial de los proyectos de inversión sean reducidos en al menos un 30% del tiempo.

Da como ejemplo, un hospital de alta complejidad, para ilustrar que esta deficiencia de nuestro sistema de permisos sectoriales no solo impacta los proyectos privados, sino también proyectos públicos, y de todos los tamaños.

Relató a partir de la aprobación del presente proyecto se llega a una reducción de al menos de este 32%.

Expresó que, para obtener las reducciones se toma un proyecto, por ejemplo, involucra 100 permisos sectoriales, luego se identifican los 10, 12, 15 permisos que son críticos. Es decir, la ruta crítica es la que determina realmente la secuencialidad de permisos que tiene que llevar a cabo ese proyecto, se observa como la iniciativa va a afectar cada uno de estos permisos, de estas autorizaciones. De esta forma, llegamos a estas reducciones de tiempo que están expresadas en este gráfico.

Planteó que la comisión MARFAN, esta comisión de expertas y expertos para analizar distintos espacios de aumento de ingresos fiscales en el mediano plazo, que nombró el ministro Marcell, estimó cuál sería el efecto, en términos de crecimiento económico y de Producto Interno Bruto, de reducir los tiempos de una autorización para una inversión, si esta reducción fuese de un 30%.

Enfatizó que a 10 años se tendría un aumento del PIB de en torno al 2,4%, lo que implica un aumento en la recaudación fiscal de un poco menos de un tercio de un punto del PIB. Entonces, lo que quiere decir con esto es que este 30% que nosotros estaríamos logrando en este proyecto, que es una cuota inferior de lo que en realidad lograría el proyecto, es algo que está cuantificado por la comisión MARFAN en términos del impacto que podría tener en el crecimiento.

Explicó una de las razones para reducir los tiempos, es el reemplazo de permisos por técnicas habilitantes alternativas. Añadió que significa que 92 de los 380, en el proyecto ley se habilitan para que esos permisos, ósea, puedan ser reemplazados por declaraciones juradas en contextos de bajo riesgo del proyecto. Otra razón, al tener una utilización menor de los permisos en todo el sistema, permitiría descomprimir los servicios, y responder de forma más oportuna, las siguientes autorizaciones.

Puntualizó que se toman un conjunto de medidas, entre otras cosas, poner un plazo máximo de 30 días corridos, de forma tal que se limite el tiempo que se puede demorar otro servicio, en dar un informe requerido para una autorización.

Aclaró que se define el silencio administrativo, el cual es llamado silencio intermedio ante incumplimiento, lo que ayuda a que los pasos intermedios, para efectos de lograr una autorización, también se agilicen.

Destacó que más de la mitad de los permisos sectoriales, no tienen tiempo estipulado en nuestra legislación, por lo cual opera el general de seis meses.

Comentó que el proyecto, a través de una serie de mecanismos, limita la discrecionalidad respecto a qué tipo de información se le puede solicitar a un titular, una vez que está haciendo una solicitud de autorización, para efectos de un proyecto de inversión.

Precisó que otra razón por la cual se van a reducir los tiempos es que se va a incluir un examen de admisibilidad para los permisos más extensos. Fundamentó que a veces un permiso termina demorándose mucho o incluso rechazándose a futuro, porque se dice que faltó algún documento o trámite específico. Acotó que, al exigir toda la documentación y tramites al comienzo, fuerza a que una vez que se tenga ese examen de admisibilidad resuelto, todo después fluya de una forma más rápida.

Continuó manifestando que, se crea un nuevo servicio, que se denomina el servicio para la regulación y evaluación sectorial. Agrego que es un servicio relativamente pequeño, pero que tiene un rol muy relevante para monitorear todo esto. Asimismo, para que se cumplan los tiempos, ir haciendo informes sucesivos respecto al funcionamiento del sistema, administra también la ventanilla única y velar entonces por el buen funcionamiento del sistema.

Añadió que, se define una categoría de tramitación ágil de proyectos priorizados, los plazos van a ser aún menores, reduciendo a la mitad los tiempos máximos asociados a estos proyectos.

Comentó que, en la siguiente diapositiva tenemos una tabla para que se hagan una idea del impacto esperado que podría tener este proyecto de ley, en la primera columna, primero aquí tomamos proyectos activos, todos ellos muy relevantes, algunos de ellos privados, otros de ellos públicos, línea de transmisión, generación fotovoltaica, una explotación minera, una desaladora, un hospital, proyectos habitacionales, viviendas sociales, y un local de consumo de alimentos, es decir, una inversión más bien de una pyme.

Ilustró que en la primera columna están los tiempos actuales de demora, no los teóricos, no los que dice la ley, sino que los que realmente se están demorando los proyectos, que da cuenta de los extensos tiempos que existen.

Ejemplificó con la explotación minera, explicando que en la actualidad un proyecto de explotación minera se demora 9 años y 2 meses, para poder llevar a cabo el proyecto. Añadió que después se demora 3 años, 4 años en la inversión misma, la materialización de la inversión. Por lo que, producto de este cambio en permisos sectoriales, pasaría de 9 años y 2 meses a 5 años y 11 meses. Esto es una reducción de la parte de permisos sectoriales de un 45% y de los tiempos totales de un 35%. Subrayó que, en el caso de la explotación minera, sólo producto de este proyecto de ley, sin contar lo que se va a hacer a propósito de la reforma al sistema de evaluación ambiental, se estaría cumpliendo con ese 30%.

Destacó que, en el caso del local de consumo de alimentos, pasa de 8 meses a 2,5 meses. Agregó que, eso significa una reducción de los tiempos totales

de 69%. Porque en el caso de un local de consumo de alimentos, esos proyectos de inversión no implican pasar por el sistema de evaluación ambiental.

Mencionó que van a generar tipologías de permisos.

Añadió que, en la actualidad, cada uno de esos permisos tiene su lógica individual.

A continuación, dio a conocer un recuadro sectorial de los permisos.

Expresó que este proyecto de ley en términos generales crea un sistema. Añadió que, agrupa estas autorizaciones en distintas categorías, genera un conjunto de medidas para cada una de estas categorías y también generales. Asimismo, después tiene un conjunto de dispositivos para reducir los tiempos. Por ejemplo, el pasar algunas autorizaciones a declaraciones juradas o avisos.

Explicó el contexto, o la motivación de por qué es importante para el país emprender una reforma de esta naturaleza.

Puntualizó que, como está claro en ese gráfico, este es un gráfico que viene de la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad, lo que da cuenta esto es la evolución de la productividad en Chile.

Manifestó que, la productividad es el motor del desarrollo de un país. Es decir, los países pueden crecer con mayor inversión, pueden crecer con tener más gente por natalidad o por migración, pero no pueden crecer de forma sostenida en el tiempo. Recalcó que, no hay ninguna experiencia de crecimiento sostenido en el tiempo si no es a través de productividad.

Precisó que, existe un problema serio de productividad, y esta misma Comisión Nacional de Evaluación y Productividad, ha hecho un conjunto de informes señalando que los permisos y los temas regulatorios son parte de los problemas que están detrás de ese estancamiento en productividad.

Agregó que, a su vez, no solo está estancada la productividad, sino que también el nivel de inversión ha ido bajando. La inversión estaba creciendo en torno a un 8% entre el 2000 y el 2010, y en la década posterior, es decir, entre el 2010 y el 2020, creció un 3,4%.

Sostuvo que, un antecedente político muy relevante para el Gobierno es que este proyecto de ley es parte de lo que se ha denominado de forma corta el Pacto Fiscal, y de forma más extensa el Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal. Ese pacto lo que hace es definir un conjunto de mecanismos para lograr un financiamiento sostenible en el tiempo de la expansión de nuevos derechos sociales. Por ejemplo, la expansión de la pensión garantizada universal.

Expresó que, el pacto fiscal en materia de permisos tiene dos reformas que son más bien sistémicas, una al sistema de evaluación ambiental, la otra creando el sistema de permisos sectoriales, y, además, tiene proyectos de ley específicos, como son monumentos nacionales o concesiones marítimas. Dicho lo anterior, tanto monumentos nacionales como concesiones marítimas es parte también de los 380 permisos que están incluidos en este sistema de permisos sectoriales.

Planteó que, las distintas medidas que se han realizado hasta ahora no han dado los frutos esperados, y por eso este Gobierno, a pesar de que este tema no estaba en su programa de gobierno, llegó a la convicción durante su primer año que era importante hacer una transformación profunda a la forma en la que se daban estos permisos sectoriales.

Comentó que, pretenden solucionar la falta de un sistema que entregue orden y coherencia a la entrega de autorizaciones, procesos muy largos, falta de certeza jurídica, ausencia de criterios de proporcionalidad, falta de información, servicios públicos totalmente sobrecargados y falta de procesos de mejora regulatoria.

Describió que, este proyecto de ley tiene dos artículos. Acotó que todo el artículo primero, está la creación de esta ley en marco de autorizaciones sectoriales. Es decir, están las disposiciones generales, todas estas nuevas técnicas habilitantes que se crean, los cambios a los procedimientos, la posibilidad de que existan profesionales y entidades técnicas colaboradoras, la creación del servicio para la regulación y la regulación del servicio, la evaluación sectorial, el sistema de información unificado de permisos sectoriales, que tiene una sigla corta que se llama SUPER, mecanismos de mejora regulatoria.

Agregó que, el artículo segundo al trigésimo octavo, que son todas las modificaciones a las leyes sectoriales.

Respecto a la iniciativa, señaló que, las disposiciones generales está el objeto de la ley, que es establecer este marco general y que se crea un conjunto de mecanismos e instrumentos para el progresivo tránsito hacia una regulación. Una regulación estandarizada que proteja tanto el fin último que busca resguardar cada una de estas autorizaciones como también los derechos o la transparencia de los titulares.

En esta creación del sistema para la regulación sectorial, manifestó, están definidos un conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a que todo este correcto funcionamiento de las autorizaciones sectoriales efectivamente ocurra.

Dio como ejemplo que cuando la OCDE, comenta la necesidad de tener un sistema coherente que articule bien las distintas instituciones del Estado, siendo esto muy relevante, de lo cual se ocupa este proyecto. Entonces, no solo se crea un servicio nuevo, también una relación de este servicio con otras instituciones, por ejemplo, para que todo el Estado se mueva en una dirección de mayor eficiencia regulatoria.

Fundamentó que en el proyecto ley están definidas todas las instituciones que juegan un rol en este sistema. Están exceptuadas la Contraloría, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el Banco Central y las Empresas Públicas que son creadas por ley.

Respecto a las Fuerzas Armadas, expresó, existen permisos bien relevantes que están en el Ministerio de Defensa que sí son parte de esto. Por ejemplo, concesiones marítimas.

Señaló que se incluyen las concesiones marítimas y los permisos asociados al Consejo de Monumentos Nacionales, están explícitamente mencionados porque ha habido confusión en esta materia.

Expresó que la exclusión más relevante acá en términos de autorizaciones, son aquellas que están en el marco del Sistema de Evaluación

Ambiental. Asimismo, por ejemplo, obligaciones tributarias, algunos atributos de la personalidad y el ingreso, estadía, residencia y egreso de personas naturales del país, acreditación, certificaciones, licenciamiento de títulos técnicos y las patentes municipales.

También de la parte de Fuerzas Armadas hay algunas autorizaciones que tienen un impacto directo, en materia de seguridad nacional.

Especificó sobre los principios.

Principios. Los órganos sectoriales velarán por:

• Estandarización: actos administrativos de igual naturaleza sean uniformes, prohibiéndose expresamente toda diferencia injustificada.
• Previsibilidad: que puedan conocerse en forma oportuna y completa los requisitos y trámites que llevarán a la emisión del acto terminal.
• Proporcionalidad: que los requisitos exigidos para el otorgamiento de una autorización se adecúen al objetivo que esta persigue y propendan al justo equilibrio entre el interés general y el interés particular.
• Simplificación administrativa: implementar progresivamente acciones de mejora regulatoria orientadas a reducir, eliminar u optimizar trámites existentes, evitando la duplicidad de funciones.
• Facilitación: que se otorguen las mayores facilidades para la tramitación de solicitudes, entregando guías, información y brindando asistencia.

Respecto a las otras técnicas habilitantes, comentó que el proyecto hace categorizar y crear este sistema de autorizaciones sectoriales, a través de tipologías de autorización. Agregó que, permite la aplicación de esta ley marco, porque la iniciativa tiene consecuencias distintas para cada una de estas tipologías.

Por ejemplo, los tiempos máximos van a ser distintos para cada una de estas tipologías. Por lo tanto, es importante que exista una categorización de todos los permisos sectoriales en alguna de estas tipologías. Acotó que los transitorios especifican cómo esto ocurre. Subrayó que, no se afecta aquí la naturaleza jurídica de los actos administrativos sobre las que aplica.

Señaló que, la definición de autorizaciones sectoriales y tipologías, en la LMAS, es todo acto administrativo que se exija, con carácter previo, para el desarrollo de una actividad o realización de un proyecto, otorgado tras la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.
Dio a conocer las Tipologías de autorizaciones las cuales son:

• Autorizaciones de administración o disposición: para acceder a bienes administrados por el Estado o ejercer competencias delegadas por éste.
• Autorizaciones de localización: para intervenir en un determinado terreno, en base a las condiciones especiales que éste presente.
• Autorizaciones de proyecto: para obtener la aprobación del diseño del proyecto.
• Autorizaciones de funcionamiento: para obtener la habilitación del proyecto.
• Autorizaciones de actividad o servicio: para ejercer determinadas actividades o servicios.

Aclaró que, la clasificación de las autorizaciones se determinará mediante decreto supremo dictado a propuesta del Servicio para la Regulación y evaluación sectorial y la clasificación que hagan los propios órganos sectoriales.

Sobre las Técnicas habilitantes alternativas a la autorización sectorial (THA), expreso que existe la Declaración jurada que otorga información y compromete cumplimiento de la normativa (más intensa). Asimismo, el aviso que otorga información a la Administración (menos intensa).

Con relación a los efectos jurídicos de las THA, mencionó que surten efecto desde su presentación, no requieren visto bueno de la Administración. También resguardan el ejercicio de la fiscalización ex post.

Destacó que las THA solo proceden respecto de autorizaciones de proyecto o de funcionamiento.

Dio a conocer la aplicación de las reglas mínimas del procedimiento sectorial. Comentó que la aplicación es de carácter supletorio, sin perjuicio del mandato expreso a los órganos sectoriales de seguir alcanzar la mayor concordancia posible entre sus procedimientos especiales y las normas mínimas que se establecen.

Señaló que las normas mínimas son:

a) Inicio del procedimiento: se iniciará a través del Sistema de Información Unificado de Permisos con la presentación de un formulario único proporcionado por los órganos sectoriales competentes. *Permite estandarizar requisitos y aplicar silencio.

b) Examen de admisibilidad: se implementa un examen obligatorio en aquellos procedimientos cuyo plazo para resolver sea superior a 20 días hábiles. *Permite optimizar capacidades del Servicio.

c) Requerimiento de información complementaria: solo podrá realizar fundadamente para la comprobación de los antecedentes de hecho y de derecho en virtud de los cuales deban pronunciarse. *Establece límites a la discrecionalidad de los servicios.

d) Término anticipado: se podrá declarar el término anticipado del procedimiento en caso de que no se presente la información complementaria que fuese esencial. *Permite optimizar capacidades del Servicio.

e) Plazo para evacuar informes y silencio administrativo intermedio: se establece un plazo máximo de 30 días para que los órganos emitan los informes que les sean requeridos. Se establecen distintas reglas de silencio administrativo, dependiendo de la naturaleza vinculante del informe. *Materializa previsibilidad y certeza jurídica.

f) Plazos máximos para resolver: se establecen plazos máximos supletorios para resolver solicitudes de autorización, dependiendo de la tipología que corresponda. *Materializa previsibilidad y certeza jurídica.

- 120 días → autorizaciones de administración o disposición.
- 50 días → autorizaciones de localización.
- 60 días → autorizaciones de profesional o servicio.
- 50 días → autorizaciones de proyecto.
- 25 días → autorizaciones de funcionamiento.
- 60 días → otras autorizaciones.

g) Cómputo de plazos y suspensión: se establecen reglas para la suspensión de plazo, lo que permitirá realizar un cómputo real del plazo de tramitación que corre en contra del órgano sectorial. *Regla reloj de ajedrez que permite cómputo real del plazo.

h) Silencio administrativo: se instaura un sistema semi automático para la operación del silencio, mediante el uso del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales. *Materializa previsibilidad y certeza jurídica.

i) Notificaciones electrónicas: reemplaza la larga e ineficaz regla general de la carta certificada, aportando a la modernización de la tramitación sectorial a través de la Plataforma SUPER. *Transformación digital del Estado. Mayor eficiencia y eficacia.

j) Publicidad de los plazos para resolver: deber de los órganos sectoriales de mantener publicada información sobre los trámites que componen el procedimiento sectorial, requisitos, plazos aplicables y efectos que produce el silencio administrativo, tanto en sus propios sitios web como en SUPER. *Materializa previsibilidad y forma de control de discrecionalidad.

Preciso que el silencio administrativo intermedio, tiene un plazo máximo de 30 días corridos para evacuar informe. Añadió que es ampliable por una sola vez, a solicitud del órgano requerido. Acotó que los órganos sectoriales procurarán requerir, fundadamente y en un solo acto, a todos los órganos administrativos cuyo informe estime necesario para su pronunciamiento.

Explicó que vencido el plazo sin que el órgano requerido haya evacuado su informe, se siguen las siguientes reglas:

a) Informes no vinculantes, el órgano requirente prescindirá de este y dará curso al procedimiento.

b) Informes vinculantes, el pronunciamiento se tendrá por otorgado favorablemente y el órgano requirente dará curso al procedimiento.

Con relación al silencio administrativo final, dijo que transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud de autorización sin que el órgano sectorial se pronuncie sobre ella, el(la) interesado(a) estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo. Aclaró que para hacer valer el silencio administrativo se debe solicitar un certificado en la plataforma SUPER.

Además, comentó sobre el silencio positivo, que es la autorización se entenderá otorgada en los términos expresados en la que dio inicio al procedimiento y la información adicional incorporada al expediente, si la hubiere, y surtirá todos sus efectos legales desde la fecha de expedición del certificado en que conste el vencimiento del plazo. Asimismo, sobre el silencio negativo, siendo el plazo para el ejercicio de los recursos administrativos y las acciones judiciales que procedan en contra del rechazo ficto de la solicitud se contará desde la fecha de expedición del certificado en que conste el vencimiento del plazo.

Con respecto al silencio administrativo final, dijo que, si la ley sectorial no otorga un efecto determinado al silencio administrativo, se estará a las siguientes reglas:

Autorizaciones de proyecto y autorizaciones de funcionamiento ósea silencio positivo.

Autorizaciones de administración o disposición, autorizaciones de localización, autorizaciones de profesional o servicio y otras autorizaciones, óseo silencio negativo.

Acerca de los proyectos o actividades priorizadas y tramitación ágil, ilustró que la tramitación ágil consiste en la reducción de los plazos máximos que el

órgano sectorial tiene para resolver a la mitad (régimen adaptado para municipalidades y DOMs).

Agregó que los titulares postulan sus proyectos o actividades para que el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial los califique como priorizados. Acogida la solicitud, aplica de inmediato la tramitación ágil.

Con relación a los proyectos o actividades priorizables, un decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por los(as) Ministros(as) de Hacienda, y de Medio Ambiente, determinará los parámetros para la priorización, de conformidad a los lineamientos generales de la LMAS.

Luego, el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial tomará la decisión en base a criterios objetivos y previamente establecidos.

Explicó la encomendación de funciones de apoyo a profesionales y entidades técnicas por parte de órganos sectoriales.

La encomendación de acciones de apoyo por parte de servicios públicos ya está autorizada en nuestro ordenamiento jurídico. Prescrita en el artículo 37 del D.F.L. N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE). Asimismo, en el artículo 1 de la ley N° 18.803, que otorga a los servicios públicos la autorización que indica.

Manifestó que la colaboración privada es aceptada bajo las siguientes condiciones:

a) Debe ser autorizada por una ley.
b) Las funciones no deben corresponder al ejercicio mismo de sus potestades y deben ser complementarias. Acciones de apoyo.
c) Debe efectuarse mediante la suscripción de contratos.

Destacó que, en el contexto de la tramitación de autorizaciones sectoriales, las acciones de apoyo dicen relación con la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos.

No constituyen el ejercicio de la potestad pública exclusivamente encomendada al órgano sectorial (decidir sobre el otorgamiento de la autorización solicitada), sino que se refieren a acciones complementarias para la adopción de la decisión final.

Recalcó que la importancia de establecerlo en la LMAS, es para ampliar su aplicación respecto de órganos que otorgan autorizaciones, pero no tienen la naturaleza jurídica de servicios públicos. Asimismo, define por ley qué son acciones de apoyo en materia de autorizaciones.

Dijo que se materializa esta encomendación en la LMAS, de carácter facultativo para cada órgano sectorial. Asimismo, dentro de la disponibilidad presupuestaria y de forma temporal.

También para acciones puntuales de apoyo, con el fin de cumplir con plazos establecidos en la ley. Además, mediante la celebración de contratos, siguiendo

las normas establecidas en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Por ejemplo:

- Sí permite: Encomendar revisión de adjuntos a solicitudes de autorización para examen de admisibilidad.
- No permite: Decidir el otorgamiento de una autorización sectorial o rechazo de una solicitud

Con relación al registro de profesionales y entidades técnicas, señaló que consiste en un estatuto legal general y supletorio para el establecimiento de registros de profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas reconocidas para eventual contratación por parte titulares de proyectos o actividades.

Planteó que los titulares de proyectos o actividades podrán contratar a profesionales y entidades técnicas para que informen o certifiquen el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos por la normativa sectorial.

Da como ejemplo: revisores independientes y procedimiento breve en Ley General de Urbanismo y Construcciones (artículo 118).

Añadió que en cada sector se implementa de carácter facultativo, en caso de que la normativa sectorial así lo disponga. Asimismo, tendrán la vinculatoriedad que determina la normativa sectorial. Si nada dijere, no serán vinculantes. También a costa de la persona solicitante de una autorización sectorial. Además, informe o certificación por parte de profesionales o entidades técnicas reconocidos e incorporados en el registro público que lleve el órgano sectorial o ministerio, según corresponda.

Agregó que, entre los incentivos para encomendar acciones a colaboradores, la normativa sectorial podrá disponer la reducción de plazos de tramitación en caso de acompañarse voluntariamente un informe favorable de profesional o entidad técnica reconocida y registrada. También se podrán establecer otros incentivos.

Con respecto a la organización y estructura, el Servicio estará a cargo de un(a) Director(a) quien ejercerá su jefatura superior. Asimismo, la dotación del SERES será de 39 funcionarios(as), 7 provienen del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. También, la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño deberá prestar apoyo administrativo al SERES.

Acerca del Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial, manifestó que el objeto es servir de instancia de coordinación y colaboración entre OAE vinculados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales. Además, conocer las recomendaciones del Servicio y definir una agenda de mejora regulatoria del Ejecutivo. También, la instancia de seguimiento de compromisos adoptados en sesiones anteriores.

El Comité contará con una Secretaría Técnica cuyo objetivo será prestar el apoyo técnico y administrativo que este requiera en el cumplimiento de los compromisos adoptados y en el seguimiento e implementación de la agenda de mejora regulatoria.

Señaló que, la composición permanente: Subsecretarías de Economía y Empresas de Menor Tamaño, para las Fuerzas Armadas, Hacienda, de Pesca y Acuicultura, Obras Públicas, Salud Pública, Vivienda y Urbanismo, Agricultura, Minería, Bienes Nacionales, Transporte, Telecomunicaciones, Energía, Medio Ambiente y Patrimonio Cultural.

Dijo que, para sesionar, el Comité requerirá de la asistencia de, a lo menos, 9 de sus integrantes. Sin perjuicio de la composición permanente señalada, el(la) Director(a) del Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial podrá citar, a cualquier sesión del Comité, a otros(as) subsecretarios(as), jefaturas de servicio, autoridades y/o funcionarios(as) de la Administración del Estado, si lo estimare conveniente, para su buen funcionamiento.

La integración permite abordar con visión sistémica los compromisos de mejora regulatoria y corrección de procedimientos, con definición de prioridades del Ejecutivo en base a los recursos fiscales disponibles.

Se refirió al Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales (“SUPER”). Dijo que es un sistema que muestra la información contenida en los distintos sistemas de los servicios públicos. La tramitación, evaluación y aprobación de los permisos, al igual que los tiempos de respuesta, depende exclusivamente de los servicios públicos competentes. Agregó que, a fin de enero 2024, SUPER contará con 155 permisos disponibles.

Explicó que, cuando esté plenamente implementada, existirá información y transparencia en lo siguiente:

- Identificación de autorizaciones sectoriales y los procedimientos aplicables.
- Estado de tramitación de las solicitudes y el registro de las actuaciones que forman parte de los expedientes electrónicos.
- Registro integrado de las autorizaciones sectoriales otorgadas y los avisos y declaraciones juradas presentadas.
- Consultas públicas procedentes en aquellos casos en que se proponga la supresión de autorización o su reemplazo por THA.
- Registros de profesionales y entidades técnicas colaboradoras.
- Entre otras.

La gestión digital de procedimientos será en la iniciación de solicitudes de autorizaciones, presentación de avisos, suscripción de declaraciones juradas y presentación de autorizaciones. Asimismo, el medio de notificación, desde la plataforma, según lo establecido en los artículos 30 letra a) y 46 de la ley N° 19.880.

Existirán mejores garantías, con relación al silencio administrativo semi–automático que las personas podrán hacer valer, mediante la emisión de un certificado electrónico. Asimismo, observar el cumplimiento de las normas procesales asociadas a las autorizaciones sectoriales. También a través de un canal reservado de reclamos, denuncias u observaciones.

Aclaró como conversa con la ley de Transformación Digital del Estado. Fundamentó que el régimen de transición aplicable a SUPER debe ser compatible con la implementación de dicha ley, a fin de guardar consistencia con el proceso de modernización digital y potenciar sus resultados. Los plazos máximos de implementación no podrán ser anteriores a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la

gradualidad de su aplicación por fases y agrupando órganos sectoriales en razón del estado de avance observado a la fecha. Respecto de materias no comprendidas en la transformación digital del Estado, estas deben ser implementadas antes de diciembre de 2027.

Manifestó que, el SUPER dispondrá de un canal reservado para recibir reclamos, denuncias u observaciones del público respecto de los órganos de la Administración. Asimismo, el Servicio elaborará trimestralmente un reporte de síntesis de lo recibido que remitirá al Comité de Subsecretarias y Subsecretarios. Por lo que, se remitirá a los(las) jefes(as) de servicio la información recibida por medio del canal reservado, quienes determinarán las medidas necesarias para la corrección de los procedimientos, cuando corresponda, y la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario respecto de algún funcionario(a) de su dependencia.

Con respecto al procedimiento de mejora regulatoria, sostuvo que ordena a los órganos sectoriales la revisión periódica de la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, permitiendo con ello la simplificación, coherencia, eficiencia, eficacia y mejora de la gestión de la Administración, procurando el cumplimiento de los principios y objetivos planteados en el proyecto de ley.

Destacó que, la revisión puede incluir la evaluación de los criterios, exigencias y métodos establecidos para aprobar proyectos o actividades, así como los procesos y pasos requeridos, la forma en que se maneja el Servicio y la capacidad institucional de los mismos.

***

El **señor Ignacio Briones, académico de la Universidad Adolfo Ibáñez; exministro de Hacienda y Presidente del Centro de Estudios Horizontal**, expuso de manera remota.

Enfatizó que la permisología en Chile es una agenda fundamental. Añadió que, ha sido planteado en reiteradas oportunidades por la Comisión Nacional de Productividad entregando evidencia que muestra un problema en materia de complejidad de permisos. Asimismo, en la evidencia comparada con la OCDE, demuestra que Chile en términos de complejidad de los procedimientos regulatorios está al debe.

Señaló que, cada vez que uno aborda la idea de tener un ecosistema de permisos más simple, coordinado, que acorte los tiempos de tramitación como busca este proyecto, algunos plantean que esto implica una desregulación o a veces bajar estándares. Estimó que cuando se tiene un ecosistema de permisos más simple, claro, entendible, el efecto puede ser más bien todo lo contrario. Añadió que, uno fijando un estándar de bienes públicos, ambientales, sociales, que quiere proteger un régimen más sencillo, más coordinado, es más fácil de cumplir, entender y, por supuesto, facilita la fiscalización.

Mencionó que, el Ministerio de Economía ha planteado que hay casi 440 trámites, entre permisos, concesiones, certificados y varios más, de los cuales 380 corresponden a permisos sectoriales. A su vez, la Comisión Nacional de Productividad, en sendos de informes del 2019 y 2023, detecta que hay 434 trámites que implican algún grado de intervención, por parte del Estado, en relación a la aprobación de inversiones. Acotó que, 309 son permisos, es decir, cuya aprobación es necesaria para invertir, y que son entregados, a su vez, por 53 organismos distintos. Aclaró que 63, a

su vez, son permisos críticos que pueden paralizar otros trámites mientras no sean otorgados.

Sintetizó diciendo que este escenario existe “una maraña” que es bastante relevante de poder abordar. A su vez, los plazos, que son eternos e insólitos.

Ilustró que, un proyecto minero se demora 107 meses en promedio, una planta desaladora 139 meses, casi 12 años, según su parecer, no debería demorar como máximo dos años. Se refirió a que es que los plazos efectivos son varias veces mayores que el plazo legal, entre 2 y 3,5 veces, es decir, no se cumplen.

Manifestó que, este problema tiene costos, como, por ejemplo, que atenta contra la competencia. Dijo que, una empresa chica que quiere entrar a competir, tiene que pasar un peregrinar de permisos enredados que nadie entiende que son eternos, sencillamente se le pone un lomo de toro que a veces es infranqueable, porque las empresas chicas no tienen capital, y, por lo tanto, se ven privados de la posibilidad de entrar a competir a los grandes.

Destacó que, otro efecto es la informalidad. Añadió que, emprendedores con ganas, ideas, talento, que quieren hacer todo por la vía formal, pero es tanto los inconvenientes que tienen que sufrir, que al final del día terminan en la informalidad, terminan desertando o desistiendo de su proyecto.

Comentó que, los trámites largos, complicados e inciertos, son un impuesto indirecto a la inversión, y, por ende, al crecimiento. Como se demostró en el siguiente cuadro.

Puntualizó que, pusieron valor al tener plazos de tramitación excesivamente largos, para los principales sectores de inversión de Chile, son el minero, el industrial, la energía, la infraestructura, obras públicas, el sector inmobiliario, el sector de telecomunicación y tecnología.

Concluyó que, el plazo promedio de los proyectos de inversión en Chile es de 6,6 años, según su parecer, es enorme. Añadió que, acortar los plazos, estos 6,6 años en promedio, en un año, es el equivalente a bajar el impuesto de primera categoría en 1,6 puntos. Si fuera un tercio, es decir, en 2,2 años, es equivalente a inyectarle a la economía, a los proyectos de inversión, en términos económicos, una baja del impuesto corporativo de casi 4 puntos.

Estimó que, los impactos económicos al bajar en un tercio los tiempos, de trámite, la inversión en Chile, para los próximos 10 años, aumentaría la inversión y ese efecto de mayor inversión generaría un impacto de 0,24% de mayor crecimiento anual del PIB. Agregó que, esto es algo así como 1.000 millones de dólares por efecto de inversión. Y por efecto de adelantamiento de los proyectos, un efecto similar del 0,32% del PIB anual, equivalente a 2.000 millones de dólares más en promedio anual.

Sobre el proyecto en estudio lo individualizó en:

1. Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.
2. Sistema y Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.
3. Instrumentos para la regulación estandarizada.
4. Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales.
5. Mecanismos de mejora regulatoria.
6. Modificación a otros cuerpos normativos sectoriales.

Expresó que, deben realizarse 37 modificaciones a cuerpos legales:

1. Modifica el Código de Aguas, para actualizar y disminuir los tiempos de respuesta del procedimiento de otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas.

2. Recepción de las obras de la Dirección General de Aguas: se regula el procedimiento y establece el plazo máximo.
3. Se elimina la duplicidad de revisión de las obras de competencia del Servicio Nacional de Geología y Minería y de la DGA.
4. Cierre de faenas e instalaciones mineras.
5. Modificación al Código Sanitario para suprimir necesidades de informe sanitario para actividades de bajo impacto.

Manifestó su conformidad con el proyecto relativo al acortamiento de plazos sectoriales, mayor coordinación y disminución de discrecionalidad. Consultó si se puede ser más ambicioso que 30%. Se mostró de acuerdo con la regulación basada en criterio de proporcionalidad (riesgo), muy positivo, sobre todo para empresas más pequeñas. Cree pertinente el silencio administrativo, sobre todo en el marco de la proporcionalidad. Dijo estar muy conteste con la existencia de evaluadores externos (CNP) y el sistema SUPER que es la puerta de entrada al ecosistema.

Planteó algunas dudas en relación con:

1. Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial + Comité de Subsecretarias y Subsecretarios ¿es necesaria esa mayor burocracia.
2. ¿Cuánto es ley y cuánto es administrativo? Ej. Mesa sector Minero (hacienda), 61% es administrativo.
3. ¿Cómo asegurar cumplimiento de plazos? Hoy no se cumplen ¿por qué mañana sí? Faltan instrumentos de incentivos (premios y sanciones a funcionarios intervinientes). Indicadores, metas y rol del presupuesto.

Manifestó que existen temas pendientes entre ellos:

1. Mirada integrada del ecosistema de permisos:
a) Integración con PDL que reforma el SEIA.
b) CMN. Dar urgencia y aprobar Ley patrimonio en el Congreso.
c) Concesiones marítimas.

2. En forzamiento para el cumplimiento de plazos e incentivos funcionarios.
a) ¿Cómo asegurar cumplimiento de plazos? Hoy no se cumplen ¿por qué mañana sí?
b) Faltan instrumentos de incentivos (premios y sanciones a funcionarios intervinientes). Indicadores, metas y rol del presupuesto.

3. Mapas de uso de la regulación.

Concluyó que el proyecto es importante y que solo cabe apoyarlo, mejorarlo y tramitarlo con la mayor celeridad, clarificar aspectos dudosos, junto con una mirada regulatoria integrada e incorporar temas pendientes.

***

El **señor Raphael Bergoeing, Presidente de la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad (CNEP)**, abordó este mensaje de manera remota.

Relató que desde 2019, la CNEP ha insistido en la necesidad de realizar revisiones regulatorias profundas y sistemáticas. Dijo que, este proyecto es un ejemplo de ese tipo de iniciativas. Planteó que las regulaciones suelen tener efectos distintos de los previstos cuando se formularon, por ello, es fundamental evaluar su impacto para luego perfeccionarlas.

Mencionó que, mejorar la calidad del sistema regulatorio para la inversión no es desregular, es sobre regular bien. Añadió que, algunas regulaciones deberían ser eliminadas, otras faltan. Estimó que el criterio debería estar definido por evaluaciones rigurosas de costo/beneficio. Agregó que, no solo sobre proyectos grandes, es también proyectos medianos y pequeños, los que no pueden asumir procesos regulatorios innecesariamente largos, afectando la competencia. Asimismo, al mejorar la calidad del sistema regulatorio, es también sobre modernizar el Estado, entregando confianza en el gobierno y en su política pública más efectiva (y eficiente).

Dio a conocer el diagnóstico de la CNEP, manifestó que el conjunto de regulaciones ha crecido para reflejar la necesidad de proteger objetos jurídicos valiosos. Asimismo, ese crecimiento ha generado un alto grado de complejidad en términos de las autorizaciones y otros trámites que requieren los proyectos de inversión. Sostuvo que, visto como un sistema, el proceso de obtención de permisos es relativamente ineficiente, imprevisible e inestable. Planteó que esto redunda en un obstáculo significativo para la inversión, especialmente en actividades de alta complejidad y una carga regulatoria desproporcionada para empresas de menor escala.

***

El **señor Rodrigo Krell, secretario General de la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad**, comentó que CNEP ha recomendado en el pasado, a lo largo de todos sus estudios en la materia, en los tres específicos en tema de permisos y también en los sectoriales en los cuales han revisado la regulación, en distintos elementos que son, recogidos por este proyecto de ley.

Respecto a la proporcionalidad en la regulación, dijo que existe una proporcionalidad basada en riesgo, que privilegie cuando sea posible y no lesione el objeto de protección, declaraciones *ex-ante* y revisiones *ex-post*, de manera de lograr algo más eficiente.

Con relación a la gobernanza y coordinación intra-gobierno. Manifestó que, esto fue recomendado por la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad, la creación una institucionalidad, que además de otras funciones que tendría la revisión regulatoria sistemática.

Señaló que, otro elemento es la digitalización, enfatizó que la transparencia en la tramitación de los permisos, que también se logra al potenciar la plataforma Súper, constituye un primer paso para una digitalización completa de todas las autorizaciones.

Recordó que, otro elemento que han insistido en el pasado, es complementar el rol público y el privado con traspaso de costos al usuario, al

inversionista, mediante figuras como los revisores externos, dijo estar conteste que se haya incluido ese aspecto.

Destacó que, en específico, también se recogen algunas recomendaciones que la Comisión de Productividad ha hecho en el pasado, como son:

1.- Normas mínimas de procedimiento: Establece normas mínimas aplicables a los procedimientos administrativos seguidos para el otorgamiento de autorizaciones sectoriales (por ejemplo, relacionadas con el inicio, admisibilidad formal, información complementaria, término anticipado, informes de los órganos de la Administración del Estado, plazos máximos, entre otros).

2.- Reconocimiento y registro de profesionales y entidades técnicas: Los órganos o ministerios sectoriales podrán reconocer y registrar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas. Lo anterior, para que informen o certifiquen el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos por la normativa sectorial aplicable.

3.- Técnicas alternativas a la autorización: Establece que una o más habilitaciones para el desarrollo de un proyecto o actividad podrán sujetarse a técnicas alternativas a la autorización: el aviso y la declaración jurada.

Concluyó que, los 3 temas recogen sustancialmente las recomendaciones de los 2 principales estudios de la CNEP en la materia que son la Calidad Regulatoria en Chile (una Revisión de Sectores Estratégicos (2019)) y Análisis de permisos sectoriales prioritarios para la inversión en Chile (2023).

***

La **señora Jacqueline Gálvez González, vicepresidenta Nacional de la Cámara Chilena de la Construcción**, estimo que este proyecto de ley es fundamental para la reactivación de la economía.

Expresó que la construcción vive un momento complejo, con 15 meses consecutivos de caída en el empleo y con bajas expectativas de inversión. Se registró además el volumen más bajo de superficies aprobadas en obras nuevas de vivienda de los últimos 30 años. Acotó que, es sabido el impacto que tiene la construcción en la economía en su totalidad y sobre todo en el desempleo.

Planteó que, su gremio ha promovido la solución de la llamada permisología. Agregó que, sin duda que la meta de disminuir en al menos un treinta por ciento los permisos para ejecutar proyectos, es un desafío para enfrentar como país, muy necesario para mejorar la calidad de vida de las personas.

En este sentido, dijo ser enfáticos en la necesidad de contar con un sistema robusto que ayude a gestionar los permisos requeridos cumpliendo con nuestra normativa para cuidar la calidad y el servicio a las personas.

***

La **señora Beatriz Silva Armstrong, Abogada de la Gerencia de Asuntos Regulatorios de la Cámara Chilena de la Construcción**, valoró que esta iniciativa da una mirada global al sistema de permisos. Dijo que es la primera vez que se intenta abordar esta problemática. Coincidió con el diagnóstico que el sistema de permisos ha crecido desordenada e inorgánicamente.

Sostuvo que, desde el punto de vista de la trazabilidad de los plazos y de la estandarización de los requerimientos, destaca sobremanera la plataforma Super. Añadió que, actualmente existen trámites en los cuales no hay antecedentes respecto de cuánto se demoran.

Resaltó que la Comisión Nacional de Evaluación y Prevención, y Productividad, realizó un trabajo importante en su último informe, sobre cuanto se demoraban distintos órganos del Estado en sus trámites, sostuvo que existen casos en que no tuvo información. Acotó, por ejemplo, el caso de las direcciones de obras municipales, que obviamente por su carácter local y su gran cantidad es más complejo.

Según su parecer, cree que esta plataforma puede ayudar a solucionar problemas de trazabilidad e ir detectando de mejor forma los cuellos de botella, para acortarlos.

Acotó estar conteste con esta lógica de racionalización de los procedimientos y requerimientos que tiene el proyecto, tanto manifestado en las técnicas de habilitación alternativas al permiso, como también de ir revisando constantemente cómo mejorar la normativa.

Con respecto a la gobernanza, señaló estar de acuerdo con este nuevo servicio, partiendo de base a la experiencia que han tenido con GPS del Ministerio de Economía, actual Oficina de Grandes Proyectos. Aclaró que, el criterio en general era que ellos tramitan proyectos sobre 100 millones de dólares. Sin embargo, como industria, en general no superan ese monto, así que se agrupaban y existieron problemas masivos de algún u otro servicio, recibiendo la ayuda necesaria.

Puntualizó que existía una debilidad en la falta de respaldo institucional, alno existir no tenía el respaldo legal, ni jerárquico para resolver los problemas planteados. Por lo que, cree que este servicio puede ser un aporte, en la medida, que no sea más burocracia, sino que realmente ayude tanto al ciudadano como a los titulares de proyectos a tener una persona, con el fin de preguntar por su permiso.

Consultó en relación, con la norma supletoria vigente (ley de bases de procedimiento) como queda en la pirámide normativa. Estimó que, puede dar problemas de interpretación, afectando en contra de la certeza jurídica y también retrasaría los plazos. Sugiere incorporarlo como un capítulo de modificación de la ley de bases o alguna fórmula que no genere dudas respecto de qué norma prima sobre la otra.

Agregó que desde el punto de vista de la definición reglamentaria de estos umbrales para las técnicas habilitantes alternativas, para ver si se requieren o no autorización previa, el proyecto lo delega 100% en los reglamentos. Propone que cada servicio vaya viendo los umbrales y estableciéndolos.

Sobre la responsabilidad por el cumplimiento de los plazos, comento que el proyecto no innova respecto de la normativa actual en cuanto a la responsabilidad administrativa por incumplimiento de plazos.

Con respecto al registro de profesionales o entidades técnicas, recordó la experiencia con los revisores independientes de obras que son profesionales que están en un registro del Minvu y que los titulares los pueden contratar para que apoyen su solicitud de permiso y eso disminuye en la mitad el

tiempo de tramitación. Asimismo, resaltó la necesidad de definir claramente los límites de la responsabilidad de los funcionarios públicos frente a los informes de estas entidades, a fin de evitar la duplicidad de revisiones.

Concluyó manifestando que, la iniciativa aborda el problema desde un punto de vista global, realizando reformas estructurales, lo cual es necesario. Añadió que, por sus características, el proyecto no tendrá una tramitación expedita. Señaló que, una vez aprobado, su implementación dependerá de múltiples reglamentos. Planteó la necesidad de una agenda paralela, de carácter urgente, de perfeccionamiento de normativas sectoriales priorizadas.

***

El **señor Rodrigo Yáñez, secretario general de la Federación Gremial Sociedad de Fomento Fabril SOFOFA**, explicó que acerca del crecimiento económico e inversión, en los últimos 10 años se ha evidenciado una marcada desaceleración, lo que se ha traducido en menores niveles de crecimiento del PIB y de la inversión.

Comentó que, la inversión ha enfrentado una marcada caída en la última década como porcentaje del PIB, pasando de 27% a 23% en el último trimestre. Adicionalmente, de acuerdo al IPoM de diciembre, la inversión habría caído casi un 2% el año 2023, no se proyecta crecimiento para este año 2024 y recién crecería 2,4% el año 2025.

Añadió que, más relevante aun es la caída en la tasa de formación neta de capital fijo, que ha disminuido en torno a 30% en los últimos años.

Los proyectos de inversión ingresados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) muestran una tendencia a la baja desde 2011.

Destacó que, la inversión aprobada (MMU$) durante el año anterior fue casi un 20% más baja que el 2022. Dijo que, los proyectos de inversión ingresados a evaluación ambiental caen a su nivel más bajo en el periodo reportado. En 2009, los proyectos tardaban un promedio de 12,8 meses en tramitarse; actualmente tardan un promedio de 17,8 meses*.

Planteó que en la caída en la inversión en los últimos años han influido no solo a las repetidas reformas y alzas tributarias que actúan como un impuesto a la inversión, sino también una creciente burocracia para el desarrollo de proyectos producto de discrecionalidad, arbitrariedad, disparidad de criterios y exigencias en el otorgamiento de permisos o autorizaciones, junto a problemas de eficiencia en la gestión del otorgamiento de dichos permisos. A lo anterior agregó también la existencia de sectores sobre regulados, mayores costos e inestabilidad política.

Dijo que, como consecuencia los proyectos de inversión han sufrido retrasos en sus entradas en operación y aumentos significativos de costos producto, llegando en algunos casos de proyectos de mayor complejidad a tardar entre 10 y 12 años.

Mencionó que todo lo anterior se traduce en incerteza jurídica para los desarrolladores de proyectos. Así, nuestro actual sistema de permisos o autorizaciones sectoriales y ambientales se ha convertido en una barrera que desincentiva el desarrollo de proyectos de inversión en nuestro país.

Estimó que las condiciones habilitantes fundamentales para que la inversión se reactive y la economía vuelva a crecer:

El objetivo principal del proyecto de ley debiera ser agilizar, armonizar y simplificar la tramitación de permisos sectoriales para el desarrollo de proyectos de inversión, de tal manera de entregar mayor certeza a los titulares de proyectos y reducir los plazos. La certeza jurídica permite que el inversionista pueda evaluar con certidumbre sus proyectos de inversión y tomar una decisión con la mejor información disponible. Además, entrega la confianza de que no verá cambiadas las reglas del juego en el corto plazo, pudiendo proyectar sus inversiones y negocios en el largo plazo, muchas de las cuales necesitan un período prolongado de estudio, tramitación y construcción.

Enfatizó que, dentro de los principales problemas identificados por SOFOFA en nuestro sistema de permisos sectoriales, destacan los siguientes:

1. Ausencia de estándares.
2. No cumplimiento de plazos.
3. Brechas en digitalización.
4. Baja o nula coordinación entre actores.
5. Falta o desalineamiento de incentivos.
6. Recursos y capacidades limitadas.
7. Inexistencia de una visión integral, permisos responden a lógicas individuales propias de cada Servicio.

*******

El **señor Rodrigo Mujica, director de Políticas Públicas de la Federación Gremial Sociedad de Fomento Fabril SOFOFA**, relató que avanzar en una modernización y reforma al proceso de tramitación de permisos sectoriales es clave para reimpulsar la inversión y retomar el crecimiento económico. Recordó que hace 10 años, en 2014 fue la primera agenda que buscaba abordar la materia, en la agenda de productividad, innovación y crecimiento, sin embargo, no han existido cambios sustantivos en esta materia que permitan aumentar la inversión, por lo que una reforma es urgente.

Acotó que la SOFOFA considera que el proyecto de ley propone ciertos elementos que van en la línea con el objetivo planteado anteriormente. Así, que valoró:

1.- El intento de crear un sistema de permisos unificado y siguiendo ciertos principios. La existencia de una ventanilla única (SUPER). El establecimiento de tipologías de ingreso. La creación de algunas normas mínimas como examen de admisibilidad y el silencio positivo. La posibilidad de contar con entidades técnicas colaboradoras.

2.- Avanzar en una modernización y reforma al proceso de tramitación de permisos sectoriales es clave para reimpulsar la inversión y retomar el crecimiento económico. Insistió que hace 10 años, en 2014 hubo la primera agenda que buscaba abordar la materia, en la agenda de productividad, innovación y crecimiento, sin embargo, no han existido cambios sustantivos en esta materia que permitan aumentar la inversión, por lo que una reforma es urgente.

3. La SOFOFA considera que el proyecto de ley propone ciertos elementos que van en la línea con el objetivo planteado anteriormente.

Explicó las observaciones particulares del proyecto. Dijo que, dentro de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales propuesta en el proyecto de ley, se incorporan ciertos elementos que creemos deben ser mejorados para alcanzar una mayor certeza para el desarrollo de proyectos (tanto para el titular como para otros actores), reducir plazos y consigo atraer una mayor inversión.

Respecto a las autorizaciones sectoriales, dijo que no se establecen los umbrales de riesgo que determinan si un permiso requiere un pronunciamiento previo de la autoridad u operará una THA, sino que será una decisión discrecional de cada servicio. Asimismo, el principio de proporcionalidad establecido en las disposiciones generales (art. 6 literal d) no es suficiente para presumir su aplicación en base al riesgo que genera una actividad ni se materializa en otras disposiciones. Por ejemplo, la Ley N°19.880 establece los principios de celeridad y economía procedimental pero los diagnósticos sobre permisos nos demuestran lo contrario. Los servicios efectúan la propuesta de clasificación de permisos en base a las tipologías, por lo que existe el riesgo de que tengan un comportamiento conservador al momento de determinar aquellos que sean reemplazables por THA.

En relación con la gobernanza, manifestó que el proyecto de ley crea el Servicio y el Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial cuyo objeto será velar por el correcto funcionamiento del sistema, promover la coordinación y cooperación dentro del Estado, asesorar, solicitar información a órganos sectoriales, calificar proyectos prioritarios, administrar SUPER, entre otros.

Realizo las siguientes observaciones a la gobernanza:

1.- Burocracia: La creación de un servicio generará mayor burocracia en el proceso de autorizaciones de proyectos.
2.- Funciones: Hoy en día capacidades instaladas en otros órganos del Estado respecto de las funciones propuestas
3.- Evaluación y recomendaciones: Actualmente es realizado por la CNEP, quien ha levantado diagnósticos y recomendaciones en la materia.
4.- Monitoreo tramitación: Realizado actualmente por la ex oficina GPS y actual OGP del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
5.- Administración SUPER: Realizado actualmente por la ex oficina GPS y actual OGP del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo
6.- Gestión de reclamos: Se deba avanzar en incorporar un mecanismo que permita a los titulares de proyectos el ingreso de reclamos frente a incumplimiento de plazos o normas establecidas por cada servicio, para así generar un mejor monitoreo de éstos.
7.- Coordinación: Si bien se hace alusión a que el servicio “velará” por la coordinación entre los órganos sectoriales (función que hoy recae en OGP), el proyecto carece de mecanismos efectivos respecto de la misma.

Con respecto a las normas mínimas, planteó que el artículo 22 contempla un catálogo extenso de causales de suspensión del plazo. Se debe evaluar la pertinencia de cada causal y eventualmente reducirlas (por ejemplo, cuando se interpongan recursos administrativos o judiciales, o cuando se requiere informes de otros órganos de la administración).

Sobre el cumplimiento de plazos, el proyecto no contiene un sistema de incentivos y sanciones que asegure el respeto de los plazos establecidos. En tal sentido, para aumentar la eficiencia de la regulación debiesen crearse incentivos al

cumplimiento de los plazos y sanciones en caso de que no se cumplan los tiempos legales. Por ejemplo, incorporándolo a la evaluación de desempeño.

Manifestó que, el proyecto es de normas supletorias, es decir, los plazos se computan supletoriamente, no afectando los plazos que son determinados en normas específicas. Además, sigue rigiendo supletoriamente la ley N° 19.880 (De procedimiento administrativo). En miras de alcanzar una disminución efectiva de plazos debiese reconsiderarse dichas disposiciones y darle real efecto al marco normativo propuesto.

En relación con la mejora regulatoria, sostuvo que la SOFOFA promueve la importancia en la calidad de la regulación y hemos propuesto establecer orientación sobre las capacidades e instituciones necesarias en el Estado y el Congreso para asegurar los estándares del debido proceso de formación de leyes.

Planteó que si bien este proyecto establece recomendaciones de mejora regulatoria, no queda claro qué tan vinculantes serán los informes originados a partir de dicha recomendación ni cómo esto conversará con la Agencia de Calidad de Políticas Públicas que se ha anunciado en el Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal.

Concluyó que, la certeza jurídica es una de las tres condiciones habilitantes para incentivar la inversión y volver a crecer. Valoró el compromiso y disposición del gobierno a solucionar el desafío de la permisología, así como la intención de este proyecto de ley de reducir los tiempos totales de tramitación de los permisos y establecer estándares claros para aumentar la certeza jurídica del proceso.

El proyecto avanza algunos elementos que permiten otorgar mayor certeza jurídica a los titulares de proyectos de inversión al establecer, entre otros, un procedimiento que permita reemplazar autorizaciones por declaraciones juradas del titular del proyecto, que se establezca a la plataforma SUPER como la ventanilla única digital del Estado para la tramitación de permisos sectoriales y la implementación del silencio positivo. Sin embargo, aún existen ciertos elementos que deben ser mejorados para alcanzar el objetivo de reducir plazos e incrementar la certeza en el otorgamiento de los permisos para el desarrollo de proyectos de inversión, como los mencionados en las materias de autorizaciones sectoriales, gobernanza o normas mínimas.

Consideró fundamental hacer una revisión más profunda de los permisos que son solicitados y la pertinencia de ellos, como también generar los incentivos y sanciones, y una coordinación adecuada para el correcto funcionamiento del proceso que conlleva la tramitación de proyectos de inversión.

Finalmente, la solución estructural no pasa exclusivamente por medidas de gobernanza y monitoreo de plazos. Añadió que, en el concierto internacional, especialmente de países desarrollados, se observa que la solución de fondo pasa por elevar el nivel de capacidades tanto a escala pública como privada, para disponer de un adecuado sistema de normas que reduzca los espacios de discrecionalidad observados en las autorizaciones “caso a caso”.

*******

La **señora Paulina Riquelme, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Sustentable y Cambio Climático de la Confederación de la Producción y del Comercio CPC**, señaló que la medida viene de un diagnóstico compartido y

apunta en la dirección correcta. Es un paso importante para recuperar la inversión, el crecimiento y la capacidad de generar empleo.

Comentó que, existen problemas importantes de gestión que no son abordados en el proyecto de Ley. En gran medida, los extensos plazos de tramitación de permisos sectoriales obedecen a iteraciones innecesarias entre Servicios y extensos plazos de respuesta. Al respecto:

✓ Existe normativa que compele a la administración a un estándar de gestión que en la práctica no se cumple.

✓ La ley N°18.575 establece que la Administración del Estado deberá observar los principios de eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento y transparencia.

✓ La ley N°19.880 establece como principios de todo procedimiento administrativo, el de celeridad, conclusivo, economía procedimental y no formalización, además de un plazo máximo de 6 meses para la tramitación de procedimientos administrativos.

✓ En ocasiones la Administración del Estado no observa estos principios, sin existir consecuencias en los funcionarios o sus jefaturas frente a este tipo de incumplimientos.

Estimó que potenciar el rol de SUPER como ventanilla única para todas las autorizaciones sectoriales resulta fundamental para alcanzar mayores niveles de transparencia, información y trazabilidad, y para poder reducir plazos de autorizaciones por parte de los Órganos de la Administración del Estado (OEA):

✓ Favorecerá coordinación y competencia entre organismos del Estado.

✓ Permitirá la solicitud de silencio administrativo por parte del titular.

✓ Contará con un canal reservado para recibir reclamos, denuncias u observaciones del público respecto de los OEA.

Acerca del servicio para la regulación y evaluación sectorial, manifestó que lo positivo es que separa la autoridad de turno y sus prioridades, la función de acelerar los tiempos de tramitación de proyectos de inversión, al crear un organismo responsable en la administración pública con dedicación exclusiva. Añadió el deber de promover la coordinación y cooperación entre los órganos de la Administración del Estado. Finamente el perfeccionamiento progresivo de la normativa sectorial.

Planteó algunas dudas:

• ¿Duplicidad de funciones con instituciones existentes o propuestas? (OGP, CNEP, Agencia de Calidad de las Políticas Públicas)

• ¿Logrará una coordinación efectiva con los demás órganos del Estado?

• Comité de Subsecretarios: experiencia de comités ha demostrado baja efectividad de este tipo de instancias. • Debiera revisar la pertinencia de la existencia de los permisos.

Con respecto a las técnicas habilitantes alternativas (THA), expresó que permitir el silencio positivo, la procedencia de declaraciones juradas y avisos para las tipologías de funcionamiento o proyecto reducirá tiempos de tramitación de permisos en general.

En relación con la calificación de autorizaciones y definición de umbrales, sostuvo que una aplicación efectiva de las declaraciones juradas y avisos dependerá de cada Servicio, pues deberán clasificar sus autorizaciones en las

tipologías y luego definir umbrales para su aplicación, por lo que es probable que exista un comportamiento conservador para evitar problemas con sus objetos de protección.

Ilustró acerca de los nuevos plazos, señalando que se establecen máximos supletorios para resolver según tipología de autorizaciones, pero no se innova en cuanto a la responsabilidad por el incumplimiento de plazos. Añadió que el silencio negativo no necesariamente promueve la inversión, sino que permite iniciar antes un proceso de judicialización. Entonces, falta un mecanismo para evitar llegar a la activación de silencios, ya sea positivos o negativos.

Comentó sobre profesionales y entidades técnicas colaboradoras, manifestando que, si esta herramienta es facultativa, ¿Por qué un jefe de servicio habría de ejercer esta potestad, siendo que su servicio no tiene un mandato legal expreso para acelerar trámites de inversión?

Planteó otras medidas para reducir plazos e incertidumbre, como son:

Límites en solicitud de información complementaria al solicitante: los órganos sectoriales podrán requerir únicamente aquella información que sea indispensable para resolver, evitando que dicho requerimiento afecte injustificadamente la pronta y debida decisión de la solicitud sometida a su conocimiento. Se valora la restricción en el Proyecto de Ley respecto de exigencias no previstas en la normativa aplicable para su otorgamiento.

Silencio administrativo intermedio: se establece un plazo máximo (30 días) para que Órganos de la Administración del Estado evacúen los informes que sean requeridos en el marco de un procedimiento sectorial, con la regla de que el órgano requirente podrá prescindir del informe cuando este sea no vinculante o lo tendrá por otorgado favorablemente cuando el informe sea vinculante.

Comentó que, existen dudas sobre la relación de prelación en la aplicación de la Ley de bases de procedimientos administrativos (19.880), la nueva ley marco y las normativas sectoriales, ante lo cual pueden surgir problemas de interpretación y, por ende, disminución de la certeza jurídica. ¿Para el caso de las autorizaciones sectoriales, esta ley reemplazará lo dispuesto en la ley 19.880? No queda claro en el proyecto de ley.

Dijo que las instancias de coordinación entre los órganos de la Administración del Estado, en particular, en materia de autorizaciones sectoriales, pueden convertirse en una opción valiosa de integración de la función pública, en la medida en que su inobservancia tenga consecuencias o que se incluya un mandato expreso en las leyes orgánicas de cada servicio. Cada órgano debiese propender a dar cumplimiento a su mandato sectorial de la forma más eficiente posible. No obstante, para que esta instancia no se convierta en un mero trámite, se proponen las siguientes modificaciones:

1.- Establecer claramente la función y atribuciones de la instancia de coordinación entre las Subsecretarías.

2.- Establecer programas de mejora de la regulación, considerando:

(i) realizar diagnósticos periódicos de las falencias en la tramitación de permisos

(ii) fijar metas periódicas que cada Servicio debe procurar alcanzar

(iii) establecer mecanismos o medidas para alcanzar las metas establecidas

(iv) generar mecanismos de trazabilidad y reportabilidad periódicos de los avances implementados en un periodo determinado

(v) dotar de debida publicidad al diagnóstico formulado, las metas fijadas, las medidas y avances de este tipo de programas.

***

El **señor Javier Irarrázaval, director de Políticas Públicas de la Confederación de la Producción y del Comercio CPC**, expresó que esta es una iniciativa necesaria. Añadió que acortar tiempos de proyectos sin sacrificar el estándar de evaluación requiere de un esfuerzo permanente. Insistió que, dado el contexto económico actual, esta es una iniciativa urgente.

Planteó que, existen importantes aspectos a mejorar en la gestión pública vinculada con la tramitación de permisos sectoriales. Existen principios y reglas establecidos en la Ley que hoy no se cumplen, en la medida en que no reconozcan esta problemática será difícil avanzar.

Dijo estar de acuerdo con potenciar SUPER, creación de Servicio, declaraciones juradas y avisos, nuevos plazos y silencio administrativo, profesionales y entidades técnicas colaboradoras, silencio intermedio y límites en solicitudes de información. Aun así, persisten dudas que deben disiparse.

Agregó que, es necesario robustecer los sistemas de coordinación de la administración y de integración de la política de permisos y autorizaciones, procurando establecer metas y medidas claras para alcanzarlas, las que deben ser trazables y de carácter público.

Concluyó que el mecanismo propuesto para la priorización de proyectos y el establecimiento de los plazos supletorios dejan dudas aún más profundas.

***

La **señora Pilar Hazbún, abogada y Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Legislativos del Programa Legislativo del Instituto Libertad y Desarrollo**, expresó que aprecia el esfuerzo por unificar y reducir los vacíos y plazos en los procedimientos administrativos de autorizaciones sectoriales de proyectos o actividades.

Destacó las modificaciones específicas y concretas a procedimientos sectoriales, el respaldo legal y fortalecimiento de la plataforma SUPER; la opción de emplear declaraciones juradas en ciertas autorizaciones sectoriales; la emisión automática del certificado por silencio negativo o positivo.

Planteó las siguientes dudas generales:

1.- En vez de unificar, se están creando dos categorías de procedimientos: los del SEIA y los de esta ley.

2.- La iniciativa adolece del mismo problema que la reforma al SEIA, no hay incentivos para que la administración cumpla sus plazos.

3.- Dudas en la real aplicación de la ley: Ley Sectorial vs Ley Marco

4.- ¿Nuevo Servicio para trasladar funciones que ya realiza Economía?

5.- Ley marco con largo plazo de tramitación, más publicaciones de múltiples reglamentos para dar inicio al Sistema: poco impacto en el corto plazo.

6.- Medidas de coordinación y los reportes (4) se pueden exigir por Instructivo Presidencial, de rápido diseño, publicación y ejecución.

Con respecto al ámbito de aplicación de la nueva ley marco, comentó que el objeto y ámbito de aplicación de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales (LMAS) están planteado en términos muy amplios. Como se demuestra a continuación:

Art. 1° LMAS inciso primero: “La presente ley tiene por objeto proporcionar un marco general que vele por el cumplimiento, estandarice y coordine las formas establecidas para la válida actuación de los órganos de la Administración del Estado con competencia para habilitar proyectos o actividades en áreas sometidas a limitaciones regulatorias por razones de interés general, orden público, utilidad y salubridad pública, seguridad nacional, para la salvaguarda del patrimonio cultural, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza, la conservación del patrimonio ambiental, y la protección a los derechos de las personas.”

Manifestó que no se encuentran identificadas todas las actividades que requieren autorizaciones sectoriales.

Estimó que no se da claridad a los titulares de proyectos que sus tramitaciones se verán afectadas por esta nueva ley, añadió que la amplitud en los términos da poca certeza respecto a qué actividades afecta.

Sostuvo que las exclusiones del sistema impiden atacar los nudos principales que ralentizan la inversión. Fundamentó que la iniciativa excluye expresamente las autorizaciones del SEIA y los PAS entregados dentro del SEIA (art. 4). Sin embargo, a continuación, el texto, indica que a los PAS les aplica la ley en lo referente a la dictación del acto administrativo (Art 4° inc 2), cree que es una inconsistencia. Dijo que hacer referencias a la entrega de PAS ambientales contra RCA favorable, y la imposibilidad que los órganos del estado exijan nuevas condiciones que no sean las establecidas en la RCA favorable, es replica incs 2 y 4 del art 108 del Reglamento del SEIA.

Mencionó los actores claves excluidos: DOM, Consejo de Monumentos Nacionales, Subsecretaría de FFAA y DGTM (CCMM).

Con relación al nuevo Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial, cuya labor es velar por la correcta tramitación de las autorizaciones sectoriales y técnicas habilitantes alternativas aplicables a proyectos o actividades, y, Optimizar y/o fortalecer la gestión institucional para mejorar la calidad de la regulación sectorial. Planteó, que se diseña en base a principios y obligaciones que ya tienen los organismos públicos:

1.- Se sustenta en la cooperación y coordinación de sus integrantes (art. 3° y 5° ley 18.575). • Se refuerza que siguen rigiendo principios de la ley N°18.575 y la 19.880.

2.- Se consagran nuevos Principios (art 6°), algunos ya conocidos.

3.- Principio de Estandarización: procedimientos y requisitos sean uniformes. Pero se debe reconocer la diversidad territorial, particularidades socioeconómicas, culturales, geográficas y ambientales.

***

La **señora Francisca Toledo, ingeniera e investigadora del Programa Económico, ambas del Instituto Libertad y Desarrollo**, manifestó que, con relación a las autorizaciones Sectoriales y Otras Técnicas Habilitantes, señaló que es una buena propuesta, pero su efectividad depende finalmente del órgano sectorial. Acotó que la categorización de autorizaciones sectoriales (6 tipos, excluyentes), que se realiza con los siguientes plazos: de Administración o disposición (120 días), de Localización (50 días), de Proyecto (50 días), de Funcionamiento (25 días), de Profesional o Servicio (60 días), Otras Autorizaciones (60 días). Manifestó que se categoriza para fijar plazos: sin incentivos al cumplimiento, se diluye el potencial beneficio.

Destacó que, un servicio resuelva las categorizaciones. Añadió que, los órganos sectoriales deben enviar propuesta de clasificación al Servicio. Asimismo, la clasificación quedará en D.S. de Economía, planteó su preocupación si debe actualizarse cada vez que se clasifique una autorización sectorial.

Con respecto al aviso y Declaración Jurada como nuevas Técnicas Habilitantes, manifestó que sólo pueden reemplazar Autorizaciones de Funcionamiento y profesional, en los casos que el Reglamento de cada ministerio determine. Por lo que, estará sujeto a la ponderación particular que cada organismo sectorial.

Comentó sobre el procedimiento aplicable a las Autorizaciones Sectoriales, dijo que el diseño del procedimiento tiene espacios de incertidumbre que deben ser abordados. Permite pedir información Complementaria, al solicitante, para comprobar antecedentes de hecho y de derecho. Añadió que, si dicha información es esencial para otorgar la autorización y no se entrega en plazo, se pondrá término anticipado al procedimiento.

Sostuvo que, en riesgo el principio de previsibilidad, no hay criterios que definan qué es “esencial”, y si es “esencial”, se preguntó cómo puede ser complementaria.

Comentó que, los órganos de la Administración del Estado tendrán 30 días para evacuar informe requerido en un procedimiento sectorial. Planteó ciertas interrogantes sobre el silencio Positivo: sólo si son No Vinculantes o Vinculantes (no hay diferencias, pero deben estar definidos así en normativa sectorial).

Si no aplican esos casos (informes no pueden calificarse como favorable o desfavorable) o por ser un trámite esencial (definido en ley sectorial), se dejará constancia en el expediente y se suspenderá el plazo para resolver.

Expresó otra interrogante ¿Todas las leyes sectoriales indican cuáles de sus informes son esenciales? En caso contrario, ¿quién resuelve y califica? Planteo que, la suspensión no es lo mismo que poner término, ¿cómo se sale de la suspensión?

Destacó la emisión automática de certificados, a requerimiento de parte, desde SUPER, otorga más claridad de los efectos del silencio administrativo en escenarios no cubiertos por leyes sectoriales. Añadió que, el efecto del silencio depende de lo definido en ley sectorial. Planteó la siguiente interrogante: Si la ley sectorial no da un efecto determinado al silencio administrativo: Otorgado: autorizaciones proyecto y funcionamiento. Rechazado: autorizaciones administración o disposición, localización, profesionales o servicio.

Planteó la siguiente interrogante: ¿Qué acciones hay disponibles ante un rechazo por silencio administrativo?

Dijo que el servicio califica, a requerimiento del titular, los proyectos o actividades priorizadas para tramitación ágil. Hizo las siguientes observaciones:

• Beneficio: Plazos se reducen a la mitad.

• No aplica para autorizaciones municipales ni DOM (sólo procedimiento de urgencia del art 63 LBPA), y autorizaciones en el marco del SEIA.

• D.S. con parámetros y condiciones para que Servicio califique la priorización. Pero el Servicio podrá analizar aspectos no parametrizados o cuantificables (decidirá caso a caso). Riesgo de arbitrariedad.

• ¿Dicha autorización podrá ser impugnada por terceros? ¿qué sucede en ese caso? ¿Se suspende el procedimiento de calificación?, ¿qué pasa si se determina que no hubo una debida fundamentación del Servicio?

• Es necesario conocer porqué el procedimiento de urgencia de la Ley 19.880 (art 63), no es útil.:

• Se puede utilizar “Cuando razones de interés público lo aconsejen”.

• Reduce los plazos a la mitad.

• No cabe recurso alguno en contra de la decisión que ordene la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento.

Concluyó expresando que la iniciativa trata de formalizar el desempeño ideal en los procedimientos de autorizaciones sectoriales. Pero todo el diseño del PDL vuelve a recordar que el control final lo tiene cada organismo sectorial y sus leyes. Asimismo, existen dudas razonables de la necesidad de un nuevo Servicio. Agregó que, el exceso de coordinación tiene un costo. Desde esa lógica, por qué no reforzar a la CNEP como tercero neutral (propuestas mejoras regulatorias) y fortalecer las funciones que ya realiza Economía (caso de CONAMA).

Propuso evaluar incorporar más modificaciones sectoriales en la segunda parte del PDL. También evaluar fijar por ley los indicadores mínimos de desempeño, relacionados con cumplimento de plazos y reducción de stock de permisos, que deban considerar los PMG de los respectivos organismos públicos. Finalmente, reforzar equipo de Economía que ya realiza el monitoreo de las coordinaciones intra-gobierno.

***

El **señor Carlos Urenda, Gerente General del Consejo Minero**, ilustró que durante la tramitación de la ley N°21.591 sobre “Royalty a la Minería” se acordó adoptar las medidas necesarias para reducir en un tercio el tiempo de tramitación de permisos para proyectos de inversión minera, sin afectar el cumplimiento de la normativa ambiental u otros objetos de protección. Añadió que una mesa técnica estuvo a cargo de identificar las medidas presupuestarias, administrativas y legales para cumplir el objetivo. Dijo que, la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad (CNEP) construyó la línea de base y deberá reportar los avances. Los informes de la mesa técnica y de la CNEP se dieron a conocer el 26 de marzo recién pasado. Una de las medidas es el proyecto de ley acá analizado:

En relación con la creación del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial que tiene el objeto de mejorar progresivamente la calidad de la regulación sectorial. Dijo estar de acuerdo, porque ayuda a entender que se trata de un problema sistémico y no de situaciones aisladas.

En relación con la creación el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, como una plataforma que progresivamente será la única vía de presentación solicitudes de autorización sectorial. Manifestó que, es una herramienta básica para lograr mejoras de gestión de los organismos sectoriales.

Con respecto a permitir que los órganos públicos la contratación temporal de profesionales para cumplir adecuadamente con los plazos (no tienen facultades resolutivas). Dijo estar conteste, frente a situaciones coyunturales es necesaria esta flexibilidad. Hay experiencias positivas con iniciativas en esta línea.

También se refirió al establecer normas mínimas de procedimiento, de carácter supletorio, que buscan reducir los tiempos de tramitación y otorgar certezas. Comentó que, hay que aclarar cómo opera esta supletoriedad junto con la señalada en la Ley 19.880 sobre bases de procedimientos administrativos.

Con respecto a la tramitación abreviada para proyectos de inversión o actividades prioritarias para la satisfacción de ciertos intereses públicos. Manifestó su aprobación, eso sí, este mecanismo debiera ser realmente excepcional y no perder el foco en la necesidad de acortar la tramitación de todos los proyectos.

Se refirió a que se crean registros de profesionales y entidades técnicas que podrán ser contratados por los titulares de proyectos para certificar el cumplimiento de requisitos. Las normativas sectoriales establecerán el efecto en el plazo de tramitación. Señalo estar de acuerdo, agregó que es importante recalcar que la reducción de plazos debiera ser la regla general; no una excepción cuando se recurra a la certificación.

Sobre las modificaciones a leyes sectoriales:

a) Código de Aguas, para disminuir los tiempos de otorgamiento de derechos de aprovechamiento y eliminar la duplicidad de revisión de las obras de competencia de Sernageomin. Dijo estar de acuerdo. Añadió que, existe consenso respecto a que se trata de una duplicidad innecesaria.

b) Ley sobre cierre de faenas mineras, para aclarar vínculo entre este permiso sectorial y la evaluación ambiental. Dijo que de la revisión del texto no se logra percibir la aclaración buscada.

Con respecto a la creación de tipologías para clasificar las autorizaciones sectoriales e instaurar las declaraciones juradas como alternativa a la autorización. Manifestó su aprobación a crear la tipología, pero la clasificación definitiva depende de reglamentaciones sectoriales, que, si bien tienen plazos claros y razonables para su dictación, nada asegura que ellos se cumplan y no hay consecuencias en caso de incumplimiento.

Se refirió a las normas mínimas es el silencio administrativo al vencer plazos; de carácter positivo para autorización de funcionamiento y negativo para autorización de localización (con posibilidad de presentar recursos). Junto con las normas de silencio, es necesario que el incumplimiento de plazos tenga consecuencias para los órganos que otorgan autorizaciones. En el caso del silencio negativo, dado que el titular no sabe qué se le cuestiona, el organismo que no resolvió en plazo es el que en el proceso recursivo debiera (i) probar que no corresponde dar el permiso o (ii) allanarse.

Con respecto a la creación del Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial (vinculado al Ministerio de Economía), encargado de velar por el correcto funcionamiento del Sistema. Es adecuado que un órgano cumpla esta

función, pero para que sea efectivo debe tener un importante grado de independencia del Gobierno de turno. En vez de un servicio nuevo, parece mejor reforzar la CNEP.

Concluyó que, coincide completamente con el diagnóstico que fundamenta el proyecto de ley. Acotó que, si bien el proyecto de ley es de alcance multisectorial, también avanza en el cumplimiento de una medida para reducir en un tercio el tiempo de tramitación de permisos para proyectos de inversión minera (sin afectar objetos de protección), comprometida en la tramitación de la Ley N°21.591 sobre Royalty Minero. Añadió que el tiempo excesivo que hoy toma tramitar permisos para proyectos mineros está seriamente documentado en un informe reciente de la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad (CNEP).

Dijo que en general estamos de acuerdo con el contenido del proyecto de ley y nuestros comentarios apuntan a mejorar algunos aspectos.

Enfatizó que, la principal sugerencia es dotar de mayor independencia al nuevo Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial y, en vez de crearlo desde cero, propuso que surja de un reforzamiento de la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad (CNEP), asignándole una función adicional: emitir informes de evaluación sobre propuestas de cambios normativos en temas regulatorios.

Estimó que, incluso una CNEP reforzada no basta. Es necesario que todos los estamentos que participan en la elaboración de regulaciones colaboren para salir -y no reincidir- en el escenario de trabas a la inversión que este proyecto de ley aborda.

***

La **señora María Teresa Vial Álamos, Presidenta de la Cámara de Comercio de Santiago A.G.** de manera remota, explicó que se trata de un proyecto de ley de vital importancia para el desarrollo y la eficiencia de nuestro país, pues regula un área que reviste un papel fundamental en la generación de emprendimiento, empleo e inversión. Aclaró que, ha existido por años un crecimiento inorgánico y desordenado de los permisos sectoriales, acentuado por la falta de incentivos para la entrega eficiente de permisos apropiados para el desarrollo de las industrias.

Dijo que, la iniciativa establece un marco normativo claro y eficiente que reduce la carga administrativa para los ciudadanos y las empresas, fomenta la innovación y el emprendimiento, y promueve significativamente un ambiente propicio para la inversión y el desarrollo económico sostenible.

Comentó sobre las tipologías, manifestando que el proyecto hace un esfuerzo de sistematización de autorizaciones por tipologías, a saber, de administración o disposición, localización, proyecto, funcionamiento, profesional o servicios. No obstante, este listado queda “abierto”, pues no se evita la existencia de “otras autorizaciones” (art. 7 letra f), lo que resta efectividad a la clasificación, introduciendo incertidumbre.

Con respecto a las técnicas habilitantes, señaló que se instauran los avisos y declaraciones juradas como alternativas a la autorización exclusivamente para autorizaciones de funcionamiento (art. 7°, letra d) de profesional y servicio (art. 7° letra e), y “Únicamente en los casos en que el respectivo reglamento las reconozca como suficientes”. No quedan establecidos los criterios objetivos por los cuales debe el

reglamento considerar suficiente un aviso o declaración. Se indica que el establecimiento de técnicas habilitantes no puede implicar una carga alternativa mayor ¿quién lo determina? Se establece un nuevo tipo penal art12 inciso final. Se sugiere remitirse a los tipos penales del art 193 y 194 del código penal.

Sobre la supletoriedad, precisó que el artículo 13 “en caso que la ley establezca procedimientos especiales, el presente título se aplicará con carácter supletorio” El carácter supletorio de la norma podría afectar significativamente su efectividad, ya que abre espacios para que otras normativas dejen sin efecto el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley. Por el contrario, el resto de las normativas debería cumplir como mínimo el estándar impuesto en esta Ley, y solo debieran anteponerse en aquellos casos en que involucren procedimientos aún más simplificados y menos onerosos que este estándar.

En relación con las normas mínimas, sugirió:

a) Plazo fijo para declarar la admisibilidad.

b) Obligación de la administración de pedir la documentación complementaria en un solo acto, salvo razón fundada.

c) Obligación de brindar certeza al solicitante respecto de los documentos y autorizaciones requeridas y plazos aproximados a través de un documento emitido por la autoridad competente.

Con respecto al silencio administrativo comentó:

Lo negativo: El silencio tiene efecto desestimatorio. Podría importar que el solicitante prefiera esperar al pronunciamiento del órgano sectorial para tomar conocimiento de los fundamentos del rechazo y accionar administrativa o judicialmente una vez conocidos estos. El fundamento del rechazo no puede ser simplemente el paso del tiempo. Por esto, cumplido el plazo debe existir una instancia ante el superior jerárquico que fundadamente y en un plazo perentorio inferior apruebe o rechace fundadamente.

Con respecto a los profesionales y entidades colaboradoras dijo que, se rechazará la solicitud de personas que registren una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. Una mejor opción podría ser optar por un mecanismo de retención. Nada se dice respecto de condenados por violencia intrafamiliar o delitos de corrupción. Toda gestión entre el solicitante y el profesional debiera ser a través del SISTEMA y prohibirse todo tipo de contacto fuera del mismo.

*******

La **señora María Heloisa Rojas Corradi, Ministra de Medio Ambiente**, explicó que el pacto fiscal contiene cuatro reformas legales que son: el sistema de permisos aplicable de forma general (Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales), el sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el otorgamiento de concesiones marítimas (Bienes Nacionales) y la institucionalidad del Patrimonio (actual Consejo de Monumentos Nacionales).

A continuación, se refirió a la siguiente lamina, que muestra un diagnóstico de 2019 de la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad, que muestra como un ejemplo de la ruta crítica de un proyecto minero, sobre el tiempo debiera demorar.

Dijo ser bastante largo, 47 meses con las distintas etapas. También se evidencia de que esas etapas no se cumplen y que la realidad es bastante más

larga. Compuesta por una etapa de una concesión minera, un permiso de excavación, el estudio de impacto ambiental, y después una cantidad de otros permisos, todo previo de entrar a operación.

Se refirió al estudio de impacto ambiental, que es un permiso ambiental, llamado la resolución de calificación ambiental o la RCA.

Comentó sobre el cuadro anterior, manifestando que es un diagnóstico de los permisos críticos, varios de ellos que están otorgados por el Ministerio de Bienes Nacionales, la Subsecretaría de Fuerzas Armadas, el Consejo de Monumentos Nacionales, CONAF, la Comisión de Evaluación y la RCA.

Puntualizó que se enfocara en la RCA y en la consulta de pertinencia que está asociado, siendo solo un trámite. Acotó que, el sistema de evaluación de impacto ambiental está definido en la Ley N° 19.300 de Bases del Medio Ambiente, que acaba de cumplir en el mes de marzo 30 años.

Aclaró que, fue modificada cuando se crea el Ministerio de Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia, pero es un sistema que está profundamente reglado.

Dijo que, tiene ciertas características que ameritan y justifican que esta sea una reforma específica. Fundamento que, por un lado, los servicios públicos cumplen con los plazos legales, asimismo, el 95% de los proyectos que obtienen su RCA favorable, y el resto son judicializados.

Indicó que, los que son judicializados representan una parte importante de la inversión, o sea, son proyectos grandes importante, y probablemente los más mediáticos.

A continuación, mostró una línea de tiempo bien simplificada y una etapa de pre-ingreso a nuestro sistema.

Añadió que luego, está el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y después vienen los permisos sectoriales no ambientales. Agregó que, que muchas veces ahí se sobreponen las reclamaciones cuando la RCA se ve judicializada o reclamada.

El sistema de evaluación de impacto ambiental, estos son proyectos de inversión más complejos que tienen impactos ambientales y, por lo tanto, deben ingresar por un estudio.

Explicitó que son bastante extensos y existe una preocupación de que esos tiempos se estén incluso extendiendo demasiado o incluso aumentando si uno ve como una línea de tiempo.

Porque este sistema tiene días de evaluación reglados y para los estudios de impacto ambiental el máximo son 180 días, sin embargo, el servicio se demora hasta 163 días en la evaluación. Por lo que, los organismos públicos cumplen con sus plazos.

Estimó que, la demora en la tramitación son los días de suspensión, solicitada por el titular. Dijo de producto de las observaciones el titular tiene que pedirla.

Aclaró que, la disminución de los tiempos de tramitación de este permiso, que es la RCA, no se resuelve con una sola medida, porque es un sistema que es complejo. Preciso, que el proyecto de ley que están discutiendo en el Senado es una reforma que propone un conjunto de medidas, que buscan la eficiencia en los procesos y, por lo tanto, acortar los tiempos y dar certeza particularmente en la parte de las reclamaciones.

Con respecto a proyectos que no requieren ingresar, existe la propuesta de reemplazar algunas consultas de pertinencia con declaraciones juradas. Asimismo, sobre la evaluación ambiental, por ejemplo, se va a trabajar sobre tipologías de ingresos, rectoría técnica del SEA y calificación de proyectos.

Propuso que, proyectos que hayan sido planificados con EAE, le otorga un sello de calidad, en ese caso también se producen reducciones en la evaluación de un 30%.

En síntesis, volviendo a esta línea de tiempo, antes del ingreso, durante la evaluación y en la parte de las reclamaciones, tienen una propuesta para reducir las consultas de pertinencia. También una reducción de tiempos bien importante dentro del sistema, la rectoría técnica del SEA, que va a ayudar a la crítica que existe a veces de que llegan demasiados comentarios durante la evaluación y que algunos quizás no pudieran ser pertinentes.

Por otra parte, la eliminación de la comisión de evaluación, que son las cuevas donde participan los seremis. Además, en la parte de la reclamación la eliminación del Comité de Ministros.

Concluyó diciendo que, una reforma integral a los permisos en Chile requiere atender las especificidades de ciertos permisos, en particular del SEIA; los proyectos de ley de Sistema Inteligente de Permisos y Evaluación Ambiental 2.0 se hacen cargo en su conjunto de la totalidad de los permisos (RCA y permisos sectoriales); y El proyecto de Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales establece con claridad y certeza jurídica el régimen de permisos del SEIA y de la Ley Marco, evitando duplicidades.

*******

El **señor Jorge Riesco Valdivieso, Presidente del Consejo General de la Sociedad Nacional de Minería (SONAMI**), expuso que la Sociedad Nacional de Minería (SONAMI) es una institución gremial de más de 140 años, que agrupa y representa en Chile a los distintos segmentos de la minería, esto es, pequeña, mediana y gran minería, tanto metálica como no metálica. Añadió que, desde su creación, ha cumplido un importante rol como interlocutor entre el Estado y las empresas mineras.

Dijo que, la SONAMI reúne a 38 asociaciones mineras regionales, que representan a más de 2.000 pequeños productores; a 70 compañías de la mediana y gran minería; y, proveedoras de la industria. Sus asociados tienen una importante presencia geográfica en distintas regiones de nuestro país y producen un relevante aporte económico a nivel nacional.

Luego, se refirió al mensaje del Proyecto de Ley que prescribe lo siguiente: “El crecimiento de la economía es una condición necesaria para la generación de empleos de calidad y elevar el nivel de bienestar de la población” (…)

“Cuando el otorgamiento de autorizaciones involucra procesos complejos, opacos, inciertos o que toman excesivo tiempo, obstaculizan la inversión y el desarrollo del país” (…)

“Una regulación adecuada debe procurar el justo equilibrio entre una eficaz protección de los intereses públicos y el interés particular de titulares de proyectos o actividades, evitando la imposición de exigencias innecesarias para la correcta cautela de los respectivos objetos de protección y prefiriendo instrumentos que impliquen cargas proporcionales”.

Dijo compartir el diagnostico, fundamentó que existen extensos tiempos de tramitación, falta de certeza jurídica, falta de proporcionalidad en el régimen de autorizaciones sectoriales y cargas regulatorias desproporcionadas.

Valoró los esfuerzos del Ejecutivo de elaborar un proyecto de ley ambicioso. Añadió que, el proyecto de ley busca abordar el fenómeno de sobre-regulación y extensos tiempos de tramitación de permisos para el desarrollo de la actividad minera.

Señaló que, existen aspectos que mejorar en el proyecto de ley, como, por ejemplo, no se abordan los actuales problemas de gestión que han generado importantes stocks de permisos por resolver. Asimismo, los conflictos respecto de la aplicación de normas de carácter supletorio a la ley marco de permisos sectoriales.

Con respecto a la modificación de la Ley de Cierres, comentó que se introduce una variable del cambio climático, planteó la necesidad eliminar dicho aspecto dado que no aporta a los objetivos de este PL y genera incertidumbre e incoherencia en la iniciativa.

Sostuvo que abordar el problema mediante una Ley Marco, reconoce la existencia de un problema sistémico que debe ser abordado con una mirada integral del mismo.

Estimó que existen problemáticas que no son abordadas por el proyecto de ley, como, por ejemplo, Consejo de Monumentos Nacionales, concesiones marítimas y la reforma a la Ley N°19.300, actualmente en tramitación, pero que no propone cambios que permitan acortar los plazos de tramitación en el SEIA.

Respecto a la Plataforma SUPER, señaló que permite dotar de transparencia el sistema de otorgamiento de permisos y autorizaciones sectoriales, además de modernizar la tramitación de cada uno de ellos.

Con relación a las Técnicas Habilitantes Alternativas (THA), indicó que se valora la posibilidad de que ciertos permisos puedan ser reemplazados por declaraciones juradas o avisos, particularmente para autorizaciones de proyecto y funcionamiento.

Silencio positivo intermedio Se aborda un problema relevante en la tramitación de permisos que se genera en la iteración entre organismos de la Administración del Estado.

Explicó que, crear un nuevo Servicio significa desaprovechar la experiencia y el buen desempeño que ha tenido la CNEP. Organismo autónomo para no depender del Gobierno de turno. Ello permite construir y consolidar una política de Estado en materia de permisos. Según su parecer, debiera avanzarse hacia un

organismo autónomo, con un mandato claro, aprovechando la experiencia adquirida en el Ministerio de Economía y la CNEP.

Comentó que, el silencio negativo impide al titular conocer las razones que fundan el rechazo de la solicitud de un determinado permiso, por lo que la medida no contribuye a generar una cultura de fundamentación de los procedimientos administrativos. Dijo que, esta herramienta no resuelve el problema, incentiva la judicialización de permisos. Es necesario un sistema que promueva la gestión eficiente.

Valoró la posibilidad de que ciertos permisos puedan ser reemplazados por declaraciones juradas o avisos, llamado Sistema de determinación de permisos con THA.

Comentó que, la determinación de los permisos que pueden ser reemplazados por THA, es un procedimiento poco claro en que no queda regulado quién, en definitiva, determina su procedencia. Se sugiere aclarar esta duda en el texto del proyecto de ley.

Expresó que, existen dudas en torno a la supletoriedad de una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, en relación con la actual Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos y su vinculación con la Ley N°18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado. Por lo que, se sugiere resolver expresamente para evitar posibles dudas

Estimó que es necesario que se contemplen incentivos para que la administración cumpla con los plazos propuestos, En su defecto, establecer desincentivos frente al incumplimiento de los mismos (responsabilidad funcionaria).

Concluyó manifestando que el proyecto de ley cuenta con un diagnóstico que compartimos. A su vez, el espíritu del proyecto de ley va en el sentido correcto. Asimismo, que existen iniciativas que son valiosas, como la plataforma SUPER, la incorporación de THA para ciertos permisos y autorizaciones, la eliminación de la duplicidad de permisos para obras hidráulicas mayores, entre otras. Además, existen aspectos a revisar, como el diseño orgánico institucional que propone el proyecto de ley, generar incentivos para una mejora en la gestión del quehacer de la administración y la determinación de la procedencia de las THA. Agregó la necesidad de consolidación en una sola instancia legislativa de diversos proyectos que abordan el tema de permisos y autorizaciones, para que la ley sea efectivamente una “Ley Marco", integral y que cumpla el propósito de simplificar y homogeneizar esta materia. Finamente, dijo que no es la instancia para introducir reformas de fondo a la Ley de Cierre de Faenas Mineras sin un análisis y diagnóstico de las implicancias del nuevo criterio. No resulta consistente con los objetivos declarados en el mensaje del proyecto de ley.

*******

El **señor Christian Asté, abogado asesor de CONAPYME**, comentó que el crecimiento de la economía es una condición necesaria para la generación de empleos de calidad y elevar el nivel de bienestar de la población. Agregó, también es clave para permitir la implementación de políticas públicas que apunten a una reducción de brechas de desigualdad y una mayor cohesión social. Por último, el crecimiento también es necesario para que nuestra economía logre enfrentar las diversas crisis ambientales (climática, de biodiversidad y residuos).

Dijo que, nuestro país tiene ventajas comparativas para el desarrollo de las industrias críticas del futuro: minería del cobre y litio -indispensable para el desarrollo de la electromovilidad-, producción de hidrógeno verde, generación de energías renovables y el desarrollo de la economía digital.

Estimó que, las autorizaciones sectoriales constituyen instrumentos de regulación de vital importancia, ya que permiten conciliar el desarrollo de actividades económicas -especialmente aquellas que traen aparejadas riegos o impactos sociales con la protección de intereses públicos tan relevantes como la salud, el cuidado del medio ambiente o la seguridad de las personas.

Añadió como ha descrito el Comité de Expertos Sobre Espacio Fiscal y Crecimiento Tendencial, en su informe de 2023, un mejor régimen de autorizaciones es indispensable para la atracción de nuevas inversiones, que aumenten los niveles de crecimiento y productividad. Cuando el otorgamiento de autorizaciones involucra procesos complejos, opacos, inciertos o que toman excesivo tiempo, obstaculizan la inversión y el desarrollo del país.

Por lo tanto, una regulación adecuada debe procurar el justo equilibrio entre una eficaz protección de los intereses públicos y el interés particular de titulares de proyectos o actividades, evitando la imposición de exigencias innecesarias para la correcta cautela de los respectivos objetos de protección y prefiriendo instrumentos que impliquen cargas proporcionales sobre los administrados.

Se refirió a los principales desafíos en materia de autorizaciones sectoriales. Planteó que actualmente, los problemas más relevantes que enfrentan titulares y desarrolladores(as) de proyectos de inversión son los extensos tiempos de tramitación, la falta de certeza jurídica, la falta de proporcionalidad y la falta de información en materia de autorizaciones sectoriales.

Mencionó que los efectos Imperativo son:

1.- Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial El proyecto de ley identifica la necesidad de un organismo público que asegure el progresivo perfeccionamiento de la normativa sectorial. Para ello, crea el Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial (en adelante, también, “el Sistema”), compuesto por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a velar por la célere tramitación de las autorizaciones sectoriales y las técnicas alternativas a las autorizaciones que por medio de esta ley se habilitan.

2.- Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial La presente iniciativa identifica la importancia de dar al conjunto de políticas, instituciones y regulación relativa a autorizaciones sectoriales y técnicas habilitantes alternativas un tratamiento sistemático. Por esto se crea una nueva institucionalidad, denominada Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial (en adelante, también, “el Servicio”).

3.- Instrumentos para la regulación estandarizada En el mismo espíritu ya expuesto y con la idea de reducir los perniciosos efectos de la dispersión normativa en materia de permisos y autorizaciones, esta iniciativa busca proveer al marco regulatorio de autorizaciones de una serie de instrumentos y mecanismos que propendan a la estandarización, simplificación y eficiencia en materia de autorizaciones sectoriales.

Una de estas medidas es el establecimiento de normas procedimentales mínimas en materia de tramitación de autorizaciones sectoriales, de

aplicación supletoria, incluyendo, entre otros, plazos acotados para la emisión de informes por parte de otros órganos sectoriales y para la resolución de las solicitudes de autorizaciones, y la procedencia del silencio administrativo.

4.- Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales La expectativa de unificación también busca materializarse en la interfase que el sistema tendrá con los solicitantes de autorizaciones u otras técnicas habilitantes alternativas. Así, en línea con los esfuerzos de transformación digital del Estado, se busca implementar una plataforma electrónica que -en el mediano plazo- unifique las vías de presentación de las solicitudes de autorizaciones sectoriales y concentre toda la información relevante sobre la gestión de las autorizaciones.

Esta plataforma será administrada y operada por el Servicio, y permitirá dotar de mayor transparencia y cohesión a los procesos de tramitación de autorizaciones sectoriales, ya que sus usuarios podrán conocer en todo momento el estado en que se encuentra su solicitud y ejercer las herramientas procesales dispuestas para la protección de sus derechos e intereses legítimos, como es el silencio administrativo.

Dio a conocer la posición de la organización referente a la propuesta legislativa:

1.- Están de acuerdo en que se establezca un marco general que vele por el cumplimiento, estandarice y coordine las formas establecidas para la válida actuación de los órganos de la Administración del Estado con competencia para habilitar proyectos o actividades en áreas sometidas a limitaciones regulatorias.

2.- Más que, crear nuevos órganos públicos que encarezcan el presupuesto fiscal, creen útil utilizar lo que ya existe. en este punto proponemos: establecer una unidad nueva que dependa de la CGR y que se conforme con funcionarios que ya están y que trabajan en las distintas direcciones del estado, para que, en un plazo acotado, estandaricen todos los procedimientos.

Conjuntamente con ello debiera facultarse al ejecutivo para que dicte como Reglamento los procedimientos estandarizados que la unidad en cuestión proponga, teniendo presente los principios contenidos en la actual Ley de Procedimientos Administrativos (Principios de estandarización, facilitación, previsibilidad, proporcionalidad, y simplificación) incluyendo en todos ellos, y como norma el silencio positivo, la preclusión, la caducidad, y la teoría de los actos propios.

3.- Debe consignarse además y como norma base de todos estos procedimientos, que estos deben orientarse a que los proyectos puedan ejecutarse compatibilizando con sentido común y criterio la defensa del ambiente. la visión principal debe ser propiciar el desarrollo productivo sostenible y facilitar la inversión. deben sujetarse al mismo procedimiento las autorizaciones que deban otorgarse en el marco del sistema de evaluación de impacto ambiental.

4.- Vigencia: prefirieren que rigiera para todos los órganos de la administración en la misma fecha (artículo cuarto transitorio) y se aplicara a las presentaciones en curso.

***

La **señora Carolina Leitao Álvarez-Salamanca, presidenta de la Asociación Chilena de Municipalidades. ACHM y alcaldesa de Peñalolén**, de

manera remota sostuvo que la iniciativa se alinea con los objetivos propuestos por el Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal, y responde al mandato del Gabinete Pro-Crecimiento y Empleo de acelerar la inversión e impulsar la generación de nuevos empleos en nuestro país.

Comentó que las autorizaciones sectoriales, involucra a más de 37 Servicios Públicos (información del Ministerio de Economía), dentro de los cuales encontramos a los 346 municipios, con tiempos y criterios disimiles entre unos y otros.

Subrayó que, en efecto, la idea es crear una especie de superintendencia de la administración, un servicio que pretende velar por la correcta tramitación de las autorizaciones sectoriales, es decir, coordinar, cooperar, colaborar, porque su objetivo es monitorear una enorme gama de servicios y sus procesos de otorgamiento de autorizaciones o permisos.

Dijo que, como ACHM comparten el fondo de la propuesta que es la racionalización regulatoria, o, dicho de otro modo, simplificar el procedimiento administrativo y mejorar la regulación.

Sin embargo, realizan las siguientes observaciones:

El proyecto enfatiza en la demora de la administración en el otorgamiento de permisos de relevancia, sin considerar, en nuestro caso, las distintas realidades que tienen los municipios, haciendo hincapié en la falta de certeza jurídica que eso genera para el crecimiento económico y el aumento de la productividad, definiéndolo como un problema de política pública.

Aclaró que, el sistema reconoce la sobrecarga de los servicios públicos, de nuestros municipios, pero además de reconocerlo, y de traspasar la responsabilidad del problema que genera la falta de certeza jurídica, como fue denominado, no analiza los por qué y los cómo de la falta de una adecuada regularización de las autorizaciones sectoriales como lo han denominado.

Si bien se tuvo conocimiento desde el ministerio incumbente sobre los alcances del proyecto este señala haber hecho un diagnóstico o levantamiento de información, de procedimientos, lo que no consta que se haya considerado a los municipios, sus realidades y alcances diferentes, lo que es fundamental para cualquier propuesta legislativa que comprenda a las Municipalidades.

Se habla reiteradamente de demora, y de la creación de una institución vigilante de los servicios que entregan permisos de interés para el PL, sin poner énfasis en el diagnostico respecto de la calidad y cantidad de los recursos materiales y humanos con que los servicios cuentan y de las diametrales diferencias entre unos y otros. Recalcó que, nuestros municipios requieren de apoyo económico, para poder implementar necesarias mejoras que vayan en beneficios de sus comunidades.

Un ejemplo, años atrás el MINVU implementó un proyecto denominado DOM en línea, el que pretendía mejorar el proceso de otorgamiento de permisos de nuestras DOM. Sin embargo, el proyecto no resultó como se esperaba, lo que ha llevado que algunos municipios implementaran el programa DOM Digital (39 municipios en total), que permite tramitar en línea diversos permisos sectoriales, catalogados por el PL en análisis.

Lo anterior, no solo ha producido efectos en la mejora de tramitación de los permisos y la accesibilidad de los vecinos y profesionales, sino que es una herramienta importante para disminuir la huella de carbono, un programa completamente en línea con la ley de transformación digital del Estado, financiado exclusivamente por los municipios incumbentes. Sin embargo, no fue considerado para el proyecto en análisis como una estrategia o herramienta positiva para el objetivo que se pretende con esta iniciativa legal. Muy por el contrario, se imponen plazos, sanciones, nuestros municipios nuevamente deberán solventar lo que implica cumplir con los requerimientos que se exigen.

Comentó que, el PL contempla la posibilidad de que, tratándose de mecanismos de mejora regulatoria relacionados con autorizaciones de competencia de municipalidades, será la Asociación de Municipalidades más representativa la que podrá remitir al servicio, a través de SUBDERE, reportes referidos a los referidos mecanismos.

Manifestó su agradecimiento a la iniciativa de incorporar a las Asociaciones de Municipios en la discusión, sin embargo, consideramos como un deber del Ejecutivo solicitar y requerir la información relevante a nuestros municipios para la creación de cualquier proyecto de ley, mecanismo, herramienta, estrategia, proyecto que incumba a las municipalidades.

Estimó sin ser expertos en la materia, que el PL contiene sendas observaciones desde la perspectiva del derecho administrativo, por ejemplo, la aplicación del silencio administrativo positivo y negativo, la falta de un real contencioso administrativo, el principio de la celeridad sobre la eficiencia administrativa, la supervigilancia técnica de las direcciones de obras municipales. Consideró que las observaciones que se realicen en esta materia deben ser atendidas acuciosamente por especialistas a fin de evitar un marco legal inaplicable, o peor aún, que funcione simplemente como un marco sancionatorio para funcionarios y autoridades.

***

La **señora Constanza Lizana Sierra, vicepresidenta de la Asociación de Municipalidades de Ciudades Puerto y de Borde Costero de Chile ANCPCH y alcaldesa de San Antonio**, precisó que un proyecto de estas características, que busca hacer más eficiente el rol del Estado es un gran avance. Asimismo, permitir el desarrollo de los proyectos de inversión, modernizando al Estado, creando por lo demás un servicio al efecto estimó que es el camino correcto para entregar el servicio adecuado a las inversiones.

Estimó que existen ciertos elementos que se deben atender, como, por ejemplo, dice relación con el rol que van a tener los municipios y cómo se articula el estado central con los gobiernos y administraciones locales, considerando que los proyectos de inversión se ejecutan finalmente en las comunas.

Comentó que en San Antonio debido al proyecto de expansión portuaria, las resoluciones ambientales retrasaron la inversión, destrabando las definiciones o falta de ellas en tribunales, a través de un proceso de conciliación.

Aclaró que, la solidaridad permite que los proyectos avancen, pero deben existir estructuras fuertes que permitan dar certeza a las partes, y también que los proyectos estén conformes en la protección del medio ambiente y al cumplimiento del marco normativo.

Por lo que, se debe robustecer el momento en los cuales se acortan los plazos, en ningún momento puede afectar el adecuado estudio para la toma de decisiones en la resolución de avanzar en los permisos sectoriales para el desarrollo de los proyectos.

Consideró que, las direcciones de obras municipales cumplen un rol protagónico. Enfatizó que, por lo general en el desarrollo de los proyectos en virtud de la interpretación de la DOM sobre la norma urbanística, donde se emplaza la inversión.

Explicó que San Antonio es la ciudad que tiene el puerto con mayor transferencia de carga de Chile. Destacó, la importancia estratégica que tiene para la economía del país. Sin embargo, dijo tener el presupuesto per cápita más bajo de toda la provincia, lo que tiene una repercusión directa en el desarrollo de las funciones municipales.

Manifestó la necesidad que los recursos de los proyectos de gran envergadura queden efectivamente una parte en los municipios, como, por ejemplo, el de expansión portuaria que existen en San Antonio, siendo de millones de dólares. Acotó que, ni la transferencia de carga, ni los proyectos de inversión significa necesariamente mejoras sustanciales en la vida de las personas de su comuna.

Finalmente, consultó cuál es el rol que van a cumplir los municipios, con el servicio que se crea, asimismo, sobre las materias portuarias y sobre las direcciones de obras municipales.

***

El **señor Milko Caracciolo Soto, director de la Asociación de Municipalidades de Ciudades Puerto y de Borde Costero de Chile ANCPCH y concejal de San Antonio**, expresó que quieren inversión, que sea responsable, capaz de entender los territorios y que no solo ingresen a las arcas municipales las patentes, sino también el resto de los tributos. Argumentó que, la empresa portuaria de San Antonio solamente tributa la patente municipal en la comuna, el resto ingresan en las tres comunas más ricas de Chile.

***

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en el mensaje y las opiniones y observaciones planteadas por las, autoridades e invitados, la y los señores diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia.

Puesta en **votación general** la idea de legislar, se **APRUEBA** por unanimidad de votos, en la forma descrita en las constancias reglamentarias previas.

Al fundamentar su votación el **diputado Sauerbaum**, señaló que le parece muy interesante que el gobierno haga un esfuerzo cambiando su programa de gobierno, poniendo énfasis en lo que realmente importa, que es el crecimiento económico. Agregó que, tratará de colaborar en este sentido en todos los proyectos que aumenten la inversión, crecimiento y generación de empleo.

El **diputado Manoucheri**, expresó que es un proyecto que indudablemente está pensando en el crecimiento económico, en la generación de empleo, y también muy fuertemente en el fomento de las pymes, de las pequeñas y

medianas empresas. Asimismo, de los emprendedores que actualmente encuentran una serie de trabas administrativas para desarrollar sus proyectos.

El **diputado Matherson**, dijo votar a favor la idea de legislar porque este es un proyecto que pretende estimular la inversión y el crecimiento del país.

La **diputada Morales**, destacó que la iniciativa no ha tenido ninguna opinión en contra. Por lo contrario, las columnas en todos los medios de comunicación solicitan la celeridad del proyecto.

El **diputado Pino (Presidente)**, señaló que es importante poder dar las señales claras de querer trabajar en pos de lo que la ciudadanía necesita.

La **diputada Weisse**, dijo que se necesita crecimiento económico. Por lo que, estimó que hay que disminuir la burocracia en los trámites, sobre todo para las personas y las pymes.

El **diputado Bernales**, sostuvo que la iniciativa va mucho más allá de la reactivación económica, según su parecer, mejora la calidad de vida de la ciudadanía.

El **diputado Mellado, don Miguel**, resaltó que ningún expositor ha rechazado el proyecto. Agregó que, han dado a conocer indicaciones para mejorarlo. Propuso al ejecutivo bajar el 30% del tiempo prometido, subrayó que con este porcentaje las empresas aumentan un 37 % su rentabilidad. Por lo que, podría ser mucho mayor, beneficiando especialmente a las Pymes.

**B.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.**

El texto del mensaje que se discute y vota en particular a continuación consta de treinta y ocho artículos permanentes y veinticinco disposiciones transitorias y tuvo el siguiente tratamiento, conforme a los acuerdos adoptados por la Comisión:

Previo a iniciar la discusión y votación particular, el **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau,** primeramente agradeció a todos los asesores que han trabajado en este proyecto, ya que ha sido una labor ardua.

Luego, en relación con la discusión principal sobre la institucionalidad, comentó las discrepancias planteadas por la oposición sobre la creación de un nuevo servicio. Estas discrepancias tienen dos puntos principales:

1.- Se argumenta que las funciones del proyecto de ley se podrían ejercer mejor desde el Ministerio de Economía que con un nuevo servicio. No se objetan las funciones, pero sí la creación del servicio.

2.- Se prefiere que el proyecto no implique nuevos funcionarios públicos.

El Ejecutivo, expresó, estar abiertos a alojar las funciones en el Ministerio de Economía, asegurando continuidad más allá del ciclo político. Esto requiere un diseño cuidadoso, y estamos trabajando en una propuesta.

Sin embargo, respecto a la cantidad de personas, apuestan a que nuevas funciones requieren nuevos funcionarios. No hay actualmente una institución que realice estas funciones, por lo que es necesario contar con personal dedicado a ellas. Reducir el personal sin eliminar funciones no es viable, enfatizó.

Además, manifestó que necesitan algunas semanas para ingresar esta indicación y están dispuestos a discutir el diseño institucional con ustedes. Esto se puede hacer antes de llegar a la parte del proyecto que trata del servicio propiamente tal.

En resumen, recalcó estar dispuestos a ser flexibles en el diseño institucional, pero mantienen la necesidad de nuevos funcionarios para realizar las nuevas funciones del proyecto de ley.

Los **diputados señores Gonzalo De la Carrera y Miguel Mellado**, expresaron que según lo expuesto por el Ministro, al no existir un servicio nuevo, se pueden votar los artículo 40 al 48, entiendo el rechazo a la existencia de un servicio con patrimonio propio, y con eso dar tiempo para que se redacte una indicación sustitutiva en la materia.

El **diputado señor Miguel Ángel Calisto,** manifestó como un gran gesto lo expresado recién por el Ejecutivo en relación con recoger las propuestas sobre la institucionalidad.

Además, agregó, que existen indicaciones de consenso, pertenecientes al Título IV, por las cuales se puede avanzar en la tramitación, como a su vez texto que no existe discrepancia.

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau**, compartió lo sugerido por el diputado Calisto, mas no sobre la votación que guarda relación con la institucionalidad, a la espera de la propuesta nueva que como Ejecutivo presentará.

*******

Se deja constancia que se **acordó** formar una mesa técnica de trabajo compuesta por los asesores de cada uno de las y los señores diputados miembros de esta Comisión y representantes del Ejecutivo, con el propósito de procurar acercamientos y consensos respecto de la aprobación del articulado del mensaje y las indicaciones formuladas tanto por el Ejecutivo como por las y los diputados al proyecto y asimismo poder agilizar su tramitación y por ende la discusión y votación del articulado que ofrece la iniciativa presidencial no necesariamente se hará correlativamente en función de la numeración inicial del articulado, si no que teniendo a la vista los avances de los acuerdos alcanzados en la citada mesa.

******

El **presidente señor Víctor Pino,** luego de escuchar diversas opiniones sobre propuestas y acuerdos de la mesa técnica, pone primeramente en votación aquello en que no hay discrepancias.

Señala que al efecto se iniciará la discusión y votación del Título IV, sobre Profesionales y Entidades Técnicas Colaboradoras (artículos 29 y siguientes).

**Se pone en discusión y votación el Titulo IV. (artículos 29 al 39)**

**TÍTULO IV, PROFESIONALES Y ENTIDADES TÉCNICAS COLABORADORAS.**

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau,** manifestó que el Título IV, aborda dos temas principales:

1.-Colaboración Público-Privada: Permite y define la colaboración entre instituciones del Estado y entidades privadas contratadas para agilizar el proceso de evaluación de autorizaciones. Establece claramente que esta colaboración no puede ser permanente y que las actividades delegadas a privados no incluyen la decisión final de la autorización.

2.- Asociación Privada: Define la relación entre privados, permitiendo que un privado contrate a otro para realizar evaluaciones técnicas externas. Estos informes técnicos tendrán un valor en el proceso de evaluación, aunque la decisión final sigue siendo responsabilidad de la autoridad competente.

Por último, señaló que, este enfoque, que generaliza prácticas ya en uso y recomendadas por la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad, se utiliza, por ejemplo, en las Direcciones de Obras Municipales (DOM).

**Artículo 29.**

**- Se dio lectura para su discusión y votación el artículo 29:**

“Artículo 29.- Los órganos sectoriales, dentro del marco de su disponibilidad presupuestaria, podrán encomendar temporalmente a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas las acciones puntuales de apoyo para la tramitación de una autorización sectorial cuando se estime necesario para cumplir con los plazos establecidos en la ley.

Son acciones de apoyo para la tramitación de una autorización sectorial aquellas orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa sectorial aplicable, siempre que no constituyan directamente el ejercicio de las potestades públicas encomendadas por la ley exclusivamente a un órgano sectorial y que sean complementarias a dichas potestades.

Los contratos que celebren los órganos sectoriales para la realización de acciones de apoyo a profesionales y entidades de derecho privado se realizarán siguiendo las normas establecidas en la ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.”

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

1.- Indicación del diputado señor **Christian Matheson** para eliminar en el inciso primero del artículo 29 la frase “entidades de derecho privado”.

2.- Indicación de los diputados señores **Miguel Ángel Calisto y Víctor Pino,** para incorporar en el artículo 29 un inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Quedarán impedidos de realizar las labores indicadas del inciso anterior, aquellos profesionales en virtud de su actividad profesional o académica, que

hayan participado en actividades que promuevan intereses contrarios a las labores de apoyo encomendadas en virtud de la presente ley. Mismo impedimento regirá para las entidades técnicas señaladas anteriormente que dentro de sus fines, objetivos o misiones promuevan intereses contrarios a las labores de apoyo encomendadas".

El **diputado señor Miguel Ángel Calisto**, explicó que esta indicación tiene por objeto evitar que existan conflictos de intereses.

El **diputado señor Joaquín Lavín**, consideró muy amplia la indicación.

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau,** manifestó que en relación con el artículo 29, se establece la posibilidad de que los órganos sectoriales encomienden ciertas funciones a entidades colaboradoras privadas, pero se definen límites específicos para esta delegación, ya que debe hacerse dentro de la disponibilidad presupuestaria, debe ser temporal, y la encomendación debe ser para realizar acciones de apoyo puntuales cuando sea necesario.

Asimismo, las acciones que pueden realizar estas entidades colaboradoras incluyen:

1.- Revisión de Antecedentes: Ayudar a revisar grandes cantidades de antecedentes.

2.- Inspección: Verificar que se cumplan las condiciones técnicas necesarias para el procedimiento de la autoridad.

3.- Análisis de Antecedentes Técnicos: Realizar análisis técnicos necesarios para la toma de decisiones.

Agregó, además, que el inciso tercero establece que la contratación de estos profesionales y entidades técnicas debe hacerse a través del sistema de Chile Compra, alineándose con la ley de compras públicas.

Por lo anterior, añadió que, es importante destacar que estas entidades colaboradoras no reemplazarán a la entidad pública en la toma de decisiones, sino que facilitarán y agilizarán el proceso al presentar antecedentes relevantes. El ejecutivo comparte la importancia de evitar conflictos de interés en estas decisiones, aunque considera que los contornos de las funciones de las entidades colaboradoras están bien delimitados.

Insistió que, el objetivo es asegurar que estas colaboraciones no generen conflictos de interés, manteniendo la objetividad en las decisiones. Sin embargo, advirtió que la indicación para evitar conflictos de interés debe ser clara y no demasiado amplia para evitar problemas como la judicialización y la exclusión innecesaria de personas calificadas.

3.- Indicación de los **diputados señores Miguel Ángel Calisto y Víctor Pino**, para incorporar en el artículo 29 un inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"Quedarán impedidos de realizar las labores indicadas en el inciso anterior, aquellos profesionales que, en virtud de su actividad profesional o académica, participen o promuevan intereses contrarios a las labores de apoyo encomendadas en virtud de la presente ley. El Mismo impedimento regirá para las entidades técnicas señaladas anteriormente que dentro de sus fines, objetivos o misiones promuevan intereses contrarios a las labores de apoyo encomendadas".

Puesta en votación **la indicación signada con el N°1, fue rechazada por mayoría de votos.** Votó a favor el diputado Christian Matheson; en contra se pronunciaron la diputada Ana María Bravo y los diputados Boris Barrera, Alejandro Bernales, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri y Gonzalo Winter, en tanto se abstuvieron las diputadas Sofia Cid y Flor Weisse y los diputados Miguel Ángel Calisto; Gonzalo De La Carrera y Víctor Pino **(1-6-5).**

La **indicación individualizada con el N°2 fue retirada por sus autores.**

Puesta en votación **el artículo 29 junto a la indicación individualizada con el N°3, fue rechazada por mayoría de votos**. Votaron a favor los diputados Boris Barrera, Miguel Ángel Calisto y Víctor Pino; en contra se pronunciaron las diputadas Ana María Bravo, Sofia Cid y Flor Weisse y los diputados Gonzalo De La Carrera, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Christian Matheson y Gonzalo Winter; en tanto se abstuvo el diputado Alejandro Bernales **(3-8-1).**

Puesto en votación **el artículo 29, fue aprobado por mayoría de votos.** Se pronunciaron a favor las diputadas Ana María Bravo, Sofia Cid y Flor Weisse y los diputados Boris Barrera, Alejandro Bernales, Miguel Ángel Calisto, Gonzalo De La Carrera, Joaquín Lavín, Víctor Pino y Gonzalo Winter; en contra votó el diputado Daniel Manouchehri y se abstuvo el diputado Christian Matheson **(10-1-1).**

*******

**Artículo 30.**

**- Se dio lectura para su discusión y votación el artículo 30:**

“Artículo 30.- Los órganos sectoriales o los ministerios sectoriales respectivos, "podrán reconocer a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas para que informen o certifiquen el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos por la normativa sectorial aplicable, tales como:

a) Que el proyecto o actividad esté diseñado o sea ejecutado de conformidad a las exigencias técnicas establecidas en la normativa vigente y al diseño presentado.

b) Que los datos sobre el producto, sistema, plan, proyecto o actividad presentados por el(la) solicitante correspondan a la realidad.

c) El cumplimiento de las especificaciones técnicas de un producto o sistema conforme a la normativa sectorial.

d) Toda otra circunstancia en que la normativa admita su participación.

Los informes o certificaciones emanadas de profesionales o entidades técnicas reconocidas conforme a este artículo tendrán la vinculatoriedad que determine la normativa sectorial respecto de la decisión final que compete a los órganos sectoriales. Si la normativa sectorial nada dijere, éstos serán facultativos.

Cuando la normativa sectorial lo disponga, el(la) solicitante de una autorización sectorial podrá acompañar a su solicitud el informe o certificación emanado de un(a) profesional o entidad técnica reconocida, a su costa.

Los órganos sectoriales o los ministerios sectoriales respectivos llevarán un registro público de profesionales o entidades técnicas reconocidas, el cual

deberá mantenerse actualizado en su respectiva página web. La inscripción en el registro deberá ser renovada al menos cada cinco años. Con todo, los reglamentos que se dicten en virtud del artículo 32 podrán establecer plazos menores de vigencia de la inscripción en los registros que regulen.

Cada órgano sectorial será responsable del envío de dicha información al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, en la oportunidad y forma que esta determine, para su publicación en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales a que se refiere el Título VI.

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

1.- Indicación de los diputados señores **Miguel Ángel Calisto, Christian Matheson y Víctor Pino** para intercalar, en el inciso primero, entre las palabras “idóneas” y “para” las expresiones “, excluidas las ONG,”.

2.- Indicación de la diputada señora **Sofía Cid** para reemplazar en el inciso cuarto la frase “llevarán un registro” por “deberán contar con un registro”.

3.- Indicación N°75 en el comparado, de los diputados y las diputadas señoras **Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse** para reemplazar, en el inciso final la frase “Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial” por “Ministerio de Economía, Fomento y Turismo”.

Puesta en votación **la indicación individualizada con el N°1, fue rechazada por mayoría de votos**. Votó a favor la diputada Flor Weisse y los diputados Miguel Ángel Calisto, Gonzalo De La Carrera, Christian Matheson y Víctor Pino; en contra se pronunciaron la diputada Ana María Bravo y los diputados Boris Barrera, Alejandro Bernales, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri y Gonzalo Winter; en tanto se abstuvo la diputada Sofia Cid. **(5-6-1).**

Puesta en votación el **artículo 30 junto a la indicación singularizada con el N°2, fue aprobada por unanimidad** con los votos de las diputadas Ana María Bravo, Sofia Cid y Flor Weisse y de los diputados Boris Barrera, Alejandro Bernales, Gonzalo De La Carrera, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Víctor Pino y Gonzalo Winter **(11-0-0).**

El **diputado señor Boris Barrera**, solicitó se refieran a la admisibilidad de la indicación individualizada con el N°3, N°75 en el comparado, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República en virtud del numeral 2 del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

El **presidente diputado Víctor Pino,** en uso de las facultades que le confieren los artículos 25 de la ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y 244, número 16, del Reglamento de la Corporación, declaró admisible la enmienda.

El **diputado señor Boris Barrera**, pidió reconsiderar tal decisión y someter a votación la declaración de admisibilidad.

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau**, manifestó su acuerdo con la admisibilidad con la indicación.

Sometida a **votación la admisibilidad de la indicación singularizada con el N°3, N°75 en el comparado, fue aprobada por mayoría de**

**votos**. Se pronunciaron a favor de la admisibilidad las diputadas Ana María Bravo, Sofia Cid, Joanna Pérez (en reemplazo del diputado Miguel Àngel Calisto) y Flor Weisse y de los diputados Alejandro Bernales, Gonzalo De La Carrera, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Víctor Pino y Gonzalo Winter y votó en contra el diputado Boris Barrera **(11-1-0).**

Puesta en votación **la indicación singularizada con el guarismo N°3, siendo la N°75 en el comparado, fue aprobado por mayoría de votos**. Se pronunciaron a favor de la admisibilidad las diputadas Ana María Bravo, Sofia Cid, Joanna Pérez (en reemplazo del diputado Miguel Àngel Calisto) y Flor Weisse y de los diputados Alejandro Bernales, Gonzalo De La Carrera, Joaquín Lavín, Christian Matheson y Víctor Pino; votaron en contra los diputados Boris Barrera y Daniel Manouchehri, mientras que el diputado Gonzalo Winter se abstuvo **(9-2-1).**

***

**Artículo 31.**

**- Se dio lectura para su discusión y votación el artículo 31:**

“Artículo 31.- En el caso de proyectos o actividades sujetas a régimen de autorización previa, la normativa sectorial podrá disponer la reducción de plazos de tramitación si el(la) solicitante acompañare voluntariamente el informe favorable de un(a) profesional o entidad reconocida y registrada.

Puesto en votación **el artículo 31, sin debate, fue aprobado por unanimidad** con los votos de las diputadas Ana María Bravo, Sofia Cid, Joanna Pérez (en reemplazo del diputado Miguel Àngel Calisto) y Flor Weisse y de los diputados Boris Barrera, Alejandro Bernales, Gonzalo De La Carrera, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Víctor Pino y Gonzalo Winter **(12-0-0).**

***

**Artículo 32.**

- **Se dio lectura para su discusión y votación el artículo 32:**

“Artículo 32.- Las funciones específicas de los(las) profesionales y entidades técnicas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el ministerio que los reconozca, o del cual dependa o se relacione el respectivo órgano sectorial que realice dicho reconocimiento, de conformidad con lo establecido en esta ley y las demás que le sean aplicables a dichos proyectos o actividades.

Los reglamentos que se dicten en cumplimiento del inciso anterior deberán considerar, al menos:

a) Los requisitos mínimos de conocimiento y experiencia en la materia. Tanto los(las) profesionales como las entidades técnicas, así como quienes dirijan el trabajo de los equipos técnicos y profesionales en dichas entidades, deberán tener al menos cinco años de experiencia comprobable en la materia.

b) Las condiciones mínimas de infraestructura y/o equipamiento técnico que deban poseer los(las) profesionales y entidades técnicas para el adecuado desarrollo de sus funciones, en caso de ser aplicable.

c) Las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de sus funciones, de manera de garantizar que los(las) profesionales y entidades técnicas, así como sus trabajadores(as) y dependientes, observen el principio de probidad en el ejercicio de sus funciones y no tengan conflicto de interés.

Existe conflicto de interés cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

No podrán registrarse, sea como persona natural o como integrante de una persona jurídica, las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Asimismo, se rechazarán las solicitudes de inscripción de aquellas personas que hubieren sido condenadas por delitos relacionados con las labores a desarrollar, cuya naturaleza se estimare que afectan su idoneidad profesional, o la aptitud y responsabilidad de la persona jurídica, en su caso. A su vez, se rechazará la solicitud de personas que registren una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos regulado en el artículo 7° de la ley N°14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, contenida en el decreto con fuerza de ley N°1, del 2000, del Ministerio de Justicia.

Las inhabilidades derivadas de una condena penal o administrativa quedarán sin efecto transcurridos cinco años desde el término del cumplimiento de la pena o sanción.

Las incompatibilidades que establezca el reglamento deberán impedir que las personas inscritas en el registro efectúen cualquier actividad relacionada con el seguimiento, auditoría o certificación regulada o autorizada por los organismos fiscalizadores, respecto de proyectos o actividades en los cuales hubieren participado en la verificación de las condiciones necesarias para su autorización sectorial.

d) La forma y procedimientos mediante los cuales el órgano sectorial supervisará el cumplimiento de las obligaciones derivadas del registro de profesionales y entidades técnicas.

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

1.- **Indicación N°76, del Ejecutivo** para modificar el inciso segundo del artículo 32 en el siguiente sentido:

**a)** Intercálase el siguiente literal a), nuevo, pasando el actual literal a) a ser b) y así sucesivamente:

“a) La descripción precisa de las materias, especificaciones y/o normas técnicas sobre las cuales deberá recaer el informe o la certificación. El reglamento procurará evitar la duplicidad de funciones o revisiones entre los profesionales o entidades técnicas registradas y el órgano sectorial.”.

**b)** Reemplázase el literal c), que ha pasado a ser d), por el siguiente:

“d) Las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de sus funciones, de manera de garantizar que los(las) profesionales y entidades técnicas, así como sus trabajadores(as) y dependientes, observen el principio de probidad en el ejercicio de sus funciones y no tengan conflicto de interés.

Existe conflicto de interés cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

No podrán registrarse, sea como persona natural o como integrante de una persona jurídica, las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública. Tampoco podrán registrarse las personas jurídicas que hayan sido condenadas a las penas de disolución o cancelación de la personalidad jurídica, prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con el Estado, la pérdida parcial o total de beneficios fiscales o la prohibición absoluta de recepción de los mismos por un período determinado, conforme al artículo 8 de la ley N°20.893, que Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

Asimismo, se rechazarán las solicitudes de inscripción de aquellas personas que hubieren sido condenadas por delitos relacionados con las labores a desarrollar, cuya naturaleza se estimare que afectan su idoneidad profesional, o la aptitud y responsabilidad de la persona jurídica, en su caso.

A su vez, se rechazará la solicitud de personas que registren una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos regulado en el artículo 7° de la ley N°14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, contenida en el decreto con fuerza de ley N°1, del 2000, del Ministerio de Justicia, o en el Registro Especial de personas condenadas como autoras de violencia intrafamiliar regulado en el artículo 12 de la ley N°20.066 que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar.

Las inhabilidades derivadas de una condena penal o administrativa quedarán sin efecto transcurridos cinco años desde el término del cumplimiento de la pena o sanción.

Las incompatibilidades que establezca el reglamento deberán impedir que las personas inscritas en el registro efectúen cualquier actividad relacionada con el seguimiento, auditoría o certificación regulada o autorizada por los organismos fiscalizadores, respecto de proyectos o actividades en los cuales hubieren participado en la verificación de las condiciones necesarias para su autorización sectorial.”.

**c)** Incorpórase, a continuación del literal d), que ha pasado a ser e), el siguiente literal f), nuevo:

“f) La determinación del carácter vinculante o facultativo del informe o la certificación.”.

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau**, expresó que estas indicaciones tienen por objeto clarificar y optimizar el proceso de certificación y revisión de proyectos para evitar duplicidades y hacer el sistema más eficiente.

Agregó que estas indicaciones surgen principalmente de las audiencias y se centran en dos elementos fundamentales:

1.- La descripción precisa de materias y normas técnicas: La primera indicación, denominada "Literal A", establece que el informe de certificación debe

contener una descripción precisa de las materias y especificaciones técnicas pertinentes. Esto asegura que haya una claridad técnica y una especificidad en los informes de certificación, lo cual es crucial para evitar interpretaciones ambiguas y asegurar la calidad y coherencia en las certificaciones.

2.- Evitar la duplicidad de funciones: La segunda indicación apunta a que el reglamento debe procurar evitar la duplicidad de funciones o revisiones entre los profesionales o entidades técnicas registradas en el órgano sectorial.

3.- Además, se menciona una indicación específica "Literal F", que resalta la necesidad de que el reglamento especifique si el informe de certificación debe tener carácter vinculante o facultativo. Esta aclaración es fundamental porque permite definir cuándo un informe es obligatorio y cuándo no, lo que ofrece flexibilidad a los privados para decidir cómo proceder en sus proyectos. Por ejemplo, si un informe es vinculante, un privado puede optar por seguir este paso para asegurarse de cumplir con todas las normativas. Si no es vinculante, pueden optar por omitirlo si consideran que no es necesario, explicó.

2.- **Indicación N°77 en el comparado, del diputado señor Gonzalo De la Carrera**, del siguiente tenor:

“Elimínese la última frase inciso tercero, letra c) del Artículo 32:

“No podrán registrarse, sea como persona natural o como integrante de una persona jurídica, las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Asimismo, se rechazarán las solicitudes de inscripción de aquellas personas que hubieren sido condenadas por delitos relacionados con las labores a desarrollar, cuya naturaleza se estimare que afectan su idoneidad profesional, o la aptitud y responsabilidad de la persona jurídica, en su caso. A su vez, se rechazará la solicitud de personas que registren una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos regulado en el artículo 7° de la ley N°14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, contenida en el decreto con fuerza de ley N°1, del 2000, del Ministerio de Justicia.”.”

**Su autor la retira por entenderla subsumida por la indicación N°79.**

3.- **Indicación N°78 (reemplazada por este nuevo texto al consignado en el comparado) del diputado señor Boris Barrera**, del siguiente tenor:

“Para intercalar un párrafo tercero, nuevo, en la letra c) del artículo 32, pasando el actual tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

“Se entenderá, especialmente, que existen tales conflictos tratándose de proyectos o actividades en que el profesional, así como sus trabajadores o dependientes, o alguno de sus parientes hasta el 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad, intervenga como titular o solicitante de las autorizaciones necesarias para su habilitación. Asimismo, existirá conflicto de interés tratándose de proyectos o actividades cuya titularidad recaiga en un socio, director, administrador o dependiente de una entidad técnica reconocida.”.

4. Indicación de los diputados **señores Boris Barrera y Daniel Manouchehri** para intercalar un párrafo nuevo en la letra c) del siguiente tenor:

“También se deberá rechazar la inscripción de personas registradas como lobistas o gestores de intereses particulares que regula la ley N°20.730, o que hubiesen estado en dicho registro en los últimos doce meses”.

5. Indicación **N°79 en el comparado, de los y las diputadas señoras Sofía Cid, Matheson, Mellado y Weisse** para sustituir el párrafo tercero de la letra c) contenido en el inciso segundo del artículo 32 por uno del siguiente tenor:

“No podrán registrarse, sea como persona natural o como integrante de una persona jurídica, las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Asimismo, se rechazarán las solicitudes de inscripción de aquellas personas que hubieren sido condenadas por delitos relacionados con las labores a desarrollar, cuya naturaleza se estimare que afectan su idoneidad profesional, o la aptitud y responsabilidad de la persona jurídica, en su caso.”.

**Se acordó votar separadamente por letras la indicación del Ejecutivo.**

Puesta en votación **la letra a) de la indicación del Ejecutivo signada con el N°1, N°76 en el comparado, que incorpora una nueva letra a) al artículo 32, fue aprobada por unanimidad** con los votos de las diputadas Sofia Cid, Joanna Pérez (en reemplazo del diputado Miguel Àngel Calisto) y Flor Weisse y de los diputados Boris Barrera, Alejandro Bernales, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Víctor Pino y Gonzalo Winter (**10-0-0).**

Puesta en votación **la letra b) de la indicación del Ejecutivo signada con el N°1, N°76 en el comparado, que sustituya la letra c) del artículo 32, fue aprobada por unanimidad** con los votos de las diputadas Ana María Bravo, Sofia Cid, Joanna Pérez (en reemplazo del diputado Miguel Àngel Calisto) y Flor Weisse, y de los diputados Boris Barrera, Alejandro Bernales, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Víctor Pino y Gonzalo Winter **(11-0-0).**

Por la misma votación y en virtud del inciso tercero del artículo 296 del Reglamento, se tuvo por **rechazada la indicación individualizada con el N°4, de los diputados señores Boris Barrera y Daniel Manouchehri.**

Puesta en votación **la letra c) de la indicación del Ejecutivo signada con el N°1, N°76 en el comparado, que incorpora una letra nueva al artículo 32, fue aprobada por unanimidad** con los votos de las diputadas Ana María Bravo, Sofia Cid, Joanna Pérez (en reemplazo del diputado Miguel Àngel Calisto) y Flor Weisse, y de los diputados Boris Barrera, Alejandro Bernales, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Víctor Pino y Gonzalo Winter **(11-0-0).**

Puesta en votación **la indicación singularizada con el N°3, fue rechazada por no alcanzar el quorum de aprobación exigido en el inciso primero del artículo 199 del Reglamento de la Corporación, esto es, mayoría absoluta de los diputados participantes en la votación.** Votaron a favor la diputada Ana María Bravo y los diputados Boris Barrera, Alejandro Bernales, Daniel Manouchehri y Gonzalo Winter; se pronunciaron en contra las diputadas señoras Sofia Cid y Joanna Pérez (en reemplazo del diputado Miguel Àngel Calisto) y los diputados Joaquín Lavín y Christian Matheson; mientras que la diputada Flor Weisse se abstuvo **(5-4-1).**

Puesta en votación **la indicación singularizada con el N°5, N°79 en el comparado, se rechaza reglamentariamente.**

Puesto en votación **el inciso primero y las letras a), b) y d) del artículo 32, fueron aprobados por unanimidad** con los votos de las diputadas Sofia Cid, Joanna Pérez y Flor Weisse y de los diputados Boris Barrera, Alejandro Bernales, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Víctor Pino y Gonzalo Winter **(9-0-0).**

**En consecuencia, se rechaza el literal c) del artículo 32.**

*******

**Artículo 33.**

**- Se dio lectura para discusión y votación del artículo 33:**

"Artículo 33.- Sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial respectiva, son constitutivas de infracción por parte de profesionales y entidades técnicas reconocidas:

a) La pérdida de los requisitos o las condiciones de infraestructura o equipamiento señalados en los literales a) y b) del inciso segundo del artículo 32.

b) El incumplimiento de los términos y condiciones bajo las cuales se haya otorgado el reconocimiento.

c) La manifiesta falta de corrección técnica de los informes o certificados que suscriban y que hubieren sido entregados por solicitantes de autorizaciones sectoriales, en uno o más procedimientos iniciados en los últimos cinco años.

d) Faltar a la verdad en su labor de revisión, certificación, inspección o fiscalización, suministrando información inexacta, falsa o inexistente u omitiendo información relevante.

e) El incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Administración imparta en el ejercicio de las atribuciones conferidas en su normativa sectorial.

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau**, señaló que este artículo se refiere al registro de profesionales y entidades técnicas, es decir, empresas o profesionales contratadas por los titulares de proyectos, y lo que justamente busca esto, es que se crea un registro y se generan condiciones para mantenerse o salir de ese registro.

Puesto en votación **el artículo 33, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Gloria Naveillán en reemplazo del diputado Gonzalo De la Carrera, Víctor Pino (presidente) y Gonzalo Winter. **(7-0-0)**

*******

**Artículo 34**

**- Se dio lectura para discusión y votación del artículo 34:**

"Artículo 34.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior podrán ser objeto de una o más de las sanciones de amonestación, multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales, eliminación o suspensión temporal del registro por un periodo de hasta un año, dependiendo del tipo de infracción y si esta es considerada de carácter grave por la normativa sectorial respectiva, la duración de la infracción, la conducta anterior del(la) profesional o la entidad técnica, el provecho económico que le hubiere

reportado y el daño que hubiere generado con ella. En caso de reincidencia de una infracción de carácter grave en un periodo de cinco años se podrá disponer, además, la eliminación definitiva del registro.

Las personas eliminadas del registro no podrán volver a inscribirse sino hasta después de tres años contados desde la notificación de la resolución que lo ordena. Tratándose de personas jurídicas, esta prohibición afectará también a sus entidades relacionadas.

Las condiciones de aplicación del presente artículo se establecerán en los reglamentos respectivos, en conformidad con los principios de contradictoriedad y objetividad."

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

- Al artículo 34, el diputado señor **Gonzalo De la Carrera, formuló la siguiente indicación N°80 del comparado:**

"Agréguese en el Artículo 34 después de la palabra "multa", la frase "a beneficio fiscal".

- Al artículo 34, los y las diputadas señoras **Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente indicación N°81 del comparado:**

"En el artículo primero, artículo 34, inciso primero, para incorporar a continuación de la palabra "multa", lo siguiente "a beneficio fiscal".

- Al artículo 34, el **Ejecutivo, formuló la siguiente indicación N°82 del comparado:**

"Para intercalar, en el inciso primero del artículo 34, entre las expresiones "multa" y "de hasta 500 unidades tributarias mensuales", la expresión "a beneficio fiscal".

Puesto en votación **el artículo 34, junto a las indicaciones N°s 80, 81 y 82, se aprueba por unanimidad**. Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Gloria Naveillán en reemplazo del diputado Gonzalo De la Carrera, Víctor Pino (presidente) y Gonzalo Winter. **(7-0-0)**

***

**<u>Artículo 35.</u>**

**- Se dio lectura para discusión y votación del artículo 35:**

"Artículo 35.- Será competente para conocer de las infracciones dispuestas en este Párrafo el órgano sectorial o ministerio sectorial a cargo del registro respectivo.

El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, cuando el respectivo órgano tome directamente conocimiento de los hechos que pudieren ser constitutivos de alguna de las infracciones a que se refiere esta ley, o por denuncia escrita. Las denuncias deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, acompañando copia de los antecedentes en que se funda, y la identificación del (de la) presunto(la) infractor(a).

La resolución que dé inicio al procedimiento sancionatorio deberá contener los cargos formulados contra el(la) presunto(a) infractor(a), la que se le notificará conforme con lo establecido en los artículos 30 letra a) y 46 de la ley N°19.880.

La formulación de cargos deberá señalar la forma en que se ha iniciado el procedimiento, una descripción de los hechos que se estiman constitutivos de infracción y la disposición que establece la sanción asignada a la infracción. El(la) presunto(a) infractor(a) tendrá el plazo de 15 días para formular descargos, contado desde la notificación."

Al artículo 35, **el Ejecutivo, formuló la siguiente indicación N°83 del comparado:**

"Para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 35, la expresión "presunto(la)" por "presunto(a)"."

Puesto en votación **el artículo 35, junto a la indicación N°83, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Daniella Cicardini en reemplazo de la diputada Ana María Bravo, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Gloria Naveillán en reemplazo del diputado Gonzalo De la Carrera, Víctor Pino (presidente) y Gonzalo Winter. **(9-0-0).**

*******

**Artículo 36.**

**Se dio lectura para discusión y votación del artículo 36:**

"Artículo 36.- Recibidos los descargos o transcurrido el plazo establecido para ello, el órgano sectorial o ministerio sectorial correspondiente examinará el mérito de los antecedentes y, en caso de ser necesario, ordenará la práctica de las diligencias probatorias que procedan, las que deberán verificarse en un plazo máximo de 90 días. Los nuevos antecedentes serán remitidos al (a la) presunto(a) infractor(a), quien podrá formular observaciones acerca de ellos dentro del plazo de 30 días contado desde la notificación."

Puesto en votación el **artículo 36, se aprueba por unanimidad**. Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Daniella Cicardini en reemplazo de la diputada Ana María Bravo, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Gloria Naveillán en reemplazo del diputado Gonzalo De la Carrera, Víctor Pino (presidente) y Gonzalo Winter. **(9-0-0).**

*******

**Artículo 37.**

**- Se dio lectura para discusión y votación del artículo 37:**

"Artículo 37.- La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del denunciado, debiendo declarar la sanción que impone al infractor o su absolución.

La resolución final a que se refiere este artículo deberá dictarse dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente, la que deberá ser notificada conforme con lo establecido en los artículos 30 letra a) y 46 de la ley N°19.880.

Contra la resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio podrán deducirse los recursos contemplados en la ley N°19.880, sin perjuicio de las acciones judiciales que procedan en su contra.

Las sanciones se anotarán en el registro respectivo una vez que se encuentren firmes."

Puesto en votación el **artículo 37, se aprueba por unanimidad**. Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Daniella Cicardini en reemplazo de la diputada Ana María Bravo, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Gloria Naveillán en reemplazo del diputado Gonzalo De la Carrera, Víctor Pino (presidente) y Gonzalo Winter. **(9-0-0).**

*******

**Artículo 38.**

**- Se dio lectura para discusión y votación del artículo 38:**

"Artículo 38.- El(la) profesional reconocido(a) conforme a las disposiciones de este párrafo que diere falso testimonio sobre las materias que la normativa sectorial le encomiende, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas que le sean aplicables.

Las mismas penas serán aplicadas al (a la) solicitante de una autorización que, a sabiendas, presentare ante el órgano sectorial instrumentos de profesionales o entidades reconocidas que sean falsos o que adolezcan de los mismos defectos descritos en el inciso anterior.

Los(as) profesionales y entidades técnicas serán solidariamente responsables con el(la) titular del respectivo proyecto o actividad de todo perjuicio procedente de los errores, omisiones o imprecisiones en que hubiesen incurrido en sus informes o certificaciones."

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

- Al artículo 38, el diputado señor **Gonzalo De la Carrera, formuló la siguiente indicación N°84:**

"Agréguese en el Artículo 38 después de la palabra "multa", la frase "a beneficio fiscal"

- Al artículo 38, los y las diputadas señoras **Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente indicación N°85:**

"En el artículo primero, artículo 38, inciso primero, para incorporar a continuación de la palabra "multa", lo siguiente "a beneficio fiscal"."

- Al artículo 38, el **Ejecutivo formuló la siguiente indicación N°86:**

“Para intercalar, en el inciso primero del artículo 38, entre las expresiones “multa” y “de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales”, la expresión “a beneficio fiscal”.”.

Puesto en votación el **artículo 38, junto a las indicaciones N°s 84, 85 y 86, se aprueba por unanimidad**. Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Daniella Cicardini en reemplazo de la diputada Ana María Bravo, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Gloria Naveillán en reemplazo del diputado Gonzalo De la Carrera, Víctor Pino (presidente) y Gonzalo Winter. **(9-0-0).**

***

**Artículo 39:**

**- Se dio lectura para discusión y votación del artículo 39:**

“Artículo 39.- Las condiciones de aplicación del presente título se establecerán en un reglamento establecido por decreto supremo, expedido por el ministerio que lleve el respectivo registro, o del cual dependa o se relacione el respectivo órgano sectorial que realice dicho reconocimiento, en conformidad con los principios de contradictoriedad y objetividad.”

- Al artículo 39, el diputado señor **Gonzalo De la Carrera, formuló la siguiente indicación N°87:**

“Elimínese la última frase del Artículo 39, a continuación de la palabra “sectorial”, que señala: “que realice dicho reconocimiento, en conformidad con los principios de contradictoriedad y objetividad.”, reemplazándose por la que sigue: “, instrumento que, en todo caso, deberá cumplir con los principios de contradictoriedad y objetividad.”.”.

La **diputada señora Gloria Naveillán**, en reemplazo y representación del diputado De la Carrera, señaló que la indicación tiene como objeto entregar una mejor redacción del texto sin alterar el fondo del mismo.

Puesto en votación el **artículo 39, junto a la indicación N°87, se aprueba por alcanzar la mayoría de los votos**. Votan a favor las y los diputado señores Alejandro Bernales, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Gloria Naveillán en reemplazo del diputado Gonzalo De la Carrera, Víctor Pino (presidente) y Flor Weisse. Votan en contra los diputados señores Boris Barrera y Gonzalo Winter. Se abstiene la diputada señora Daniella Cicardini en reemplazo de la diputada Ana María Bravo y el diputado señor Daniel Manouchehri. **(7-2-2).**

***

**Se pone en discusión y votación el Titulo VI. (artículos 52 al 58)**

**TÍTULO VI. SISTEMA DE INFORMACIÓN UNIFICADO DE PERMISOS SECTORIALES.**

**Artículo 52.**

“Artículo 52.- La gestión de autorizaciones sectoriales, presentación de avisos, suscripción y presentación de declaraciones juradas y, en general, la publicación de toda aquella información que deba estar disponible al público en virtud de la presente ley, se realizará a través de un Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, el que estará sustentado en una plataforma electrónica.

Este Sistema será gestionado y administrado por el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, de manera que la plataforma electrónica que lo sustente cumpla con los requerimientos de la presente ley y los estándares de servicios digitales establecidos por ley o reglamento. Dicha plataforma electrónica podrá ser operada directamente por el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial o a través de terceros, por medio de la suscripción de los respectivos convenios o contratos, según corresponda.

Los órganos sectoriales podrán dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 19 de la ley N°19.880 mediante el uso de la plataforma electrónica a que se refiere este párrafo. Para ello, deberán respetar los términos y condiciones de uso aprobados por la entidad que la administre y/u opere la plataforma.”.”

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau**, expuso sobre el Sistema Unificado de Permisos Sectoriales, señalando que es una plataforma digital diseñada para centralizar y gestionar la tramitación de permisos sectoriales en un país, facilitando la transparencia y eficiencia en los procesos administrativos.

Comentó, respecto a lo puntos más relevantes sobre el Sistema Unificado de Permisos Sectoriales, los siguientes:

1.- Orígenes y Desarrollo: La plataforma fue creada durante una administración anterior y ya estaba en funcionamiento cuando la administración actual asumió el poder. Inicialmente, unos 20 permisos estaban digitalizados e interoperables en la plataforma. Durante el actual gobierno, este número ha aumentado a 140.

2.- Objetivos del Proyecto de Ley: El proyecto de ley busca establecer legalmente la plataforma, otorgándole un rol y una función más destacados. Asimismo, añadió, la plataforma permitirá que todos los permisos sectoriales ingresen por este sistema, proporcionando transparencia a los titulares de permisos, quienes podrán conocer el estado de sus solicitudes en tiempo real.

La centralización de la información, destacó, permitirá al Estado gestionar mejor las autorizaciones, obteniendo datos en tiempo real sobre los tiempos de tramitación. Y, agregó, la existencia de la plataforma impulsará la creación de formularios únicos para las diferentes autorizaciones, simplificando los procesos para los solicitantes.

Resaltó como principales beneficios, los siguientes:

1.- La transparencia, ya que los titulares de permisos tendrán una visión clara del estado de sus solicitudes.

2.- La Eficiencia en la Administración Pública, puesto que la plataforma facilitará la recolección de datos y la creación de políticas basadas en información actualizada y centralizada.

3.- La estandarización de formularios y procedimientos, reduciendo la burocracia.

La experiencia en otros países, indicó, muestra que plataformas similares son una parte esencial de las reformas administrativas, actuando como

"ventanillas únicas" que centralizan y simplifican la gestión de permisos y autorizaciones.

En resumen, resalto, el Sistema Unificado de Permisos Sectoriales es una herramienta crucial para modernizar la gestión de permisos, proporcionando mayor transparencia, eficiencia y estandarización en los procesos administrativos, con el respaldo legal que refuerza su importancia y funcionalidad.

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

- Al Título VI y otros del Proyecto de Ley, los y las diputadas señoras **Sofía Cid, Joaquín Lavín, Víctor Pino y Flor Weisse, formularon la siguiente indicación:**

"Para reemplazar cada vez que aparezca en el proyecto de ley la frase "El Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial" por la oración "El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo".

Puesto en votación la **indicación recientemente puesta en discusión, se aprueba por alcanzar la mayoría de los votos.** Votan a favor las y los diputado señores Alejandro Bernales, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Gloria Naveillán en reemplazo del diputado Gonzalo De la Carrera, Víctor Pino (presidente) y Flor Weisse. Votan en contra los diputados señores Boris Barrera y Daniel Manouchehri. Se abstiene la diputada señora Daniella Cicardini en reemplazo de la diputada Ana María Bravo y el diputado señor Gonzalo Winter. **(7-2-2).**

- Al artículo 52, **el Ejecutivo formuló la siguiente indicación N°97:**

"Para reemplazar el artículo 52 por el siguiente:

"Artículo 52.- La gestión de autorizaciones sectoriales, presentación de avisos, suscripción y presentación de declaraciones juradas y, en general, la publicación de toda aquella información que deba estar disponible al público en virtud de la presente ley, se realizará a través de un Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, el que estará sustentado en una plataforma digital.

Este Sistema será gestionado y administrado por el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, de manera que la plataforma digital que lo sustente cumpla con los requerimientos de la presente ley y los estándares de servicios digitales establecidos por ley o reglamento. Dicha plataforma digital podrá ser operada directamente por el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial o a través de terceros, por medio de la suscripción de los respectivos convenios o contratos, según corresponda.

Los órganos sectoriales podrán dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 19 de la ley N°19.880 mediante el uso de la plataforma digital a que se refiere este párrafo. Para ello, deberán respetar los términos y condiciones de uso aprobados por la entidad que administre y/u opere la plataforma."."

- Al artículo 52, los y las diputadas señoras **Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente indicación N°97B:**

"Para sustituir el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- La gestión de autorizaciones sectoriales, presentación de avisos, suscripción y presentación de declaraciones juradas y, en general, la publicación de toda aquella información que deba estar disponible al público en virtud de la presente ley, se realizará a través de un Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, el que estará sustentado en una plataforma digital.

Este Sistema será gestionado y administrado por la División de Fomento, Inversión e Industria, de manera que la plataforma digital que lo sustente cumpla con los requerimientos de la presente ley y los estándares de servicios digitales establecidos por ley o reglamento. Dicha plataforma digital podrá ser operada directamente por el Oficina de Sistema Unificado de Permisos o a través de terceros, por medio de la suscripción de los respectivos convenios o contratos, según corresponda.

Los órganos sectoriales deberán dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 19 de la ley N°19.880 mediante el uso de la plataforma digital a que se refiere este párrafo. Para ello, deberán respetar los términos y condiciones de uso aprobados por la entidad que administre y/u opere la plataforma.”.”

Se generó una lata discusión en torno al verbo rector que debe existir en el artículo 52, en relación con que los órganos sectoriales “podrán”, según propuesta del Ejecutivo, o bien “deberán” a propósito de la indicación de los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, respecto a dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 19 de la ley N°19.880 mediante el uso de la plataforma digital.

Por lo anterior, y no llegar a un acuerdo, la comisión acordó votar la indicación del Ejecutivo N°97, de manera separada por incisos.

Puestos en votación **los incisos primero y segundo de la indicación del Ejecutivo N°97, se aprueban por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Daniella Cicardini en reemplazo de la diputada Ana María Bravo, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Gloria Naveillán en reemplazo del diputado Gonzalo De la Carrera, Víctor Pino (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. **(11-0-0).**

Puesto en votación **el inciso tercero de la indicación del Ejecutivo N°97, se aprueba por alcanzar la mayoría de los votos.** Votan a favor las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Daniella Cicardini en reemplazo de la diputada Ana María Bravo, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Gloria Naveillán en reemplazo del diputado Gonzalo De la Carrera, Víctor Pino (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. Sin votos en contra. Con la abstención del diputado señor Christian Matheson **(10-0-1).**

*******

**Artículo 53.**

**- Se dio lectura para discusión y votación del artículo 53:**

“Artículo 53.- El Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales será la única fuente de información y vía de presentación de una solicitud de autorización sectorial válida respecto de la persona titular o solicitante ante el órgano sectorial respectivo, debiendo reflejar en todo momento el registro de las actuaciones que formen parte del expediente electrónico a que se refiere el artículo 18 de la ley

N°19.880. La interoperabilidad de datos, documentos y expedientes electrónicos entre los órganos sectoriales y la entidad que administre y/u opere la plataforma constituirá la base de su funcionamiento.

El cumplimiento de las normas mínimas de procedimiento establecidas en el Título III de la presente ley y de aquellas contenidas en la regulación sectorial que corresponda, se determinará conforme a la información contenida en la plataforma según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 54."

Puesto en votación **el artículo 53, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Miguel Mellado, Gloria Naveillán en reemplazo del diputado Gonzalo De la Carrera, Víctor Pino (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. **(13-0-0).**

***

**Artículo 54.**

**- Se dio lectura para discusión y votación del artículo 54:**

"Artículo 54.- El Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales será de acceso gratuito y público. Cualquier persona podrá visitar la plataforma, registrarse y utilizar los servicios que esta proporcione.

Sin perjuicio de la publicidad de la información a que obliga esta ley, la plataforma deberá contener, al menos, los siguientes contenidos:

a) Identificación de los procedimientos aplicables a las autorizaciones sectoriales, señalando claramente los trámites que los componen, los plazos aplicables y la información y antecedentes requeridos para la presentación de una solicitud.

b) Los formularios necesarios para iniciar la solicitud de tramitación y obtención de las autorizaciones sectoriales, de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 de la presente ley y para la presentación de técnicas habilitantes alternativas a la autorización.

c) Un registro integrado de las autorizaciones sectoriales otorgadas y los avisos y declaraciones juradas presentadas por titulares de proyectos y actividades.

d) Información sobre los procedimientos de consulta pública en curso a que se refiere el artículo 65.

e) Los registros de profesionales y entidades técnicas colaboradoras llevados por los órganos sectoriales.

Asimismo, la plataforma deberá mantener a disposición del(de la) solicitante o titular y de las demás personas que actúen en calidad de interesadas en el procedimiento sectorial respectivo, información relativa al estado de tramitación de las solicitudes de autorización sectorial, incluyendo el registro de la fecha y hora de las actuaciones realizadas en el expediente, la indicación del trámite en curso, el cómputo del plazo para resolver y la circunstancia de encontrarse este último suspendido, en su caso.

Sin perjuicio de lo establecido en la regulación sectorial respectiva y los casos de reserva o secreto establecidos en leyes de quórum calificado, el acceso a la información que se consigne en la plataforma sobre los procedimientos administrativos, así como a los actos, resoluciones, actas o expedientes se regirá por

lo establecido en la ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública y la ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada o la normativa que la reemplace.

Los formularios que la plataforma disponga para la presentación de solicitudes de autorización sectorial o de técnicas habilitantes alternativas a la autorización podrán incluir comprobaciones automáticas de la información aportada u ofrecer el formulario cumplimentado, en todo o en parte, siempre que se trate de datos que obren en poder de la Administración del Estado y en observancia a lo dispuesto en la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, o la normativa que la reemplace. La persona solicitante o titular podrá verificar la información que conste en el formulario y, en su caso, actualizarla o completarla, previo a su presentación en la plataforma."

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

- Al artículo 54, **el Ejecutivo formuló la siguiente indicación sustitutiva N°98**:

"Para reemplazar el artículo 54 por el siguiente:

Artículo 54.- El Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales será de acceso gratuito y público. Cualquier persona podrá visitar la plataforma, registrarse y utilizar los servicios que esta proporcione.

Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas por la presente ley, la plataforma digital deberá incluir, como mínimo, los siguientes contenidos:

a) Identificación de los procedimientos aplicables a las autorizaciones sectoriales, señalando claramente los trámites que los componen, los plazos aplicables y la información y antecedentes requeridos para la presentación de una solicitud.

b) Los formularios necesarios para iniciar una solicitud de autorización sectorial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 14 de la presente ley, y para la suscripción y/o presentación de técnicas habilitantes alternativas a la autorización.

c) Los aplicativos para la emisión, a requerimiento de parte, de forma automática y sin más trámite, del certificado a que se refiere el inciso cuarto del artículo 24.

d) Un registro integrado de las autorizaciones sectoriales otorgadas y los avisos y declaraciones juradas presentadas por titulares de proyectos y actividades.

e) Información sobre los procedimientos de consulta pública en curso a que se refiere el artículo 65.

f) Los registros de profesionales y entidades técnicas colaboradoras llevados por los órganos sectoriales.

Asimismo, la plataforma deberá mantener a disposición del(de la) solicitante o titular y de las demás personas que actúen en calidad de interesadas en el procedimiento sectorial respectivo, información relativa al estado de tramitación de las solicitudes de autorización sectorial, incluyendo el registro de la fecha y hora de las actuaciones realizadas en el expediente, la indicación del trámite en curso, el cómputo del plazo para resolver y la circunstancia de encontrarse este último suspendido, en su caso.

La interoperabilidad de los datos, documentos y expedientes electrónicos entre los órganos sectoriales y la entidad que administre y/u opere la

plataforma digital deberá garantizar el cumplimiento de los deberes de reserva o secreto establecidos para estos órganos en leyes sectoriales.

Sin perjuicio de lo establecido en la regulación sectorial respectiva y los casos de reserva o secreto establecidos en leyes de quórum calificado, el acceso a la información que se consigne en la plataforma sobre los procedimientos administrativos, así como a los actos, resoluciones, actas o expedientes se regirá por lo establecido en la ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública y la ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada o la normativa que la reemplace.

Los formularios que la plataforma disponga para la presentación de solicitudes de autorización sectorial o de técnicas habilitantes alternativas a la autorización podrán incluir comprobaciones automáticas de la información aportada u ofrecer el formulario cumplimentado, en todo o en parte, siempre que se trate de datos que obren en poder de la Administración del Estado y en observancia a lo dispuesto en la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, o la normativa que la reemplace. La persona solicitante o titular podrá verificar la información que conste en el formulario y, en su caso, actualizarla o completarla, previo a su presentación en la plataforma.”.

- Al artículo 54, los y las diputadas señoras **Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente indicación sustitutiva N°99:**

“Para reemplazar en el literal b) del artículo 54, del artículo primero, el número “13” por “14”.”.

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau,** señaló que el objeto de la indicación sustitutiva es corregir materias omitidas en la redacción original, principalmente el incorporar la interoperabilidad de los datos, documentos y expedientes electrónicos entre los órganos sectoriales y la entidad que administre.

La **diputada señora Ana María Bravo**, expuso no estar de acuerdo con la idea de que el silencio administrativo, con esta propuesta, se entiende que opera automáticamente.

Puesta en votación **la indicación sustitutiva N°98, formulada por el Ejecutivo al artículo 54, se aprueba por alcanzar la mayoría de los votos**. Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Miguel Mellado, Gloria Naveillán en reemplazo del diputado Gonzalo De la Carrera, Víctor Pino (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. Vota en contra la diputada señora Ana María Bravo. Sin abstenciones **(12-1-0).**

**En consecuencia, se rechaza la indicación N° 99.**

*******

**Artículo 55.**

**- Se dio lectura para discusión y votación del artículo 55:**

“Artículo 55.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados durante la tramitación de las solicitudes de autorizaciones sectoriales y de aquellas que pongan

término al procedimiento se realizarán desde la plataforma según lo establecido en los artículos 30 letra a) y 46 de la ley N°19.880.”

Al artículo 55, los y las diputadas señoras **Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente indicación N°100:**

Para agregar un nuevo inciso final al artículo 55 del artículo primero, del siguiente tenor: “Previo a que se cumplan tres cuartos del plazo para que el titular pueda hacer uso del silencio administrativo de acuerdo al artículo 24, se deberá notificar a los órganos sectoriales involucrados del plazo restante para resolver, usando el mismo procedimiento del inciso anterior.”.

Puesto en votación **el artículo 55 junto a la indicación N°100, se aprueba por alcanzar la mayoría de los votos.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Miguel Mellado, Gloria Naveillán en reemplazo del diputado Gonzalo De la Carrera, Víctor Pino (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. Sin votos en contra. Con la abstención de la diputada señora Ana María Bravo **(12-0-1).**

*******

**Artículo 56.**

**- Se dio lectura para discusión y votación del artículo 56:**

“Artículo 56.- La entidad que administre y/u opere la plataforma que sustenta el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulada en este título no será responsable de las decisiones que adopten los órganos sectoriales en los procesos administrativos relativos a solicitudes de autorizaciones, ni del mal uso que estos hagan de la plataforma electrónica.”

Al artículo 56, los y las diputadas señoras **Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente indicación sustitutiva N°101:**

“Para reemplazar en el artículo 56 la palabra “electrónica” por “digital”.”.

Puesto en **votación el artículo 56 junto a la indicación N°101, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Miguel Mellado, Gloria Naveillán en reemplazo del diputado Gonzalo De la Carrera, Víctor Pino (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. **(13-0-0).**

***

**Artículo 57.**

**- Se dio lectura para discusión y votación del artículo 57:**

Artículo 57.- El acceso, uso y funcionamiento del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, se sujetará a la presente ley y al reglamento que deberá dictar el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito también por el(la) Ministro (a)

de Hacienda, el que además establecerá las normas necesarias para la implementación gradual del presente título. Del mismo modo, los órganos sectoriales y personas usuarias deberán observar los términos y condiciones de uso que establezca el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial conforme al artículo 42 numeral 7**.**

Al artículo 57, los y las diputadas señoras **Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente indicación sustitutiva N°102:**

"Para sustituir, en el artículo 57, la frase "que establezca el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial conforme al artículo 42 numeral 7", por la siguiente "establecidas en esta ley".".

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau,** indicó que, entendiendo que el objetivo de la indicación N°102 es reemplazar la institucionalidad en el proyecto de ley, sería armónico mantener lo aprobado en relación con la sustitución de la frase "Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial" por "El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo".

Por estar de acuerdo con lo manifestado por el Ministro Grau, los autores de la indicación N°102, **la retiran.**

Puesto en votación **el artículo 57, con el cambio de la frase "Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial" por "El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo", se aprueba con la mayoría de los votos.** Votan las y los diputados señores Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Miguel Mellado, Gloria Naveillán en reemplazo del diputado Gonzalo De la Carrera, Víctor Pino (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. Con el voto en contra del diputado señor Boris Barrera. Se abstuvo el diputado señor Daniel Manouchehri. **(11-1-1).**

*******

**<u>Artículo 58.</u>**

**- Se dio lectura para discusión y votación del artículo 58:**

"Artículo 58.- El Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales dispondrá de un canal reservado para recibir reclamos, denuncias u observaciones del público respecto de los órganos de la Administración, en el marco de procedimientos sectoriales. El Servicio elaborará trimestralmente, con fines informativos y en base a datos innominados, un reporte de síntesis sobre los ingresos realizados en el canal reservado, el que remitirá al Comité de Subsecretarias y Subsecretarios como antecedente para la adopción de las medidas necesarias para cautelar el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial.

El Comité deberá considerar el reporte de síntesis a que se refiere el primer inciso en la adopción de medidas para el fortalecimiento de capacidades institucionales, mejoras en la sustanciación de los procedimientos sectoriales y la aclaración por parte de los órganos sectoriales de los requisitos y antecedentes exigidos para el otorgamiento de autorizaciones, las que deberán tender a mejorar su gestión para el cumplimiento de los plazos, la estandarización y la simplificación de procedimientos sectoriales.

Con todo, el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales remitirá directamente a los(las) jefes(as) de servicio de los órganos de la Administración objeto de los respectivos reclamos, denuncias u observaciones, la información recibida por medio del canal reservado determinará las medidas necesarias para la corrección de los procedimientos, cuando corresponda, y la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún(a) funcionario(a) de su dependencia ha incurrido en alguna falta administrativa o infracción disciplinaria con motivo de la inobservancia a las normas de esta u otras leyes en el marco de la habilitación de proyectos o actividades."

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

- Al artículo 58, los y las diputadas señoras **Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente indicación sustitutiva N°103:**

"En el artículo 58, en el inciso primero, para sustituir la frase "El Servicio", por la siguiente "Ministerio de Economía, Fomento y Turismo".

**En la sesión anterior se aprobó igual indicación por lo que se entiende por aprobada la N°103.**

- Al artículo 58, el **Ejecutivo formuló la siguiente indicación N°104:**

"Para reemplazar en el inciso tercero del artículo 58, la palabra "determinará", por la expresión "para que estos(as) determinen"."

Puesto en votación **el artículo 58 junto a la indicación N°104, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Miguel Mellado, Gloria Naveillán en reemplazo del diputado Gonzalo De la Carrera, Víctor Pino (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. **(12-0-0).**

***

**Se pone en discusión y votación el Título I. (artículos 1 al 6)**

**<u>TÍTULO I. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES</u>.**

**<u>Artículo 1°.</u>**

**Se dio lectura para discusión y votación del artículo 1° del artículo primero**

"Artículo primero.- Apruébase la siguiente Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales:

"TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto proporcionar un marco general que vele por el cumplimiento, estandarice y coordine las formas establecidas para la válida actuación de los órganos de la Administración del Estado con competencia para habilitar proyectos o actividades en áreas sometidas a limitaciones regulatorias por razones de interés general, orden público, utilidad y salubridad pública, seguridad nacional, para la salvaguarda del patrimonio cultural, la protección del medio ambiente,

la preservación de la naturaleza, la conservación del patrimonio ambiental, y la protección a los derechos de las personas.

Asimismo, esta ley tiene por objeto crear mecanismos e instrumentos de mejora regulatoria para el progresivo tránsito hacia una regulación estandarizada para la habilitación de proyectos o actividades, que resguarde adecuadamente los derechos de los(as) solicitantes por medio de las normas que definan el proceder de los órganos de la Administración del Estado para su actuación válida y célere. Las limitaciones que establezca la regulación deberán cumplir con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, de forma tal que sean adecuadas al riesgo e impacto que representan para los respectivos objetos de protección perseguidos por la ley sectorial y a los recursos que posea el órgano de la Administración competente para el ejercicio de sus potestades. Adicionalmente, la regulación deberá actualizarse cuando sea conveniente para su mejor ejecución, procurando ser comprensible para los(as) usuarios(as).”

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

- Al artículo 1°, los y las diputadas señoras **Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente indicación sustitutiva N°1:**

“Para reemplazar el artículo 1 por el siguiente:
Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto proporcionar un marco general que vele por el cumplimiento, estandarice y coordine las formas establecidas para la válida actuación de los órganos de la Administración del Estado con competencia para habilitar proyectos o actividades sometidas a limitaciones regulatorias, otorgando mayor certeza a los titulares y personas que desarrollen dichas actividades, así como a la ciudadanía en general. Asimismo, esta ley tiene por objeto promover el desarrollo de la productividad, crecimiento e inversión a través de la creación de mecanismos e instrumentos de mejora regulatoria para el progresivo tránsito hacia una regulación estandarizada y simplificada para la habilitación de proyectos o actividades, que resguarde adecuadamente los derechos solicitantes por medio de normas que definan el proceder de los órganos de la Administración del Estado para su actuación válida y célere, teniendo en consideración los riesgos asociados, dando mayor certeza jurídica y aumentando la transparencia de los procedimientos.

Las limitaciones que establezca la regulación deberán cumplir con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, de forma tal que sean adecuadas al riesgo e impacto que representan para los respectivos objetos de protección perseguidos por la ley sectorial y a los recursos que posea el órgano de la Administración competente para el ejercicio de sus potestades. Adicionalmente, la regulación deberá actualizarse cuando sea conveniente para su mejor ejecución, procurando ser comprensible para los usuarios.”

**El diputado señor Miguel Mellado,** explicó que la indicación que reemplaza el artículo 1° está redactada de una manera más general y amplia que la propuesta por el Ejecutivo en el proyecto de ley,

- Al artículo 1°, **el Ejecutivo formuló la siguiente indicación N°2:**

“Para suprimir del inciso primero del artículo 1 la expresión “en áreas”.”.

- Al artículo 1°, los y las diputadas señoras **Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente indicación sustitutiva N°3:**

"Para sustituir, en el inciso segundo del artículo 1, la palabra "crear" por la frase "promover el desarrollo de la productividad, crecimiento e inversión a través de la creación de".".

- Al artículo 1°, los y las diputadas señoras **Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente indicación sustitutiva N°4:**

"Para intercalar, en el inciso segundo del artículo 1, entre la frase "para el progresivo tránsito hacia una regulación" y la palabra "estandarizada", la expresión "simplificada y".".

Puesto en votación **la indicación sustitutiva N°1, de los y las diputadas Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, que sustituye el artículo 1°, se aprueba con la mayoría de los votos.** Votan las y los diputados señores Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Miguel Mellado, Gloria Naveillán en reemplazo del diputado Gonzalo De la Carrera, Víctor Pino (presidente) y Flor Weisse. Con el voto en contra de los diputados señores Boris Barrera y Gonzalo Winter. Se abstuvieron la y los diputados señores Alejandro Bernales, Ana María Bravo y Daniel Manouchehri. **(8-2-3).**

**Por ser incompatible con lo recientemente aprobado, se rechazan reglamentariamente las indicaciones N°2, N°3 y N°4.**

*******

**<u>Artículo 2°.</u>**

**- Se dio lectura para discusión y votación del artículo 2°:**

"Artículo 2.- Créase el Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial ("el Sistema") integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a velar por la correcta tramitación de las autorizaciones sectoriales y técnicas habilitantes alternativas aplicables a proyectos o actividades, y a optimizar y/o fortalecer la gestión institucional con el objeto de mejorar progresivamente la calidad de la regulación sectorial, con una visión general que propicie el desarrollo productivo sostenible y facilite la inversión, resguardando los objetos de protección propios de cada sector.

Formarán parte de este Sistema, el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, el Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial, los ministerios, las subsecretarías, servicios públicos y, en general, los órganos de la Administración del Estado y entidades de derecho público con competencias que se vinculen directa o indirectamente con las materias señaladas en el inciso anterior. El Sistema se sustenta en la coordinación y cooperación de sus integrantes, los(as) que desarrollarán acciones para materializar el objeto de esta ley."

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

- Al artículo 2°, los y las diputadas señoras **Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente indicación sustitutiva N°5:**

“Para reemplazar, en el inciso primero del artículo 2, la frase “objeto de mejorar progresivamente la calidad de la regulación sectorial, con una visión general que propicie el desarrollo productivo sostenible y facilite la inversión, resguardando los objetos de protección propios de cada sector.” por “mejorar progresivamente la calidad de la regulación sectorial” por “simplificar y mejorar la calidad de la regulación sectorial, con una visión general que propicie el desarrollo productivo sostenible y facilite la inversión, resguardando los objetos de protección propios de cada normativa”.

**Con fecha 30 de mayo del año en curso, los autores de esta indicación la retiran.**

- Al artículo 2°, los y las diputadas señoras **Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente indicación sustitutiva N°5A:**

“Para reemplazar, en el inciso primero del artículo 2, la frase “objeto de mejorar progresivamente la calidad de la regulación sectorial, con una visión general que propicie el desarrollo productivo sostenible y facilite la inversión, resguardando los objetos de protección propios de cada sector” por “objeto de simplificar y mejorar continuamente la calidad de la regulación sectorial, con una visión general que propicie el desarrollo productivo sostenible y facilite la inversión, resguardando los objetos de protección propios de cada normativa”.”.

- Al artículo 2°, los y las diputadas señoras **Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente indicación sustitutiva N°6:**

“Para suprimir, en el inciso segundo del artículo 2, la expresión “el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial”.”.

**En sesión anterior se aprobó similar indicación por lo que sus autores retiran la indicación N°6.**

- Al artículo 2°, los y las diputadas señoras **Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente indicación sustitutiva N°7:**

“Para suprimir, en el inciso segundo del artículo 2, la palabra “indirectamente”.”.

**Con fecha 30 de mayo del año en curso, los autores de esta indicación la retiran.**

El **diputado señor Miguel Mellado,** señaló que reemplaza el texto principalmente con el objeto de que este proyecto de ley sea simplificar una mejora continua en la calidad de la regulación sectorial, más que una mejora progresiva.

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau,** expresó estar de acuerdo con la indicación.

Puesto en votación **el artículo 2° junto a la indicación N°5A, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Daniel

Manouchehri, Christian Matheson, Miguel Mellado, Gloria Naveillán en reemplazo del diputado Gonzalo De la Carrera, Víctor Pino (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. **(13-0-0).**

***

**Artículo 3°.**

**- Se dio lectura para discusión y votación del artículo 3°:**

“Artículo 3.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los órganos señalados en el inciso segundo del artículo 1º del decreto con fuerza de ley Nº1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y entidades de derecho público con competencias legales para la habilitación de proyectos o actividades en áreas sometidas a limitaciones regulatorias de conformidad con el artículo 1 de la presente ley, de forma tal que sin su pronunciamiento sus titulares no puedan desarrollarlos lícitamente.

Se exceptúan de la aplicación de esta ley la Contraloría General de la República, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el Banco Central y las empresas públicas creadas por ley.

Los organismos no comprendidos en el inciso primero y aquellos exceptuados en el inciso segundo podrán optar por sujetarse voluntariamente a las disposiciones contenidas en el Título VI de esta ley, siempre que resulten compatibles con la naturaleza de sus funciones, para lo cual podrán suscribir los correspondientes convenios de colaboración con el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.”

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

- Al artículo 2°, el **Ejecutivo formuló la siguiente indicación sustitutiva N°8:**

“Para suprimir del inciso primero del artículo 3 la expresión “en áreas”.”

- Al artículo 2°, los y las diputadas señoras **Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente indicación sustitutiva N°9:**

“Para agregar, en el inciso primero del artículo 3, a continuación de la frase “sin su pronunciamiento”, la frase “, ya sea expreso o mediante la regla de silencio administrativo,”.

**Con fecha 30 de mayo del año en curso, los autores de esta indicación la retiran.**

**-** Al artículo 2°, los y las diputadas señoras **Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente indicación sustitutiva N°10:**

Para eliminar, en el inciso tercero del artículo 3, en su parte final, la frase “con el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.”

**Con fecha 30 de mayo del año en curso, los autores de esta indicación la retiran.**

**-** Al artículo 3°, los y las diputadas señoras **Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente indicación sustitutiva N°10A:**

"Para suprimir en el inciso tercero del artículo 3 la frase ", para lo cual podrán suscribir los correspondientes convenios de colaboración con el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial".

**Los autores de esta indicación la retiran.**

Puesto en votación **el artículo 3° junto a la indicación N°8, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Miguel Mellado, Gloria Naveillán en reemplazo del diputado Gonzalo De la Carrera, Víctor Pino (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. **(13-0-0).**

***

Previo a la discusión y votación del artículo 4º , a solicitud del diputado **Christian Matheson** inicialmente, compartido por varios disputados y diputadas integrantes, consultó acerca del tiempo de presentación de la propuesta comprometida por el Ejecutivo en relación con la institucionalidad a cargo de todo lo que el proyecto de ley establece, en orden a reemplazar el servicio por el Ministerio de Economía.

Al efecto, la **Ministra (S) de Economía, Fomento y Turismo, señora Javiera Petersen,** manifestó que se está trabajando en aquella propuesta y que a la brevedad posible será presentada a la Comisión, y en caso de inconvenientes, serán informados en su oportunidad.

*******

**<u>Artículo 4:</u>**

- **Se dio lectura para discusión y votación del artículo 4:**

"Artículo 4.- Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley, las autorizaciones otorgadas en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento, así como los pronunciamientos que emitan los órganos sectoriales referidos a los permisos ambientales sectoriales dentro del antedicho Sistema.

Con todo, los permisos ambientales sectoriales asociados a los proyectos o actividades sometidas a dicho sistema se sujetarán a las disposiciones de la presente ley para la dictación del acto administrativo por parte del órgano sectorial competente. Tratándose de permisos ambientales que se tramiten íntegramente en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el órgano sectorial deberá dictar el acto administrativo terminal que otorgue el permiso en el marco de la evaluación de impacto ambiental, condicionado a la calificación ambientalmente favorable del proyecto o actividad. Tratándose de permisos ambientales sectoriales que requieran una tramitación sectorial fuera del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los

órganos sectoriales no podrán denegarlos en razón de requisitos ambientales ni imponer nuevas condiciones o exigencias que no sean las establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental correspondiente, debiendo circunscribir su evaluación y pronunciamiento a los antecedentes no ambientales que presente el(la) titular junto a su solicitud. En este último caso, el permiso ambiental sectorial podrá otorgarse solo una vez que el(la) titular exhiba la Resolución de Calificación Ambiental favorable.

Los requisitos para el otorgamiento de permisos ambientales sectoriales, y los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, serán los que señalen la ley Nº19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, teniendo en cuenta las funciones del Servicio de Evaluación Ambiental establecidas en el artículo 81 literales d) y e) de la referida ley.

Quedan, asimismo, excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley los avisos, declaraciones juradas, permisos, autorizaciones sectoriales y, en general, los actos administrativos relacionados con:

a) Aquellas obligaciones tributarias vinculadas al ciclo de vida del contribuyente o que sean comunes al ejercicio de toda actividad comercial.

b) Las patentes comerciales reguladas en los artículos 23 y siguientes del decreto N°2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N°3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

c) Las patentes que establece la ley N°19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

d) Los atributos de la personalidad y el ingreso, estadía, residencia y egreso de personas naturales del país.

e) La creación, modificación, disolución o extinción de personas jurídicas, con o sin fines de lucro.

f) Acreditación, certificación y licenciamiento de títulos técnicos o profesionales.

g) Los pronunciamientos establecidos en el literal g) del artículo 3 de la ley N°20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

h) Las sustancias o yacimientos no susceptibles de concesión minera.

i) Las materias cuya resolución final sea de competencia de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la Dirección General de Movilización Nacional y la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante de Chile. Asimismo, quedan excluidas todas aquellas autorizaciones que tengan por objeto cautelar la seguridad nacional, que sean de competencia del Ministerio de Defensa Nacional.

j) Las materias cuya resolución final sea de competencia de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

k) La adjudicación u otorgamiento de concesión que se realizare como resultado de un concurso público convocado de oficio por la Administración.

l) Aquellos excluidos expresamente por ley.”

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

- Al artículo 4°, el **Ejecutivo formuló la siguiente indicación sustitutiva N°11:**

“Artículo 4.- Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley:

a) Las autorizaciones tramitadas íntegramente en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento, así como los pronunciamientos que emitan los órganos sectoriales referidos a los permisos ambientales sectoriales dentro del antedicho Sistema.

Con todo, los permisos ambientales sectoriales asociados a proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que requieran una tramitación sectorial fuera de dicho sistema se sujetarán a las disposiciones de la presente ley para efectos de la tramitación del acto administrativo autorizatorio ante el órgano sectorial competente.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales que se tramiten íntegramente en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el órgano sectorial deberá dictar el acto administrativo terminal que otorgue el permiso en el marco de la evaluación de impacto ambiental, condicionado a la calificación ambientalmente favorable del proyecto o actividad.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales que requieran una tramitación sectorial fuera del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los órganos sectoriales no podrán denegarlos en razón de requisitos ambientales ni imponer nuevas condiciones o exigencias que no sean las establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental correspondiente, debiendo circunscribir su evaluación y pronunciamiento a los antecedentes no ambientales que presente el(la) titular junto a su solicitud. En este último caso, el permiso ambiental sectorial podrá otorgarse solo una vez que el(la) titular exhiba la Resolución de Calificación Ambiental favorable.

Los requisitos ambientales para el otorgamiento de permisos ambientales sectoriales aplicables a proyectos o actividades sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, serán los que señalen la ley Nº19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, teniendo en cuenta las funciones del Servicio de Evaluación Ambiental establecidas en el artículo 81 literales d) y e) de la referida ley.

b) Los actos administrativos y demás trámites relacionados con los atributos de la personalidad y el ingreso, estadía, residencia y egreso de personas naturales del país.

c) Los actos administrativos y demás trámites que versen sobre materias del ámbito laboral reguladas por el Código del Trabajo y su normativa asociada, así como aquellos emanados de los estatutos administrativos que regulan las relaciones entre el Estado y su personal o funcionarios(as), como son el decreto con fuerza de ley Nº29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo y la ley N°18.883 que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

d) Los actos administrativos y demás trámites que versen sobre la acreditación, certificación y licenciamiento de títulos técnicos o profesionales.

e) Los actos administrativos que concedan beneficios tales como patrocinios, subsidios, pensiones, montepíos, becas, o cualquier otra especie de auspicio o financiamiento con fondos públicos.

f) Los actos administrativos y demás trámites que versen sobre las obligaciones tributarias vinculadas al ciclo de vida del contribuyente o que sean comunes al ejercicio de toda actividad económica gravada.

g) Las patentes comerciales reguladas en los artículos 23 y siguientes del decreto N°2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N°3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

h) Las patentes que establece la ley N°19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

i) Los pronunciamientos establecidos en el literal g) del artículo 3 de la ley N° 20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

j) La adjudicación u otorgamiento de una concesión que se realizare como resultado de un concurso público convocado de oficio por la Administración.

k) Las concesiones administrativas y los contratos especiales de operación para la exploración o la explotación de sustancias o yacimientos no susceptibles de concesión minera.

l) La creación, modificación, disolución o extinción de personas jurídicas, con o sin fines de lucro.

m) Las materias cuya resolución final sea de competencia de la Dirección General de Movilización Nacional, la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante de Chile. Asimismo, quedan excluidas todas aquellas autorizaciones que tengan por objeto cautelar la seguridad nacional, que sean de competencia del Ministerio de Defensa Nacional.

n) Aquellos excluidos expresamente por ley.

Los órganos sectoriales con competencia para pronunciarse sobre las antedichas exclusiones podrán optar por sujetar voluntariamente su tramitación a las disposiciones contenidas en el Título VI de la presente ley en todo aquello que sea compatible con su naturaleza, para lo cual podrán suscribir los correspondientes convenios de colaboración con el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.”.

- Al artículo 4°, la diputada señora **Ana María Bravo y el diputado señor Daniel Manouchehri, formularon la siguiente indicación N°12:**

En el artículo 4º elimínese el inciso segundo.”

- Al artículo 4°, la diputada señora **Ana María Bravo, y los diputados señores Boris Barrera y Daniel Manouchehri, formularon la siguiente indicación N°12A:**

“Reemplazase el inciso 1° y 2° del artículo 4° por el siguiente:

"Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley:

a) Las autorizaciones tramitadas íntegramente en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento, así como los pronunciamientos que emitan los órganos sectoriales referidos a los permisos ambientales sectoriales dentro del antedicho Sistema.

Con todo, los permisos ambientales sectoriales asociados a proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que comprendan aspectos sectoriales no ambientales deberán ser tramitados íntegramente a través de dicho Sistema, debiendo los órganos sectoriales emitir su evaluación y pronunciamiento sobre todos los antecedentes que presente el (la) titular junto a su solicitud, y una vez emitida la Resolución de Calificación Ambiental favorable deberá dictar el acto administrativo que aprueba el permiso sectorial sin más trámite.

Los requisitos ambientales para el otorgamiento de permisos ambientales sectoriales aplicables a proyectos o actividades sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, serán los que señalen la ley NP 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, teniendo en cuenta las funciones del Servicio de Evaluación Ambiental establecidas en el artículo 81 literales d) y e) de la referida ley y respecto de los aspectos no ambientales regirán las disposiciones generales."

- Al artículo 4°, los y las diputadas señoras **Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente indicación sustitutiva N°13:**

"Para suprimir el literal h) del inciso cuarto del artículo 4."

La **Comisión acordó iniciar la discusión y votación de la indicación sustitutiva N°11, formulada por el Ejecutivo, de manera separada, por literal.**

**Se pone en discusión y votación la letra a) del artículo 4° de la indicación sustitutiva N°11:**

"Artículo 4.- Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley:

a) Las autorizaciones tramitadas íntegramente en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento, así como los pronunciamientos que emitan los órganos sectoriales referidos a los permisos ambientales sectoriales dentro del antedicho Sistema.

Con todo, los permisos ambientales sectoriales asociados a proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que requieran una tramitación sectorial fuera de dicho sistema se sujetarán a las disposiciones de la presente ley para efectos de la tramitación del acto administrativo autorizatorio ante el órgano sectorial competente.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales que se tramiten íntegramente en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el órgano sectorial deberá dictar el acto administrativo terminal que otorgue el permiso en el marco de la evaluación de impacto ambiental, condicionado a la calificación ambientalmente favorable del proyecto o actividad.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales que requieran una tramitación sectorial fuera del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los órganos sectoriales no podrán denegarlos en razón de requisitos ambientales ni imponer nuevas condiciones o exigencias que no sean las establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental correspondiente, debiendo circunscribir su evaluación y pronunciamiento a los antecedentes no ambientales que presente el(la) titular junto a su solicitud. En este último caso, el permiso ambiental sectorial podrá otorgarse solo una vez que el(la) titular exhiba la Resolución de Calificación Ambiental favorable.

Los requisitos ambientales para el otorgamiento de permisos ambientales sectoriales aplicables a proyectos o actividades sometidas al Sistema de

Evaluación de Impacto Ambiental, así como los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, serán los que señalen la ley Nº19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, teniendo en cuenta las funciones del Servicio de Evaluación Ambiental establecidas en el artículo 81 literales d) y e) de la referida ley.

La **Ministra (S) de Economía, Fomento y Turismo, señora Javiera Petersen,** expuso que lo que se excluye, en esta nueva redacción. son las autorizaciones tramitadas íntegramente en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") (hoy en día, la Resolución de Calificación Ambiental "RCA").

Asimismo, agregó, los pronunciamientos que emiten los órganos sectoriales, que refieren a los Permisos Ambientales Sectoriales ("PAS"), hacen las veces de "requisitos" para la obtención de la RCA, no son un permiso en sí mismo.

Por último, añadió que, esta redacción permite que, a futuro, algunos PAS se tramiten íntegramente (y se otorguen) en el marco del SEIA. Redacción flexible ante nuevas autorizaciones y modificaciones legales futuras.

Como ejemplo expuso el caso de las autorizaciones para realizar excavaciones arqueológicas, que requieren gran parte de los proyectos inmobiliarios, tiene una parte con un componente ambiental, entonces cuando ese permiso debe pasar por el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), para obtener la Resolución de Calificación Ambiental (RCA), el SEIA le va a pedir al Consejo de Monumentos Nacionales un pronunciamiento sobre la parte ambiental de ese permiso. Ese componente ambiental es solamente una parte que se requiere para obtener el permiso final, explicó, entonces en esta ley se excluye todo lo del pronunciamiento, y cuando ya sale del SEIA y entra al Consejo de Monumentos Nacionales, a solicitar el permiso, este solo puede evaluar la parte no ambiental, y para lograr su autorización se regirá por la ley marco en propuesta.

- A la letra a) del artículo 4°, el diputado señor **Daniel Manouchehri, formuló la siguiente indicación:**

"Para reemplazar la letra a) por la siguiente:

"a) Las autorizaciones tramitadas en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento, así como los pronunciamientos que emiten los órganos sectoriales referidos a los permisos ambientales sectoriales dentro del antedicho Sistema."

Puesto en votación **el literal a) de la indicación N°11 formulada por el Ejecutivo al artículo 4°, se aprueba por la mayoría de los votos.** Votan a favor las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Miguel Ángel Calisto, Daniella Cicardini en reemplazo de la diputada Ana María Bravo, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Víctor Pino (presidente), Leonidas Romero en reemplazo del diputado Gonzalo De la Carrera, Frank Sauerbaum en reemplazo del diputado Miguel Mellado, Flor Weisse y Gonzalo Winter. Sin votos en contra. Con la abstención del diputado señor Daniel Manouchehri. **(12-0-1).**

Por ser incompatible con lo recientemente aprobado, la indicación formulada por el diputado señor Daniel Manouchehri, **se rechaza reglamentariamente.**

***

**- Se pone en discusión y votación la letra b) del artículo 4° de la indicación N°11:**

“Artículo 4.- Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley:

b) Los actos administrativos y demás trámites relacionados con los atributos de la personalidad y el ingreso, estadía, residencia y egreso de personas naturales del país.”

Puesto en votación **el literal b) de la indicación N°11 formulada por el Ejecutivo al artículo 4°, se aprueba por la mayoría de los votos.** Votan a favor las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Miguel Ángel Calisto, Daniella Cicardini en reemplazo de la diputada Ana María Bravo, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Víctor Pino (presidente), Leonidas Romero en reemplazo del diputado Gonzalo De la Carrera, Frank Sauerbaum en reemplazo del diputado Miguel Mellado, Flor Weisse y Gonzalo Winter. Sin votos en contra. Con la abstención del diputado señor Christian Matheson. **(12-0-1).**

*******

**Se pone en discusión y votación la letra c) del artículo 4° de la indicación N°11:**

“Artículo 4.- Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley:

c) Los actos administrativos y demás trámites que versen sobre materias del ámbito laboral reguladas por el Código del Trabajo y su normativa asociada, así como aquellos emanados de los estatutos administrativos que regulan las relaciones entre el Estado y su personal o funcionarios(as), como son el decreto con fuerza de ley Nº29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo y la ley N°18.883 que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.”

La **Ministra (S) de Economía, Fomento y Turismo, señora Javiera Petersen,** señaló que estas materias no están asociadas al objeto de la presente ley, como es la solicitud de vacaciones o licencias médicas de trabajadores.

Puesto en votación **el literal c) de la indicación N°11 formulada por el Ejecutivo al artículo 4°, se aprueba por la mayoría de los votos.** Votan a favor las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Miguel Ángel Calisto, Daniella Cicardini en reemplazo de la diputada Ana María Bravo, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Víctor Pino (presidente), Leonidas Romero en reemplazo del diputado Gonzalo De la Carrera, Frank Sauerbaum en reemplazo del diputado Miguel Mellado, Flor Weisse y Gonzalo Winter. Con el voto en contra del diputado Daniel Manouchehri. Con la abstención del diputado señor Christian Matheson. **(11-1-1).**

*******

**- Se pone en discusión y votación la letra d) del artículo 4° de la indicación N°11:**

“Artículo 4.- Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley:

d) Los actos administrativos y demás trámites que versen sobre la acreditación, certificación y licenciamiento de títulos técnicos o profesionales.”

Puesto en votación **el literal d) de la indicación N°11 formulada por el Ejecutivo al artículo 4°, se aprueba por la mayoría de los votos.** Votan a favor las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Miguel Ángel Calisto, Daniella Cicardini en reemplazo de la diputada Ana María Bravo, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Víctor Pino (presidente), Leonidas Romero en reemplazo del diputado Gonzalo De la Carrera, Frank Sauerbaum en reemplazo del diputado Miguel Mellado, Flor Weisse y Gonzalo Winter. Con la abstención de los diputados señores Daniel Manouchehri y Christian Matheson. **(11-0-2).**

*******

**- Se pone en discusión y votación la letra e) del artículo 4° de la indicación N°11:**

“Artículo 4.- Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley:

e) Los actos administrativos que concedan beneficios tales como patrocinios, subsidios, pensiones, montepíos, becas, o cualquier otra especie de auspicio o financiamiento con fondos públicos.”

La **Ministra (S) de Economía, Fomento y Turismo, señora Javiera Petersen**, expuso que estos actos no se exigen para la habilitación legal de un proyecto o actividad sujeto a las restricciones regulatorias que ocupan a la LMAS, sino que se orientan a otorgar financiamiento o patrocinio para su desarrollo, por lo que no son autorizaciones propiamente tales.

Agregó que, sin embargo, dado que estas materias afectan la administración fiscal del Estado, se hace necesario excluirlas expresamente ante el riesgo de que interpretaciones incorrectas pretendan sujetarlas a la ley marco en discusión, considerando la afectación patrimonial que esto podría implicar para el Fisco. Por ejemplo, señaló, la solicitud de un subsidio habitacional.

Puesto en votación **el literal e) de la indicación N°11 formulada por el Ejecutivo al artículo 4°, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Sofía Cid, Gonzalo De la Carrera, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. **(11-0-0).**

***

**- Se pone en discusión y votación la letra f) del artículo 4° de la indicación N°11:**

“Artículo 4.- Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley:

f) Los actos administrativos y demás trámites que versen sobre las obligaciones tributarias vinculadas al ciclo de vida del contribuyente o que sean comunes al ejercicio de toda actividad económica gravada.”.

La **Ministra (S) de Economía, Fomento y Turismo, señora Javiera Petersen**, argumentó que esta materia se vincula, no con limitaciones regulatorias a un proyecto o actividad en los términos propuestos por la ley marco en votación, sino

con obligaciones tributarias con fines recaudatorios o con la administración del patrimonio fiscal.

Añadió que, los actos no implican limitaciones regulatorias a actividades o proyectos en razón de la seguridad nacional, el medio ambiente o la salud. Es decir, no se trata de actividades que, en virtud de sus riesgos inherentes estén prohibidas, restringidas o condicionadas a la obtención previa de una autorización.

Además, expresó, la aplicación de esta ley, a estas materias puede resultar inadecuada por su especial naturaleza y conllevar impactos sobre la administración financiera del Estado. Por ejemplo, expuso, son la declaración de impuesto o el timbraje de documentos.

Puesto en votación **el literal f) de la indicación N°11 formulada por el Ejecutivo al artículo 4°, se aprueba por unanimidad**. Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Sofía Cid, Gonzalo De la Carrera, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. **(11-0-0).**

***

**- Se pone en discusión y votación la letra g) del artículo 4° de la indicación N°11:**

“Artículo 4.- Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley:

g) Las patentes comerciales reguladas en los artículos 23 y siguientes del decreto N°2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N°3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.”.

La **Ministra (S) de Economía, Fomento y Turismo, señora Javiera Petersen**, sostuvo que las patentes no son autorizaciones propiamente tales, sino ingresos municipales que graven el ejercicio de actividades lucrativas. En este sentido, la aplicación de la presente ley a las patentes comercial puede afectar negativamente la recaudación de las municipales y la administración financiera del Estado.

Estableció que, si bien la patente comercial suele mencionarse como un importante obstáculo al desarrollo de proyectos y actividades, lo cierto es que el problema no es la patente en sí, sino la dificultad de obtener las autorizaciones sectoriales que se exigen como requisito para el otorgamiento de la patente.

El **diputado señor Joaquín Lavín**, esgrimió que sería un error dejar fuera del ámbito de aplicación de esta ley a las patentes comerciales, ya que, para los emprendedores, que generan puestos de trabajo, no pueden funcionar por falta de esta patente, por lo que esta ley permitiría agilizar este proceso.

El **diputado señor Gonzalo De la Carrera,** expresó su desacuerdo con esta exclusión en la ley, justamente porque lo que se requiere hoy es desburocratizar el proceso de entrega de las patentes y no obstaculizarla ya que significan inversión.

El **diputado señor Boris Barrera,** indicó que las patentes más que un permiso es un impuesto, y la municipalidad, una vez autorizados los permisos la

debe otorgar inmediatamente, por lo que sería de manera automática, no se justifica que esté en esta ley.

El **diputado señor Gonzalo Winter**, insistió en que la patente municipal, en la ley de rentas municipales, establece que es un impuesto mas no un permiso, por lo que tiene un objeto distinto al que regula esta ley.

El **diputado señor Christian Matheson**, al igual que el **diputado señor Miguel Mellado,** enfatizaron en que si bien la patente municipal es un impuesto, es en efecto una autorización para realizar una actividad comercial, por ello se requiere fijar a lo menos un plazo.

Puesto en votación el **literal g) de la indicación N°11 formulada por el Ejecutivo al artículo 4°, se rechaza por no alcanzar los votos necesarios para su aprobación.** Votan a favor los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Daniel Manouchehri y Gonzalo Winter. Votan en contra las y los diputados señores Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Gonzalo De la Carrera, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente) y Flor Weisse. Sin abstenciones. **(5-8-0).**

***

**- Se pone en discusión y votación la letra h) del artículo 4° de la indicación N°11:**

“Artículo 4.- Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley:

h) Las patentes que establece la ley N°19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.”.

La **Ministra (S) de Economía, Fomento y Turismo, señora Javiera Petersen**, expresó que se excluyen por no ser autorizaciones sectoriales propiamente tales, sino una forma de ingreso municipal.

Adicionalmente, añadió que, la decisión sobre su otorgamiento contiene elementos discrecionales que dependen de la resolución del Concejo Municipal. El procedimiento de evaluación de una solicitud considera, además, la valoración de lo expresado en consulta a las juntas de vecinos respectivas (véase artículo 65 literal o) en relación con el artículo 79 literal b) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades).

Someter las patentes de alcoholes a la regulación de esta ley, acotó, implicaría desnaturalizarlas en su configuración actual, amenazando además la autonomía constitucional propia de las Municipalidades (véase artículo 118 de la Constitución Política de la República).

Puesto en votación **el literal h) de la indicación N°11 formulada por el Ejecutivo al artículo 4°, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Gonzalo De la Carrera, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. **(13-0-0).**

***

**- Se pone en discusión y votación la letra i) del artículo 4° de la indicación N°11:**

“Artículo 4.- Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley:

i) Los pronunciamientos establecidos en el literal g) del artículo 3 de la ley N°20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.”

La **Ministra (S) de Economía, Fomento y Turismo, señora Javiera Petersen,** precisó que los Informes de Rentabilidad Social (RS) a los que se refiere la exclusión no corresponden a autorizaciones sectoriales, sino que consisten en el pronunciamiento para dar luz verde a iniciativas de inversión pública (que soliciten financiamiento del Estado) en base a su rentabilidad o conveniencia social.

Comentó que lo que busca cautelar el Informe de Rentabilidad Social (efectividad y eficiencia del gasto público) escapa de los objetos de protección que justifican las autorizaciones sectoriales.

En consecuencia, explicó, esta exclusión se vincula, no con limitaciones regulatorias a un proyecto o actividad en los términos propuestos por la LMAS, sino con la eficacia y eficiencia del gasto público.

Expuso como ejemplo, el Informe técnico-económico elaborados por el Ministerio de Desarrollo Social respecto a un proyecto de atravieso de una carretera.

Los **diputados señores Miguel Mellado y Miguel Ángel Calisto**, señalaron que necesariamente se requiere establecer un plazo para cumplimiento de los informes de Rentabilidad Social (RS) porque eso acelera los proyectos de inversión, y por lo mismo deben quedar dentro del ámbito de aplicación de esta ley.

El **diputado señor Boris Barrera,** enfatizó en que esta ley que se discute actualmente no es un bolsillo de payaso, no se puede incorporar todo tipo de procedimiento con el objeto de aceleración y agilización porque podría desnaturalizar la normativa.

Puesto en votación **el literal i) de la indicación N°11 formulada por el Ejecutivo al artículo 4°, se rechaza por no alcanzar los votos necesarios para su aprobación.** Votan a favor los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Daniel Manouchehri y Gonzalo Winter. Votan en contra las y los diputados señores Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Gonzalo De la Carrera, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Miguel Mellado y Víctor Pino (presidente). Sin abstenciones. **(5-7-0).**

*******

**- Se pone en discusión y votación la letra j) del artículo 4° de la indicación N°11:**

“Artículo 4.- Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley:

j) La adjudicación u otorgamiento de una concesión que se realizare como resultado de un concurso público convocado de oficio por la Administración.”.

La **Ministra (S) de Economía, Fomento y Turismo, señora Javiera Petersen**, manifestó que la apertura de un concurso público es una potestad estatal y

no un derecho de particulares que puedan solicitar por su propia iniciativa. Este tipo de concesiones sirven principalmente para satisfacer las necesidades del Estado, La necesidad y oportunidad para realizar el llamado a concurso está determinada por la propia autoridad o, en su defecto, por la ley.

Comentó en que tienen una dinámica opuesta a las autorizaciones sectoriales de la LMAS, pues no inician a solicitud del titular del proyecto, sino por convocatoria del Estado. Las normas de la LMAS, agregó, están diseñadas para procesos previamente establecidos. Los concursos convocados de oficio por la Administración están regulados por sus bases concursales, las que definen los requisitos, plazos y condiciones y antecedentes que se deben acompañar según lo que requiera específicamente el Estado.

Asimismo, como ejemplo, señaló al concurso público para la concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción.

Puesto en votación **el literal j) de la indicación N°11 formulada por el Ejecutivo al artículo 4°, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Gonzalo De la Carrera, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. **(13-0-0).**

***

**- Se pone en discusión y votación la letra k) del artículo 4° de la indicación N°11:**

“Artículo 4.- Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley:

k) Las concesiones administrativas y los contratos especiales de operación para la exploración o la explotación de sustancias o yacimientos no susceptibles de concesión minera.”.

La **Ministra (S) de Economía, Fomento y Turismo, señora Javiera Petersen,** expuso que la indicación sustitutiva del Ejecutivo corrigió esta exclusión referida a las sustancias no concesibles para aclarar que la exclusión recae específicamente sobre la concesión administrativa o el contrato especial de operación (CEO) y no todos los permisos asociados a su explotación o utilización en proyectos o actividades. En consecuencia, sí quedan dentro del ámbito de aplicación de la LMAS los permisos relacionados con el litio.

Explicó que las concesiones administrativas y los CEO corresponden a una potestad estatal y no un derecho de particulares que pueda ser demandado por su propia iniciativa. Lo anterior, corresponde a una norma de jerarquía constitucional en que se establece que “la exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo” (art. 19 N°24, párrafo 10).

Agregó, como ejemplo, Hidrocarburos líquidos (petróleo); Hidrocarburos gaseosos (gas natural); Yacimientos de cualquier naturaleza existentes en las aguas marítimas a la jurisdicción nacional.

Puesto en votación **el literal k) de la indicación N°11 formulada por el Ejecutivo al artículo 4°, se aprueba por la mayoría de los votos.** Votan a favor las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Víctor Pino (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. Vota en contra el diputado señor Miguel Mellado. Sin abstenciones. **(10-1-0).**

***

**- Se pone en discusión y votación la letra l) del artículo 4° de la indicación N°11:**

“Artículo 4.- Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley:

l) La creación, modificación, disolución o extinción de personas jurídicas, con o sin fines de lucro.”.

La **Ministra (S) de Economía, Fomento y Turismo, señora Javiera Petersen,** indicó que esta exclusión busca sacar del ámbito de aplicación de la ley las autorizaciones de existencia de personas jurídicas especiales. Un ejemplo de personas jurídicas especiales, agregó, son las entidades bancarias y las corredoras de seguro autorizadas para existir como tales por la Comisión para el Mercado Financiero.

Puesto en votación **el literal l) de la indicación N°11 formulada por el Ejecutivo al artículo 4°, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter**. (11-0-0).**

***

**- Se pone en discusión y votación la letra m) del artículo 4° de la indicación N°11:**

“Artículo 4.- Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley:

m) Las materias cuya resolución final sea de competencia de la Dirección General de Movilización Nacional, la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante de Chile. Asimismo, quedan excluidas todas aquellas autorizaciones que tengan por objeto cautelar la seguridad nacional, que sean de competencia del Ministerio de Defensa Nacional.”.

La **Ministra (S) de Economía, Fomento y Turismo, señora Javiera Petersen,** expresó que se excluyen a las autorizaciones cuya resolución final sean otorgadas por los servicios vinculados con FFAA o con el Ministerio de Defensa: Dirección General de Movilización Nacional, Dirección General de Aeronáutica Civil, Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante de Chile.

Como ejemplo, comentó, son la autorización para la tenencia de armas de fuego; Autorización para depósito de armamento; Autorización de sobrevuelo y arribo a territorio chileno; manipulación de mercancías peligrosas (naves mayores). Se excluyen las autorizaciones de competencia del Ministerio de Defensa que tengan por objeto cautelar la seguridad nacional.

Asimismo, quedan comprendidas dentro del ámbito de aplicación de esta ley las concesiones marítimas, por cuanto se otorgan en el marco de las competencias del Ministerio de Defensa para administrar el borde costero. Como también, los informes que deban emitir estos servicios de Defensa y dicho ministerio en la tramitación de autorizaciones cuya resolución final emiten otros órganos, sí se encuentran dentro del ámbito de aplicación de esta ley..

El diputado señor **Miguel Mellado,** respecto a la letra m) del artículo 4°, formuló la siguiente indicación:

“m) Todas aquellas autorizaciones que tengan por objeto cautelar la Seguridad Nacional, que sean de su competencia del Ministerio de Defensa Nacional”.

El diputado señor **Christian Matheson**, respecto a la letra m) del artículo 4°, presentó la siguiente indicación:

“m) Las materias cuya resolución final sea de competencia de la Dirección General de Movilización Nacional; la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante de Chile”.

Puesto en votación **el literal m) de la indicación N°11 formulada por el Ejecutivo al artículo 4°, se aprueba por la mayoría de los votos.** Votan a favor las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Víctor Pino (presidente) y Gonzalo Winter. Votan en contra la y los diputados señores Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse. Sin abstenciones. **(8-3-0).**

**Por ser incompatible con lo recientemente aprobado, se rechazan reglamentariamente las demás indicaciones a la letra m).**

*******

**Se pone en discusión y votación la letra n) y párrafo final del artículo 4° de la indicación N°11:**

“Artículo 4.- Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley:

n) Aquellos excluidos expresamente por ley.

Los órganos sectoriales con competencia para pronunciarse sobre las antedichas exclusiones podrán optar por sujetar voluntariamente su tramitación a las disposiciones contenidas en el Título VI de la presente ley en todo aquello que sea compatible con su naturaleza, para lo cual podrán suscribir los correspondientes convenios de colaboración con el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.”.

La **Ministra (S) de Economía, Fomento y Turismo, señora Javiera Petersen,** señaló que requiere una exclusión que opere como norma de clausura, para aquellas materias que la legislación, a futuro, estime necesario excluir.

Puesto en votación **el literal n) junto al párrafo final de la indicación N°11 formulada por el Ejecutivo al artículo 4°, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Víctor Pino (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. **(10-0-0).**

**Por ser incompatible con lo recientemente aprobado, se rechazan reglamentariamente, las indicaciones contenidas en el comparado signadas N°12, N°12A y N°13.**

***

**Artículo 5.**

**- Se dio lectura para discusión y votación del artículo 5°:**

Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Actividad: acto, acción, tarea o conjunto de operaciones específicas realizadas por una persona natural o jurídica, sujeta a regulación y que, de acuerdo con la ley, exige obtener una autorización previa o la aplicación de una técnica habilitante alternativa para llevar a cabo su desarrollo o ejecución.
2. Administración o Administración del Estado: los órganos señalados en el inciso segundo del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
3. Autorización sectorial: todo acto administrativo que se exija, con carácter previo, para el desarrollo de una actividad o realización de un proyecto, otorgado tras la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.
4. Aviso: técnica habilitante alternativa a la autorización correspondiente al acto mediante el cual el(la) titular informa al órgano sectorial competente la construcción, instalación, habilitación, funcionamiento o desarrollo de un proyecto o actividad regulada, y que, por sus características, corresponde a aquellos que no requieren ser sometidos a autorización.
5. Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial o Comité: instancia de coordinación entre los órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales aplicables a proyectos y actividades, regulado en el párrafo 3° del Título V de la presente ley.
6. Declaración jurada: técnica habilitante alternativa a la autorización correspondiente al documento suscrito por el(la) titular de un proyecto o actividad, en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos y condiciones impuestos por la normativa sectorial vigente para proceder a su construcción, instalación, habilitación, funcionamiento o desarrollo, y que, por sus características, corresponde a aquellos que no requieren ser sometidos a autorización.
7. Mecanismos de mejora regulatoria: revisión realizada periódicamente por los órganos sectoriales, en conjunto con el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, referida a la regulación aplicable a los proyectos o actividades de su competencia, con la finalidad de propender a su simplificación, coherencia, eficiencia, eficacia, a una mejor coordinación con otros órganos sectoriales, así como al cumplimiento de los demás principios y objetivos de la presente ley.
8. Normativa sectorial: conjunto de normas, reglamentos y disposiciones legales que determinan la regulación de proyectos o actividades, en atención al objeto de protección en una determinada área de competencias.
9. Órganos sectoriales: aquellos definidos en el artículo 3 con competencias legales para la habilitación de proyectos o actividades en áreas sometidas a limitaciones impuestas por la regulación.

10. Procedimiento sectorial: procedimiento administrativo destinado al otorgamiento de autorizaciones sectoriales iniciado a solicitud de parte.

11. Proyecto: cualquier plan, obra, instalación o establecimiento, público o privado, desarrollado por una persona natural o jurídica, que requiere autorización previa o la aplicación de una técnica habilitante alternativa para proceder a su realización, construcción, habilitación o funcionamiento.

12. Proyectos o actividades priorizadas: proyectos o actividades calificadas como priorizadas por el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.

13. Recomendación de Mejora Regulatoria: informe elaborado por el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial de conformidad con el artículo 61 de la presente ley, que contiene propuestas de modificaciones normativas y de medidas administrativas o de gestión a adoptar, para propender al cumplimiento de la presente ley y sus objetivos.

14. Recomendación de Técnicas Alternativas a la Autorización: informe elaborado por el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, que plasma el diagnóstico y las conclusiones a que se refiere el inciso final del artículo 64 respecto de las autorizaciones de competencia del órgano sectorial respectivo.

15. Reporte de Mejora Regulatoria: informe elaborado por el órgano sectorial, en el marco del procedimiento regulado en el Párrafo 1° del Título VII, dirigido al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, que contiene el diagnóstico de la regulación de su competencia y propuestas para su perfeccionamiento.

16. Reporte de Evaluación de Autorizaciones: informe elaborado por el órgano sectorial en el marco del procedimiento regulado en el Párrafo 2° del Título VII, dirigido al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, que da cuenta del diagnóstico referido a las autorizaciones sectoriales de su competencia, su cumplimiento con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y la pertinencia de su reemplazo por técnicas habilitantes alternativas a la autorización.

17. Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial o Servicio: servicio público que tiene por objeto velar por el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial y el progresivo perfeccionamiento de la normativa sectorial.

18. Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales o SUPER: sistema electrónico de información regulado en el Título VI de la presente ley, administrado por el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.

19. Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial: conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a velar por la correcta tramitación de las autorizaciones sectoriales y técnicas habilitantes alternativas aplicables a proyectos o actividades, y a perfeccionar progresivamente la regulación sectorial, con una visión general que propicie el desarrollo productivo sostenible y facilite la inversión, resguardando los objetos de protección propios de cada sector.

20. Solicitante: persona natural o jurídica que da inicio a un procedimiento ante un órgano de la Administración del Estado para la obtención de una autorización sectorial.

21. Técnicas Habilitantes Alternativas a la Autorización: instrumentos que habilitan el desarrollo de un proyecto o la ejecución de una actividad sin exigir la dictación de un acto administrativo favorable previo. Son técnicas habilitantes alternativas a la autorización el aviso y la declaración jurada establecidos en el Título II de esta ley.

22. Titular: persona natural o jurídica que tiene la propiedad, control y/o ejerce la toma de decisiones sobre un proyecto o actividad, sobre quien recae la responsabilidad legal de que se lleve a cabo de conformidad con la normativa aplicable.

23. Tramitación ágil: procedimiento sectorial especial aplicable a proyectos o actividades calificadas como priorizadas por el Servicio para la Regulación

y Evaluación Sectorial de conformidad con lo establecido en Párrafo 2° del Título III, consistente en la reducción de plazos máximos de tramitación de la autorización a la mitad.

La Comisión **acordó** votar, de manera conjunta y económica, todos aquellos numerales que no tienen indicaciones formuladas a su respecto, y luego proceder a la discusión y votación del resto que sí se les presentaron.

Puestos en votación **los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8, 10 y 21 del artículo 5°, sin indicaciones, los que se aprueban por unanimidad**. Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Sofía Cid, Víctor Pino (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. **(5-0-0).**

***

**- Se dio lectura para discusión y votación el numeral 5 del artículo 5°**.

“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

5. Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial o Comité: instancia de coordinación entre los órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales aplicables a proyectos y actividades, regulado en el párrafo 3° del Título V de la presente ley.”

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

- Al numeral 5 del artículo 5°, el diputado señor Gonzalo De la Carrera formuló la siguiente **indicación N°14**:

“Elimínese el numeral 5 del artículo 5°.”

- Al numeral 5 del artículo 5°, las diputadas señoras Sofía Cid y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación sustitutiva**:

“Para reemplazar el N° 5 del art 5:

5.- Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial o Comité: instancia regulada y desarrollada en el Título V de la presente ley.”

Puestos en votación **la indicación sustitutiva del numeral 5 del artículo 5°, se rechaza por no alcanzar los votos de aprobación.** Votan a favor las diputadas señoras Sofía Cid y Flor Weisse. Votan en contra los diputados señores Boris Barrera, Víctor Pino (presidente) y Gonzalo Winter. Se abstuvo el diputado señor Joaquín Lavín. **(2-3-1)**

Puesto en votación **el numeral 5 del artículo 5°, se aprueba con la mayoría de los votos.** Votan a favor las y los diputados señores Boris Barrera, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Víctor Pino (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. En contra vota la diputada señora Flor Weisse. Sin abstenciones. **(5-1-0).**

Por ser incompatible con lo recientemente aprobado, **se rechaza reglamentariamente la indicación N°14.**

***

**- Se dio lectura para discusión y votación el numeral 7 del artículo 5°:**

“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

7. Mecanismos de mejora regulatoria: revisión realizada periódicamente por los órganos sectoriales, en conjunto con el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, referida a la regulación aplicable a los proyectos o actividades de su competencia, con la finalidad de propender a su simplificación, coherencia, eficiencia, eficacia, a una mejor coordinación con otros órganos sectoriales, así como al cumplimiento de los demás principios y objetivos de la presente ley.”

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

- Al numeral 7 del artículo 5°, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°15:**

Para eliminar, en el numeral 7 del artículo 5, “con el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial”.

Con fecha 30 de mayo del año curso, **sus autores la retiran.**

**-** Al numeral 7 del artículo 5°, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°15A:**

Para eliminar, en el numeral 7 del artículo 5, la frase “, en conjunto con el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial,”.”.

El **Ministro de Economía, Turismo y Fomento, señor Nicolás Grau,** señaló estar de acuerdo con la indicación, ya que no altera el objeto principal del numeral, por lo que pueden votarse en conjunto.

Puesto en votación **el numeral 7 del artículo 5° junto a la indicación N°15A, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Víctor Pino (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. **(6-0-0).**

***

**- Se dio lectura para discusión y votación el numeral 9 del artículo 5°:**

“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

9. Órganos sectoriales: aquellos definidos en el artículo 3 con competencias legales para la habilitación de proyectos o actividades en áreas sometidas a limitaciones impuestas por la regulación.”

Al numeral 9 del artículo 5°, el Ejecutivo formuló la siguiente **indicación N°16:**

“Suprímese del numeral 9 la expresión “en áreas”.”.

El **Ministro de Economía, Turismo y Fomento, señora Nicolás Grau,** manifestó que sugieren eliminar la frase, “en áreas”, porque se puede entender como áreas geográfica, lo que puede llevar a confusión, y no altera la idea matriz del numeral, por lo que pueden votarse en conjunto.

Acordaron como Comisión, eliminar la frase “en áreas” cada vez que aparezca en el texto del proyecto, según lo explicado por el señor Ministro.

Puesto en votación **el numeral 9 del artículo 5° junto a la indicación N°16, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Víctor Pino (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. **(6-0-0).**

*******

**- Se dio lectura para discusión y votación el numeral 11 del artículo 5°:**

“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

11. Proyecto: cualquier plan, obra, instalación o establecimiento, público o privado, desarrollado por una persona natural o jurídica, que requiere autorización previa o la aplicación de una técnica habilitante alternativa para proceder a su realización, construcción, habilitación o funcionamiento.”

Al numeral 11 del artículo 5°, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°17:**

**“**Para reemplazar, en el numeral 11 del artículo 5, la frase “habilitación o funcionamiento” por “habilitación, funcionamiento o cierre”.”.

Puesto en votación **el numeral 11 del artículo 5° junto a la indicación N°17, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Víctor Pino (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. **(6-0-0).**

*******

**- Se dio lectura para discusión y votación el numeral 12 del artículo 5°:**
“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

12. Proyectos o actividades priorizadas: proyectos o actividades calificadas como priorizadas por el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.”

- Al numeral 12 del artículo 5°, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°17A:**

“Para sustituir el numeral 12 del artículo 5 por el siguiente:

“12. Proyectos o actividades priorizadas: proyectos o actividades calificadas como priorizadas por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, a solicitud del titular, de conformidad con el decreto expedido al efecto.”.”.

El **Ministro de Economía, Turismo y Fomento, señora Nicolás Grau**, expresó como aclaración que más que “Ministro” debe ser “Ministerio”.

Puesto en votación **la indicación N°17A, con la corrección de “Ministro” por “Ministerio”, se aprueba por unanimidad**. Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Víctor Pino (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. **(6-0-0).**

Por ser incompatible con lo recientemente aprobado, **se rechaza reglamentariamente el numeral 12 del artículo 5°.**

***

**- Se dio lectura para discusión y votación el numeral 13 del artículo 5°**

“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

13. Recomendación de Mejora Regulatoria: informe elaborado por el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial de conformidad con el artículo 61 de la presente ley, que contiene propuestas de modificaciones normativas y de medidas administrativas o de gestión a adoptar, para propender al cumplimiento de la presente ley y sus objetivos.”

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

- Al numeral 13 del artículo 5°, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°18:**

“Para reemplazar, en el numeral 13 del artículo 5, la frase “propender al” por “asegurar el”.”.

Con fecha 30 de mayo del año curso, **sus autores la retiran.**

**-** Al numeral 13 del artículo 5°, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°18A:**

“Para sustituir el numeral 13 del artículo 5 por el siguiente:

“13. Recomendación de Mejora Regulatoria: informe elaborado por la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad, o la entidad destinada al efecto, de conformidad con el artículo 61 de la presente ley, que contiene propuestas de modificaciones normativas y de medidas administrativas o de gestión a adoptar, para asegurar el cumplimiento de la presente ley y sus objetivos”.”.

Con fecha de hoy, 18 de junio, **sus autores la retiran.**

**-** Al numeral 13 del artículo 5°, las diputadas señoras Sofía Cid y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación sustitutiva:**

"Para sustituir el numeral 13 del artículo 5 por el siguiente:

"13. Recomendación de Mejora Regulatoria: Informe elaborado de conformidad con el artículo 61 de la presente ley, que contiene propuestas de modificaciones normativas y de medidas administrativas o de gestión a adoptar para propender el cumplimiento de esta ley y sus objetivos.".".

Puesto en votación **la indicación sustitutiva, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Víctor Pino (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. **(6-0-0).**

***

**- Se dio lectura para discusión y votación el numeral 14 del artículo 5°:**

"Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

**"**14.Recomendación de Técnicas Alternativas a la Autorización: informe elaborado por el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, que plasma el diagnóstico y las conclusiones a que se refiere el inciso final del artículo 64 respecto de las autorizaciones de competencia del órgano sectorial respectivo.""

- Al numeral 14 del artículo 5°, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°18B:**

**"**Para sustituir, en el numeral 14 del artículo 5, la frase "Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial" por "Ministerio de Economía, Fomento y Turismo".".

Puesto en votación **el numeral 14 del artículo 5° con la indicación 18B, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Víctor Pino (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. **(6-0-0).**

***

**- Se dio lectura para discusión y votación el numeral 15 del artículo 5°:**

"Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

15. Reporte de Mejora Regulatoria: informe elaborado por el órgano sectorial, en el marco del procedimiento regulado en el Párrafo 1° del Título VII, dirigido al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, que contiene el diagnóstico de la regulación de su competencia y propuestas para su perfeccionamiento."

Al numeral 15 del artículo 5°, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°18C:**

"Para suprimir, en el numeral 15 del artículo 5, la frase ", dirigido al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial,".".

Puesto en votación **el numeral 15 del artículo 5° con la indicación 18C, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Víctor Pino (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. **(6-0-0).**

***

**- Se dio lectura para discusión y votación el numeral 16 del artículo 5°:**

"Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

16. Reporte de Evaluación de Autorizaciones: informe elaborado por el órgano sectorial en el marco del procedimiento regulado en el Párrafo 2° del Título VII, dirigido al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, que da cuenta del diagnóstico referido a las autorizaciones sectoriales de su competencia, su cumplimiento con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y la pertinencia de su reemplazo por técnicas habilitantes alternativas a la autorización."

- Al numeral 16 del artículo 5°, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°18D:**

"Para suprimir, en el numeral 16 del artículo 5, la frase ", dirigido al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial,".".

Puesto en votación **el numeral 16 del artículo 5° con la indicación 18D, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Víctor Pino (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. **(6-0-0).**

***

**Se dio lectura para discusión y votación el numeral 17 del artículo 5°:**

"Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

17. Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial o Servicio: servicio público que tiene por objeto velar por el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial y el progresivo perfeccionamiento de la normativa sectorial."

- Al numeral 17 del artículo 5°, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°19:**

"Para suprimir el numeral 17 del artículo 5."

Puesto en votación **el numeral 17 del artículo 5°, se rechaza por no alcanzar el quorum de aprobación.** Votan a favor los diputados señores Boris Barrera y Gonzalo Winter. Votan en contra los y las diputadas señoras Sofía Cid, Joaquín Lavín, Víctor Pino (presidente) y Flor Weisse. Sin abstenciones. **(2-4-0).**

***

**- Se dio lectura para discusión y votación el numeral 18 del artículo 5°:**

"Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

18. Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales o SUPER: sistema electrónico de información regulado en el Título VI de la presente ley, administrado por el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

- Al numeral 18 del artículo 5°, el Ejecutivo formuló la siguiente **indicación N°20:**

"Reemplázase el numeral 18 por el siguiente:

"18. Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales o SUPER: sistema digital de información y gestión de autorizaciones sectoriales regulado en el Título VI de la presente ley, administrado por el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.".

- Al numeral 18 del artículo 5°, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°21:**

"Para reemplazar, en el numeral 18 del artículo 5, la frase "Servicio para la Regulación y Evaluación Social" por "Ministerio de Economía, Fomento y Turismo"."

Con fecha 30 de mayo del año curso, **sus autores la retiran.**

**-** Al numeral 18 del artículo 5°, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°21A:**

"Para sustituir el numeral 18 del artículo 5 por el siguiente:

"18. Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales o SUPER: sistema digital de información y gestión de autorizaciones sectoriales regulado en el Título VI de la presente ley, administrado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.".

El **Ministro de Economía, Turismo y Fomento, señor Nicolás Grau,** señaló estar de acuerdo con la indicación N°21A.

Puesto en votación **la indicación N°21A, se aprueba por unanimidad**. Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Víctor Pino (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. **(6-0-0).**

Por ser incompatible con lo recientemente aprobado, **se rechazan reglamentariamente el numeral 18 del artículo 5° y la indicación N°20.**

***

**- Se dio lectura para discusión y votación el numeral 19 del artículo 5°:**

“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

19. Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial: conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a velar por la correcta tramitación de las autorizaciones sectoriales y técnicas habilitantes alternativas aplicables a proyectos o actividades, y a perfeccionar progresivamente la regulación sectorial, con una visión general que propicie el desarrollo productivo sostenible y facilite la inversión, resguardando los objetos de protección propios de cada sector.”.

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

- Al numeral 19 del artículo 5°, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°22:**

Para reemplazar, en el numeral 19 del artículo 5, el verbo “velar” por “asegurar”.

Con fecha 30 de mayo del año curso, **sus autores la retiran.**

**-** Al numeral 19 del artículo 5°, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°22A:**

Para reemplazar, en el numeral 19 del artículo 5, la frase “velar por” por “asegurar”.”.

El **Ministro de Economía, Turismo y Fomento, señor Nicolás Grau,** señaló no estar de acuerdo con el verbo tan taxativo de “asegurar”, prefieren se mantenga el verbo original de “velar”.

Puesto en votación **el numeral 19 del artículo 5° con la indicación N°22A, se aprueba con la mayoría de los votos**. Votan a favor las y los diputados señores Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Víctor Pino (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. Vota en contra el diputado señor Boris Barrera. Sin abstenciones. **(6-1-0).**

***

**- Se dio lectura para discusión y votación el numeral 20 del artículo 5°**

“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

20. Solicitante: persona natural o jurídica que da inicio a un procedimiento ante un órgano de la Administración del Estado para la obtención de una autorización sectorial.”.

- Al numeral 20 del artículo 5°, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°23:**

"Para reemplazar, en el numeral 20 del artículo 5°, "da inicio a un procedimiento" por "efectúa una solicitud".".

La **diputada señora Sofía Cid,** señaló que la indicación tiene como propósito unificar el lenguaje con la ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen a los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Puesto en votación **el numeral 20 del artículo 5° con la indicación N°23, se aprueba con la mayoría de los votos**. Votan a favor las y los diputados señores Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Víctor Pino (presidente) y Gonzalo Winter. Vota en contra el diputado señor Boris Barrera. Sin abstenciones. **(5-1-0).**

***

**- Se dio lectura para discusión y votación el numeral 22 del artículo 5°:**

"Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

22. Titular: persona natural o jurídica que tiene la propiedad, control y/o ejerce la toma de decisiones sobre un proyecto o actividad, sobre quien recae la responsabilidad legal de que se lleve a cabo de conformidad con la normativa aplicable.".

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

- Al numeral 22 del artículo 5°, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°24:**

"Para reemplazar, en el numeral 22 del artículo 5, la frase "sobre quien recae" por "en tanto le recaiga".".

Con fecha 30 de mayo del año curso, **sus autores la retiran.**

**-** Al numeral 22 del artículo 5°, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°24A:**

"Para reemplazar el numeral 22 del artículo 5, por el siguiente:

"22. Titular: persona natural o jurídica sobre quien recae la responsabilidad legal de un proyecto o actividad que, de acuerdo con la ley, exige obtener una autorización previa para su realización."

El **Ministro de Economía, Turismo y Fomento, señor Nicolás Grau,** señaló no estar de acuerdo con la indicación retirada, sin embargo con la N°24A, sí.

Puesta en votación **la indicación N°24A, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera Miguel Ángel Calisto, Joaquín Lavín, Víctor Pino (presidente) y Gonzalo Winter. **(5-0-0).**

Por ser incompatible con lo recientemente aprobado**, se rechaza reglamentariamente el numeral 22 del artículo 5°.**

***

**- Se dio lectura para discusión y votación el numeral 23 del artículo 5°:**

“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

23. Tramitación ágil: procedimiento sectorial especial aplicable a proyectos o actividades calificadas como priorizadas por el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial de conformidad con lo establecido en Párrafo 2° del Título III, consistente en la reducción de plazos máximos de tramitación de la autorización a la mitad.”.

- Al numeral 23 del artículo 5°, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°25:**

“Para suprimir, en el numeral 23 del artículo 5, la frase “por el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial”.”:

El **Ministro de Economía, Turismo y Fomento, señor Nicolás Grau**, señaló estar de acuerdo con la indicación N°25.

Puestos en votación **el numeral 23 del artículo 5° con la indicación N°25**, **se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Víctor Pino (presidente) y Gonzalo Winter. **(6-0-0).**

***

**<u>Artículo 6.</u>**

**Se dio lectura para discusión y votación del artículo 6°:**

“Artículo 6.- Sin perjuicio de los principios establecidos en el inciso segundo del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en los artículos 4° y siguientes de la ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen a los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, las políticas, planes, programas, normas, acciones, procedimientos y actos administrativos que se dicten o ejecuten en el marco de la presente ley, se regirán por los siguientes principios:

a) Principio de estandarización. Los órganos sectoriales velarán porque los procedimientos, requisitos y criterios aplicados para la dictación de actos administrativos de igual naturaleza sean uniformes, de modo que similares solicitudes o diligencias sean tramitadas de igual manera, prohibiéndose expresamente toda discriminación arbitraria.

La naturaleza descentralizada, desconcentrada o autónoma del órgano sectorial llamado a pronunciarse no afectará el principio de estandarización aquí establecido.

La observancia de este principio no obsta a que, en el mejoramiento progresivo de la calidad de la regulación sectorial, se reconozca la diversidad territorial de los órganos sectoriales, lo cual supone la consideración de las particularidades que presente un determinado territorio y sus características socioeconómicas, culturales, geográficas y ambientales en el tránsito hacia la estandarización.

b) Principio de facilitación. Los órganos sectoriales velarán porque se otorguen las mayores facilidades para la tramitación de solicitudes, entregando guías, información y brindando asistencia al (a la) solicitante respecto a la forma de presentación y aplicación de las reglas de procedimiento, especialmente en lo que refiere a conocer el estado de tramitación de estas.

c) Principio de previsibilidad. Los órganos sectoriales velarán porque puedan conocerse en forma oportuna y completa los requisitos y trámites que llevarán a la emisión del acto terminal, permitiendo a las personas anticipar los criterios y condiciones a satisfacer para la obtención de una autorización o la presentación de una técnica habilitante alternativa a esta.

Los órganos sectoriales resolverán las solicitudes de autorización únicamente en base a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la normativa aplicable. Presentada una solicitud, los órganos sectoriales no podrán incluir trámites o exigir requisitos adicionales a los establecidos en la normativa aplicable para el otorgamiento de la autorización, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15.

d) Principio de proporcionalidad. Los órganos sectoriales velarán porque los requisitos exigidos para el otorgamiento de una autorización se adecúen al objetivo que esta persigue y propendan al justo equilibrio entre el interés general y el interés particular de titulares de proyectos o actividades, evitando la imposición de exigencias y cargas innecesarias para el correcto resguardo de los respectivos objetos de protección. Para la materialización del principio de proporcionalidad, la Administración preferirá la implementación de medidas y técnicas menos restrictivas que resguarden de manera suficiente los respectivos objetos de protección.

e) Principio de simplificación administrativa. Los órganos sectoriales deberán implementar progresivamente acciones de mejora regulatoria, de carácter normativo, administrativo y tecnológico, orientadas a reducir, eliminar u optimizar trámites existentes, evitando la duplicidad de funciones o revisiones y velando, en general, por la eficiencia en las interacciones entre particulares y la Administración.

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

- Al literal b) del artículo 6°, el Ejecutivo formuló la siguiente **indicación N°26:**

“Para incorporar, al literal b) del artículo 6, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Asimismo, los órganos sectoriales procurarán utilizar un lenguaje claro y sencillo, que favorezca la comprensión de sus actuaciones, así como disponer

de la información sobre los procedimientos de su competencia y requisitos aplicables para la obtención de cada autorización.”.”.

Al literal c) del artículo 6°, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°27:**

“Para reemplazar, en el literal c) del artículo 6, la frase “el artículo 15” por “los artículos 15 y 16”.”.

Con fecha 30 de mayo del año curso, **sus autores la retiran.**

Puestos en votación **el artículo 6° con la indicación N°26, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Víctor Pino (presidente) y Gonzalo Winter. **(6-0-0).**

***

**Se pone en discusión y votación el Titulo II. (artículos 7 a 12)**

**TÍTULO II**

**AUTORIZACIONES SECTORIALES Y OTRAS TÉCNICAS HABILITANTES**

**Artículo 7.**

**- Se dio lectura para discusión y votación del artículo 7°:**

**“**Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, las autorizaciones sectoriales se clasificarán, según su objeto, en las siguientes tipologías:

a) Autorización de administración o disposición: acto administrativo que habilita a explotar o desarrollar servicios de interés público, o a usar, gozar o disponer de bienes fiscales o bienes nacionales de uso público.

b) Autorización de localización: acto administrativo que aprueba el emplazamiento de un proyecto o actividad, exigido en atención a las normas de ordenamiento y planificación territorial o aquel acto administrativo que aprueba la intervención o la ejecución de acciones sobre el patrimonio cultural, recursos naturales o especies que gozan de protección especial, ubicadas en el área de emplazamiento de un proyecto o actividad.

c) Autorización de proyecto: acto administrativo que aprueba el diseño o programa de un proyecto o actividad definidos en el artículo 5 numerales 1 y 11, respectivamente, previo a su construcción, instalación, desarrollo o ejecución.

d) Autorización de funcionamiento: acto administrativo que aprueba la operación de un proyecto o actividad, una vez que esta ya se encuentra construida, instalada o dispuesta para ser desarrollada o ejecutada.

e) Autorización de profesional o servicio: acto administrativo que habilita a personas, empresas o equipos para la ejecución de una actividad o la prestación de un servicio, constatando el cumplimiento de las competencias requeridas para llevar a cabo dicha actividad.

f) Otras autorizaciones: actos administrativos que habiliten el desarrollo o la ejecución de un proyecto o actividad, no comprendido en las tipologías anteriores.

La clasificación de una autorización sectorial en una tipología excluye la aplicación a su respecto de las tipologías restantes.

Las tipologías definidas en el inciso primero y la clasificación que se realice en virtud de este y el artículo siguiente no podrán afectar ni alterar en modo alguno la naturaleza jurídica de los actos administrativos sobre los que se apliquen**.**

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

**-** Al artículo 7°, el diputado señor Gonzalo De la Carrera, formuló la siguiente **indicación N°28:**

"Elimínese el literal f) del Artículo 7."

- Al literal f) del artículo 7°, el Ejecutivo formuló la siguiente **indicación N°29:**

"Para reemplazar el literal f) del artículo 7 por el siguiente:

f) Otras autorizaciones: actos administrativos que habiliten el desarrollo o la ejecución de un proyecto o actividad no comprendidos en ninguno de los supuestos de las tipologías anteriores.".

Puestos en votación **el artículo 7° con la indicación N°29, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Víctor Pino (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. **(7-0-0).**

***

**Artículo 8.**

**Se dio lectura para discusión y votación del artículo 8°:**

"Artículo 8.- Los órganos sectoriales deberán enviar una propuesta de clasificación de las autorizaciones de su competencia al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, la que deberá ser fundada. Para ello, el órgano sectorial analizará cada autorización según las tipologías establecidas en el artículo anterior. El Servicio proveerá de lineamientos y guías para facilitar el proceso de calificación.

El Servicio revisará la propuesta recibida, valorando la opinión expresada por el órgano sectorial. Con ello, elaborará una propuesta final que presentará al (a la) Ministro (a) de Economía, Fomento y Turismo. La clasificación definitiva de las autorizaciones se determinará a través de un decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Los decretos supremos que se dicten conforme a los incisos anteriores serán refundidos en un único decreto supremo expedido por el Ministro (a) de Economía, Fomento y Turismo, el que contendrá el listado de autorizaciones sectoriales y sus respectivas tipologías, y será actualizado cada vez que se clasifique una autorización sectorial.

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

- Al artículo 8°, el Ejecutivo formuló la siguiente **indicación sustitutiva N°30:**

“Artículo 8.- Los órganos sectoriales elaborarán, de oficio o a requerimiento del Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, una propuesta de clasificación de las autorizaciones de su competencia, la que deberá ser fundada. Para ello, el órgano sectorial analizará cada autorización según las tipologías establecidas en el artículo anterior. El Servicio proveerá de lineamientos y guías para facilitar la formulación de la propuesta por parte de los órganos sectoriales, los que deberán evacuarla dentro del plazo indicado en el respectivo requerimiento.

Evacuada la propuesta de clasificación por el órgano sectorial requerido o cumplido el plazo otorgado para ello, el Servicio determinará fundadamente y en definitiva la tipología a la que corresponde cada autorización.

La clasificación de cada autorización constará en un decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Los decretos supremos que se dicten conforme a los incisos anteriores serán refundidos en un único decreto supremo expedido por el(la) Ministro(a) de Economía, Fomento y Turismo, el que contendrá el listado de autorizaciones sectoriales y sus respectivas tipologías, y será actualizado cada vez que se clasifique una autorización sectorial.”.

- Al artículo 8°, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°31:**

Para reemplazar los incisos primero y segundo del artículo 8, por unos del siguiente tenor:

“Los órganos sectoriales deberán elaborar una propuesta fundada de clasificación de las autorizaciones de su competencia, según las tipologías del artículo anterior y siguiendo los lineamientos y guías para facilitar el proceso de calificación que proporcionará la comisión temporal de implementación de regulación y evaluación sectorial o bien el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

La propuesta debe ser enviada al Ministro de Economía, Fomento y Turismo, quien la considerará y a su vez, propondrá al Presidente de la República, una clasificación definitiva de las autorizaciones, la que se deberá determinar a través de un decreto supremo, expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.”

Con fecha de hoy, 18 de junio, **sus autores la retiran.**

**-** Al artículo 8°, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°32:**

“Para incorporar un nuevo inciso tercero en el artículo 8, pasando el actual a ser cuarto, del siguiente tenor: “El proceso de clasificación y dictación del decreto supremo referidos en los incisos anteriores no podrá exceder los 6 meses contados a partir de la publicación de esta ley.”

Con fecha 30 de mayo del año en curso, **sus autores la retiran.**

**-** Al artículo 8°, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°32A:**

"Para incorporar un nuevo inciso tercero en el artículo 8, pasando el actual a ser cuarto, del siguiente tenor: "El proceso de clasificación y dictación del decreto supremo referidos en los incisos anteriores, ante una nueva clasificación de autorizaciones, no podrá exceder los seis meses a partir de dicha clasificación."

El **Ministro de Economía, Turismo y Fomento, señora Nicolás Grau**, señaló que necesariamente se requiere establecer un plazo o condición para dar certezas, como también el procedimiento.

Puesta en votación **la indicación N°30, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Víctor Pino (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. **(7-0-0).**

Por ser incompatible con lo recientemente aprobado**, se rechaza reglamentariamente el artículo 8° y la indicación N°32A.**

La Comisión acordó someter a votación una **nueva indicación de las diputadas señoras Sofía Cid y Flor Weisse, que no altera el resultado de la reciente votación, ya que tiene como objeto incorporar un nuevo inciso penúltimo, en el artículo 8°, en el siguiente tenor:**

"El proceso de clasificación y dictación del decreto supremo referido en los incisos anteriores, respecto de autorizaciones que no hubiese sido clasificadas, no podrán acceder los 6 meses a contar del requerimiento que formulare el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de conformidad al inciso primero.".

Puesta en votación la **nueva indicación que incorpora un nuevo inciso penúltimo al artículo 8°, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Víctor Pino (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. **(7-0-0).**

*******

**Párrafo 2°**
**Técnicas habilitantes alternativas a la autorización**

**Artículo 9.**

**- Se dio lectura para discusión y votación del artículo 9°:**

"Artículo 9.- Sin perjuicio de los regímenes de autorización establecidos en la legislación vigente, una o más habilitaciones necesarias para el desarrollo de un proyecto o actividad podrán sujetarse a técnicas alternativas a la autorización, sin exigir la dictación de un acto administrativo previo del órgano sectorial competente.

Son técnicas habilitantes alternativas a la autorización el aviso y la declaración jurada, definidas en el artículo 5 numerales 4 y 6, respectivamente."

Puesto en votación **el artículo 9, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Víctor Pino (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. **(7-0-0).**

*******

**Artículo 10.**

**- Se dio lectura para discusión y votación del artículo 10:**

“Artículo 10.- Solo podrán ser reemplazadas por técnicas habilitantes alternativas, las autorizaciones clasificadas en las tipologías de autorización de proyecto y autorización de funcionamiento señaladas en el artículo 7 literales d) y e), respectivamente, y únicamente en los casos en que el respectivo reglamento las reconozca como suficientes.

Los supuestos en que un aviso o una declaración jurada se considerará suficiente para proceder a la construcción, instalación o funcionamiento de un proyecto o desarrollo de una actividad, así como el contenido de los avisos y declaraciones juradas, los antecedentes que se deban acompañar en cada caso y toda otra disposición necesaria para su adecuada implementación, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el ministerio del cual dependa o se relacione el respectivo órgano sectorial.

Si el aviso o la declaración jurada se refiere a proyectos o actividades que, de haber sido sometidos a un régimen de autorización, habrían requerido su comunicación al público o terceros, o bien, el pago de derechos o aranceles, el respectivo reglamento señalará la forma en que deberán acompañarse las comunicaciones, comprobantes de pago y, en general, los antecedentes que den cuenta de su cumplimiento.

El establecimiento de técnicas habilitantes alternativas no podrá implicar una carga administrativa mayor para el(la) titular que someter el proyecto o actividad a regímenes de autorización previa.”

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

- Al artículo 10, el Ejecutivo, formuló la siguiente **indicación N°33:**

“Para reemplazar el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- Solo podrán ser reemplazadas por técnicas habilitantes alternativas, las autorizaciones clasificadas en las tipologías de autorización de proyecto y autorización de funcionamiento señaladas en el artículo 7 literales c) y d), respectivamente, y únicamente en los casos en que el respectivo reglamento las reconozca como suficientes para resguardar adecuadamente los objetos de protección que la ley ha entregado al órgano sectorial llamado a pronunciarse y la protección del interés general, de conformidad a los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad a que se refiere el artículo 62.

Los supuestos en que un aviso o una declaración jurada se considerará suficiente para proceder a la construcción, instalación o funcionamiento de un proyecto o desarrollo de una actividad, así como el contenido de los avisos y declaraciones juradas, los antecedentes que se deban acompañar en cada caso y toda otra disposición necesaria para su adecuada implementación, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el ministerio del cual dependa o con el que se relacione el respectivo órgano sectorial.

Si el aviso o la declaración jurada se refiere a proyectos o actividades que, de haber sido sometidos a un régimen de autorización, habrían requerido su

comunicación al público o terceros, o bien, el pago de derechos o aranceles, el respectivo reglamento señalará la forma en que deberán acompañarse las comunicaciones, comprobantes de pago y, en general, los antecedentes que den cuenta de su cumplimiento.

El establecimiento de técnicas habilitantes alternativas no podrá implicar una carga administrativa mayor para el(la) titular que someter el proyecto o actividad a regímenes de autorización previa.”.

El **Ministro de Economía, Turismo y Fomento, señor Nicolás Grau,** explicó que se busca que en torno de 90 de las 380 autorizaciones pasen a estar habilitadas por declaraciones juradas, de las cuales 48 las habilita directamente el proyecto de ley en discusión. Por lo anterior, toda la parte del procedimiento y marco general a revisar ahora es relevantes para las autorizaciones futuras, no para estas que ya serán habilitadas por la propia aprobación de esta iniciativa legal. Asimismo, existen otras 15 que se están discutiendo en la actualidad, y 27 que no requieren de modificación legal, porque el permiso no se especifica en una ley, sino que en un reglamento.

Expuso que el cambio más sustantivo tiene relación con que la redacción propuesta especifica mejor los criterios que tienen que ser considerados al momento de definir la técnica habilitante alternativa, justamente en atención a la protección del interés general

Al artículo 10, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°34:**

Para reemplazar el inciso primero del artículo 10, por uno del siguiente tenor:

“Podrán ser reemplazadas por técnicas habilitantes alternativas, las autorizaciones clasificadas en las tipologías de autorización de administración o disposición, autorización de localización, autorización de proyecto, autorización de funcionamiento, y otras autorizaciones, señaladas en el artículo 7 literales a), b), c), d) y f), respectivamente, y únicamente en los casos en que el respectivo reglamento las reconozca como suficientes”.

El **diputado señor Miguel Mellado,** expuso que lo que establece esta indicación es que las autorizaciones de todas las tipologías podrán ser reemplazadas por técnicas habilitantes, es decir sin restricciones, en cambio la del Ejecutivo se refiere solo a dos tipologías, las que incluyen mayor cantidad de autorizaciones y las autorizaciones menos riesgosas estarán abiertas para este proceso, es decir susceptibles a ser reemplazas por una declaración juradas.

El **Ministro de Economía, Turismo y Fomento, señor Nicolás Grau**, sugirió que en caso de querer aprobar la indicación N°33, se le agregue a esta la siguiente frase “para resguardar adecuadamente los objetos de protección que la ley ha entregado al órgano sectorial llamado a pronunciarse y la protección del interés general, de conformidad a los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad a que se refiere el artículo 62”.

Puesta en votación **la indicación N°34, se rechaza por no alcanzar quorum de aprobación.** Votan a favor los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado (presidente) y Flor Weisse. Votan en contra la y los

diputados señores Boris Barrera, Ana María Bravo y Gonzalo Winter. Se abstuvo el diputado señor Miguel Ángel Calisto. **(4-3-1)**

Puesta en votación **la indicación N°33, se aprueba por la mayoría de los votos.** Votan a favor las y los diputados señores Boris Barrera, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Miguel Mellado (presidente) y Gonzalo Winter. Vota en contra la diputada señora Flor Weisse. Se abstuvo el diputado señor Christian Matheson. **(6-1-1)**

*******

**Artículo 11.**

**- Se dio lectura para discusión y votación el artículo 11:**

“Artículo 11.- Los avisos y declaraciones juradas producirán los mismos efectos que las autorizaciones que reemplacen en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa aplicable para su otorgamiento, desde el día de su presentación, sin necesidad de aprobación posterior del órgano sectorial.

La presentación de los avisos y la suscripción de declaraciones juradas se realizará a través de la plataforma electrónica a que se refiere el Título VI de la presente ley, la que generará un certificado de ingreso que acredite la fecha de presentación.

Quienes carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o solo actuaren excepcionalmente a través de ellos, podrán presentar los formularios de avisos y declaraciones juradas a que se refiere este artículo conforme con lo establecido en el artículo 18 la ley Nº19.880.

Para efectos de lo indicado en el inciso anterior, el(la) funcionario(a) a cargo de la oficina de partes hará las veces de ministro(a) de fe para efectos de la suscripción de declaraciones juradas.

Recibido el aviso o la declaración jurada, se registrará y remitirá, sin más trámite, a más tardar al día siguiente, a la unidad o servicio encargado de su fiscalización, cuando corresponda.”

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

- Al artículo 11, el Ejecutivo formuló la siguiente **indicación N°35:**

“Para reemplazar el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Los avisos y declaraciones juradas producirán los mismos efectos que las autorizaciones que reemplacen en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa aplicable para su otorgamiento, desde el día de su presentación, sin necesidad de aprobación posterior del órgano sectorial.

La presentación de los avisos y la suscripción de declaraciones juradas se realizará a través de la plataforma digital a que se refiere el Título VI de la presente ley, la que generará un certificado de ingreso que acredite la fecha de presentación.

Quienes carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o solo actuaren excepcionalmente a través de ellos, podrán presentar los formularios de avisos y declaraciones juradas a que se refiere este artículo conforme con lo establecido en el inciso quinto del artículo 18 de la ley Nº19.880.

Para efectos de lo indicado en el inciso anterior, el(la) funcionario(a) a cargo de la oficina de partes hará las veces de ministro(a) de fe para efectos de la suscripción de declaraciones juradas.

Recibido el aviso o la declaración jurada, se registrará y remitirá, sin más trámite, a más tardar al día siguiente, a la unidad o servicio encargado de su fiscalización, cuando corresponda.”.

- Al artículo 11, el diputado señor Boris Barrera formuló la siguiente **indicación N°36**:

“Para agregar en su artículo 11 inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la expresión: “Los avisos y declaraciones juradas serán públicas desde el momento de su presentación.”

El **Ministro de Economía, Turismo y Fomento, señor Nicolás Grau,** manifestó que lo fundamental de este artículo es que los avisos y declaraciones juradas producirán los mismos efectos que las autorizaciones que reemplacen en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa aplicable para su otorgamiento.

El **diputado señor Boris Barrera,** expresó que su indicación va en el sentido de que en el momento en que se presenta la declaración jurada sea pública, para aquellos casos en que exista reclamación esta sea oportuna.

Puesta en votación **la indicación N°35, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. **(8-0-0)**

Puesta en votación **la indicación N°36, se rechaza por no alcanzar el quorum de aprobación.** Votan a favor la y los diputados señores Boris Barrera, Ana María Bravo y Gonzalo Winter. Votan en contra las y los diputados señores Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado (presidente) y Flor Weisse. Sin abstenciones. **(3-5-0)**

*******

**Artículo 12**

**- Se dio lectura para discusión y votación el artículo 12:**

“Artículo 12.- Lo establecido en el inciso primero del artículo anterior en ningún caso obstará a la posterior fiscalización del proyecto o actividad. Dicha fiscalización será realizada por el órgano de la Administración con competencias para supervigilar el cumplimiento de la normativa sectorial, la que podrá extenderse, además, a la pertinencia del uso de la respectiva técnica habilitante por corresponder el respectivo proyecto o actividad a los supuestos en los que procede su aplicación.

Constatada en el marco de la fiscalización a que se refiere el inciso anterior la falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en el contenido de un aviso o declaración jurada, o en la documentación que sea en su caso requerida, el organismo competente podrá determinar, mediante resolución fundada, la revocación de la habilitación. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

El(la) titular que presentare información falsa, incluyera datos inexactos a sabiendas u omitiera injustificadamente antecedentes en la declaración jurada, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimos a medio y multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal que pudiera afectarles."

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

- Al artículo 12, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°37**:

"Para reemplazar, en el primer inciso del artículo 12, la frase "la que podrá extenderse, además, a la pertinencia del uso de la respectiva técnica habilitante por corresponder el respectivo proyecto o actividad a los supuestos en los que procede su aplicación" por "la que además podrá objetar el cumplimiento de los supuestos de la respectiva técnica habilitante".

**Sus autores la retiran.**

**-** Al artículo 12, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°37A:**

"Para reemplazar, en el primer inciso del artículo 12, la frase "la que podrá extenderse, además, a la pertinencia del uso de la respectiva técnica habilitante por corresponder el respectivo proyecto o actividad a los supuestos en los que procede su aplicación" por "la que además podrá verificar el cumplimiento de los supuestos de la respectiva técnica habilitante"."

- Al artículo 12, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°38**:

"Para modificar el artículo 12, eliminando en el inciso segundo la expresión "penales," y, en el inciso tercero, reemplazando la expresión "declaración jurada" por "declaración jurada o aviso".".

El **Ministro de Economía, Turismo y Fomento, señor Nicolás Grau,** señaló estar de acuerdo con el nuevo verbo "verificar" de la indicación N°37ª sin perjuicio que prefieren la redacción original. Además, respecto a la indicación N°38 no está de acuerdo con eliminar la expresión "penales", ni tampoco agregar aviso, por no ser necesario, porque en caso de aviso es difícil que se haga mal uso del instrumento.

La **diputada señora Sofía Cid**, explicó que la idea de sacar en la primera parte la expresión "penales" es más bien por un tema de redacción, porque es redundante.

- Al artículo 12, el Ejecutivo formuló la siguiente **indicación N°39**:

“Para intercalar en el inciso final del artículo 12, entre las expresiones “multa” y “de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales”, la expresión “a beneficio fiscal”.”.

El **diputado señor Miguel Mellado**, preguntó al Ministro sobre el valor de la multa, porque ese y no otro.

El **Ministro de Economía, Turismo y Fomento, señor Nicolás Grau**, respondió a la pregunta del diputado señor Mellado, señalando que en la Ley de delitos ambientales, que también hace referencia sobre el mal uso de ciertos instrumentos define el mismo monto, y por ello siguiendo la legislación actual en materia similar optan por los mismos montos.

Puesto en votación **el artículo 12 con la indicación N°37A, se aprueba con la mayoría de los votos**. Votan a favor los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado (presidente) y Flor Weisse. Votan en contra la y los diputados señores Boris Barrera, Ana María Bravo y Gonzalo Winter. Sin abstenciones. **(4-3-0).**

Puesta en votación **la indicación N°38, se aprueba con la mayoría de los votos.** Votan a favor los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado (presidente) y Flor Weisse. Votan en contra la y los diputados señores Boris Barrera, Ana María Bravo y Gonzalo Winter. Sin abstenciones. **(4-3-0).**

Puesta en votación **la indicación N°39, se aprueba con la mayoría de los votos**. Votan a favor las y los diputados señores Boris Barrera, Ana María Bravo, Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado (presidente) y Gonzalo Winter. Sin votos en contra. Con la abstención de la diputada señora Flor Weisse. **(6-0-1)**

*******

**- Se pone en discusión y votación el Titulo III. (artículos 13 a 28)**

**TÍTULO III**

**DEL PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS AUTORIZACIONES SECTORIALES**

**Artículo 13.**

**Se dio lectura para discusión y votación el artículo 13:**

“Artículo 13.- El presente título establece y regula las normas mínimas aplicables a los procedimientos administrativos seguidos para el otorgamiento de autorizaciones sectoriales.

En caso que la ley establezca procedimientos especiales, el presente título se aplicará con carácter supletorio, sin perjuicio de lo cual los órganos sectoriales aplicarán dichos procedimientos procurando alcanzar la mayor concordancia posible entre aquéllos y las normas contenidas en el párrafo siguiente.”

El **Ministro de Economía, Turismo y Fomento, señor Nicolás Grau,** expresó que este fue uno de los temas más comentados en las audiencias, ya que el fantasma que opera en esta ley es que no ocurra lo mismo que sucedió en la ley de bases, que definió ciertas cosas que debieran ocurrir y que finalmente no

ocurrieron por cómo fue interpretado su alcance respecto a las leyes sectoriales, por lo anterior la propuesta de la indicación N°42.

Agregó estar de acuerdo y va en la línea de solucionar lo planteado anteriormente, tanto la indicación N°40 como la N°42.

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

- Al artículo 13, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°40**:

"Para reemplazar los incisos primero y segundo del artículo 13, por los siguientes:

"El presente título establece y regula las normas aplicables a los procedimientos administrativos seguidos para el otorgamiento de autorizaciones sectoriales, las que se aplicarán con preferencia a las contenidas en la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la ley establezca procedimientos especiales, el presente título se aplicará con carácter supletorio.".".

- Al artículo 13, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°41:**

"Para incorporar, a continuación del punto final del artículo 13, que pasa a ser seguido, la frase "El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo deberá orientar a los órganos sectoriales para que armonicen sus procedimientos especiales con esta ley."

**Sus autores la retiran.**

**-** Al artículo 13, el Ejecutivo, formuló la siguiente **indicación N°42:**
"Para agregar en el artículo 13 el siguiente inciso final, nuevo:

"En todos los aspectos no regulados por esta ley u otras leyes sectoriales, referidos al procedimiento iniciado con una solicitud de autorización sectorial, regirá de manera supletoria lo establecido en la ley N°19.880 que establece las bases de los procedimientos que rigen a los órganos de la administración del Estado."."

El **diputado señor Boris Barrera**, consultó sobre la admisibilidad de la indicación N°40, considerando que se están estableciendo procedimientos.

El **Abogado Secretario de la Comisión, señor Álvaro Halabi**, respondió indicación que es admisible ya que solo establece procedimientos mas no nuevas atribuciones o funciones.

Puesta en votación **la indicación N°40, se aprueba con la mayoría de los votos.** Votan a favor los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado (presidente) y Flor Weisse. Votan en contra la y los diputados señores Boris Barrera, Ana María Bravo y Gonzalo Winter. Sin abstenciones. **(4-3-0).**

**En consecuencia, se rechaza reglamentariamente la indicación N°42.**

*******

**Párrafo 1°**

**Normas mínimas del procedimiento sectorial**

**Artículo 14.**

**- Se dio lectura para discusión y votación el artículo 14:**

“Artículo 14.- Toda solicitud de iniciación de un procedimiento sectorial se presentará a través del Sistema de Información Unificado de Permisos mediante formularios únicos proporcionados por el órgano sectorial para cada autorización de su competencia. Dichos formularios deberán estar disponibles en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales conforme a lo estipulado en el artículo 54.

Las personas solicitantes podrán acompañar la documentación o información que estimen pertinente para precisar o complementar lo consignado en el respectivo formulario, la que se tendrá por incorporada al expediente y será considerada por el órgano sectorial al que se dirija la solicitud.

Quienes carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos, o solo actuaren excepcionalmente a través de ellos, podrán presentar los formularios a que se refiere este artículo conforme con lo establecido en el artículo 18 la ley Nº19.880.”

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

- Al artículo 14, el Ejecutivo, formuló la siguiente **indicación N°43:**

“Para reemplazar el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Toda solicitud de iniciación de un procedimiento sectorial se presentará a través del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales mediante formularios únicos proporcionados por el órgano sectorial para cada autorización de su competencia. Dichos formularios deberán estar disponibles en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales conforme a lo estipulado en el artículo 54.

Las personas solicitantes podrán acompañar la documentación o información que estimen pertinente para precisar o complementar lo consignado en el respectivo formulario, la que se tendrá por incorporada al expediente y será considerada por el órgano sectorial al que se dirija la solicitud.

Quienes carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos, o solo actuaren excepcionalmente a través de ellos, podrán presentar los formularios a que se refiere este artículo conforme con lo establecido en el inciso quinto del artículo 18 de la ley Nº19.880.”.

- Al artículo 14, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°44, en el entendido que se apruebe la indicación N° 43:**

Para incorporar, en el inciso primero del artículo 14, a continuación de la expresión “de su competencia” la frase “con la identificación precisa de los requisitos aplicables a cada autorización”.

- Al artículo 14, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°45:**

Para incorporar, en el artículo 14, un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Con todo, excepcionalmente, cuando el Sistema de Información Unificado de Permisos no se encuentre disponible por emergencia, fuerza mayor u otro motivo calificado, su encargado podrá autorizar la emisión de ciertos actos, así como efectuar presentaciones en soporte papel. Lo anterior deberá digitalizarse posteriormente y agregarse en el expediente electrónico correspondiente”.”.

Puesta en votación **las indicaciones N°43 y N°44, se aprueban por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Ana María Bravo, Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. **(7-0-0).**

Puesta en votación **la indicación N°45, se aprueba con la mayoría de los votos.** Votan a favor los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado (presidente) y Flor Weisse. Votan en contra la y los diputados señores Boris Barrera, Ana María Bravo y Gonzalo Winter. Sin abstenciones. **(4-3-0).**

*******

**Artículo 15.**

**- Se dio lectura para discusión y votación el artículo 15:**

“Artículo 15.- Los procedimientos sectoriales cuyo plazo para resolver sea superior a 20 días se iniciarán con un examen de admisibilidad formal destinado a verificar que la solicitud cumple con los contenidos y acompaña los antecedentes establecidos en la normativa aplicable a la respectiva autorización.

Si la solicitud no reúne las exigencias señaladas en el inciso precedente, se declarará su inadmisibilidad mediante resolución fundada. Sin perjuicio de ello, el órgano sectorial podrá, por una sola vez, otorgar un plazo al(a la) interesado(a) para que subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación que, si así no lo hiciere, se tendrá por desistido de su petición. No procederá ampliación respecto de este plazo.

El examen de admisibilidad establecido en los incisos precedentes deberá realizarse en un plazo no mayor a la cuarta parte del plazo total establecido para la resolución del procedimiento sectorial y, en todo caso, dentro del plazo máximo de 30 días contado desde el ingreso de la solicitud. Si el órgano sectorial nada dijere en el plazo establecido, la solicitud se entenderá acogida a trámite.”

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

- Al artículo 15, el Ejecutivo, formuló la siguiente **indicación N°46:**

“Para reemplazar el inciso final del artículo 15 por el siguiente: “El plazo para realizar el examen de admisibilidad no podrá superar la cuarta parte del plazo total establecido para la resolución del procedimiento sectorial y, en ningún caso, podrá exceder de 30 días contados desde el ingreso de la solicitud. Si el órgano sectorial nada dijere en el plazo establecido, la solicitud se entenderá acogida a trámite.”.”

- Al artículo 15, el diputado señor Gonzalo De la Carrera, formuló la siguiente **indicación N°47:**

“Sustitúyase el inciso tercero del Artículo 15 por el siguiente: “El examen de admisibilidad establecido en los incisos precedentes deberá realizarse dentro de siete días hábiles.”.”

- Al artículo 15, el diputado señor Christian Matheson, formuló la siguiente **indicación N°48:**

“Para incorporar un inciso final “El órgano sectorial en ningún caso podrá establecer requisitos ni solicitar información o documentos que no hayan sido previa y expresamente establecidos en la normativa aplicable”.”

El **diputado señor Christian Matheson**, precisó que es necesario que se establezca como lo señala la indicación N°48, para una celeridad de los permisos, la no solicitud de documentos que no se requieren por esta ley.

El **Ministro de Economía, Turismo y Fomento, señor Nicolás Grau**, explicó que el examen de admisibilidad tiene un tiempo máximo que es proporcional al tiempo total del proyecto, entonces a veces va a ser un poco menos de 7 días y la mayoría de las veces va a ser más que eso, con un máximo total de 30 días, porque pueden existir algunas autorizaciones que quepan dentro de esto pero no tienen la tipología. Por lo anterior, señaló que la redacción que proponen hace más sentido porque no suma más tiempo; porque el tiempo que puede tomar el examen de admisibilidad es proporcional a la dificultad de la autorización y por último se agrega de manera explícita lo siguiente: Si el órgano sectorial nada dijere en el plazo establecido, la solicitud se entenderá acogida a trámite.”.”

Respecto a la indicación N°48, manifestó no estar de acuerdo, sin embargo, desde un punto de vista positivo la indicación busca evitar que se pidan antecedentes que no corresponden. Ahora bien, el proyecto de ley lo regula pero no en esta parte del texto, por eso no lo establecería en esta parte.

Puesto en votación **el artículo 15 en conjunto con la indicación N°46, se aprueban por unanimidad**. Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Ana María Bravo, Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. **(7-0-0).**

Puesta en votación **la indicación N°48, se aprueba con la mayoría de los votos**. Votan a favor los y la diputada señora Sofía Cid, Christian Matheson y Miguel Mellado (presidente). Votan en contra los diputados señores Boris Barrera y Gonzalo Winter. Sin abstenciones. **(3-2-0).**

**Se rechaza reglamentariamente la indicación N°47 por ser incompatible por lo aprobado.**

***

**Artículo 16.**

**- Se dio lectura para discusión y votación el artículo 16:**

“Artículo 16.- El órgano sectorial podrá requerir fundadamente al(a la) solicitante la presentación de información complementaria para la comprobación de los antecedentes de hecho y de derecho en virtud de los cuales deban pronunciarse, otorgándole un plazo para su cumplimiento.

Mientras el plazo no se encuentre vencido, el órgano sectorial podrá conceder una ampliación por una sola vez, a petición del (de la) solicitante, que no exceda de la mitad del mismo.

Respondido el requerimiento o transcurrido el plazo otorgado para ello, deberá continuarse con la tramitación, sin perjuicio de la procedencia de aplicar lo señalado en el artículo 17.

Los órganos sectoriales deberán resguardar la observancia de los principios de previsibilidad, celeridad, economía procesal y conclusivo, pudiendo requerir únicamente aquella información que sea indispensable para resolver y evitando que dicho requerimiento afecte injustificadamente la pronta y debida decisión de la solicitud sometida a su conocimiento. Para ello, procurará solicitar en un solo acto toda la información necesaria para pronunciarse sobre el fondo, sin añadir con ello exigencias no previstas en la normativa aplicable para su otorgamiento.”

Puesto en votación **el artículo 16, se aprueban por unanimidad en los mismos términos.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado (presidente) y Gonzalo Winter. **(6-0-0).**

***

**Artículo 17.**

**- Se dio lectura para discusión y votación el artículo 17:**

“Artículo 17.- Si la información complementaria solicitada de conformidad al artículo 14 fuere esencial para el otorgamiento de la autorización y el(la) solicitante no hubiere dado cumplimiento a su entrega dentro de plazo, el órgano sectorial podrá resolver el término anticipado del procedimiento, mediante resolución fundada.

La resolución a que se refiere el inciso anterior deberá dictarse dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo otorgado de conformidad al inciso anterior y, en cualquier caso, dentro de la primera mitad del plazo total establecido para la completa tramitación de la solicitud”.

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

- Al artículo 17, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°49:**

“Para reemplazar, en el artículo 17, la frase “artículo 14” por “artículo 16”.”.

- Al artículo 17, el Ejecutivo, formuló la siguiente **indicación N°50:**

“Para reemplazar, en el inciso primero del artículo 17, la expresión “artículo 14” por “artículo 16”.”

- Al artículo 17, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°51:**

“Para incorporar, en el primer inciso del artículo 17, a continuación de la frase “dentro de plazo”, la frase “, o, habiéndose proporcionado, esta se estimare insuficiente”.”

- Al artículo 17, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°52:**

“Para incorporar, en el segundo inciso del artículo 17, a continuación de la frase “inciso anterior”, la frase “, o desde que la información se recepcione formalmente”.”

- Al artículo 17, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°53:**

Para incorporar, en el artículo 17, dos incisos tercero y cuarto nuevos del siguiente tenor: “Transcurrido aquel plazo, el organismo sectorial, no podrá denegar la autorización por la causal señalada, debiendo completar su tramitación.

En contra de la resolución que se dicte, sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de 5 días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de 5 días”.

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau,** se refirió a las indicaciones N°s51, 52 y 53, que en la forma en que están escritas pueden eventualmente ser un problema y complejizar una herramienta que se piensa es útil para optimizar el trabajo de los servicios y descartar solicitudes defectuosas.

**Las indicaciones N°s 51, 52 y 53 fueron retiradas por sus autores.**

Puesto en votación **el artículo 17, se aprueba por unanimidad**. Votan las y los diputados señores Alejandro Bernales, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente), Daniela Serrano (en reemplazo del diputado señor Boris Barrera), Flor Weisse y Gonzalo Winter. **(9-0-0).**

Luego, **p**uestas en votación **las indicaciones complementarias N°49 y N°50, se aprueban por unanimidad**. Votan las y los diputados señores Alejandro Bernales, Sofía Cid, Gonzalo De la Carrera, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente), Daniela Serrano (en reemplazo del diputado señor Boris Barrera) y Gonzalo Winter. **(9-0-0).**

**Artículo 18.**

**- Se dio lectura para discusión y votación el artículo 18:**

“Artículo 18.- Los órganos de la Administración del Estado cuyo informe sea requerido en el marco de un procedimiento sectorial deberán evacuarlo dentro del plazo máximo

de 30 días corridos contados desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento respectivo, salvo que la regulación sectorial disponga un plazo diverso.

El órgano requirente podrá ampliar el plazo para evacuar el informe por una sola vez, a solicitud del órgano requerido. Dicha ampliación no podrá superar a la mitad del plazo original.

Los órganos sectoriales deberán evitar que el requerimiento de informes afecte la pronta y debida decisión de la solicitud sometida a su conocimiento. Para ello, procurará requerir, fundadamente y en un solo acto, a todos los órganos administrativos cuyo informe estime necesario para su pronunciamiento."

Puesto en votación **el artículo 18, se aprueba en los mismos términos por unanimidad**. Votan las y los diputados señores Alejandro Bernales, Sofía Cid, Gonzalo De la Carrera, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente) y Daniela Serrano. **(9-0-0).**

***

**Artículo 19.**

**- Se dio lectura para discusión y votación el artículo 19:**

"Artículo 19.- Vencido el plazo señalado en el artículo 18 sin que el órgano requerido haya evacuado su informe, se seguirán las siguientes reglas:

a) Tratándose de informes no vinculantes, ya sea que así se establezca en la normativa sectorial respectiva o por aplicación supletoria del inciso primero del artículo 38 de la ley N°19.880, el órgano requirente prescindirá de este y dará curso al procedimiento.

b) Tratándose de informes vinculantes, establecidos así en la normativa sectorial respectiva, el pronunciamiento se tendrá por otorgado favorablemente y el órgano requirente dará curso al procedimiento.

Cuando no puedan aplicarse las reglas anteriores por tratarse de pronunciamientos cuyo contenido no sea susceptible de calificar como favorable o desfavorable, o por estar reconocidos en la ley sectorial como un trámite esencial para la validez de la resolución final, el órgano requirente dejará constancia del retraso en el expediente. En este caso, el plazo para resolver se suspenderá de conformidad a lo establecido en el artículo 22.

No aplicará lo establecido en el inciso primero en los casos que la ley sectorial disponga un efecto desestimatorio ante el silencio del órgano requerido de informe."

- Al artículo 19, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°54:**

"Para eliminar, en el inciso segundo del artículo 19, la frase "En este caso, el plazo para resolver se suspenderá de conformidad a lo establecido en el artículo 22."."

**Los autores de esta indicación la retiran.**

Puesto en votación **el artículo 19, se aprueba por alcanzar la mayoría de los votos de la misma manera.** Votan a favor, las y los diputados señores Alejandro Bernales, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Víctor Pino (presidente) y Daniela Serrano (en reemplazo del diputado señor Boris Barrera)**.** Sin votos en contra. Con la abstención de los diputados señores Gonzalo De la Carrera y Miguel Mellado. **(7-0-2).**

*******

**Artículo 20.**

**- Se dio lectura para discusión y votación el artículo 20:**

“Artículo 20.- Salvo disposición legal en contrario, el procedimiento sectorial no podrá exceder los siguientes plazos:

a) 120 días tratándose de autorizaciones de administración o disposición.
b) 50 días tratándose de autorizaciones de localización.
c) 60 días tratándose de autorizaciones de profesional o servicio.
d) 50 días tratándose de autorizaciones de proyecto.
e) 25 días tratándose de autorizaciones de funcionamiento.
f) 60 días tratándose de otras autorizaciones.

El procedimiento aplicable a autorizaciones sectoriales no catalogadas en las tipologías a que se refieren los numerales anteriores tendrá una duración máxima de 60 días.

Con todo, los plazos dispuestos en este artículo se suspenderán en los casos establecidos en el artículo 22.

Los órganos sectoriales son responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación de resolver dentro de plazo. El incumplimiento injustificado de dicha obligación dará origen a responsabilidad administrativa de acuerdo con lo establecido en el decreto con fuerza de ley Nº29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, el decreto con fuerza de ley Nº1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y las leyes N°19.880 y 18.883 que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar en virtud de la normativa sectorial aplicable. Para ello, se considerará especialmente si el(la) funcionario(a) contaba con los medios necesarios para el oportuno ejercicio de sus funciones.”

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

- Al artículo 20, el Ejecutivo formuló la siguiente **indicación N°55:**

“Para suprimir el inciso segundo del artículo 20.”

- Al artículo 20, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°56:**

“Para incorporar, en el inciso cuarto del artículo 20, tras la expresión “obligación de resolver dentro de plazo” la frase “, de conformidad con el artículo 23 de la Ley N°19.880, de Bases Generales de la Administración”.”

- Los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, **reemplazan la indicación N°56**, por la siguiente **indicación N°56A:**

“Los órganos sectoriales, sus autoridades y personal, serán responsables en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación de resolver en los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes. El incumplimiento injustificado de dicha obligación dará origen a responsabilidad administrativa de acuerdo con lo establecido en el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, el decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de las Bases Generales de la Administración del Estado y las leyes N°19.880 y 18.883 que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Lo anterior es sin perjuicios de la responsabilidad a que hubiere lugar en virtud de la normativa sectorial aplicable.”

**El Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau,** señaló que la indicación N°55 se debe a que se torna redundante a lo establecido en el inciso primero, y respecto a la indicación N°56A, expresó estar de acuerdo con la nueva redacción que reemplaza la N°56.

- Al artículo 20, el diputado señor Gonzalo De la Carrera, formuló la siguiente **indicación N°57:**

“Intercálese en el inciso final del Artículo 20, la siguiente frase, a continuación de la palabra “Municipales.”: “Responsabilidad administrativa que será determinada mediante un sumario administrativo tramitado por la Contraloría General de la República, entidad que propondrá una medida disciplinaria, que deberá ser impuesta por el Jefe del Servicio correspondiente.”

- Al artículo 20, el diputado señor Gonzalo De la Carrera, formuló la siguiente **indicación N°58:**

“Elimínese la frase: “Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar en virtud de la normativa sectorial aplicable.”.”

- Al artículo 20, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°59:**

“Para eliminar, en el inciso final del artículo 20, la expresión “Para ello, se considerará especialmente si el(la) funcionario(a) contaba con los medios necesarios para el oportuno ejercicio de sus funciones.”.”

**Los y las autoras de las indicaciones N°s 57, 58 y 59, las retiran.**

Puesto en votación **el artículo 20, junto a las indicaciones N°s55 y 56A, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Alejandro Bernales, Gonzalo De la Carrera, Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente), Daniela Serrano (en reemplazo del diputado señor Boris Barrera) y Gonzalo Winter**. (8-0-0).**

***

**Artículo 21.**

**- Se dio lectura para discusión y votación el artículo 21:**

“Artículo 21.- Los plazos establecidos en la presente ley se regirán por lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N°19.880. Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, salvo que se disponga expresamente de otra forma.

Sin perjuicio de lo anterior, prevalecerán las normas sobre cómputo de plazos establecidas en leyes sectoriales en los casos en que dichos plazos resulten aplicables por expresa disposición de esta ley.

El plazo para resolver se contará desde la fecha de ingreso de la solicitud hasta la fecha de dictación de la resolución final, y se suspenderá solo en los casos previstos en el artículo 22 o los que señalen las disposiciones legales aplicables a la autorización sectorial de que se trate.”

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

- Al artículo 21, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°60:**

“Para agregar, en el artículo 21, un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Por último, salvo caso fortuito o fuerza mayor, que deberá notificarse y comunicarse mediante resolución fundada al interesado, los procedimientos establecidos en esta ley no podrán exceder de 6 meses, contados desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final. De esta forma, transcurrido el referido plazo señalado anteriormente, operarán los efectos del silencio administrativo de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de esta ley y, con ello, la Administración no podrá, en caso alguno, emitir declaraciones y realizar revisiones respecto del procedimiento en particular, salvo que sea en beneficio o en favor del interesado”.

- Al artículo 21, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°60A:**

Para reemplazar en el inciso primero del artículo 21, la frase “salvo que se disponga expresamente de otra forma” por “salvo que esta lo disponga expresamente de otra forma.”

Puesta en votación **la indicación N°60, se rechaza por no alcanzar el quorum de aprobación.** Votan a favor los y la diputada señora Sofía Cid, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Miguel Mellado y Víctor Pino (presidente). Votan en contra las y los diputados señores Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Daniela Serrano (en reemplazo del diputado señor Boris Barrera) y Gonzalo Winter. Se abstuvo el diputado señor Daniel Manouchehri. **(5-4-1).**

Puesto en votación **el artículo 21, junto a la indicación N°60A, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor

Pino (presidente), Daniela Serrano (en reemplazo del diputado señor Boris Barrera) y Gonzalo Winter. **(9-0-0).**

***

**Artículo 22.**

**- Se dio lectura para discusión y votación el artículo 22:**

“Artículo 22.- El plazo para resolver una solicitud de autorización sectorial se suspenderá en los siguientes casos:

a) Cuando el órgano sectorial requiera al (a la) titular la subsanación de los defectos de su solicitud o la presentación de información complementaria, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, el vencimiento del plazo para responder.

La suspensión se mantendrá durante la ampliación del plazo que fuere otorgada de conformidad al artículo 16.

b) Cuando el acto administrativo terminal se sujete al trámite de toma de razón, por el tiempo que medie entre su remisión a la Contraloría General de la República y hasta que se comunique al órgano sectorial su pronunciamiento al respecto.

c) Cuando el órgano sectorial requiera informe de otro órgano de la Administración, siempre que impida avanzar con la tramitación, por el tiempo que medie entre la comunicación del requerimiento y su recepción o, en su defecto, el vencimiento del plazo establecido para evacuarlo.

La suspensión se mantendrá durante la ampliación del plazo que fuere otorgada de conformidad con el artículo 18.

d) Cuando se adviertan cuestiones conexas durante la tramitación, siempre que impidan avanzar con el proceso, por el tiempo que se mantenga vigente la declaración de suspensión.

e) Cuando sea requerido fundadamente por el(la) solicitante.

El(la) solicitante podrá solicitar la suspensión hasta por dos veces durante el transcurso del procedimiento.

f) Cuando se interpongan recursos o acciones, administrativas o judiciales, en contra de actos administrativos de mero trámite impugnables de conformidad con el artículo 15 de la ley N°19.880, por el tiempo que medie entre su presentación y la notificación del acto administrativo que lo resuelve.

g) Cuando procediere la apertura de un concurso público o una fase concursal, por el tiempo que medie entre la resolución que disponga su apertura y aquella que disponga su cierre.

h) En los demás casos que disponga expresamente la ley.

La suspensión del plazo se producirá por el solo ministerio de la ley en los casos señalados en los literales a), b) y g). En los demás casos, el plazo para resolver se suspenderá por resolución fundada del respectivo órgano sectorial.

El órgano sectorial competente dejará constancia en el expediente de la configuración de cualquiera de las circunstancias de suspensión descritas en esta u otras leyes y de la oportunidad en que cese la suspensión del plazo para resolver y continúe su cómputo."

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

- Al artículo 22, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°61:**

Para eliminar el literal c) del artículo 22."

**Los autores de esta indicación la retiran.**

**-** Al artículo 22, el diputado señor Boris Barrera, formuló la siguiente **indicación N°62:**

"Para intercalar en su artículo 22 el siguiente literal h), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

"h) Cuando procediere la realización de consultas de conformidad con el Convenio Nº169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo."

Puesto en votación **el artículo 22, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Sofía Cid, Gonzalo De la Carrera, Joaquín Lavín, Daniel Manoucheheri, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente), Daniela Serrano (en reemplazo del diputado señor Boris Barrera) y Gonzalo Winter. **(11-0-0).**

Puesta en votación **la indicación N°62, se rechaza por no alcanzar el quorum de aprobación.** Votan a favor las y los diputados señores Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Daniel Manoucheheri, Daniela Serrano y Gonzalo Winter. Votan en contra los y la diputada señora Sofía Cid, Gonzalo De la Carrera, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Miguel Mellado y Víctor Pino (presidente). Sin abstenciones. **(5-6-0).**

*******

**Artículo 23.**

**- Se dio lectura para discusión y votación el artículo 23**

"Artículo 23.- La resolución que se pronuncie sobre la solicitud de autorización sectorial será notificada a más tardar al día siguiente de su dictación de conformidad a lo establecido en el artículo 55."

Puesto en votación **el artículo 23, se aprueba de igual forma por unanimidad**. Votan las y los diputados señores Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Sofía Cid, Gonzalo De la Carrera, Joaquín Lavín, Daniel Manoucheheri, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente), Daniela Serrano (en reemplazo del diputado señor Boris Barrera) y Gonzalo Winter. **(11-0-0).**

*******

**Artículo 24.**

**- Se dio lectura para la discusión y votación el artículo 24:**

Artículo 24.- Transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud de autorización sin que el órgano sectorial se pronuncie sobre ella, el(la) interesado(a) estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo.

Cuando el efecto del silencio sea estimatorio, la autorización se entenderá otorgada en los términos expresados en la solicitud que dio inicio al procedimiento y la información adicional incorporada al expediente, si la hubiere, y surtirá todos sus efectos legales desde la fecha de expedición del certificado en que conste el vencimiento del plazo.

Cuando el efecto del silencio sea desestimatorio, el plazo para el ejercicio de los recursos administrativos y las acciones judiciales que procedan en contra del rechazo ficto de la solicitud se contará desde la fecha de expedición del certificado en que conste el vencimiento del plazo.

El certificado a que se refieren los incisos anteriores será emitido a requerimiento de parte, de forma automática y sin más trámite, por el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI.

Si la ley sectorial no otorga un efecto determinado al silencio administrativo, se estará al efecto establecido en los numerales siguientes:

1. Tratándose de autorizaciones de proyecto y autorizaciones de funcionamiento, si el órgano sectorial no se pronuncia dentro de plazo, la autorización se entenderá otorgada.
2. Tratándose de autorizaciones de administración o disposición, autorizaciones de localización, autorizaciones de profesional o servicio y otras autorizaciones, si el servicio no se pronuncia dentro de plazo, la autorización se entenderá rechazada.

La conclusión del procedimiento por silencio administrativo es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que sea procedente.”

**La Coordinadora Normativa de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Camila Astorga,** expuso con apoyo de una presentación en power point, que, respecto a las consideraciones relevantes para tratar el silencio administrativo, las normas mínimas de procedimiento del Título III de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales (LMAS) son el resultado de un trabajo de codiseño liderado por el Ministerio de Economía. A partir del análisis de las autorizaciones sectoriales prioritarias para la inversión (CNEP) se precisaron las normas mínimas que agilizarán su tramitación:

- Inicio de procedimiento por “SUPER”
- Examen de admisibilidad
- Término anticipado
- Fin a la espera de informes y silencio administrativo intermedio
- Límites a requerimientos de antecedentes complementarios
- Plazos máximos y causales de suspensión
- Notificaciones electrónicas

Agregó que la LMAS resuelve problemas que han demostrado contribuir a las demoras en la tramitación de autorizaciones, especialmente los nudos

de tramitación más habituales según lo reportado por los propios sectores y titulares durante trabajo de codiseño, y a los problemas que demoran un pronunciamiento expreso y sobre el fondo de las solicitudes de autorización.

Detalló que la LMAS se hace cargo del silencio administrativo tanto positivo como negativo, de la siguiente forma:

1° reconoce el derecho de solicitantes garantía procesal.

- Transcurrido el plazo legal.
- Solicitante puede hacer valer el silencio administrativo.

2° efectos del silencio positivo

- Se entenderá otorgada en los términos expresados en la solicitud (formulario) + información adicional.
- Produce efectos legales (habilita) desde la fecha de expedición del certificado.

3° efectos del silencio negativo

- Plazo para interponer recursos se cuentan desde la fecha de expedición del certificado.

4° Forma en que se obtiene el certificado

- Requerimiento de parte, sin más trámite.
- Plataforma “SUPER”.

5° normas supletorias para determinar el efecto del silencio.

6° silencio es sin perjuicio de la responsabilidad funcionaria.

7° Nuevo inciso referido al contenido del certificado

- circunstancia de haberse otorgado o rechazado la autorización sectorial.
- los recursos que procedan contra dicha decisión ficta, el órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los(las) interesados(as) pueden ejercitar cualquier otro que estimen oportuno (siguiendo art.49 LBPA).

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

- Al artículo 24, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°63:**

“Para sustituir el artículo 24 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 24.- Transcurrido el plazo legal o reglamentario para resolver acerca de una solicitud de autorización sin que el órgano sectorial se pronuncie sobre ella, el interesado estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo.

Cuando el efecto del silencio sea estimatorio, la autorización se entenderá otorgada en los términos expresados en la solicitud que dio inicio al procedimiento y la información adicional incorporada al expediente, si la hubiere, y surtirá todos sus efectos legales desde la fecha de expedición del certificado en que conste el vencimiento del plazo.

El certificado a que se refiere el inciso anterior será emitido a requerimiento de parte, de forma automática y sin más trámite, por el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI.

Tratándose de autorizaciones de proyecto, autorizaciones de funcionamiento o las de la letra f) del artículo 7, si el órgano sectorial no se pronuncia dentro de plazo, la autorización se entenderá otorgada. En dicho caso, se entenderá que la solicitud que dio inicio al expediente cumple con todos los requisitos de hecho y

de derecho para su otorgamiento, no pudiendo ser invalidada ni revisada posteriormente por el órgano sectorial otorgante.

La conclusión del procedimiento por silencio administrativo es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que sea procedente.”.

**Los autores de esta indicación la retiran.**

**-** Al artículo 24, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°63A:**

Para reemplazar el artículo 24 por el siguiente:

"Artículo 24.- Transcurrido el plazo legal o reglamentario para resolver acerca de una solicitud de autorización sin que el órgano sectorial se pronuncie sobre ella, el interesado estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo positivo.

Transcurrido el plazo legal para el pronunciamiento, la autorización se entenderá otorgada por el órgano sectorial en los términos expresados en la solicitud que dio inicio al procedimiento y la información adicional incorporada al expediente, si la hubiere, la que surtirá todos sus efectos legales desde la fecha de expedición del certificado en que conste el vencimiento del plazo. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que sea procedente.

El certificado a que se refiere el inciso anterior será emitido a requerimiento de parte, de forma automática y sin más trámite, por el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI.

Tratándose de autorizaciones de administración o disposición, de localización, de proyecto, de funcionamiento, de profesional o servicio u otras autorizaciones de acuerdo a lo dispuesto en el literal f) del artículo 7, si el órgano sectorial no se pronuncia dentro de plazo, ésta se entenderá otorgada. En dicho caso, se entenderá que la solicitud que dio inicio al expediente cumple con todos los requisitos de hecho y de derecho para su otorgamiento, no pudiendo ser invalidada ni revisada posteriormente por el órgano sectorial otorgante."

Puesta en votación la **indicación N°63A, se rechaza por no alcanzar el quorum de aprobación**. Votan a favor el diputado señor Christian Matheson. Votan en contra los y la diputada señora Ana María Bravo, Luis Cuello (en reemplazo del diputado señor Boris Barrera) y Víctor Pino (presidente). Se abstuvo la diputada señora Sofía Cid. **(1-3-1).**

**-** Al artículo 24, el Ejecutivo formuló la siguiente **indicación N°64:**

“Para intercalar, a continuación del inciso cuarto de artículo 24, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto y así sucesivamente:

“El certificado indicará la circunstancia de haberse otorgado o rechazado la autorización sectorial solicitada por haberse producido el efecto del silencio administrativo establecido en la ley. Expresará, además, los recursos que procedan contra dicha decisión ficta, el órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los(las) interesados(as) pueden ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.”.

Puesto en votación el **artículo 24 junto a la indicación N°64, se aprueban por mayoría de votos.** Votan a favor él y las diputadas señoras Ana María Bravo, Sofía Cid y Víctor Pino (presidente). Sin votos en contra. Se abstuvieron los diputados señores Luis Cuello (en reemplazo del diputado señor Boris Barrera) y Christian Matheson. **(3-0-2).**

- Al artículo 24, el diputado señor Boris Barrera, formuló la siguiente **indicación N°65:**

"Para agregar en el numeral 1 del artículo 24, luego del punto aparte, que pasa a ser una coma, la expresión: ", excepto para aquellas autorizaciones que involucren material radiactivo, combustibles, explosivos, rellenos sanitarios o sustancias industriales peligrosas a la vida humana."

Puesto en votación la **indicación N°65, se rechaza por no alcanzar el quorum de aprobación**. Votan a favor la diputada señora Ana María Bravo y Luis Cuello (en reemplazo del diputado señor Boris Barrera). Sin votos en contra. Se abstuvieron los y la señora Sofía Cid, Christian Matheson y Víctor Pino (presidente). **(2-0-3).**

**-** Al artículo 24, la diputada señora Ana María Bravo, formuló la siguiente **indicación N°65A:**

"Para reemplazar el artículo por el siguiente:

"Artículo 24.- Para efectos del silencio administrativo aplicable a esta ley, se estará a lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 de la ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

La **diputada señora Ana María Bravo,** indicó que, de acuerdo con la experiencia en la administración pública, es necesaria la existencia de los 5 días, tal como lo establece la ley N°19.880.

Puesto en votación **la indicación N°65A, se rechaza por no alcanzar el quorum de aprobación**. Votan a favor la diputada señora Ana María Bravo y Luis Cuello (en reemplazo del diputado señor Boris Barrera). Votan en contra los y la diputada señora Sofía Cid, Christian Matheson y Víctor Pino (presidente). Sin abstenciones. **(2-3-0).**

**-** Al artículo 24, la diputada señora Sofía Cid y el diputado señor Miguel Mellado, formularon la siguiente **indicación N°66:**

"Para reemplazar, en el inciso quinto del artículo 24, lo siguiente:

1.- En el numeral 1., reemplácese la frase "autorizaciones de proyectos y autorizaciones de funcionamiento" por "autorizaciones de proyecto, autorizaciones de funcionamiento y las autorizaciones del literal f) del artículo 7.

2.- En el numeral 2., reemplácese la frase ", autorizaciones de profesional o servicio y otras autorizaciones" por "y autorizaciones de profesional o servicio".

Puesta en votación **la indicación N°66, se aprueban por mayoría de votos.** Votan a favor los y la diputada señora Sofía Cid, Christian Matheson y Víctor

Pino (presidente). Sin votos en contra. Se abstuvieron él y la diputada señora Ana María Bravo y Luis Cuello (en reemplazo del diputado señor Boris Barrera). **(3-0-2).**

***

**Artículo 25.**

**- Se dio lectura para discusión y votación el artículo 25:**

“Artículo 25.- El órgano sectorial competente no podrá omitir la resolución del asunto sometido a su conocimiento, bajo pretexto de haber transcurrido el plazo para pronunciarse sobre el otorgamiento de la autorización. Sin embargo, estará impedido de emitir pronunciamiento desde el momento en que se haya hecho valer el silencio administrativo mediante la solicitud de expedición del certificado a que se refiere el artículo anterior por parte del (de la) solicitante, de lo que quedará constancia en el expediente.”

Puesto en votación **el artículo 25, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente), Daniela Serrano (en reemplazo del diputado señor Boris Barrera), Flor Weisse y Gonzalo Winter. **(11-0-0)**

***

**Indicación para incorporar un artículo 26 nuevo.**

Se dio lectura para discusión y votación a la propuesta del artículo 26 nuevo, **indicación N°66,** formulada por los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, en el siguiente tenor:

“Para incorporar un nuevo artículo 25 bis (26 nuevo) del siguiente tenor, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:”

“Artículo 26.- El incumplimiento de los plazos dispuestos en el artículo 20 de la presente ley o de los plazos establecidos en las respectivas normativa sectoriales, por parte de la jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado será sancionado con la medida disciplinaria de multa equivalente a un porcentaje de la remuneración mensual, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, llevado por la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica y del Estatuto Administrativo.

Se entenderá por tiempo promedio de atraso, al promedio del tiempo empleado en responder cada una las solicitudes de autorización sectorial medido en porcentaje respecto del plazo máximo legal definido para el procedimiento sectorial.

Para efectos de determinar los tiempos de respuesta de cada órgano o servicio de la Administración del Estado, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo elaborará un reporte semestral según los datos del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, el que deberá remitirse a más tardar 30 días corridos del término del semestre respectivo, a la Contraloría General de la República y a los órganos o servicio de la Administración del Estado correspondiente.

En el caso de procedimientos de autorizaciones sectoriales que no estén habilitados en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales,

cada órgano o servicio de la Administración del Estado deberá informar a la Contraloría General de la República, con copia al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, mediante fuentes comprobables, las estadísticas de cumplimiento de plazos de respectivos procedimientos de autorizaciones sectoriales.

Serán susceptibles de esta sanción también la jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, responsable de enviar los informes del artículo 18 de la ley, cuando estos no hayan sido evacuados en el plazo que corresponde. Para efectos de contabilizar el porcentaje promedio de atraso, se aplicará el mismo procedimiento mencionado en los incisos previos del presente artículo.

Las multas se aplicarán según la siguiente escala:

| Tiempos promedios de atrasos por sobre el plazo máximo legal | Multa equivalente al % de la remuneración mensual |
|---|---|
| Desde 10 % hasta 20% | 10% |
| Desde 20% hasta 30% | 15% |
| Desde 30% hasta 40% | 20% |
| Desde 40% hasta 50% | 30% |
| Sobre 50% | 40% |

„

Puesto en votación **la indicación N°66 que propone un artículo 26 nuevo, se aprueba por mayoría de votos.** Votan a favor las y la diputada señora Sofía Cid, Christian Matheson y Víctor Pino (presidente). Se abstuvo la diputada señora Ana María Bravo. Vota en contra el diputado señor Luis Cuello (en reemplazo del diputado señor Boris Barrera). **(3-1-1)**

***

**Artículo 26, que pasa a ser artículo 27.**

**- Se dio lectura para discusión y votación el artículo 26:**

“Artículo 26.- Los órganos sectoriales mantendrán publicada en su sitio web institucional la información sobre los procedimientos de su competencia, señalando claramente los trámites que los componen, los plazos aplicables y los formularios y antecedentes requeridos para la presentación de una solicitud, así como los efectos que produzca el silencio administrativo que haga valer el(la) solicitante.

Cada órgano sectorial será responsable del envío de dicha información al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, en la oportunidad y forma que este determine, para su publicación en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales a que se refiere el Título VI.”

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

- Al artículo 26, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°67:**

“Para reemplazar, en el artículo 26, la frase “Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial” por “Ministerio de Economía, Fomento y Turismo”.

**Por lo anteriormente ya aprobado, esta indicación se aprueba reglamentariamente.**

- Al artículo 26, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°67A:**

“Para incorporar, en el artículo 26 del artículo primero, el siguiente inciso final, nuevo:

Lo establecido en los incisos anteriores constituye una obligación de transparencia activa de los órganos sectoriales de conformidad al Título III de la Ley N°20.285”.

Puesto en votación **el artículo 26, junto a la indicación N°67A, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente), Daniela Serrano (en reemplazo del diputado señor Boris Barrera), Flor Weisse y Gonzalo Winter**. (11-0-0).**

*******

**<u>Artículo 27, que pasa a ser artículo 28.</u>**

**- Se dio lectura para discusión y votación el artículo 27**

“Artículo 27.- El Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial calificará mediante resolución fundada, a requerimiento de sus titulares, y de conformidad a parámetros y condiciones objetivas previamente establecidas en la forma estipulada en el artículo siguiente, los proyectos o actividades que deberán ser consideradas como priorizadas para la tramitación ágil de las autorizaciones sectoriales que le sean aplicables.

Calificado un proyecto o actividad como priorizada por el Servicio, los plazos máximos de tramitación señalados en el artículo 19 o en la legislación aplicable a las autorizaciones sectoriales que este requiera, se reducirán a la mitad, ordenándose todos los trámites proporcionalmente al nuevo plazo.

Con todo, lo señalado en el inciso anterior no será aplicable respecto de las autorizaciones de competencia de municipalidades o de direcciones de obras municipales. En estos casos, se entenderá que el proyecto o actividad calificada como priorizada por el Servicio es uno de interés público para efectos de lo dispuesto en el artículo 63 de la ley N°19.880. Así, el(la) titular podrá requerir a la municipalidad o dirección de obras respectiva la aplicación de la tramitación de urgencia a que se

refiere dicha disposición, la que podrá ser denegada fundadamente cuando afecte sus capacidades institucionales o interfiera en el cumplimiento de sus funciones habituales, de manera grave.

Un reglamento establecido por decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo determinará los requisitos y condiciones para la postulación de proyectos o actividades ante el Servicio, la oportunidad en que el(la) titular deberá presentar dicha postulación y el procedimiento a seguir para su calificación como proyectos priorizados, además de las medidas para la debida publicidad de las decisiones que adopte a su respecto."

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

- Al artículo 27, **el Ejecutivo formuló la siguiente indicación N°68:**

"Para reemplazar el artículo 27 por el siguiente:

"Artículo 27.- El Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial calificará mediante resolución fundada, a requerimiento de sus titulares, y de conformidad a condiciones objetivas previamente establecidas en la forma estipulada en el artículo siguiente, los proyectos o actividades priorizadas para la tramitación ágil de las autorizaciones sectoriales que le sean aplicables.

Calificado un proyecto o actividad como priorizada por el Servicio, los plazos máximos de tramitación señalados en el artículo 20 o en la legislación aplicable a las autorizaciones sectoriales, se reducirán a la mitad, ordenándose todos los trámites proporcionalmente al nuevo plazo.

Con todo, lo señalado en el inciso anterior no será aplicable respecto de las autorizaciones de competencia de municipalidades o de direcciones de obras municipales. En estos casos, se entenderá que el proyecto o actividad calificada como priorizada por el Servicio es un proyecto o actividad de interés público para efectos de lo dispuesto en el artículo 63 de la ley N°19.880. Así, el(la) titular podrá requerir a la municipalidad o dirección de obras respectiva la aplicación de la tramitación de urgencia a que se refiere dicha disposición, la que solo podrá ser denegada fundadamente cuando afecte sus capacidades institucionales o interfiera en el cumplimiento de sus funciones habituales, de manera grave.".

**El Ejecutivo retiró la indicación N°68.**

**-** El Ejecutivo formuló, el 30 de julio de 2024, la siguiente indicación **sustitutiva al artículo 27:**

"Artículo 27.- La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión deberá convocar al menos una vez al año, mediante el llamado a un concurso público, la postulación de proyectos o actividades por parte de sus titulares para ser calificados como priorizados.

Cerrado el periodo de postulación, la Oficina determinará el puntaje de las postulaciones recibidas en base a los factores objetivos que determine el reglamento y, en virtud de los resultados obtenidos, elaborará una nómina, en orden decreciente, de proyectos o actividades susceptibles de ser priorizados.

La Oficina presentará la nómina a que se refiere el inciso anterior al Comité de Subsecretarias y Subsecretarios, para que este seleccione fundadamente,

en sesión especialmente convocada para esos efectos, de los proyectos o actividades de la nómina que serán priorizados para la tramitación de las autorizaciones sectoriales que le sean aplicables. La decisión final deberá expedirse a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la nómina.

Calificado un proyecto o actividad como priorizado por el Comité, se reducirán a la mitad los plazos máximos de tramitación señalados en el artículo 20 o en la legislación sectorial, según fuere el caso, ordenándose todos los trámites proporcionalmente al nuevo plazo.

Adicionalmente, el proyecto o actividad pasará a formar parte del catastro de la Oficina, a la que le corresponderá hacer seguimiento de su desarrollo y ejecución, especialmente en lo referido a la tramitación de las autorizaciones sectoriales que le fueren aplicable.

Con todo, lo señalado en el inciso cuarto no será aplicable respecto de las autorizaciones de competencia de municipalidades o de direcciones de obra municipales. Sin embargo, en estos casos, se entenderá que el proyecto o actividad calificado como priorizado por el Comité es un proyecto o actividad de interés público para efectos de lo dispuesto en el artículo 63 de la ley N°19.880. Así, el(la) titular podrá requerir a la municipalidad o dirección de obras respectiva la aplicación de la tramitación de urgencia a que se refiere dicha disposición, la que solo podrá ser denegada fundadamente cuando afecte sus capacidades institucionales o interfiera en el cumplimiento de sus funciones habituales, de manera grave."

La **Coordinadora Normativa de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Camila Astorga**, explicó que la nueva indicación formulada al artículo 27, se debe a un resultado de consenso de opiniones entregadas en la mesa de trabajo con los asesores de los y las parlamentarias. Comentó, en resumen, que se agregó que la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión deberá convocar al menos una vez al año, mediante el llamado a un concurso público; que la redacción sobre requerimientos se trate de factores objetivos mas no requisitos objetivos copulativos que establezca el reglamento para que sea susceptible de priorización, y otros elementos más bien de redacción y armonización.

- Al artículo 27, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°69:**

Para sustituir el inciso primero del artículo 27 por el siguiente:

"El Ministro de Economía, Fomento y Turismo calificará mediante resolución fundada, a requerimiento de sus titulares, y de conformidad a parámetros y condiciones objetivas previamente establecidas en la forma estipulada en el artículo siguiente, los proyectos o actividades que deberán ser consideradas como priorizadas para la tramitación ágil de las autorizaciones sectoriales que le sean aplicables."

- Los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, **reemplazan la indicación N°69**, por la siguiente **indicación N°69A:**

"Para incorporar, en el segundo inciso del artículo 27, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "No cabrá recurso alguno en contra de la decisión que califique a los proyectos o actividades priorizadas para la tramitación ágil que dispone el inciso primero de este artículo."."

El **diputado señor Miguel Mellado,** indicó no estar de acuerdo con la existencia de la instancia en que la Oficina presente la nómina de proyectos o actividades susceptibles de ser priorizados al Comité de Subsecretarias y Subsecretarios, para que este seleccione fundadamente, en sesión especialmente convocada para esos efectos, de los proyectos o actividades de la nómina que serán priorizados, porque se aparta de lo técnico en la selección.

**La Comisión acordó votar separadamente la nueva indicación sustitutiva, formulada por el Ejecutivo, hoy 30 de julio. Por una parte, su inciso primero, luego su inciso tercero, y por último el resto de la indicación.**

Puesto en votación **el inciso primero de la indicación del Ejecutivo formulada el 30 de julio de 2024, al artículo 27, se aprueba por alcanzar la mayoría de los votos.** Votan a favor las y los diputados señores Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Víctor Pino (presidente), Daniela Serrano (en reemplazo del diputado señor Boris Barrera) y Gonzalo Winter. Votan en contra la y los diputados señores Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse. Sin Abstenciones. **(8-3-0)**

Puesto en votación **el inciso tercero de la indicación del Ejecutivo formulada el 30 de julio de 2024, al artículo 27, se aprueba por alcanzar la mayoría de los votos.** Votan a favor las y los diputados señores Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Víctor Pino (presidente), Daniela Serrano (en reemplazo del diputado señor Boris Barrera) y Gonzalo Winter. Votan en contra los y las diputadas señoras Sofía Cid, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse. Sin Abstenciones**. (6-5-0)**

Puesta en votación **el resto de la indicación del Ejecutivo formulada el 30 de julio de 2024, al artículo 27, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente), Daniela Serrano (en reemplazo del diputado señor Boris Barrera), Flor Weisse y Gonzalo Winter. **(11-0-0).**

**En consecuencia, por lo recientemente aprobado, el artículo 27 del proyecto de ley fue sustituido por la indicación formulada por el Ejecutivo el 30 de julio de 2024, y con ello se rechazan reglamentariamente las indicaciones N°s 69 y 69A.**

*******

**<u>Artículo 28, que pasa a ser artículo 27.</u>**

**- Se dio lectura para discusión y votación el artículo 28:**

“Artículo 28.- Los parámetros y condiciones objetivas que deban utilizarse por el Servicio para evaluar la calificación como priorizados de los proyectos y actividades postulados serán determinados en un decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por los(as) Ministros(as) de Hacienda y de Medioambiente. Con todo, el Servicio podrá analizar aspectos no parametrizados o cuantificables, cuestión que decidirá caso a caso mediante resolución fundada.

En el proceso de priorización, y para efectos de acoger o rechazar la solicitud presentada por el(la) titular, el Servicio deberá considerar la capacidad de los

órganos sectoriales con competencia sobre las autorizaciones que requiere el proyecto o actividad en cuestión.

Para la determinación de los parámetros señalados en el inciso primero se deberá considerar: el aporte que representa un proyecto o actividad al equitativo desarrollo económico, social y cultural de las personas y los territorios del país; el monto de inversión que conlleva y su impacto en el empleo, y el cumplimiento de los compromisos de descarbonización adoptados por Chile. Además, se deberá considerar si el proyecto o actividad contempla medidas conducentes a prevenir la alteración del clima, la pérdida de naturaleza y biodiversidad, la reducción en las emisiones de gases de efecto invernadero y, en general, de la contaminación y residuos.

Una resolución del Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, sujeta al trámite de toma de razón, dictada con base a los parámetros establecidos de conformidad al inciso anterior, establecerá las condiciones objetivas que deberán cumplir los proyectos o actividades para su eventual priorización, identificando claramente los aspectos a evaluar y su ponderación."

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

- Al artículo 28, el Ejecutivo formuló la siguiente **indicación N°70:**

"Para reemplazar el artículo 28 por el siguiente:

"Artículo 28.- Un reglamento establecido por decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito, además, por los Ministerios de Hacienda y de Medio Ambiente, establecerá los requisitos para la postulación de proyectos o actividades ante el Servicio, la oportunidad en que deberá presentarse dicha postulación, el procedimiento a seguir para su evaluación, las condiciones objetivas para determinar su priorización y las medidas para la debida publicidad de las decisiones que adopte el Servicio a su respecto.

En el proceso de priorización, y para efectos de acoger o rechazar la solicitud presentada por el(la) titular, el Servicio deberá considerar la capacidad de los órganos sectoriales con competencia sobre las autorizaciones que requiere el proyecto o actividad en cuestión.

La determinación de las condiciones objetivas señaladas en el inciso primero deberá considerar: el aporte que representa un proyecto o actividad al equitativo desarrollo económico, social y cultural de las personas y los territorios del país; el monto de inversión que conlleva y su impacto en el empleo, y el cumplimiento de los compromisos de descarbonización adoptados por Chile.

Una resolución emitida por el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, que estará sujeta al procedimiento de toma de razón, determinará la forma en que se evaluarán las condiciones objetivas establecidas de acuerdo con los incisos precedentes.".

**El Ejecutivo retiró la indicación N°70.**

**-** El Ejecutivo formuló el 30 de julio de 2024 la siguiente indicación **sustitutiva al artículo 28:**

“Artículo 28.- Un reglamento establecido por decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito, además, por los Ministerios de Hacienda y del Medio Ambiente, establecerá los requisitos para la postulación de proyectos o actividades ante la Oficina, la oportunidad en que deberá presentarse dicha postulación, el procedimiento a seguir para su evaluación, el plazo y los factores objetivos para la confección de la nómina a que se refiere el artículo 27.

Para la determinación de los factores objetivos el reglamento considerará: el monto de inversión que conlleva un proyecto o actividad, su impacto en el empleo y el aporte que representa al desarrollo económico y social de las personas, las regiones y territorios del país. Asimismo, considerará la implementación de encadenamientos productivos que agreguen valor a la economía nacional, el cumplimiento de los compromisos de descarbonización adoptados por Chile y la incorporación de medidas de transferencia tecnológica que contribuyan al mejoramiento de la productividad en el país.

La resolución que emita la Oficina para convocar al respectivo concurso público determinará la forma en que se ponderarán los factores objetivos establecidos en el reglamento.”.

- Al artículo 28, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°71:**

“Para sustituir el inciso primero del artículo 28 por el siguiente:

“Los parámetros y condiciones objetivas que deban utilizarse por el Ministro para evaluar la calificación como priorizados de los proyectos y actividades postulados serán determinados en un decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por los(as) Ministros(as) de Hacienda y de Medioambiente."."

- Al artículo 28, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°71A:**

“Para eliminar, en el primer inciso del artículo 28, la frase “Con todo, el Servicio podrá analizar aspectos no parametrizados o cuantificables, cuestión que decidirá caso a caso mediante resolución fundada.”

- Al artículo 28, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°72:**

“Para eliminar el inciso segundo del artículo 28.”

- Al artículo 28, el diputado señor Boris Barrera, formuló la siguiente **indicación N°73:**

“Para intercalar en su artículo 28 inciso tercero entre la coma y la letra “y”, la expresión: “aportes en transferencia tecnológica, encadenamientos productivos para agregar valor, reducción de la huella hídrica”.”

- Al artículo 28, los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°74:**

“Para eliminar, en el inciso tercero del artículo 28, la frase “, y el cumplimiento de los compromisos de descarbonización adoptados por Chile. Además,

se deberá considerar si el proyecto o actividad contempla medidas conducentes a prevenir la alteración del clima, la pérdida de naturaleza y biodiversidad, la reducción en las emisiones de gases de efecto invernadero y, en general, de la contaminación y residuos”.”

**Al inciso primero de la indicación sustitutiva que el Ejecutivo formuló, hoy 30 de julio, al artículo 28, los diputados señores Miguel Ángel Calisto y Víctor Pino, sugirieron eliminar la referencia al Ministerio de Medio Ambiente.**

**La Comisión acordó votar separadamente la nueva indicación sustitutiva, formulada por el Ejecutivo el 30 de julio de 2024 al artículo 28. Por una parte, su inciso primero, junto a la propuesta de los diputados señores Miguel Ángel Calisto y Víctor Pino, luego su inciso segundo, y por último el resto de la indicación.**

Puesto en votación **el inciso primero de la indicación del Ejecutivo formulada el 30 de julio de 2024 al artículo 28, junto a la propuesta de los diputados señores Miguel Ángel Calisto y Víctor Pino, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente), Daniela Serrano (en reemplazo del diputado señor Boris Barrera), Flor Weisse y Gonzalo Winter. **(11-0-0).**

Puesto en votación **el inciso segundo de la indicación del Ejecutivo formulada el 30 de julio de 2024, al artículo 28, se aprueba por alcanzar la mayoría de los votos.** Votan a favor las y los diputados señores Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente), Daniela Serrano (en reemplazo del diputado señor Boris Barrera) y Gonzalo Winter. Vota en contra la diputada señora Flor Weisse. Se abstiene el diputado señor Christian Matheson. **(8-1-1)**

Puesta en votación el **resto de la indicación del Ejecutivo formulada el 30 de julio de 2024 al artículo 28, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente), Daniela Serrano (en reemplazo del diputado señor Boris Barrera), Flor Weisse y Gonzalo Winter. **(11-0-0).**

**En consecuencia, por lo recientemente aprobado, el artículo 28 del proyecto de ley fue sustituido por la indicación formulada por el Ejecutivo el 30 de julio de 2024, junto a la propuesta de los diputados Miguel Ángel Calisto y Víctor Pino, y con ello se rechazan reglamentariamente las indicaciones N°s 71, 71A, 72, 73 y 74.**

***

**Se inició lectura para discusión y votación del Título V (artículo 40 a 51)**

**TÍTULO V**

**SERVICIO PARA LA REGULACIÓN Y EVALUACIÓN SECTORIAL**

Párrafo 1°

Del Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial

Artículo 40.- Créase el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, como un servicio público descentralizado, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del(de la) Presidente(a) de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública que regula el título VI de la ley Nº19.882.

El Servicio estará sometido a las disposiciones del decreto ley Nº 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, Orgánico de Administración Financiera del Estado, y a sus disposiciones complementarias. Del mismo modo, el Servicio estará bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 41.- El Servicio tendrá por objeto velar por el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial y por el progresivo perfeccionamiento de la normativa sectorial.

Corresponderá al Servicio promover la coordinación y cooperación entre los órganos de la Administración del Estado y la incorporación de técnicas administrativas eficaces a la regulación sectorial que materialicen los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación.

Asimismo, el Servicio podrá adoptar las demás medidas para el cumplimiento de la presente ley y las normas que rijan los procedimientos sectoriales para la habilitación de proyectos y actividades.

El Servicio, en el ejercicio de sus atribuciones, mantendrá una visión general y sistémica de la regulación sectorial, que propicie el desarrollo económico sostenible y facilite la inversión, velando por la razonabilidad de los regímenes de autorización, la estandarización, previsibilidad y eficiencia de sus trámites, la eliminación de barreras innecesarias y la reducción de cargas administrativas, resguardando los objetos de protección de cada sector y la protección del interés general.

Artículo 42.- Para dar cumplimiento a su objeto, el Servicio tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Velar por la coordinación y cooperación entre órganos sectoriales, y entre estos y solicitantes, para el adecuado cumplimiento de esta ley. En el ejercicio de esta atribución, el Servicio podrá servir de facilitador entre solicitantes y órganos sectoriales, posibilitando el diálogo en las distintas instancias de formulación y autorización del proyecto o actividad, en especial, en lo relativo a los diversos trámites que este requiera para su materialización.
2. Asesorar a los órganos señalados en el inciso primero del artículo 3º en la tramitación de autorizaciones sectoriales y la implementación de los mecanismos de mejora regulatoria, a través de recomendaciones generales en la materia y de los procedimientos descritos en el Título VII de la presente ley. En el ejercicio de esta atribución, el Servicio colaborará con los ministerios, y con los órganos sectoriales en general, en la formulación o modificación de políticas y medidas de gestión interna de la gestión gubernamental.
3. Solicitar información y antecedentes a los órganos sectoriales y monitorear los procedimientos de autorización seguidos por los mismos, con el objeto de realizar recomendaciones, verificar si se han observado las exigencias

procedimentales establecidas por las normas mínimas contenidas en el Título III de esta ley y en otras leyes generales o sectoriales aplicables al otorgamiento de las autorizaciones de su competencia.

4. Calificar, a requerimiento de sus titulares, los proyectos o actividades que deberán ser consideradas como priorizadas para efectos de su tramitación ágil por parte de los órganos sectoriales.

5. Garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el título VI, así como su disponibilidad, seguridad y consistencia.

6. Elaborar y publicar guías técnicas para facilitar el uso del del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, sus módulos y aplicativos, la iniciación del procedimiento sectorial a través de formularios, así como instructivos sobre la información que le deberán remitir los órganos sectoriales para dar cumplimiento al artículo 55, según sea el caso.

7. Establecer los términos y condiciones de uso del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales del Título VI que deberán observar los órganos sectoriales y personas usuarias.

8. Elaborar y difundir reportes referidos a la observancia, de los órganos sectoriales, a los procedimientos establecidos en esta ley y otras leyes, generales o sectoriales, aplicables a las autorizaciones de su competencia, a la implementación de las orientaciones, recomendaciones o requerimientos del Servicio y al nivel de cumplimiento de los compromisos asumidos en la agenda de mejora regulatoria aprobada por el Comité a que se refiere el artículo 49 de la presente ley.

9. Proponer al (a la) Presidente(a) de la República las modificaciones legales y reglamentarias necesarias para la implementación de los compromisos asumidos en la agenda de mejora regulatoria aprobada por el Comité a que se refiere el artículo 49 de la presente ley y, en general, para incrementar la eficiencia de la tramitación de autorizaciones sectoriales, sin perjuicio de las facultades propias de los ministerios respectivos.

10. Ejercer las demás atribuciones y cumplir las funciones que esta u otras leyes expresamente le confieran.

El Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial ejercerá sus funciones y atribuciones en coordinación, cuando corresponda, con los(las) ministros(as) de Estado, subsecretarios(as) y jefes(as) de servicio, sin perjuicio de las facultades que constitucional y legalmente corresponden a dichas autoridades.

Párrafo 2°

Organización y estructura

Artículo 43.- El Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial estará a cargo de un(a) Director(a) quien será su jefe(a) superior.

Artículo 44.- El(la) Director(a), con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá la organización interna del Servicio y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.

La Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño deberá prestar apoyo administrativo al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial para el adecuado desempeño de sus funciones.

Artículo 45.- El(la) Director a) del Servicio tendrá especialmente las siguientes atribuciones:

1. Planificar, organizar, dirigir, coordinar, administrar y controlar el funcionamiento del Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de jefe(a) superior del servicio.

2. Coordinarse con otras instituciones públicas, velar por la coordinación de los órganos sectoriales entre sí y vincularse con organizaciones privadas, con el objeto de propiciar el cumplimiento de la presente ley y el desarrollo eficiente y eficaz de los procedimientos sectoriales.

3. Citar las sesiones del Comité de Subsecretarias y Subsecretarios, así como establecer la tabla de materias ser tratadas en cada sesión.

4. Invitar a técnicos(as) y/o profesionales expertos(as) para solicitar asesoría o consejo respecto de las materias de esta u otras leyes, así como cualquier otra materia propia de la competencia del Servicio que el Director (a) estime conveniente consultar.

5. Dictar las resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el buen funcionamiento del Servicio.

6. Ejecutar los actos y suscribir los contratos, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, conducentes a alcanzar el pleno cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y posibilitar la asesoría técnica y asistencia recíproca necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones.

El(la) Director(a), en el cumplimiento de esta atribución, podrá disponer la contratación de los estudios técnicos que estime necesarios para su correcto y eficiente funcionamiento, especialmente en lo que se refiere a la determinación de las condiciones objetivas a que se refiere el artículo 28 inciso segundo y la implementación de los mecanismos de mejora regulatoria establecidos en el Título VII.

Con dicho objeto podrá, dentro de sus posibilidades presupuestarias, contratar a los(las) profesionales y personal que sean necesarios para ello.

7. Representar legal, judicial y extrajudicialmente al Servicio.

8. Ejercer las demás atribuciones y cumplir las funciones que esta u otras leyes expresamente le encomienden al Servicio.

Artículo 46.- El personal del Servicio estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley Nº29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley Nº249, de 1973, del Ministerio de Hacienda, que fija Escala Única de Sueldos para el personal que señala, y su legislación complementaria.

Artículo 47.- El personal del Servicio deberá guardar absoluta reserva y secreto de la información y documentos referidos a actividades o proyectos de los que tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, así como aquellos que elaboren, preparen o mantengan en su poder, siempre que éstos no tengan el carácter de públicos.

Para todos los efectos legales, se entenderá que tiene carácter reservado cualquier información derivada de los documentos, antecedentes, informes a que se refiere el inciso primero y cuya divulgación pueda afectar los derechos a la intimidad, comerciales y económicos de las personas que soliciten autorizaciones sectoriales para el desarrollo de actividades o la realización de proyectos.

El deber de reserva no aplicará respecto de la comunicación que sostenga con funcionarios(as) de órganos sectoriales para el cumplimiento de sus funciones y ejercicio de sus atribuciones.

La infracción a la obligación de reserva se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con la destitución del cargo, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de acuerdo con la ley.

Artículo 48.- El patrimonio del Servicio estará formado por:

1. Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público y otras leyes.
2. Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título, y los frutos de ellos.
3. Los aportes que reciba a cualquier título para el desarrollo de sus actividades por concepto de cooperación internacional.
4. Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte con beneficio de inventario, las que estarán exentas del trámite de insinuación a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N°16.271 sobre Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones.

Párrafo 3°

Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial

Artículo 49.- Créase el Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial, que tendrá por objeto servir de instancia de coordinación y colaboración entre los órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales aplicables a proyectos y actividades.

Las sesiones del Comité serán convocadas por el(la) Director(a) del Servicio, al menos una vez por trimestre, para efectos de determinar la colaboración de los distintos sectores necesaria para el cumplimiento de la presente ley, velar por la observancia de las reglas de tramitación de autorizaciones sectoriales y hacer seguimiento al cumplimiento de los compromisos adoptados en sesiones previas.

Sin perjuicio de ello, el(la) Director(a) podrá convocar al Comité a sesiones especiales.

Artículo 50.- El Comité estará integrado por los siguientes subsecretarias y subsecretarios:

a) Economía y Empresas de Menor Tamaño, quien lo presidirá, y
b) para las Fuerzas Armadas.
c) Hacienda.
d) de Pesca y Acuicultura.
e) Obras Públicas.
f) Salud Pública.
g) Vivienda y Urbanismo.
h) Agricultura.
i) Minería.

j) Bienes Nacionales.
k) Transporte.
l) Telecomunicaciones.
m) Energía.
n) Medio Ambiente.
o) Patrimonio Cultural.

Para sesionar, el Comité requerirá de la asistencia de, a lo menos, 9 de sus integrantes.

Sin perjuicio de la composición permanente señalada en el inciso anterior, el(la) Director(a) del Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial podrá citar, a cualquier sesión del Comité, a otros(as) subsecretarios(as), jefaturas de servicio, autoridades y/o funcionarios(as) de la Administración del Estado, si lo estimare conveniente, para su buen funcionamiento. Con todo, el(la) Director(a) deberá citar siempre a las autoridades de los órganos sectoriales correspondientes cuando la tabla de la sesión se refiera a ámbitos de su competencia.

La asistencia y participación en el Comité corresponderá exclusivamente a las subsecretarias y subsecretarios que lo integran y a las autoridades que fueren citadas por el Servicio de conformidad al inciso anterior, y no podrán ser delegadas a otros(as) funcionarios(as) de las respectivas subsecretarías u órganos sectoriales.

Artículo 51.- El Comité contará con una Secretaría Técnica cuyo objetivo será prestar el apoyo técnico y administrativo que este requiera en el cumplimiento de los compromisos adoptados y en el seguimiento e implementación de la agenda de mejora regulatoria.

La Secretaría Técnica estará radicada en el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, cuya autoridad ejercerá su coordinación.

Cada una de las subsecretarías que compone permanentemente el Comité designará, mediante oficio dirigido al Director(a) del Servicio, a un(a) funcionario(a) de su dependencia para que le represente en la Secretaría Técnica, quien deberá colaborar con el cumplimiento de las funciones de esta última, especialmente en lo referido al área de sus competencias sectoriales.”

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

- Al Título V, los y las diputadas señora Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°88:**

“Para reemplazar el nombre del título V por el siguiente: “Comité de Subsecretarios y Subsecretarias para la Regulación y Evaluación Sectorial”.”

- Al Título V, los y las diputadas señora Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°88A:**

“En el artículo primero, para suprimir los artículos 40 al 48 de los párrafos 1°y 2° del título V, pasando el párrafo 3° a ser párrafo 1° y los artículos de dicho párrafo a remunerarse.”

- Al Título V, el diputado señor Gonzalo De la Carrera, formuló la siguiente **indicación N°89:**

“Sustitúyase en el Título V, tanto en el articulado contenido en los Párrafos I y II, la expresión “Servicio” por “Comisión Especial Transitoria para la Regulación y Evaluación Sectorial”.”.

- Al artículo 40, el diputado señor Gonzalo De la Carrera, formuló la siguiente **indicación N°90:**

“Sustitúyase el Artículo 40, por el que sigue:

“Artículo 40. Desígnese una Comisión Especial Transitoria para la Regulación y Evaluación Sectorial, de carácter técnico, dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Dicha comisión estará integrada por funcionarios públicos designados por el Ministro de Economía, quienes se encontrarán bajo su supervisión y vigilancia. Del mismo modo, estarán bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República.”.

- Al Título V, el diputado señor Gonzalo De la Carrera, formuló la siguiente **indicación N°91:**

“Sustitúyase en el Título V, tanto en el articulado contenido en los Párrafos I y II, la expresión “Servicio” por “Comisión Especial Transitoria para la Regulación y Evaluación Sectorial”.”

- Al artículo 44, el diputado señor Gonzalo De la Carrera, formuló la siguiente **indicación N°92:**

“Elimínase el inciso primero del Artículo 44.”

- Al artículo 47, el diputado señor Gonzalo De la Carrera, formuló la siguiente **indicación N°93:**

“Agréguese en el inciso final del Artículo 47, luego de la palabra “multa”, la frase, “a beneficio fiscal”;”.

- Al artículo 47, el Ejecutivo formuló la siguiente **indicación N°94:**

“Para intercalar en el inciso final del artículo 47, entre las expresiones “multa” y “de 10 a 30 unidades tributarias mensuales”, la expresión “a beneficio fiscal”.”

- Al artículo 48, el diputado señor Gonzalo De la Carrera, formuló la siguiente **indicación N°95:**

“Elimínese el Artículo 48.”

- Al Párrafo 3°, el diputado señor Gonzalo De la Carrera, formuló la siguiente **indicación N°96:**

“Elimínese el articulado contenido en el Párrafo 3°, Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial.”

- Al artículo 49, los y las diputadas señora Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°96A:**

“Para sustituir el artículo 49 por el siguiente:

“Artículo 49.- Créase el Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial, que tendrá por objeto servir de instancia de coordinación y colaboración entre los órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales aplicables a proyectos y actividades.

Las sesiones del Comité serán convocadas por el(la) Subsecretario(a) de Economía y Empresas de Menor Tamaño, al menos una vez por trimestre, para efectos de determinar la colaboración de los distintos sectores necesaria para el cumplimiento de la presente ley. A su vez, el Comité estará encargado de velar por la observancia de las reglas de tramitación de autorizaciones sectoriales y hacer seguimiento al cumplimiento de los compromisos adoptados en sesiones previas. Sin perjuicio de ello, el(la) Subsecretario(a) podrá convocar al Comité a sesiones especiales.”. “

- Al artículo 50, los y las diputadas señora Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°96B:**

“Para sustituir el inciso tercero del artículo 50 por el siguiente:

“Sin perjuicio de la composición permanente señalada en el inciso anterior, el(la) Subsecretario(a) de Economía y Empresas de Menor Tamaño podrá citar a cualquier sesión del Comité a otros(as) subsecretarios(as), jefaturas de servicio, autoridades y/o funcionarios(as) de la Administración del Estado, si lo estimare conveniente, para su buen funcionamiento. Con todo, el(la) Subsecretario(a) deberá citar siempre a las autoridades de los órganos sectoriales correspondientes cuando la tabla de la sesión se refiera a ámbitos de su competencia.”

- Al artículo 50, los y las diputadas señora Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°96C:**

“Para suprimir en el inciso cuarto del artículo 50 la frase “por el Servicio”. “

- Al artículo 51, los y las diputadas señora Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°96D:**

“Para sustituir en el inciso tercero del artículo 51 la frase “Director(a) del Servicio” por “Subsecretario(a) de Economía y Empresas de Menor Tamaño”.”

**El 10 de julio del 2024, el Ejecutivo formuló, al Título V y a sus artículos que lo integran, la siguiente indicación sustitutiva:**

**“TÍTULO V**

**INSTITUCIONALIDAD ENCARGADA DEL SISTEMA PARA LA REGULACIÓN Y EVALUACIÓN SECTORIAL**

**Párrafo 1°**
**De la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión**

**Artículo 40.-** Créase la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, en adelante “la Oficina”, que tendrá por objeto velar por el correcto funcionamiento del Sistema

para la Regulación y Evaluación Sectorial, promover la incorporación en la regulación sectorial de técnicas administrativas eficaces que materialicen los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación y, en general, de adoptar las demás medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley y las normas que rijan los procedimientos sectoriales para la habilitación de proyectos y actividades.

Esta Oficina será un órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley Nº18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y a las normas de la presente ley.

**Artículo 41.-** La Oficina contará con las siguientes funciones y atribuciones para el cumplimiento de su objeto:

1. Coordinar y cooperar con los órganos sectoriales, e impulsar la coordinación y cooperación entre estos y los solicitantes, en los ámbitos de sus competencias, para el adecuado cumplimiento de esta ley. En el ejercicio de esta función, podrá actuar como facilitador entre solicitantes y órganos sectoriales, o de los últimos entre sí, posibilitando el diálogo en las distintas instancias de formulación y autorización de un proyecto o actividad, en especial, en lo relativo a los diversos trámites requeridos para su materialización. Del mismo modo, la Oficina podrá sugerir a los órganos sectoriales la adopción de acciones concretas para la adecuada aplicación de los procedimientos sectoriales, sin perjuicio de los mecanismos establecidos en el Título VII.

2. Monitorear los procedimientos seguidos por los órganos sectoriales para la resolución de solicitudes de autorizaciones, con el objeto de verificar si se han observado las exigencias procedimentales establecidas por las normas mínimas contenidas en el Título III de esta ley y en las otras leyes generales o sectoriales que les sean aplicables, y que los requisitos exigidos para el otorgamiento de autorizaciones sectoriales correspondan únicamente a aquellos previamente establecidos en la normativa que las regula. En el ejercicio de esta atribución, la Oficina podrá brindar orientación y apoyo para mejorar progresivamente el desempeño de los órganos sectoriales.

3. Conducir los procesos de clasificación de autorizaciones sectoriales por tipología de conformidad con el artículo 8.

4. Asegurar el adecuado funcionamiento del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI, así como su disponibilidad, seguridad y consistencia. Para ello, fijará los términos y condiciones de uso que deberán observar los órganos sectoriales y personas usuarias y podrá elaborar y publicar guías técnicas para facilitar el uso de sus módulos y aplicativos, la iniciación del procedimiento sectorial a través de formularios, así como instructivos sobre la información que le deberán remitir los órganos sectoriales para dar cumplimiento al artículo 54, según sea el caso.

5. Elaborar y presentar al Comité de Subsecretarias y Subsecretarios la nómina de proyectos o actividades susceptibles de ser calificados como priorizados conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28.

6. Implementar medidas para impulsar grandes proyectos de inversión, ya sea a nivel nacional, regional o interregional. Ello incluye la posibilidad de articular mesas de trabajo regionales entre los distintos órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones de grandes proyectos de inversión y proyectos o actividades priorizados y sus titulares, conforme a lo dispuesto en el artículo 42.

7. Realizar el seguimiento al desarrollo y ejecución de grandes proyectos de inversión y proyectos o actividades priorizados en el país, especialmente

en lo referido a la tramitación de las autorizaciones sectoriales que le fueren aplicables. Para estos efectos, mantendrá un catastro actualizado de estos proyectos o actividades priorizados y hará un seguimiento de su desarrollo y ejecución, especialmente en lo referido a la tramitación de las autorizaciones sectoriales que le fueren aplicables.

8. Requerir fundadamente a otros órganos de la Administración del Estado la información y antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

9. Dictar resoluciones que contengan orientaciones, prácticas ejemplares y estándares generales para la tramitación de autorizaciones sectoriales, a fin de alcanzar la máxima adherencia de los órganos sectoriales a las normas procedimentales y requisitos preestablecidos en la normativa aplicable.

Para la elaboración de dichas resoluciones, la Oficina podrá abrir procesos consultivos que involucren a órganos sectoriales, personas y entidades expertas y al público en general, con el objeto de asegurar que los estándares que se determinen sean relevantes y realistas. Las orientaciones, estándares y prácticas ejemplares que se fijen deberán estar basados en evidencia y en análisis comparativos entre órganos sectoriales.

10. Elaborar y difundir reportes referidos a la observancia por parte de los órganos sectoriales de las normas aplicables a la tramitación de autorizaciones sectoriales, así como a la implementación de las resoluciones dictadas de conformidad con el numeral anterior, sugerencias específicas y requerimientos emanados de la Oficina. En el ejercicio de esta función, la Oficina podrá sugerir, a la jefatura de cada órgano sectorial, la incorporación de indicadores e incentivos en cualquiera de los instrumentos con que cuente la Administración para el mejoramiento de su gestión, orientados a procurar el óptimo cumplimiento de los órganos sectoriales a lo dispuesto en esta ley.

11. Participar en la evaluación de la regulación sectorial regulada en el Título VII.

12. Proponer al (a la) Presidente (a) de la República las modificaciones legales y reglamentarias necesarias para cumplir con el objeto de la presente ley, sin perjuicio de las facultades propias de los ministerios respectivos.

13. Ejercer las demás atribuciones y cumplir las funciones que esta u otras leyes expresamente le confieran.

La Oficina, en el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus atribuciones, mantendrá una visión general y sistémica de la regulación sectorial que propicie el desarrollo económico sostenible y facilite la inversión, velando por la razonabilidad de los regímenes de autorización, la estandarización, previsibilidad y eficiencia de sus trámites, la eliminación de barreras innecesarias y la reducción de cargas administrativas, respetando los objetos de protección de cada sector y la protección del interés general.

La Oficina ejercerá sus funciones y atribuciones en coordinación, cuando corresponda, con las autoridades ministeriales de las Secretarías de Estado, jefaturas de servicio, gobiernos regionales y municipales, sin perjuicio de las facultades que constitucional y legalmente corresponden a dichas autoridades.

Artículo 42.- La Oficina articulará mesas regionales de trabajo, en adelante e indistintamente “Mesas Regionales”, en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo, quien citará a dicha instancia y la presidirá.

Participarán en las Mesas Regionales las autoridades de las secretarías regionales ministeriales y direcciones u oficinas regionales de órganos sectoriales con competencias vinculadas a los proyectos o actividades de inversión y sectores productivos a abordar en la respectiva instancia. De ser pertinente, se podrá

invitar a participar en las Mesas Regionales a la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, la División de Fomento e Industria del correspondiente Gobierno Regional y las demás autoridades y/o funcionarios(as) de órganos de la Administración del Estado con presencia nacional, regional o local que ejerzan funciones relevantes respecto de las materias objeto de la Mesa respectiva.

Adicionalmente, la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo, podrá invitar a participar en las Mesas Regionales a titulares de proyectos o actividades en la región y/o asociaciones gremiales con presencia regional.

El objetivo de las Mesas Regionales será identificar proyectos o actividades regionales y realizar un monitoreo constante de su avance, favoreciendo la coordinación y cooperación de los órganos sectoriales dentro de la región, así como el intercambio de iniciativas de mejora en su gestión. Los proyectos o actividades de carácter interregional podrán ser observados en las Mesas Regionales de cada región en la que se desarrollen o ejecuten.

Con todo, las Mesas Regionales no podrán referirse al procedimiento seguido en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento, así como a los pronunciamientos que emitan los órganos sectoriales y a las autorizaciones tramitadas íntegramente en el marco de dicho sistema.

Además, la evaluación y posterior otorgamiento o denegación de cualesquiera autorizaciones o permisos que los referidos proyectos o actividades requieran corresponderá exclusivamente al o los órganos sectoriales competentes.

**Párrafo 2°**
**Jefatura**

**Artículo 43.-** La Oficina estará a cargo de un(a) Jefe(a), quien tendrá las atribuciones a que se refiere el inciso quinto del presente artículo.

El Jefe (a)será un alto directivo público del primer nivel jerárquico afecto al párrafo 3° del Título VI de la ley N°19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

Los mecanismos y procedimientos de coordinación y relación entre el(la) Jefe(a) de la Oficina y el(la) Subsecretario(a) de Economía y Empresas de Menor Tamaño se regirán por lo establecido en la ley.

Para el cargo de Jefe(a) de la Oficina será requisito poseer un título profesional, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por este, de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración y contar con una experiencia profesional de a lo menos cinco años.

En el(la) Jefe(a) de la Oficina estarán radicadas las funciones de dirección, organización y administración de la misma y, en consecuencia, le corresponden las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones:

1 Representar a la Oficina en todos los asuntos.

2. Actuar ante órganos de la Administración del Estado y ante personas u organizaciones privadas o de derecho público, con el objeto de propiciar el cumplimiento de la presente ley y el desarrollo eficiente y eficaz de los procedimientos sectoriales.

3. Determinar, en definitiva, la clasificación de autorizaciones sectoriales en las tipologías contenidas en el artículo 7, la que se formalizará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

4. Citar las sesiones del Comité de Subsecretarias y Subsecretarios, así como establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión.

5. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Comité, dentro del ámbito de sus competencias. En el ejercicio de esta atribución, el(la) Jefe(a) de la Oficina podrá impartir instrucciones adoptadas con el voto de la mayoría de quienes integren el Comité en sesión especialmente convocada para esos efectos.

6. Solicitar asesoría o consejo a técnicos(as) y/o profesionales expertos(as) respecto de las materias de esta u otras leyes, así como cualquier otra que estime conveniente consultar.

7. Dictar las resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el buen funcionamiento de la Oficina.

8. Requerir a los órganos sectoriales los reportes e informes para desarrollar las evaluaciones de autorizaciones sectoriales y de regulación.

9. Ejecutar los actos y suscribir los contratos, con sujeción a sus disponibilidades presupuestarias, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, conducentes a alcanzar el pleno cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y posibilitar la asesoría técnica y asistencia recíproca necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones.

10. Comunicar a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño las necesidades presupuestarias de la Oficina, dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para los organismos de la Administración del Estado.

11. Dar cuenta pública, en el mes de marzo de cada año, de la gestión efectuada el año anterior. Esta cuenta se dará ante la Comisión de Economía del Senado y la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados.

12. Ejercer las demás atribuciones y cumplir las funciones que esta u otras leyes expresamente le encomienden a la Oficina.

**Párrafo 3°**
**Del Personal de la Oficina**

**Artículo 44.-** El(la) Jefe(a) mediante resolución establecerá la organización interna de la Oficina y determinará las denominaciones y funciones específicas que correspondan a las áreas que establezca, con sujeción a la planta de personal y la dotación máxima que se fije de la Oficina, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575 , orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Los cargos de segundo nivel jerárquico de la Oficina se proveerán mediante concurso público, el que se comunicará, a lo menos, mediante avisos publicados en las páginas web de la Oficina y de la Dirección Nacional del Servicio Civil y serán nombrados por el(la) Jefe(a) de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la Oficina estará integrada, al menos, por el Área de Grandes Proyectos, el Área de Modernización y Tramitación Sectorial y el Área de Evaluación para la Calidad de la Regulación Sectorial.

**Artículo 45.-** El personal de la Oficina deberá guardar absoluta reserva y secreto de la información y documentos referidos a actividades o proyectos de los que tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, así como aquellos que elaboren, preparen o mantengan en su poder, siempre que estos no tengan el carácter de públicos.

Para todos los efectos legales, se entenderá que tiene carácter reservado cualquier información derivada de los documentos, antecedentes e informes a que se refiere el inciso primero y cuya divulgación pueda afectar los derechos a la intimidad, comerciales y económicos de las personas que soliciten autorizaciones sectoriales para el desarrollo de actividades o la realización de proyectos.

El deber de reserva no aplicará respecto de la comunicación que sostenga con funcionarios(as) de órganos sectoriales para el cumplimiento de sus funciones y ejercicio de sus atribuciones.

La infracción a la obligación de reserva se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa a beneficio fiscal de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con la destitución del cargo, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de acuerdo con la ley.

**Párrafo 4°**
**Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial**

**Artículo 46.-** Créase el Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial, en adelante e indistintamente “el Comité” o “Comité de Subsecretarias y Subsecretarios”, el que tendrá por objeto servir de instancia de coordinación y colaboración entre los órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales aplicables a proyectos y actividades.

**Artículo 47.-** El Comité estará integrado por las siguientes autoridades:

1. Subsecretario(a) de Economía y Empresas de Menor Tamaño, quien lo presidirá.
2. Subsecretario(a) para las Fuerzas Armadas.
3. Subsecretario(a) de Hacienda.
4. Subsecretario(a) de Pesca y Acuicultura.
5. Subsecretario(a) de Obras Públicas.
6. Subsecretario(a) de Salud Pública.
7. Subsecretario(a) de Vivienda y Urbanismo.
8. Subsecretario(a) de Agricultura.
9. Subsecretario(a) de Minería.
10. Subsecretario(a) de Bienes Nacionales.
11. Subsecretario(a) de Transporte.
12. Subsecretario(a) de Telecomunicaciones.
13. Subsecretario(a) de Energía.
14. Subsecretario(a) de Medio Ambiente.
15. Subsecretario(a) de Patrimonio Cultural.

Sin perjuicio de la composición permanente señalada en el inciso primero, el(la) Jefe(a) de la Oficina podrá participar de las sesiones del Comité con derecho a voz y citará, a cualquier sesión del Comité, a otros(as) subsecretarios(as), jefaturas de servicio, autoridades y/o funcionarios(as) de la Administración del Estado,

quienes podrán participar con derecho a voz. Con todo, el(la) Jefe(a) de la Oficina deberá citar siempre a las autoridades de los órganos sectoriales correspondientes cuando la tabla de la sesión se refiera a ámbitos de su competencia, caso en el cual podrán participar con derecho a voz y voto en la toma de decisiones.

La asistencia y participación en el Comité corresponderá exclusivamente a las subsecretarías y subsecretarios que lo integran y a las autoridades que fueren citadas por la Oficina de conformidad al inciso anterior, y no podrán ser delegadas a otros(as) funcionarios(as) de las respectivas subsecretarías u órganos sectoriales.

**Artículo 48.-** Para sesionar, el Comité requerirá de la asistencia de, a lo menos, 9 de sus integrantes permanentes.

El Comité sostendrá sesiones ordinarias al menos una vez por trimestre, las que serán convocadas y cuya tabla será definida por el(la) Jefe(a) de la Oficina. Sin perjuicio de ello, el(la) Jefe(a) podrá convocar al Comité a sesiones especiales para tratar materias que exijan atención urgente y aquellas definidas en los artículos 27 y 70 de la presente ley, las que deberán señalarse en la tabla contenida en la correspondiente citación.

**Artículo 49.-** Para dar cumplimiento a su objeto, el Comité tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Determinar la coordinación y acciones específicas de colaboración entre los distintos sectores que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley y la observancia de las reglas de tramitación de autorizaciones sectoriales.
2. Calificar de conformidad a los artículos 27 y 28 de la presente ley, en sesión especialmente convocada para esos efectos, los proyectos o actividades priorizados para la tramitación de las autorizaciones sectoriales que le sean aplicables.
3. Hacer seguimiento al cumplimiento de los compromisos adoptados en las sesiones del Comité tendientes a velar por la observancia de las reglas de tramitación de autorizaciones sectoriales, el mejoramiento en la sustanciación de los procedimientos sectoriales y la aclaración de los antecedentes y requisitos exigidos para el otorgamiento de autorizaciones.
4. Definir medidas para el fortalecimiento de la gestión institucional de los órganos sectoriales en materia de autorizaciones sectoriales, tanto desde una perspectiva sistémica e intersectorial, como individualmente respecto de cada uno de los sectores representados en la respectiva sesión del Comité.
5. La adopción de las demás medidas necesarias para cautelar el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial.

**Artículo 50.-** El Comité contará con una Secretaría Técnica cuyo objetivo será prestar el apoyo técnico y administrativo que este requiera en el cumplimiento de los compromisos adoptados.

La Secretaría Técnica estará radicada en la Oficina, cuya autoridad ejercerá su coordinación.

Cada una de las subsecretarías que integra permanentemente el Comité designará mediante resolución, y comunicará mediante oficio dirigido al(a la) Jefe(a) de la Oficina, a al menos un(a) funcionario(a) de su dependencia para que le represente en la Secretaría Técnica, quien deberá colaborar con el cumplimiento de las funciones de esta última, especialmente en lo referido al área de sus competencias sectoriales."

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau,** explicó que esta indicación sustitutiva del Título V del Artículo Primero del proyecto de ley, tiene como objetivo salvaguardar las opiniones y preocupaciones de las o los parlamentarios, principalmente de la creación de un servicio independiente al Ministerio de Economía, lo que significaría un aumento en el presupuesto de manera considerable; como también las ideas iniciales del proyecto relativas a constituir un espacio técnico y protegido del ciclo político, con fuerza legal para poder realizar sus tareas, con presupuesto y personal para llevar a cabo sus responsabilidades y compromisos esenciales de la iniciativa.

Indicó que tras varias reuniones celebradas por la mesa de trabajo compuesta por asesores de gobierno y de las y los parlamentarios de la comisión, consensuaron una propuesta alternativa de votación del Título V, en virtud de los comentarios y opiniones diversas plasmadas en la indicación formulada por el Ejecutivo recientemente descrita.

Expuso la propuesta señalando lo siguiente:

1.- Votar en paquete los siguientes 5 artículos referidos a la Oficina (sin indicaciones o comentarios; con redacciones de consenso en artículos 41 y 42);

2.- Votar en paquete los siguientes 5 artículos referidos al (sin indicaciones o comentarios; con redacción de consenso en artículo 48), y

3.- Votar por separado el artículo 44 (organización personal).

***

**La Comisión acordó acoger en parte la sugerencia de votación por paquete de artículos de la nueva indicación formulada por el Ejecutivo sobre el Título V, según lo conversado previamente con sus equipos, ya que se formularon además propuestas a la indicación sustitutiva recientemente presentada por el Ejecutivo, igualmente en consenso con el gobierno, las que se discutirán y votarán en su oportunidad.**

Puestos en votación **los artículos 40 (41), 43 (44) y 45 (46) de la indicación sustitutiva del Título V del Artículo Primero formulada por el Ejecutivo, se aprueban por mayoría de los votos.** Votan a favor las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana Maria Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. Sin votos en contra. Se abstuvieron los diputados señores Gonzalo De la Carrera y Christian Matheson. **(11-0-2)**

***

Puestos en votación **los artículos 46 (47), 47 (48), 49 (50) y 50 (51) de la indicación sustitutiva del Título V del Artículo Primero formulada por el Ejecutivo, se aprueban por mayoría de los votos.** Votan a favor las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana Maria Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Daniel Manouchehri, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. Sin votos en contra. Se abstuvieron los diputados señores Gonzalo De la Carrera, Joaquín Lavín y Christian Matheson. **(10-0-3)**

***

**Al artículo 41 de la indicación sustitutiva del Título V del Artículo Primero formulada por el Ejecutivo, las y los diputados señores Miguel**

**Ángel Calisto, Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino y Flor Weisse, presentaron la siguiente propuesta:**

"Para agregar, en el numeral 7 del artículo 41 de la indicación del Ejecutivo, un nuevo párrafo final, del siguiente tenor:

"Una resolución de la Oficina determinará los montos de inversión pública o privada y/o las características que deberá cumplir un proyecto o actividad para ser considerado como gran proyecto."."

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau**, manifestó apoyo a la propuesta de las o los parlamentarios, por cuanto se incorpora referencia a resolución para definir qué se entenderá como gran proyecto para efectos del catastro, lo que incorpora montos y características relevantes de los proyectos o actividades para que la Oficina les haga el debido seguimiento.

**Puesto en votación el artículo 41 (42) de la indicación sustitutiva del Título V del Artículo Primero formulada por el Ejecutivo, junto a la propuesta a este de las o los parlamentarios, se aprueba por mayoría de los votos.** Votan a favor las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana Maria Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. Sin votos en contra. Se abstuvo el diputado Gonzalo De la Carrera. **(12-0-1).**

***

**- Al artículo 42 (43) de la indicación sustitutiva del Título V del Artículo Primero formulada por el Ejecutivo, las y los diputados señores Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino y Flor Weisse, presentaron la siguiente propuesta:**

"Para reemplazar el cuarto inciso del artículo 42 de la indicción del ejecutivo, por el siguiente:

"El objetivo de las Mesas Regionales será realizar un monitoreo constante del avance de proyectos o actividades incorporados en el catastro de grandes proyectos a que se refiere el numeral 7 del artículo 41 y otros que identifique la Oficina en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo respectiva, favoreciendo la coordinación y cooperación de los órganos sectoriales dentro de la región, así como el intercambio de iniciativas de mejora en su gestión. Los proyectos o actividades de carácter interregional podrán ser observados en las Mesas Regionales de cada región en la que se desarrollen o ejecuten".

**El Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau,** indicó que tal como se sugirió, se incorpora referencia a los grandes proyectos incorporados en el catastro para el desarrollo de las mesas regionales. La idea de esta instancia es, precisamente, que los grandes proyectos de cada región sean seguidos y revisados en las mesas regionales para hacer seguimiento a su desarrollo y ejecución, así como promover el avance en la tramitación.

Puesto en votación **el artículo 42 (43) de la indicación sustitutiva del Título V del Artículo Primero formulada por el Ejecutivo, junto a la propuesta a este de las o los parlamentarios, se aprueba por unanimidad.** Votan a favor las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana Maria Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Gonzalo De la Carrera, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri,

Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. **(13-0-0).**

**

**- Al artículo 48 (49) de la indicación sustitutiva del Título V del Artículo Primero formulada por el Ejecutivo, las y los diputados señores Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino y Flor Weisse, presentaron la siguiente propuesta:**

"Para agregar, en el artículo 48 de la indicación del Ejecutivo, un nuevo inciso final del siguiente tenor:

"En el caso que la Oficina cite a una sesión ordinaria y no cuente con la asistencia mínima dispuesta en el primer inciso, el Jefe de la Oficina deberá citar a una nueva sesión en el más breve plazo posible y comunicar esta circunstancia mediante oficio a la Comisión de Economía del Senado, y a la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados, junto con un detalle de las inasistencias de los miembros del Comité y la nueva fecha de realización de la misma."."

**El Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau**, expresó estar de acuerdo con la incorporación de la redacción sugerida, relativa a la citación a una nueva sesión e informe a comisiones de Economía del Senado y Cámara.

Puesto en votación **el artículo 48 (49) de la indicación sustitutiva del Título V del Artículo Primero formulada por el Ejecutivo, junto a la propuesta a este de las o los parlamentarios, se aprueba por mayoría de los votos.** Votan a favor las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana Maria Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Gonzalo De la Carrera, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter. Sin votos en contra. Se abstuvo el diputado Joaquín Lavín. **(12-0-1).**

***

**- Se dio lectura, discusión y votación al artículo 44 (45) de la indicación sustitutiva del Título V del Artículo Primero formulada por el Ejecutivo:**

"Artículo 44.- El(la) Jefe(a) mediante resolución establecerá la organización interna de la Oficina y determinará las denominaciones y funciones específicas que correspondan a las áreas que establezca, con sujeción a la planta de personal y la dotación máxima que se fije de la Oficina, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575 , orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Los cargos de segundo nivel jerárquico de la Oficina se proveerán mediante concurso público, el que se comunicará, a lo menos, mediante avisos publicados en las páginas web de la Oficina y de la Dirección Nacional del Servicio Civil y serán nombrados por el(la) Jefe(a) de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la Oficina estará integrada, al menos, por el Área de Grandes Proyectos, el Área de Modernización y

Tramitación Sectorial y el Área de Evaluación para la Calidad de la Regulación Sectorial.”.

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau**, expuso que la gran modificación se refleja en que la organización del personal de la Oficina se redujo a 18 personas versus 50 que se proponía en el diseño original, cuestión que preocupaba mucho a los y las parlamentarias.

Puesto en votación **el artículo 44 (45) de la indicación sustitutiva del Título V del Artículo Primero formulada por el Ejecutivo, se aprueba por mayoría de los votos.** Votan a favor las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana Maria Bravo, Miguel Ángel Calisto, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Víctor Pino (presidente) y Gonzalo Winter. Votan en contra los y las diputadas señoras Sofía Cid, Gonzalo De la Carrera, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse. Sin abstenciones. **(8-5-0).**

***

**Por aprobarse la indicación sustitutiva del Título V del Artículo Primero formulada por el Ejecutivo, con sus modificaciones, se reemplaza el texto original de todo el Título V del proyecto de ley. Asimismo, las indicaciones N°s 88, 88A, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 96A, 96B y 96C, se dan por rechazadas reglamentariamente.**

***

**- Se pone en discusión y votación el Título VII (artículo 59 a 71)**

**TÍTULO VII**

**MECANISMOS DE MEJORA REGULATORIA**

**Párrafo 1°**
**Recomendación de Mejora Regulatoria**

Artículo 59.- Los órganos sectoriales revisarán, de manera periódica, la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, con la finalidad de propender a su simplificación, coherencia, eficiencia, eficacia, a una mejor coordinación con otros órganos sectoriales, así como al cumplimiento de los demás principios y objetivos de la presente ley.

Sin perjuicio de los lineamientos que determine el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial para cada revisión periódica, esta podrá extenderse a la evaluación de los requisitos, exigencias y técnicas que establezca la regulación sectorial para la habilitación de proyectos o actividades, los trámites y procedimientos a que se sometan, la gestión del servicio y las capacidades institucionales del órgano sectorial para hacer frente a las cargas que la regulación le impone a su respecto.

Los órganos deberán evaluar, especialmente, que la regulación no resulte discriminatoria, esté debidamente justificada y sea proporcional a los objetivos perseguidos por la ley sectorial y a los recursos que posea el órgano de la Administración competente para el ejercicio de sus potestades. Para ello, deberán reconocer la diversidad territorial, lo cual supone la adaptación de los procedimientos según el territorio y sus características socioeconómicas, culturales, geográficas y ambientales.

Asimismo, deberán revisar que la regulación sea comprensible para los(las) usuarios, identificar espacios de sistematización y actualización de regulación redundante, obsoleta, innecesaria o tácitamente derogada, cuando sea conveniente para su mejor ejecución.

Artículo 60.- La revisión realizada de conformidad al artículo anterior se materializará en un reporte elaborado por el órgano sectorial que contendrá un diagnóstico de la regulación del sector y propuestas para su perfeccionamiento. El Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial establecerá mediante resolución lineamientos sobre su contenido específico y periodicidad.

Recibido el reporte, el Servicio podrá realizar observaciones y comentarios, requerir al órgano sectorial información adicional o su complementación en función de los fines establecidos en el artículo anterior. Asimismo, podrá requerir un informe a otros órganos de la Administración, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la presente ley.

Artículo 61.- El Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, teniendo en consideración el reporte a que se refiere el artículo anterior y la evaluación de los antecedentes recibidos de otros órganos de la Administración, elaborará una recomendación de mejora regulatoria, con indicación de las modificaciones normativas y las medidas administrativas o de gestión a adoptar para propender al cumplimiento de esta ley y sus objetivos.

Si la recomendación de mejora regulatoria incluye la supresión de regímenes de autorización o su reemplazo por técnicas habilitantes alternativas, dicha propuesta específica se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 65, en caso de ser aplicable.

**Párrafo 2°**
**Recomendación de Técnicas Alternativas a la Autorización**

Artículo 62.-Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del presente título, los órganos sectoriales evaluarán, periódicamente, que las autorizaciones de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad.

Para los efectos de la evaluación, el criterio de no discriminación se traducirá en que la exigencia de autorización no resulte arbitraria. Por su parte, su necesidad se verificará cuando la autorización esté justificada en función del resguardo del objeto de protección que la ley ha entregado al órgano sectorial llamado a pronunciarse, como son el interés general, el orden público, la utilidad y la salubridad pública, la seguridad nacional, la salvaguarda del patrimonio cultural, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza, la conservación del patrimonio ambiental, y la protección a los derechos de las personas. Finalmente, la exigencia de autorización será proporcional, cuando los requisitos que determinan su otorgamiento sean adecuados para garantizar la realización del objetivo que se persigue, descartando justificadamente la aplicación de técnicas habilitantes alternativas reguladas en el Título II de esta ley.

La evaluación descrita en los incisos anteriores podrá concluir:

a) Que el régimen de autorización analizado cumple con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, siendo su exigencia justificada.

b) Que el régimen de autorización analizado no cumple con los criterios de no discriminación o necesidad, siendo su exigencia injustificada.

c) Que el régimen de autorización analizado no cumple con el criterio de proporcionalidad, evidenciando supuestos que podrían ser objeto de alguna de las técnicas habilitantes alternativas contenidas en el Título II Párrafo 2°.

Artículo 63.- El resultado de la evaluación realizada de conformidad al artículo anterior se materializará en un reporte de evaluación de autorizaciones elaborado por el órgano sectorial que dará cuenta, de manera fundada, del diagnóstico y las conclusiones obtenidas respecto de las autorizaciones de su competencia. El Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial establecerá mediante resolución lineamientos sobre su contenido específico y periodicidad.

Con todo, el reporte deberá indicar con precisión los casos que sugiere exceptuar del régimen de autorización por la vía de eliminar la autorización o reemplazarla por técnicas habilitantes alternativas, fundado en un análisis que pondere los costos y beneficios de dicha medida y en consideración al riesgo que el respectivo proyecto o actividad representa para el objeto de protección.

Asimismo, el reporte deberá considerar la posibilidad de alcanzar los mismos fines de protección por medio de técnicas alternativas a la autorización u otros regímenes de autorización existentes en la legislación vigente, evitando la duplicidad de funciones y revisiones. Para estos efectos, el órgano sectorial podrá establecer, cuando corresponda, el contar con una resolución de calificación ambiental favorable como circunstancia suficiente para permitir la suscripción de una declaración jurada o un aviso en lugar de una autorización sectorial, siempre que los riesgos e impactos que busca prevenir dicha autorización hayan sido considerados en la evaluación ambiental.

Recibido el reporte, el Servicio podrá realizar observaciones y comentarios, requerir al órgano sectorial información adicional o su complementación en función de los fines establecidos en el artículo 63 y los incisos anteriores. Asimismo, podrá requerir un informe a otros órganos de la Administración, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la presente ley.

Artículo 64.- El Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial elaborará, teniendo en consideración el Reporte de Evaluación de Autorizaciones señalado en el artículo anterior y otros informes recibidos de otros órganos de la Administración, una Recomendación de Técnicas Alternativas a la Autorización, que deberá plasmar el diagnóstico y las conclusiones a que se refiere el inciso final del artículo 63 respecto de las autorizaciones de competencia del órgano sectorial respectivo.

Artículo 65.- Si el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial decide recomendar la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Servicio, previo a la emisión del informe al que se refiere el artículo anterior, someterá dicha medida a consulta ciudadana, por un plazo de 60 días corridos.

Corresponderá al Servicio establecer los mecanismos que aseguren la participación informada en el proceso de consulta a que se refiere este artículo.

Las observaciones que se realicen durante el período de consulta no tendrán carácter vinculante. Con todo, el Servicio deberá hacerse cargo de las observaciones, pronunciándose fundadamente respecto de ellas en su informe final.

**Párrafo 3°**
**Disposiciones comunes a los mecanismos de mejora regulatoria**

Artículo 66.- Los reportes a que se refieren los artículos 60 y 63 serán remitidos directamente por el ministerio respectivo, cuando su objeto se refiera al ejercicio de funciones descentralizadas que puedan derivar en una multiplicidad de reportes respecto de un mismo sector regulado. Tal será el caso del Ministerio de Vivienda y Urbanismo en relación a las autorizaciones de competencia de los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización, del Ministerio de Salud en relación a las autorizaciones de contenido sanitario de competencias de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y los demás que determine fundadamente el Servicio.

Artículo 67.- Tratándose de mecanismos de mejora regulatoria relacionados con autorizaciones de competencia de municipalidades, será la Asociación de Municipalidades más representativa la que podrá remitir al Servicio, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, reportes referidos a las materias señaladas en los artículos 59 y 63, según corresponda. Dichos reportes podrán sujetarse voluntariamente a los lineamientos que emita el Servicio de conformidad a lo establecido en los artículos 60 y 63 de la presente ley.

Artículo 68.- Cuando las propuestas contenidas en los reportes a que se refieren los artículos 60 y 63 tengan claros efectos en los ámbitos de competencia de otro órgano de la Administración, el Servicio podrá remitir los antecedentes y requerir de éstos un informe, con la finalidad de dar cumplimiento a los deberes de coordinación y cooperación entre los órganos sectoriales implicados consagrados en el artículo 37 bis de la ley N°19.880.

Los órganos cuyo informe sea requerido por el Servicio de conformidad al inciso primero, deberán evacuarlo dentro del plazo de 30 días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento a que se refiere el inciso precedente. Transcurrido el plazo sin que el Servicio hubiere recibido el correspondiente informe, procederá conforme a los artículos 63 y 64. El Servicio valorará la opinión de los órganos requeridos en virtud de este artículo, expresándolo en la motivación de su recomendación.

Artículo 69.-Los informes de Recomendación de Mejora Regulatoria y de Recomendación de Técnicas Alternativas a la Autorización emanados del Servicio, serán publicados en el Sistema de Información Unificado de Permisos establecido en el Título VI de la presente ley y se mantendrán a permanente disposición del público.

Artículo 70.- Las recomendaciones contenidas en los informes a que se refiere el artículo anterior, serán presentadas al Comité de Subsecretarias y Subsecretarios en sesión especialmente convocada para dichos efectos, oportunidad en la que se definirá o actualizará, en su caso, una agenda de mejora regulatoria que materialice las modificaciones normativas y/o la optimización o fortalecimiento de la gestión institucional necesarios para mejorar progresivamente el Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial.

Artículo 71.- Cualquiera sea el ministerio de origen, deberá comunicar al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, los proyectos de ley que se formulen, así como todo acto administrativo que se proponga al(la) Presidente(a) de la República, que contenga normas relativas a autorizaciones sectoriales y/o que sean fruto de las recomendaciones e instrucciones de mejora regulatoria a que se refiere este título.

El(la) Director(a) del Servicio citará al Comité de Subsecretarias y Subsecretarios, a una sesión especialmente convocada para dichos efectos, con el objeto de que este se pronuncie sobre los proyectos de ley y actos administrativos propuestos previo a su presentación ante el Congreso Nacional o a su dictación, según sea el caso, formulando las observaciones que estime pertinentes para efectos de velar por los objetos de esta ley.”.

*******

- **Se dio lectura, para su discusión y votación, a las indicaciones formuladas al Título VII, del artículo primero, y a los artículos que lo integran:**

**-** Al artículo 59, la diputada señora Ana María Bravo y el diputado señor Daniel Manouchehri, formularon la siguiente **indicación N°105:**

“En el artículo 59 inciso primero, incorpórese la frase: “y la necesidad de incorporar mayor dotación de recursos humanos en los órganos correspondientes”, entre la frase “objeto de su competencia” y la frase “con la finalidad de propender”.”

**Sus autores la retiran.**

**-** Al artículo 59, los y las diputadas señora Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°106:**

“En el artículo 59, inciso segundo, para sustituir la frase “que determine el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial” por la expresión “establecidos”.”

**Sus autores la retiran.**

**-** Al artículo 59, la diputada señora Sofía Cid y el diputado señor Miguel Mellado, formularon la siguiente **indicación N°106 A:**

“Para reemplazar el tercer inciso del artículo 59 por el siguiente:

“Los órganos deberán evaluar, especialmente, que la regulación no resulte arbitraria, esté debidamente justificada y que sea proporcional a los objetivos perseguidos por la ley sectorial y a los recursos que posea el órgano de la Administración competente para el ejercicio de sus potestades. Para ello, deberán reconocer la diversidad territorial, lo cual supone la adaptación de los procedimientos según el territorio y sus características socioeconómicas, culturales, geográficas y ambientales.”.”

- Al artículo 59, el Ejecutivo, formuló la siguiente **indicación N°107:**
“Para modificar el artículo 59 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Los órganos deberán evaluar, especialmente, que la regulación no resulte arbitraria, esté debidamente justificada y sea funcional a los objetivos perseguidos por la ley sectorial y a los recursos que posea el órgano de la Administración competente para el ejercicio de sus potestades. Para ello, deberán reconocer la diversidad territorial, lo cual supone la adaptación de los procedimientos según el territorio y sus características socioeconómicas, culturales, geográficas y ambientales.”.

b) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “usuarios” por “usuarios(as)”.”

*******

- Al artículo 60, el diputado señor Gonzalo De la Carrera, formuló la siguiente **indicación N°108:**

Intercálese en el inciso primero del Artículo 60 la siguiente oración: “y presentado en el mes de junio de cada año”, entre las palabras “elaborado” y “por”.

- Al artículo 60, la diputada señora Sofía Cid y el diputado señor Miguel Mellado, formularon la siguiente **indicación N°108 A:**

“Para reemplazar, en el artículo 60, inciso primero, la frase “El Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial establecerá mediante resolución lineamientos sobre su contenido específico y periodicidad.” por:

“La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, al menos una vez al año, establecerá mediante resolución los órganos sectoriales que deberán entregar los reportes a que se refiere este inciso y los lineamientos para la elaboración de los mismos.”.”

Al inciso primero del artículo 60, los y las diputadas señora Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°109:**

**“**En el artículo 60, inciso primero, para sustituir la frase “El Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial” por “el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo”.”

**Se aprueba reglamentariamente**, ya que con anterioridad se acordó en todo el artículo primero, el reemplazo de la referencia de “Servicio” por “Ministerio de Economía, Fomento y Turismo”.

- Al inciso segundo del artículo 60, los y las diputadas señora Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°110:**

“En el artículo 60, inciso segundo, para sustituir la frase “El Servicio” por “el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo”.”

**Se aprueba reglamentariamente**, ya que con anterioridad se acordó en todo el artículo primero, el reemplazo de la referencia de “Servicio” por “Ministerio de Economía, Fomento y Turismo”.

*******

- Al artículo 61, los y las diputadas señora Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°111:**

"En el artículo 61, inciso primero, para sustituir la frase "El Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial" por "El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo".

**Se aprueba reglamentariamente**, ya que con anterioridad se acordó en todo el artículo primero, el reemplazo de la referencia de "Servicio" por "Ministerio de Economía, Fomento y Turismo".

- Al artículo 61, el diputado señor Alejandro Bernales, formuló la siguiente **indicación N°112:**

"En el artículo 61 del artículo primero del proyecto de ley, agréguese un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor: "El ministerio respectivo deberá dar respuesta fundada de aquellas recomendaciones del Servicio que no acoja al momento de formular mejoras regulatorias y adoptar medidas administrativas y de gestión.".

**Su autor la retira.**

***

**-** Al Párrafo 2° del Título VII, el Ejecutivo, formuló la siguiente **indicación N°113:**

"Para intercalar en la denominación del Párrafo 2° del Título VII, entre las palabras "Técnicas" y "Alternativas", la palabra "Habilitantes"."

***

- Al inciso segundo del artículo 62, el Ejecutivo, formuló la siguiente **indicación N°114:**

**"**Para reemplazar el inciso segundo del artículo 62 por el siguiente:

"La evaluación de las autorizaciones se regirá por los criterios de necesidad, no discriminación y proporcionalidad, especificados de la siguiente manera:

1. Criterio de no discriminación: la exigencia de una autorización no puede resultar directa o indirectamente en una diferenciación arbitraria para quien desee realizar un proyecto o actividad.
2. Criterio de necesidad: la exigencia de una autorización será considerada necesaria si está justificada para el resguardo del objeto de protección que la ley ha entregado al órgano sectorial competente.
3. Criterio de proporcionalidad: la exigencia de una autorización se considerará proporcional si los requisitos para su otorgamiento son adecuados para alcanzar el objetivo que se persigue, descartando justificadamente la aplicación de alternativas menos restrictivas suficientes para conseguir el mismo resultado, conforme a las normas contenidas en el Título II de esta ley."."

***

- Al artículo 63, los y las diputadas señora Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°115:**

"En el artículo 63, inciso primero, para sustituir la frase "El Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial" por "El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo"."

**Se aprueba reglamentariamente**, ya que con anterioridad se acordó en todo el artículo primero, el reemplazo de la referencia de "Servicio" por "Ministerio de Economía, Fomento y Turismo".

- Al artículo 63, el Ejecutivo, formuló la siguiente **indicación N°116:**

"Para intercalar en el inciso tercero del artículo 63, entre las palabras "técnicas" y "alternativas", la palabra "habilitantes"."

- Al artículo 63, los y las diputadas señora Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°117:**

"En el artículo 63, inciso final, para sustituir la frase "el Servicio" por "el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo"."

**Se aprueba reglamentariamente**, ya que con anterioridad se acordó en todo el artículo primero, el reemplazo de la referencia de "Servicio" por "Ministerio de Economía, Fomento y Turismo".

*******

- Al artículo 64, los y las diputadas señora Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°118:**

"En el artículo 64, para sustituir la frase "El Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial" por "El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo". A continuación, sustituir las veces que aparece la expresión "el Servicio" por "el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo"."

**Se aprueba reglamentariamente**, ya que con anterioridad se acordó en todo el artículo primero, el reemplazo de la referencia de "Servicio" por "Ministerio de Economía, Fomento y Turismo".

*******

- Al artículo 64, el Ejecutivo, formuló la siguiente **indicación N°119:**

"Para intercalar en el artículo 64, entre las palabras "Técnicas" y "Alternativas", la palabra "Habilitantes"."

*******

- Al artículo 65, el diputado señor Boris Barrera, formuló la siguiente **indicación N°120:**

"Para reemplazar en su artículo 65 la frase "supresión o reemplazo" por la expresión: "estandarización o racionalización"."

**Su autor la retira.**

***

- Al artículo 66, los y las diputadas señora Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°121:**

"En el artículo 66, para sustituir la expresión final "el Servicio" por "el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo"."

**Se aprueba reglamentariamente**, ya que con anterioridad se acordó en todo el artículo primero, el reemplazo de la referencia de "Servicio" por "Ministerio de Economía, Fomento y Turismo".

*******

- Al artículo 67, los y las diputadas señora Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°122:**

"En el artículo 67, para sustituir la expresión "al Servicio" y "el Servicio" por "el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo", en sus dos apariciones."

**Se aprueba reglamentariamente**, ya que con anterioridad se acordó en todo el artículo primero, el reemplazo de la referencia de "Servicio" por "Ministerio de Economía, Fomento y Turismo".

- Al artículo 67, la diputada señora Sofía Cid y el diputado señor Miguel Mellado, formularon la siguiente **indicación N°122 A:**

"Para reemplazar, en el artículo 67, la frase "será la asociación de Municipalidades más representativa la que podrá" por "las asociaciones de municipalidades podrán"."

*******

- Al artículo 68, los y las diputadas señora Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°123:**

"En el artículo 68, para sustituir, en todas sus apariciones, la expresión "el Servicio" por "el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo"."

**Se aprueba reglamentariamente**, ya que con anterioridad se acordó en todo el artículo primero, el reemplazo de la referencia de "Servicio" por "Ministerio de Economía, Fomento y Turismo".

- Al artículo 68, la diputada señora Sofía Cid y el diputado señor Miguel Mellado, formularon la siguiente **indicación N°123 A:**

"Para reemplazar, en el segundo inciso del artículo 68, la expresión "artículos 63 y 64" por "artículos 61 y 64"."

*******

- Al artículo 69, el Ejecutivo, formuló la siguiente **indicación N°124:**

"Para intercalar en el artículo 69, entre las palabras "Técnicas" y "Alternativas", la palabra "Habilitantes"."

- Al artículo 69, los y las diputadas señora Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°125:**

"En el artículo 69, para suprimir la frase "emanados del Servicio"."

**Sus autores la retiran.**

**-** Al artículo 69, los y las diputadas señora Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°126:**

"En el artículo 69, agréguese la siguiente frase final: "en la página web respectiva".

**Sus autores la retiran.**

*******

**-** Al artículo 70, el diputado señor Alejandro Bernales, formuló la siguiente **indicación N°126 A:**

"Agréguese en artículo 70 del artículo primero, un nuevo inciso del siguiente tenor:

"El Comité deberá justificar aquellas recomendaciones contenidas en los informes que no se incorporen en la agenda de mejora regulatoria referida en el inciso anterior"."

*******

- Al artículo 71, el Ejecutivo, formuló la siguiente **indicación N°127:**

**"**Para reemplazar el artículo 71 por el siguiente:

"Artículo 71.- Cualquiera sea el ministerio de origen, deberá comunicar al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, los proyectos de ley que se formulen, así como todo acto administrativo de alcance general que se proponga al(la) Presidente(a) de la República, que contenga normas relativas a autorizaciones sectoriales y/o que sean fruto de las recomendaciones e instrucciones de mejora regulatoria a que se refiere este título."."

- Al artículo 71, los y las diputadas señora Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°128:**

"En el artículo 71, para sustituir la frase "al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial" por "el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo"."

**Se aprueba reglamentariamente**, ya que con anterioridad se aprobó en todo el artículo primero, el reemplazo de la referencia de "Servicio" por "Ministerio de Economía, Fomento y Turismo".

- Al artículo 71, los y las diputadas señora Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse, formularon la siguiente **indicación N°129:**

"En el artículo 71, para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“El Subsecretario de Economía, Fomento y Turismo citará al Comité de Subsecretarias y Subsecretarios, a una sesión especialmente convocada para dichos efectos, con el objeto de que este se pronuncie sobre los proyectos de ley y actos administrativos propuestos previo a su presentación ante el Congreso Nacional o a su dictación, según sea el caso, formulando las observaciones que estime pertinentes para efectos de velar por los objetos de esta ley. A esta sesión será convocada la comisión temporal de implementación de regulación y evaluación sectorial, mientras esté en funcionamiento, y en su defecto quien designe el Ministro de Economía, Fomento y Turismo a cargo de la plataforma SUPER.”.”

**Sus autores la retiran.**

***

**-** Para incorporar un Párrafo 4° nuevo al Título VII, el Ejecutivo, formuló la siguiente **indicación N°130:**

“Para incorporar en el Título VII, a continuación del artículo 71, el siguiente Párrafo 4°, nuevo:

“Párrafo 4°

Evaluación de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales

Artículo 72.- El Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial evaluará cada cinco años los resultados de la implementación de la presente ley y elaborará un informe de ello, el que además contendrá propuestas de mejora normativa y de implementación, en caso que ello fuere pertinente como resultado de la evaluación. El Servicio deberá presentarlo ante la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputadas y Diputados y la Comisión de Economía del Senado.

El informe al que se refiere el inciso precedente estará disponible al público en la plataforma digital del Sistema de Información Unificado de Permisos regulado en el Título VI de la presente ley y en la página web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.”.”

- Luego, a disposiciones que indica, el Ejecutivo formuló la siguiente **indicación adecuatoria:**

1) Para reemplazar en los artículos 2 inciso 2°; 3 inciso 3°; 5 N°14 y N°17; 8 incisos 1°, 2° y 4°; 26 inciso 2°; 30 inciso 5°; 52 inciso 2°; 58 inciso 1°; 59, inciso 2°, 60 incisos 1° y 2°; 61 inciso 1°; 63 incisos 1° y 4°; 64; 65 incisos 1°, 2° y 3°; 66; 67; 68 incisos 1° y 2°; 69; 71 y 72, todos del artículo primero, las referencias al “Ministerio de Economía, Fomento y Turismo”, o bien “Ministerio” siempre que se haga referencia a dicho órgano, por “la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión” o bien “la Oficina”, según corresponda.

2) Para reemplazar, en el artículo 5 N°12 del artículo primero, la expresión “Ministerio de Economía, Fomento y Turismo” por “Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial”.

3) Para reemplazar, en el artículo 57 inciso 1° del artículo primero, la frase “que establezca el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo” por “que establezca la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión”.

4) Para reemplazar, en los artículos segundo; séptimo; octavo; décimo primero; décimo quinto; décimo sexto; décimo séptimo; décimo noveno; vigésimo; vigésimo segundo; vigésimo tercero; vigésimo cuarto; vigésimo quinto; vigésimo séptimo; vigésimo octavo; vigésimo noveno; trigésimo; trigésimo primero; trigésimo segundo; trigésimo tercero; trigésimo cuarto; trigésimo quinto; trigésimo sexto, trigésimo séptimo; noveno transitorio, décimo tercero transitorio; décimo quinto transitorio y décimo sexto transitorio, las referencias al “Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial”, por “la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión”.

*******

**Forma de votación del Título VII.**

**El Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau**, expuso que el Título VII, referido a los mecanismos de mejora regulatoria, contiene 13 artículos, además de un nuevo artículo 72 propuesto por el Ejecutivo (indicación N°130). En virtud de la existencia de normas sin observaciones, indicaciones que refieren únicamente a cambios de referencia de “Servicio” por “Ministerio de Economía”, otras retiradas por sus autores, y unas que solo hacen mención a un asunto formal, previa reunión y consenso con los equipos parlamentarios, se propone la siguiente votación:

1.- Votar en un solo acto y de fácil despacho, los siguientes artículos con sus indicaciones: artículo 61, artículo 62 (indicación N°114), artículo 63 (indicación N°116), artículo 64 (indicación N°119), artículo 66, artículo 67 (indicación N°122 A), artículo 68 (indicación N°123 A) y artículo 70 (indicación N°126 A); además de las indicaciones N°s 113 y 130.

2.- Votar por separado, a propósito de su contenido con más discusión y sin acuerdo, los siguientes artículos con sus indicaciones: artículo 59 (indicaciones N°s 106 A y 107), artículo 60 (indicaciones N°s 108 y 108 A), artículo 65, artículo 69 (indicación N°124) y artículo 71 (indicación N°127).

3.- Votar la indicación adecuatoria de diversas normas .

La Comisión **acordó acoger la sugerencia de votación, propuesta por el Ejecutivo, de artículos que integran el Título VII, según lo conversado previamente con los distintos equipos de asesores parlamentarios.**

Puestos en **votación conjunta, los siguientes artículos del artículo primero, con sus indicaciones: artículo 61 (62), artículo 62 (63) (indicación N°114), artículo 63 (64) (indicación N°116), artículo 64 (65) (indicación N°119), artículo 66 (67), artículo 67 (indicación N°122 A), artículo 68 (69) (indicación N°123 A) y artículo 70 (71) (indicación N°126 A); además de las indicaciones N°s 113 y 130**, **se aprueban por unanimidad.** Votan la y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Sofía Cid y Miguel Mellado**. (4-0-0).**

Puestos en **votación el inciso tercero del artículo 59 (60), en conjunto a la indicación N°106 A y la letra b) de la indicación N°107. Se aprueban por unanimidad.** Votan la y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Sofía Cid y Miguel Mellado**. (4-0-0).**

Puesto en **votación la letra a) de la indicación N°107, se rechaza por unanimidad.** Votan la y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Sofía Cid y Miguel Mellado. **(0-4-0).**

Puestos en **votación el artículo 60 (61) en conjunto a la indicación N° 108 A, se aprueban por unanimidad.** Votan la y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Sofía Cid y Miguel Mellado. **(4-0-0).**

En consecuencia, **la indicación N°108 se rechaza reglamentariamente por ser incompatible con lo aprobado.**

Puestos en **votación los artículos 65 (66) y 69 (70), en conjunto a la indicación N°124, se aprueban por unanimidad.** Votan la y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Sofía Cid y Miguel Mellado**. (4-0-0).**

Puesto en **votación el artículo 71 (72), en conjunto a la indicación N°127,** se **aprueban por unanimidad.** Votan la y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Sofía Cid y Miguel Mellado. **(4-0-0).**

Puesta en **votación, la indicación adecuatoria de diversas normas, se aprueba por unanimidad.** Votan la y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Sofía Cid y Miguel Mellado. **(4-0-0).**

**Se despacha el artículo primero del mensaje.**

***

**Discusión y votación de los artículos segundo y siguientes.**

**El Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau**, explicó que, en relación con el inicio de discusión y votación de esta segunda etapa del proyecto de ley, es decir desde el artículo segundo y siguientes, incluidas las disposiciones transitorias, a todas las adecuaciones que se hacen a 37 cuerpos legales para efecto de que esta iniciativa tenga suficiente fuerza y pueda efectivamente implementarse.

Por lo anterior, añadió que, a partir del trabajo realizado con los equipos de asesores parlamentarios, se ha conversado respecto a tres agrupaciones de artículos para su discusión y votación. La primera, detalló, se refiere a modificaciones orgánicas comunes a todos los sectores, es decir, son párrafos tipos que se agregan a la mayoría de los cuerpos legales en cuestión, para efecto que esto se pueda implementar de forma adecuada, siendo los siguientes artículos: Segundo; séptimo; octavo; décimo primero; décimo quinto; décimo sexto; décimo séptimo; décimo noveno; vigésimo literal b); vigésimo segundo; vigésimo tercero; vigésimo cuarto; vigésimo quinto; vigésimo séptimo; vigésimo octavo; vigésimo noveno; trigésimo; trigésimo primero; trigésimo segundo; trigésimo tercero; trigésimo cuarto; trigésimo quinto; trigésimo sexto y trigésimo séptimo.

Enfatizó en que esta primera agrupación, según lo conversado previamente con la Comisión, puede ser aprobada en fácil despacho hoy.

Luego, agregó, proponer la segunda agrupación de artículos a discutir y votar, los que adecuan para mejor implementación de la Ley Marco de

Autorizaciones sectoriales. Y la tercera y última, se refiere a otras adecuaciones sectoriales que van en línea con los objetivos y principios del proyecto de ley, pero contiene eventualmente más debate y con ello indicaciones formuladas, que por lo mismo requiere de mayor tiempo y análisis.

La Comisión **acordó acoger la sugerencia de votación propuesta por el Ejecutivo, en relación a los artículos que se refiere a modificaciones orgánicas comunes a todos los sectores, siendo estos los siguientes:**

**Se dio lectura al Artículo Segundo:**

“Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979, y de las leyes N°18.933 y N°18.469:

1. En el artículo 4°:

a) Intercálanse, a continuación del numeral 16, los siguientes numerales 17, 18 y 19, nuevos, pasando el actual numeral 16 a ser 20:

17.- Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

18.- Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de competencia de las Secretarías Regionales Ministeriales, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

19.- Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el párrafo primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas

habilitantes alternativas, así como a al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

20.- Las demás que le confieren las leyes y reglamentos.

2. Intercálase, en el artículo 12, a continuación del numeral 10, el siguiente numeral 11, nuevo, pasando el actual numeral 11 a ser 12:

11.- Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, por intermedio del Ministro de Salud, cuando corresponda.

12.- Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.”.

***

- **Se dio lectura al Artículo Séptimo:**

“Artículo séptimo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo único del decreto con fuerza de ley N°850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°15.849, de 1964 y del DFL de ley N°206, de 1960:

1- Agrégase en el artículo 5°, a continuación del literal l), el siguiente literal m), nuevo:

m) Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementen técnicas

habilitantes alternativas, así como al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.”.

2. Intercálase, en el artículo 22°, a continuación del literal m), los siguientes literales n) y ñ), nuevos, pasando el actual literal n) a ser literal o):

n) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.

ñ) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.”.

o) Atender los demás asuntos de su incumbencia que les encomiende el Director General.”.

- Al Artículo Séptimo, el Ejecutivo formuló la siguiente **indicación N°4:**

“Para reemplazar, en el encabezado, la expresión “y del DFL de ley N°206, de 1960:” por “y del DFL N°206, de 1960:”.”

*******

- **Se dio lectura al Artículo Octavo:**

“Artículo octavo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios:

1. En el artículo 4°:

a) Reemplázase, en el literal k), la expresión final “, y”, por la puntuación “;”.

b) Agréganse, a continuación del literal k), los siguientes literales l) y m), nuevos, pasando el actual literal l) a ser literal n):

l) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial;

m) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable;".

n) Las demás funciones y atribuciones que las leyes le asignen.

2. Reemplázase el inciso segundo del artículo 18, por el siguiente:

"Las notificaciones que practique la Superintendencia se harán de conformidad a lo establecido en los artículos 30 literal a) y 46 de la ley N°19.880.".

***

- **Se dio lectura al Artículo Décimo Primero:**

"Artículo décimo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°1.305, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo:

1. Incorpórase, a continuación del artículo 4°, el siguiente artículo 4° bis, nuevo:

ARTÍCULO 4° bis.- Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, especificar en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y los demás reglamentos que correspondan, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones establecidas en esta y otras leyes en materia urbanística, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará al Servicio para la Regulación y

Evaluación Sectorial llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

2. Intercálase, en el artículo 12°, a continuación del literal p), el siguiente literal q), nuevo:

q) Revisar la regulación aplicable a obras de edificación, urbanización o de otra naturaleza, en materia de urbanismo y construcciones, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones en materia de urbanismo y construcciones cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas. Para los efectos indicados, deberá oír a las Secretarías Regionales Ministeriales, a los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización y aquellas asociaciones que representen a los órganos con competencias para otorgar dichas autorizaciones o permisos sectoriales, según corresponda.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, por intermedio del Ministro de Vivienda, cuando corresponda.

3. Incorpóranse, a continuación del artículo 28°, los siguientes artículos 28° bis y 28° ter, nuevos:

ARTÍCULO 28° bis. – Corresponderá a los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización, colaborar con la División de Desarrollo Urbano en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 12 letra q).

ARTÍCULO 28° ter. – Los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización podrán contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable.”.

***

**Se dio lectura al Artículo Décimo Quinto:**

“Artículo décimo quinto.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N°2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía:

1. Intercálanse, en el artículo 4°, a continuación del literal l), los siguientes literales m) y n), nuevos, pasando el actual literal m) a ser literal ñ):

m) Especificar, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los

criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

n) Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

2. Agrégase, en el artículo 7°, a continuación del literal d), los siguientes literales e) y f), nuevos:

e) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, la Comisión procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.

f) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.”.

*******

**Se dio lectura al Artículo Décimo Sexto:**

“Artículo décimo sexto.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles:

1. Intercálase, en el artículo 3°, a continuación del numeral 38, el siguiente numeral 39, nuevo, pasando el actual numeral 39 a ser 40:

39.- Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.

2. En el artículo 7°:

a) Agrégase, en el literal e), el siguiente párrafo tercero, nuevo:

Asimismo, podrá contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.”.

b) Reemplázase, en el literal f), la expresión final “, y”, por la puntuación “;”.

c) Reemplázase, en el literal g), el punto final por la expresión final “, y”

d) Incorpórase, a continuación del literal g), el siguiente literal h), nuevo:

h) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

3. Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente:

Artículo 22.- Las notificaciones que practique la Superintendencia se harán de conformidad a lo establecido en los artículos 30 literal a) y 46 de la ley N°19.880.”.

***

**Se dio lectura al Artículo Décimo Séptimo:**

“Artículo décimo séptimo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°16.319, que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear:

1. En el artículo 3°:

a) Reemplázase, en el literal g), la expresión “, y”, por la puntuación “;”.

b) Incorpóranse, a continuación del literal h), los siguientes literales i), j) y k), nuevos:

i) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial;

j) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable; y

k) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

***

**Se dio lectura al Artículo Décimo Noveno:**

“Artículo décimo noveno.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°302, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que aprueba disposiciones orgánicas y reglamentarias del Ministerio de Minería, de la siguiente manera:

1. Incorpóranse, a continuación del literal i) del artículo 5, los siguientes literales j) y k), nuevos:

j) Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación;

k) Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

***

**Se dio lectura al Artículo Vigésimo:**

“Artículo vigésimo.- Modifícase el decreto ley N°3.525, de 1980, del Ministerio de Minería, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería, de la siguiente manera:

En el artículo 2°:

a) Intercálase, en el numeral 8, entre la frase “aplicar las sanciones respectivas a sus infractores”, y “; proponer la dictación de normas”, la frase “, las que en caso de multa no podrán superar las 100 unidades tributarias anuales”.

b) Incorpóranse, a continuación del numeral 18, los siguientes numerales 19, 20 y 21, nuevos:

19. Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su

perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.

20. Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

21. Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Minería, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

***

**Se dio lectura al Artículo Vigésimo Segundo:**

Artículo vigésimo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°20.424, estatuto orgánico del Ministerio de Defensa Nacional:

1. Incorpórase, en el artículo 3°, a continuación del literal g), los siguientes literales h) e i), nuevos:

h) Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el párrafo primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como al Servicio para la Regulación y Evaluación

Sectorial, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

i) Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

a) Incorpórase, en el artículo 21, a continuación del literal p), los siguientes literales q), r) y s), nuevos:

q) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.

r) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

s) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

***

**Se dio lectura al Artículo Vigésimo Tercero:**

Artículo vigésimo tercero.- Modifícase la ley N°18.059, que asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de organismo rector nacional de tránsito y le señala atribuciones, de la siguiente manera:

1. En el artículo 1°:

a) Reemplázase, en el literal d), la expresión final “, y”, por la puntuación “;”.

b) Intercálase, a continuación del literal d), los siguientes literales e) y f), nuevos, pasando el actual literal e) a ser el literal g):

e) Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes en materia de transportes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

f) Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones en materia de transportes de su competencia o de órganos sectoriales relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

*******

**Se dio lectura al Artículo Vigésimo Cuarto:**

“Artículo vigésimo cuarto.- Modifícase el decreto ley N°1.762, de 1997, del Ministerio de Transportes, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependientes del Ministerio de Transportes y organiza la Dirección Superior de las Telecomunicaciones, de la siguiente manera:

1. Incorpórase, a continuación del artículo 4, el siguiente artículo 4° bis, nuevo:

Artículo 4° bis.- Corresponderá asimismo al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones:

a) Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes en materia de telecomunicaciones, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación;

b) Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones en materia de telecomunicaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

2. En el artículo 6:

a) Reemplázase, en el literal k), la expresión final “, y”, por la puntuación “;”.

b) Reemplázase, en el literal l), el punto final que sigue a la palabra "Telecomunicaciones", por la puntuación ";".

c) Agréganse, a continuación del literal l), los siguientes literales m), n) y ñ), nuevos:

m) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial;

n) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable; y,

ñ) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

- Al Artículo Vigésimo Cuarto, el Ejecutivo formuló la siguiente **indicación N°18:**

**“**Para reemplazar en el encabezado, la expresión “1997” por “1977”, la palabra “dependientes” por “dependiente” y la frase “la Dirección Superior de las Telecomunicaciones,” por “la Dirección Superior de las Telecomunicaciones del país,”.”

*******

**Se dio lectura al Artículo Vigésimo Quinto:**

“Artículo vigésimo quinto.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°279, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fija normas sobre atribuciones del Ministerio de Economía en materia de transportes y reestructuración de la Subsecretaría de Transportes, de la siguiente forma:

1. En el artículo 4°:

a) Reemplázase, en el literal t), la expresión final “, y”, por la puntuación “;”.

b) Intercálase, a continuación del literal t), los siguientes literales u) y v), nuevos, pasando el actual literal u) a ser el literal w):

u) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y

proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial;

v) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable; y,".

***

**Se dio lectura al Artículo Vigésimo Séptimo:**

"Artículo vigésimo séptimo.- Modifícase la ley N°20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica, de la siguiente manera:

1. Intercálase, en el artículo 3°, a continuación del literal x), los siguientes literales y) y z), pasando el actual literal y) a ser literal z) bis:

y) Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación;

z) Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.".

***

**Se dio lectura al Artículo Vigésimo Octavo:**

“Artículo vigésimo octavo.- Modifícase la ley N°19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, de la siguiente manera:

1. En el artículo 39:

a) Reemplázase, en el literal j), la expresión “, y”, por la puntuación “;”.

b) Incorpórase, a continuación del literal j), los siguientes literales k), l) y m), nuevos, pasando el actual literal k) a ser literal n):

k) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de la función reconocida por este numeral, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial;

l) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable; y,

m) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

***

**Se dio lectura al Artículo Vigésimo Noveno:**

“Artículo vigésimo noveno.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas:

1. Intercálase, en el artículo 5°, a continuación del literal r), los siguientes literales s) y t), pasando el actual literal s) a ser la literal u):

s) Proponer mejoras a la regulación relativa a las autorizaciones aplicables al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, acompañando el diagnóstico y medidas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los principios de esta ley y los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

El diagnóstico y las propuestas resultantes relativas al otorgamiento de autorizaciones serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.

t) Registrar profesionales y entidades técnicas de derecho privado reconocidas, para que, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, informe al Servicio sobre el análisis de cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, los que no tendrán carácter vinculante. El registro que disponga para estos efectos deberá mantenerse actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las características específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para ser incorporadas al registro por el Servicio, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

2. Agrégase, en el literal f) del artículo 7°, el siguiente párrafo 2°, nuevo:

En ejercicio de esta atribución, podrá contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de contar con asesoría o apoyo para la sistematización y análisis de información contenida en solicitudes de autorizaciones de su competencia, de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.”.

*******

**Se dio lectura al Artículo Trigésimo:**

“Artículo trigésimo.- Modifíquese el decreto con fuerza de ley N°294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que establece funciones y estructura del Ministerio de Agricultura, de la siguiente manera:

1. En el artículo 2°:

a) Elimínase, en el numeral 18, la conjunción copulativa final “y”.

b) Intercálase, a continuación del numeral 18), los siguientes numerales 19) y 20), nuevos, pasando el actual numeral 19) a ser el numeral 21):

19) Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación;

20) Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales; y,”.

***

**Se dio lectura al Artículo Trigésimo Primero:**

“Artículo trigésimo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N°16.640 y otras disposiciones, de la siguiente manera:

1. Incorpórase, en el artículo 3°, a continuación de la literal q), el siguiente literal r), nuevo:

r) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.”.

2. En el artículo 7°:

a) Agrégase, en el literal m), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

En el ejercicio de esta atribución, podrá contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.”.

b) Incorpórase, a continuación del literal s), el siguiente literal t), nuevo:

t) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Agricultura, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

***

**Se dio lectura al Artículo Trigésimo Segundo:**

“Artículo trigésimo segundo.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°7.912, de 1972, del Ministerio del Interior, que organiza las Secretarías de Estado, de la siguiente manera:

1. En el artículo 6:

a) Reemplázase, en el literal p), el punto final, por la puntuación “;”.

b) Incorpórase, a continuación del literal p), los siguientes literales q) y r), nuevos:

q) Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación, y

r) Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

***

**Se dio lectura al Artículo Trigésimo Tercero:**

“Artículo trigésimo tercero.- Incorpóranse, en el artículo 4 del decreto con fuerza de ley N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, a continuación del numeral 29, los siguientes numerales 30, 31 y 32, nuevos:

30.- Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.

31.- Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable; y,

32.- Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro

y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

***

**Se dio lectura al Artículo Trigésimo Cuarto:**

“Artículo trigésimo cuarto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública:

1. En el artículo 2°:

a) Reemplázase, en el literal g), la expresión “, y”, por la puntuación “;”.

b) Intercálase, a continuación del literal g), los siguientes literales h), i), j), k) y l), nuevos, pasando el actual literal h) a ser la literal m):

h) Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación;

i) Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales;

j) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial;

k) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable;

l) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, y".

2. Incorpórase, en el artículo 18, a continuación del literal d), el siguiente literal e), nuevo:

e) Registro Público de profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas reconocidas, conforme lo dispuesto en el artículo 2 literal l).".

***

**Se dio lectura al Artículo Trigésimo Quinto:**

"Artículo trigésimo quinto.- Modifícase la ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, de la siguiente manera:

1. Intercálase, en el artículo 3, a continuación del numeral 30, los siguientes numerales 31 y 32, nuevos, pasando el actual numeral 31 a ser numeral 33:

31. Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con

competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

32. Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

2. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 12, la expresión “29 y 30”, por “29, 30, 31 y 32”.”

***

**Se dio lectura al Artículo Trigésimo Sexto:**

“Artículo trigésimo sexto.- Modifícase el decreto ley N°3.274, de 1980, del Ministerio de Tierras y Colonización, que fija la Ley Orgánica del Ministerio de Bienes Nacionales, de la siguiente manera:

1. En el artículo 3°:

a) Reemplázase, en el numeral 3, la expresión “, y”, por la puntuación “;”.

b) Reemplázase, en el numeral 4, el punto final, por la puntuación “;”.

c) Incorpórase, a continuación del numeral 4, los siguientes numerales 5, 6, 7, 8 y 9, nuevos:

5.- Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación;

6.- Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales;

7.- Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial;

8.- Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable, y

9.- Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Bienes Nacionales, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

*******

**Se dio lectura al Artículo Trigésimo Séptimo:**

“Artículo trigésimo séptimo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N°5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados:

1. En el artículo 14°:

a) Reemplázase, en el literal d), el punto final por la puntuación “;”.

b) Incorpórase, a continuación del literal d), los siguientes literales e) y f), nuevos:

e) Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación, y

f) Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

2. En el artículo 17:

a) Reemplázase, en el literal l), la expresión “, y”, por la puntuación “;”.

b) Intercálase, a continuación del literal l), los siguientes literales m), n) y ñ), nuevos, pasando el actual literal m) a ser literal o):

m) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y

proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial;

n) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable;

ñ) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, y".

3. Incorpórase, en el inciso segundo del artículo 28, a continuación del literal ñ), los siguientes literales o) y p), nuevos:

o) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de la función reconocida por este numeral, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial;

p) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de

Economía, Fomento y Turismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

*******

Puestos en **votación los artículos Segundo; séptimo; octavo; décimo primero; décimo quinto; décimo sexto; décimo séptimo; décimo noveno; vigésimo literal b); vigésimo segundo; vigésimo tercero; vigésimo cuarto; vigésimo quinto; vigésimo séptimo; vigésimo octavo; vigésimo noveno; trigésimo; trigésimo primero; trigésimo segundo; trigésimo tercero; trigésimo cuarto; trigésimo quinto; trigésimo sexto y trigésimo séptimo, junto a las indicaciones N°s 4 y 18. Se aprueban por unanimidad.** Votan la y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Sofía Cid y Miguel Mellado. **(4-0-0).**

***

**El Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau,** expuso una propuesta de votación por separado, como primer grupo a discutir los siguientes artículos: Cuarto; Quinto; Sexto; Décimo tercero; Décimo cuarto; Vigésimo sexto, y Trigésimo octavo, junto a sus indicaciones.

**La Comisión acordó acoger la sugerencia de votación propuesta por el Ejecutivo.**

**- Se dio lectura, para su discusión y votación, al Artículo Cuarto:**

“Artículo cuarto.- Modifíquese la ley N°20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, de la siguiente manera:

1. En el artículo 8, numeral 2:

a) Reemplázase el párrafo primero, por el siguiente:

2) Régimen de Declaración Jurada. Las micro-empresas cuyas actividades no presenten un riesgo grave para la salud o seguridad de las personas o que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a los artículos 8º y siguientes de la ley N°19.300, se sujetarán al procedimiento de declaración jurada a que se refiere el artículo 7° bis del Código Sanitario, para lo cual deberán acompañar a la declaración jurada, la acreditación del pago de los derechos respectivos.”.

b) Intercálase, a continuación del párrafo primero, el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero y así sucesivamente:

El comprobante de ingreso de la declaración jurada respectiva bastará como acreditación sanitaria ante la Municipalidad para los efectos del artículo 15° del Código Sanitario.

c) Reemplázase en el actual párrafo segundo, que ha pasado a ser tercero, la expresión “presentar la solicitud para obtener una autorización o permiso sanitario de los señalados” por “suscribir la declaración jurada señalada”.

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

- Al Artículo Cuarto, el Ejecutivo formuló la siguiente **indicación N°2:**

“1) Para reemplazar el encabezado del numeral 1 por el siguiente: “1. En el artículo octavo, numeral 2:”.

2) Para reemplazar el literal a) del numeral 1 por el siguiente: “a)

Reemplázase el párrafo primero, por el siguiente:

“Régimen de Declaración Jurada. Las micro-empresas cuyas actividades no presenten un riesgo grave para la salud o seguridad de las personas o que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a los artículos 8º y siguientes de la ley N°19.300, se sujetarán al procedimiento de declaración jurada para la habilitación sanitaria que requieran de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud. Este procedimiento sólo contemplará la presentación de una declaración jurada del titular, acompañada de la acreditación del pago de los derechos respectivos.”

- Al Artículo Cuarto, la diputada señora Ana María Bravo y el diputado señor Daniel Manouchehri, formularon la siguiente **indicación N°3:**

“En el numeral 1) letra a), elimínese la frase: “o que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a los artículos 8º y siguientes de la ley N°19.300”.

El **diputado señor Daniel Manouchehri**, expuso que el objetivo de la indicación N°3, es resguardar la salud y seguridad de las personas, por cuanto, aunque sean microempresas, pueden causar graves daños, como lo es por ejemplo la instalación de una chanchería, lo que, a lo menos, enfatiza, requiere de una autorización vía Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, más allá de una declaración jurada para que pueda operar.

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau,** explicó primeramente que lo que este artículo hace es mantener el mismo procedimiento que opera en la actualidad con la única diferencia que se reemplaza el permiso inmediato de salud que se les exige a las empresas de menos tamaño, por una declaración jurada, porque en práctica no está operando de manera inmediata como se espera. Agregó además que esta declaración jurada actúa a todo evento ya que está bien delimitado en nuestra legislación lo que se entiende por empresas de menor tamaño que implica un bajo riesgo, lo que simplifica la discriminación.

Asimismo, enfatizó, en que el actual diseño entrega este permiso de salud una vez que ya se tiene la resolución ambiental favorable, siendo esta última la que se hace cargo de los riesgos que implicaría su instalación, es decir, ya opera ese resguardo.

Puesto en votación el **Artículo Cuarto junto a la indicación N°2, se aprueba con mayoría de votos.** Votan a favor las y los diputados señores Boris Barrera, Ana María Bravo, Sofía Cid, Lorena Fries en reemplazo de Gonzalo Winter, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente) y Flor Weisse. Sin votos en contra. Se abstuvo el diputado ser Daniel Manouchehri. **(9-0-1)**

Puesto en votación **la indicación N°3, se rechaza.** Votan a favor la diputada señora Ana María Bravo y el diputado señor Daniel Manouchehri. Votan en contra las y los diputados Boris Barrera, Sofía Cid, Lorena Fries en reemplazo de

Gonzalo Winter, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente) y Flor Weisse. **(2-8-0)**

***

**Se dio lectura, para su discusión y votación, al Artículo Quinto:**

“Artículo quinto.– Incorpórase el siguiente artículo 3°, nuevo, en el decreto con fuerza de ley N°1, de 1989, del Ministerio de Salud, que determina materias que requieren autorización sanitaria expresa:

3°.– Lo dispuesto en el presente decreto con fuerza de ley no afectará a las materias que, conforme al inciso final del artículo 7° del Código Sanitario, no requieran autorización sanitaria.”.

Puesto en votación el **Artículo Quinto, se aprueba con mayoría de votos**. Votan a favor las y los diputados señores Boris Barrera, Ana María Bravo, Sofía Cid, Lorena Fries en reemplazo de Gonzalo Winter, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente) y Flor Weisse. Con el voto en contra del diputado señor Daniel Manouchehri. Sin abstenciones. **(9-1-0)**

***

**Se dio lectura, para su discusión y votación, al Artículo Sexto:**

“Artículo sexto.– Incorpórase en el artículo 3 de la ley N°21.075, que regula la recolección, reutilización y disposición de aguas grises, el siguiente inciso final, nuevo:

Con todo, no requerirán autorización previa de proyecto o funcionamiento los sistemas de reutilización de aguas grises que determine el reglamento a que se refiere el inciso tercero, en consideración al bajo riesgo de la actividad a realizar y conforme a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis del Código Sanitario.”.

Puesto en votación el **Artículo Sexto, se aprueba con mayoría de votos**. Votan a favor las y los diputados señores Boris Barrera, Ana María Bravo, Sofía Cid, Lorena Fries en reemplazo de Gonzalo Winter, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente) y Flor Weisse. Votan en contra la diputada señora Ana María Bravo y el diputado señor Daniel Manouchehri. Sin abstenciones. **(8-2-0)**

***

**Se dio lectura, para su discusión y votación, al Artículo Décimo Tercero:**

“Artículo décimo tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°21.473, sobre publicidad visible desde caminos, vías o espacios públicos:

1. Agrégase, en el artículo 9, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“No quedarán sujetos al régimen de autorización de la Dirección de Obras Municipales establecido en el inciso primero, los elementos publicitarios que se

determinen en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, de conformidad al artículo 4° bis del decreto ley N° 1.305, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en consideración al tipo de estructura de que se trate, su ubicación, tamaño, altura y los efectos susceptibles de generar en el entorno, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 14 bis de la presente ley.”.

2. Incorpórase, a continuación del artículo 14, el siguiente artículo 14 bis, nuevo

“Artículo 14 bis.- Para los casos señalados en el inciso final del artículo 9, el solicitante deberá presentar a la Dirección de Obras Municipales una declaración jurada dando cuenta que el elemento publicitario cumple con la normativa vigente y todas las normas que le sean aplicables.

La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta.

La declaración jurada surtirá efecto desde el día de su presentación, sin necesidad de aprobación por parte de la Dirección de Obras Municipales, la que considerará los antecedentes presentados para las acciones de inspección, fiscalización, vigilancia o control posterior.

Respecto de elementos publicitarios mayores, el solicitante deberá acompañar, junto con la declaración jurada, la respectiva garantía para caucionar el retiro del elemento publicitario a que refiere el artículo 12.

De oficio o a petición de parte, la Dirección de Obras Municipales podrá proceder con los trámites para obtener el retiro del elemento, de conformidad al artículo 19 y siguientes, cuando advierta el incumplimiento de las normas aplicables para sujetarse a la presentación de una declaración jurada o la falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en el contenido de la declaración o en la documentación acompañada para acreditar el cumplimiento de lo declarado.

Los elementos publicitarios a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados a la Dirección de Obras Municipales.

La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que se establezca en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Si después de presentada la declaración y demás antecedentes, hubiere necesidad de introducir modificaciones o variaciones al elemento instalado, deberá observarse el procedimiento contemplado en el presente artículo o en el inciso 1° del artículo 9°, dependiendo del tipo de modificación de que se trate.”.

3. Sustitúyese el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Reclamación ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo. La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse por escrito sobre la solicitud de permiso, dentro del plazo de treinta días contado desde su presentación. Si el permiso fuere denegado, expresamente o por haber operado el silencio negativo, el peticionario podrá reclamar ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y

Urbanismo correspondiente, en los términos establecidos en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 118 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.”.

4 En el artículo 16:

a) Intercálase, entre las expresiones “Remisión de copia de los permisos”, y “. Para el adecuado seguimiento”, la frase “y declaraciones juradas”.

b) Intercálase, entre las expresiones “mensualmente copia de los permisos otorgados,”, y “tanto a los Servicios que”, la frase “y de las declaraciones juradas que se hubieren presentado,”.

5. Intercálase, en el inciso primero del artículo 20, entre las frases “Vencido el plazo de vigencia del permiso”, y “de instalación o decretada su revocación”, lo frase “o declaración jurada”.

6. Agrégase, en el numeral 3 del artículo 38, a continuación de “por parte de las Direcciones de Obras Municipales”, la frase “y el procedimiento de declaración jurada establecido en el artículo 14 bis”.”.

Puesto en votación el **Artículo Décimo Tercero, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Ana María Bravo, Sofía Cid, Lorena Fries en reemplazo de Gonzalo Winter, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Daniel Manouchehri, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente) y Flor Weisse. **(10-0-0).**

***

**Se dio lectura, para su discusión y votación, al Artículo Décimo Cuarto:**

Artículo décimo cuarto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°8.946, que fija texto definitivo de las leyes de pavimentación comunal:

1. En el artículo 77:

a) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“La aprobación de los proyectos de pavimentación se condicionará a la previa entrega de una garantía, que caucione su correcta ejecución y conservación. Con todo, no requerirán aprobación previa, los proyectos que se determinen en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; de conformidad al artículo 4° bis del decreto ley N°1.305, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; en consideración a sus características, envergadura e impacto, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 77 ter de la presente ley.”.

b) Incorpórase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Los Servicios de Vivienda y Urbanización deberán inspeccionar, certificar y recepcionar las obras de pavimentación conforme al proyecto aprobado o la declaración jurada presentada, y las normas aplicables.”.

2. Incorpórase, a continuación del artículo 77 bis, el siguiente artículo 77 ter, nuevo:

Artículo 77 ter.- Para los casos señalados en el inciso 4° del artículo 77, el solicitante deberá presentar a la autoridad respectiva una declaración jurada dando cuenta que el proyecto cumple con la normativa vigente.

Los proyectos a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados.

La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que para cada caso se establezca en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.”.”

Puesto en votación el **Artículo Décimo Cuarto, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Ana María Bravo, Sofía Cid, Lorena Fries en reemplazo de Gonzalo Winter, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Daniel Manouchehri, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente) y Flor Weisse. **(10-0-0).**

***

**Se dio lectura, para su discusión y votación, al Artículo Vigésimo Sexto:**

“Artículo vigésimo sexto.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°18.168, Ley General de Telecomunicaciones:

1. Reemplázase, en el literal b) del artículo 16° bis, el párrafo segundo por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, las notificaciones que deban realizarse en el marco del procedimiento de otorgamiento de permisos o concesiones o de sus modificaciones se realizarán de conformidad a lo establecido en los artículos 30 literal a) y 46 de la ley N°19.880.”.

2. En el artículo 24° A:

a) Elimínase, en el inciso quinto, la expresión “inciso 3° del”.

b) Agrégase, a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso final, nuevo:

“Tampoco procederá lo dispuesto en los incisos anteriores respecto de aquellas modificaciones que se determinen en el reglamento, dictado de conformidad al artículo 4° bis del decreto ley N°1.762, de 1997, del Ministerio de Transportes, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y organiza la dirección superior de las telecomunicaciones, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 24° A bis.”.

3. Incorpórase, a continuación del artículo 24° A, el siguiente artículo 24° A bis, nuevo:

Artículo 24° A bis.- Para los casos señalados en el artículo 24° A inciso final, el titular deberá presentar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones una declaración jurada, dando cuenta que la modificación cumple con la normativa vigente y todas las normas

que le sean aplicables, acompañada de una declaración de cumplimiento de la normativa suscrita por un ingeniero en telecomunicaciones.

El reglamento determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta.

Una vez presentada la declaración jurada y demás antecedentes, se entenderá recibida la modificación de obra o instalación.

De oficio o a petición de parte, la Subsecretaría de Telecomunicaciones ejercerá las potestades que se establecen en el Título VII de esta ley en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables para sujetarse a la presentación de una declaración jurada o la falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en el contenido de la declaración o en la documentación acompañada para acreditar el cumplimiento de lo declarado.

Las modificaciones de obra o instalación a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que se establezca en el reglamento.”.”

Puesto en votación el **Artículo Vigésimo Sexto, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Ana María Bravo, Sofía Cid, Lorena Fries en reemplazo de Gonzalo Winter, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Daniel Manouchehri, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente) y Flor Weisse. **(10-0-0).**

***

**Se dio lectura, para su discusión y votación, al Artículo Trigésimo Octavo:**

Artículo trigésimo octavo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto N°430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura:

1. Intercálase, en el artículo 90 bis, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“No quedarán sujetos al régimen de autorización establecido en el inciso anterior, los centros de acopio y centros de faenamiento en bienes nacionales de uso público que se determine en el reglamento, dictado de conformidad al artículo 14 literal e) del decreto con fuerza de ley N°5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados, siempre que el titular suscriba una declaración jurada. El reglamento determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta, que aseguren el cumplimiento de los requisitos sanitarios y de protección animal a que se refieren los incisos anteriores.”.

2. En el artículo 90 ter:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “Las”, y “resoluciones que autoricen la operación”, la frase “declaraciones juradas o”.

b) Intercálase, en el inciso final, entre las expresiones “será dejada sin efecto la”, y “autorización otorgada para la operación”, la frase “declaración jurada o”.

Al Artículo Trigésimo Octavo, las diputadas señoras Sofía Cid y Flor Weisse, y el diputado señor Víctor Pino, formularon la **siguiente indicación:**

Reemplazar, en el numeral 1, la palabra “animal” por “ambiental”.”

El diputado señor **Daniel Manouchehri**, consultó al Ejecutivo el motivo por el cual se regula materia sobre la industria pesquera y sus derivados en este proyecto de ley, siendo que en paralelo se está tramitando la nueva ley de pesca.

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau,** respondió que en esta ley marco se regularía centros de acopio y centros de faenamiento en bienes nacionales de uso público, que no se ubican en el mar, y por ello no estarían en la ley de pesca.

**Puesto en votación el Artículo Trigésimo Octavo junto a la indicación que reemplaza la palabra “animal” por “ambiental”, se aprueba con mayoría de votos.** Votan a favor las y los diputados señores Boris Barrera, Ana María Bravo, Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino y Flor Weisse. Sin votos en contra. Se abstuvo el diputado señor Daniel Manouchehri. **(7-0-1)**

***

**Se dio lectura para su discusión y votación el Artículo Trigésimo Noveno, nuevo, indicación N°19, formulada por el Ejecutivo:**

Para incorporar, a continuación del artículo trigésimo octavo, el siguiente artículo trigésimo noveno, nuevo:

“Artículo trigésimo noveno. - Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.302, ley de seguridad nuclear:

1. Incorpórase, a continuación del artículo 16°, el siguiente artículo 16 bis:

“Artículo 16 bis. - La Comisión deberá resolver las solicitudes para autorizar el emplazamiento, construcción y operación de instalaciones nucleares o equipos radioactivos en el plazo máximo de doscientos cuarenta días hábiles. Atendida la complejidad, envergadura o el uso de nuevas tecnologías que involucre la solicitud, la Comisión podrá disponer la suspensión del plazo a que se refiere este inciso, mediante resolución fundada. El plazo de suspensión deberá quedar establecido en el mismo acto administrativo y guardar debida coherencia con los hechos que lo fundan y los principios de celeridad, eficiencia y eficacia.

Tratándose de las demás solicitudes a las que se refiere el artículo 4° de la presente ley, la Comisión deberá resolverlas en el plazo máximo de ciento veinte días hábiles. La Comisión podrá disponer la suspensión del plazo a que se refiere este inciso, mediante resolución fundada y hasta por cuarenta días hábiles.

En lo que respecta a las autorizaciones singularizadas en el artículo 5° de la presente ley, la Comisión deberá resolver dichas solicitudes en el plazo

máximo de sesenta días hábiles. La Comisión podrá disponer la suspensión del plazo máximo a que se refiere este artículo, mediante resolución fundada y hasta por quince días hábiles.

Las suspensiones de plazo a que se refiere este artículo podrán ser ejercidas por una única vez durante el transcurso del procedimiento, sin perjuicio de otras causales de suspensión que procedan de conformidad a la ley.”.

2. Incorpórase, a continuación del artículo 16 bis, nuevo, el siguiente artículo 16 ter, nuevo:

“Artículo 16 ter. - Vencido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud de autorización sin que la Comisión se pronuncie sobre ella, el interesado estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo negativo.”.”.

Puesta en votación **la indicación N°19, se aprueba con la mayoría de votos.** Votan a favor las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Lorena Fries en reemplazo de Gonzalo Winter, Miguel Mellado y Víctor Pino (presidente). Sin votos en contra. Se abstienen el diputado señor Christian Matheson y la diputada señora Flor Weisse. **(8-0-2)**

***

**Se dio lectura para su discusión y votación el Artículo Décimo Octavo:**

“Artículo décimo octavo. - Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°4, de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en material de energía eléctrica:

1. Reemplázase el inciso final del artículo 19° por el siguiente:

“Si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advirtiera el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas, declarará su inadmisibilidad mediante resolución fundada. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia podrá, por una sola vez, requerir al solicitante para que acompañe los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la comunicación anterior. En caso que los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados dentro de los correspondientes plazos, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar los antecedentes suficientes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicándola en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior.”.

2. Reemplázase el inciso cuarto del artículo 25 por el siguiente:

“Si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advirtiera el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas, declarará su inadmisibilidad mediante resolución fundada. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia podrá, por una sola vez, requerir al solicitante para que acompañe los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá

acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la comunicación anterior. En caso de que los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados dentro de los correspondientes plazos, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución, que se informará al Ministerio de Energía, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar suficientes los antecedentes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicándola en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior.”.

3. Intercálase, en el artículo 72°-17, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Con todo, se considerarán como instalaciones en construcción, sin requerir pronunciamiento previo de la Comisión, los proyectos o actividades que se determine en el reglamento, dictado de conformidad al artículo 4 literal m) del decreto ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, siempre que suscriban una declaración jurada como técnica habilitante alternativa a dicha autorización o permiso. El reglamento determinará el contenido de la declaración y los antecedentes que los propietarios y operadores deban acompañar a ésta, para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el artículo 72°-1.”.

4. Incorpórase, a continuación del artículo 72°-18, los siguientes artículos 72°-18 bis, 72°-18 ter y 72°-18 quáter, nuevos:

“Artículo 72°-18 bis. - Simplificación administrativa y mejora regulatoria. En la tramitación de las solicitudes a las que se hace referencia en los artículos 72°-5 y 72°-17, el Coordinador procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo al Ministerio de Energía o a la Comisión Nacional de Energía, cuando corresponda, la modificación o eliminación de requerimientos, o su reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

Artículo 72°-18 ter. - Facultad del Coordinador Eléctrico Nacional para contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas. El Coordinador podrá contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

Artículo 72°-18 quáter. - Facultad del Coordinador Eléctrico Nacional de requerir informes o validaciones de profesionales o entidades de derecho privado técnicamente idóneas o reconocidas. El Coordinador podrá instruir o determinar, mediante procedimientos internos, la presentación de informes o certificaciones de profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de las autorizaciones a que se hace referencia en los artículos 72°-5 y 72°-17.

Los informes o certificaciones emanadas de profesionales o entidades técnicas reconocidas en ningún caso serán vinculantes para el Coordinador.”.

- Al Artículo Décimo Octavo, el Ejecutivo formuló la siguiente **indicación N°11:**

"Para reemplazar, en el encabezado, la frase "decreto con fuerza de ley N°4, de 2018" por "decreto con fuerza de ley N°4/20.018" y la palabra "material" por "materia".".

Puesto en votación el **Artículo Décimo Octavo junto a la indicación N°11, se aprueban por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Lorena Fries en reemplazo de Gonzalo Winter, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente) y Flor Weisse. **(9-0-0).**

***

**- Se dio lectura para su discusión y votación el Artículo Décimo:**

"Artículo décimo. - Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios:

1. En el artículo 12° A:

a) Reemplázase, a continuación de la frase "quienes deberán, en el plazo de", la expresión "sesenta", por "treinta".

b) Agrégase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Asimismo, la entidad normativa pondrá dicha solicitud en conocimiento de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales para efectos de que ésta informe, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, acerca de la existencia de este tipo de servicios en el área solicitada."

2. Sustitúyese el inciso primero del artículo 13° por el siguiente:

"Cumplidas formalmente las exigencias del artículo 12°, la solicitud será acogida a trámite y se autorizará al interesado la publicación de un extracto que será confeccionado por éste. En los siete días siguientes a la aprobación del extracto por parte de la Superintendencia, el interesado deberá publicarlo, a su cargo, en el Diario Oficial y en un diario de circulación en la región en que se encuentre la concesión solicitada.".

3. Sustitúyese el artículo 14° por el siguiente:

"Artículo 14º Si hubiera otros interesados por la concesión, estos deberán expresar su interés escrito a la entidad normativa, dentro del plazo de 20 días, contados desde la fecha en que se efectúe la última de las publicaciones del extracto a que se refiere el artículo anterior, debiendo acompañarse una solicitud de concesión en los términos establecidos en el artículo 12°, la que deberá ser acompañada de una garantía de seriedad, cuyas características se determinarán en un reglamento.

Todos los que hubieren presentado solicitud de concesión entregarán a la entidad normativa, dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de la última publicación del extracto a que se refiere el artículo anterior, en el día, hora y

lugar que ésta fije, el programa de desarrollo de la concesión, las tarifas propuestas y demás antecedentes requeridos para cumplir con lo dispuesto en el artículo 18.

En caso de que no se presentaren nuevos interesados en el plazo de 20 días a que se refiere el inciso primero o en caso de que los nuevos interesados no hubieren cumplido con las exigencias señaladas en el artículo 12°, la Superintendencia requerirá al primer solicitante de la concesión los antecedentes indicados en el inciso precedente, otorgándole un plazo de treinta días para su entrega.”.

4. En el artículo 16°:

a) Modifícase el inciso primero, en el siguiente sentido:

i) Reemplázase, a continuación de la frase “dentro de un plazo de”, el guarismo “120”, por “90”.

ii) Reemplázase, a continuación de la expresión “días contados desde”, la frase “el acto público a que se refiere el inciso 2° del artículo 14°”, por “la entrega de los antecedentes a que se refiere el artículo 14° por parte de los postulantes”.

b) Reemplázase en el inciso segundo, a continuación de la frase “se pronunciará sobre lo señalado en”, la expresión “el artículo”, por “los artículos 12° y”.

c) Elimínase el inciso cuarto, pasando el actual inciso quinto, a ser inciso cuarto y final.

5. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 19°, a continuación de la expresión “en el Diario Oficial por el interesado,”, la frase “los días 1 ó 15 del mes, inmediatamente siguientes a la fecha de su reducción a escritura pública, o día hábil siguiente, si aquellos fueran feriados”, por “en los siete días siguientes a la aprobación del extracto por parte de la Superintendencia”.

6. En el artículo 33° C:

a) Elimínase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “será válida para todos los efectos legales”, la frase “, aun cuando en definitiva sea otro prestador el que se adjudique la concesión”.

b) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Presentada la solicitud de concesión, una vez que ha sido acogida a trámite por la Superintendencia, esta le exigirá al solicitante que presente dentro de un plazo de 60 días los antecedentes a que se refiere el artículo 14° de la presente ley. Ocurrido lo anterior, el procedimiento seguirá su curso conforme a lo dispuesto en los artículos 15° y siguientes, considerando a dicho solicitante como único postulante.”.

7. En el inciso segundo del artículo 33° D:

a) Reemplázase, a continuación de la frase “En estos casos,”, la expresión “el acto público”, por “la entrega de los antecedentes”.

b) Reemplázase, a continuación de la frase “dentro del plazo de”, el guarismo “60”, por “30”.

c) Reemplázase, a continuación de la frase “factibilidad de servicio solicitada en”, la expresión “dicho acto público”, por “el día, hora y lugar que se fije para la entrega de dichos antecedentes”.

8. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 48°, a continuación de la expresión “con posterioridad”, la frase “al acto público establecido en”, por “a la entrega de antecedentes a que se refiere”.”.

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

- Al Artículo Décimo, el Ejecutivo formuló la siguiente **indicación N°8:**

“Para reemplazar el numeral 5, por el siguiente:

5. Reemplázase el inciso primero del artículo 19 por el siguiente:

“Un extracto del decreto de otorgamiento de la concesión deberá ser publicado en el Diario Oficial por el interesado, en los siete días siguientes a la aprobación de dicho extracto por parte de la Superintendencia.”.”.

- Al Artículo Décimo, el Ejecutivo formuló la siguiente **indicación N°9:**

Para incorporar, a continuación del numeral 5, el siguiente numeral 6, nuevo, pasando el actual numeral 6 a ser numeral 7 y así sucesivamente:

“6. Derógase el literal a) del artículo 24°.”.

Puesto en votación **el Artículo Décimo junto a las indicaciones N°s 8 y 9, se aprueban por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente) y Flor Weisse. **(7-0-0).**

***

**Se dio lectura para su discusión y votación el Artículo Décimo Segundo:**

“Artículo décimo segundo. - Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N°458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1. Incorpórase, a continuación del artículo 2°, el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones podrá especificar los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones o permisos señalados en la presente ley con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.”.

2. Intercálase, en el artículo 7°, entre las expresiones “Decreto Ley de Reestructuración del Ministerio de Vivienda y Urbanismo” y “. En consecuencia, se entenderán derogadas”, la frase “y la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales”.

3. Incorpórase, en el literal a) del artículo 116 bis D), a continuación de la expresión “que no corresponden de acuerdo a la normativa”, la frase “, sin

perjuicio de la opción del solicitante para proceder de conformidad al artículo 118 inciso tercero, a su elección".

4. Elimínase, en el inciso noveno del artículo 116 bis F), a continuación de la expresión "Si cumplido dicho plazo no hubiere pronunciamiento por escrito sobre el permiso,", la frase "el interesado podrá pedir en forma expresa que se pronuncie otorgando o rechazando el permiso dentro de los dos días hábiles siguientes contados desde el requerimiento. De persistir el silencio".

5. En el artículo 116 bis H):

a) Intercálase, entre las expresiones "incluidos en ellos sus antenas y sistemas radiantes,", y "requerirán de aviso de instalación", la frase "y aquellas torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones que determine la Ordenanza General, de conformidad al artículo 2° bis de la presente ley,"

b) Elimínase, a continuación de la frase "conforme a los requisitos establecidos en la Ordenanza General", la expresión "de esta ley".

- Al Artículo Décimo Segundo, el Ejecutivo formuló la siguiente **indicación N°10:**

"Para reemplazar el numeral 3 por el siguiente:

3. Incorpórase, en el literal a) del artículo 116 bis D), a continuación de la expresión "que no corresponden de acuerdo a la normativa vigente", la frase ", sin perjuicio de la opción del solicitante para proceder de conformidad al artículo 118 inciso tercero, a su elección".".

Puesto en votación **el Artículo Décimo Segundo junto a la indicación N°10, se aprueba con la mayoría de votos.** Votan a favor las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Sofía Cid, Miguel Mellado y Víctor Pino (presidente). Sin votos en contra. Se abstiene la diputada señora Ana María Bravo. **(5-0-1)**

***

**Se dio lectura para su discusión y votación el Artículo Vigésimo letra a):**

"Artículo vigésimo. - Modifícase el decreto ley N°3.525, de 1980, del Ministerio de Minería, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería, de la siguiente manera:

1. En el artículo 2°:

a) Intercálase, en el numeral 8, entre la frase "aplicar las sanciones respectivas a sus infractores", y "; proponer la dictación de normas", la frase ", las que en caso de multa no podrán superar las 100 unidades tributarias anuales"."

Los diputados **Boris Barrera y Daniel Manouchehri**, manifestaron su desacuerdo con la regulación de multas en esta norma y no en otra específica sobre fiscalización y cumplimiento, se escapa de la idea matriz del proyecto de ley en discusión. Además, de no compartir el tope que se establece respecto al techo como multa.

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau**, explicó que este requerimiento fue recibido especialmente del sector minero por cuanto colaboraría en sus funciones fiscalizadoras, ya que la multa que actualmente está establecida en un reglamento es de 50 UTM y no pueden, por restricción de parte de la Contraloría, aumentarla a menos que sea por vía legal.

Puesta en votación **la letra a) del Artículo Vigésimo, se aprueba con la mayoría de votos.** Votan a favor las y los diputados señores Alejandro Bernales, Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente) y Flor Weisse. Vota en contra la diputada señora Ana María Bravo. Sin abstenciones. **(6-1-0).**

*******

**. Se dio lectura para su discusión y votación el Artículo Vigésimo Primero:**

"Artículo vigésimo primero. - Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras:

1. Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

"Artículo 4°. - Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales. El plan de cierre original deberá ser elaborado en conformidad con la ley N°19.300 y la normativa ambiental aplicable. En caso de contar con resolución de calificación ambiental, el plan de cierre deberá ser elaborado de conformidad con las exigencias ambientales contenidas en aquella. La empresa minera no podrá iniciar la operación de exploración, explotación o beneficio de la faena minera sin contar previamente con un plan de cierre aprobado, en la forma prescrita en esta ley.".

2. En el artículo 5°:

a) Elimínase, en el inciso primero, la expresión "los aspectos técnicos de".

b) Elimínase, en el literal a) del inciso segundo, la frase ", en conformidad a la resolución de calificación ambiental,".

c) Reemplázase el literal c) del inciso segundo por el siguiente:

"c) Fiscalizar de forma permanente el cumplimiento de esta ley.".

d) Elimínase, en el literal d) del inciso segundo, la frase "en interacción con la autoridad ambiental".

e) Reemplázase el literal g) del inciso segundo por el siguiente:

"g) Preparar guías metodológicas para la suscripción de declaraciones juradas y la elaboración de los proyectos de planes de cierre.".

3. En el artículo 6°:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 6°. - Plan de Cierre, elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales. Toda empresa minera deberá presentar al Servicio, un plan de cierre de sus faenas mineras.”.

b) Elimínase, en el inciso tercero, la frase “para el otorgamiento de esta aprobación”.

4. En el artículo 7°:

a) Reemplázase la frase “Una vez aprobado, el” por el vocablo “El”.

b) Intercálase, entre las expresiones “El plan de cierre”, y “obliga a la empresa”, la palabra “vigente”.

5. En el artículo 9°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “aprobada por el Servicio” por la palabra “vigente”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “sometan a aprobación del” por la expresión “presenten al”.

6. En el artículo 10:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 10.- Tipos de procedimientos de aprobación. El plan de cierre de faenas mineras se someterá a conocimiento o aprobación del Servicio, a través de declaración jurada o del procedimiento de aplicación general o simplificado, según corresponda.”.

b) Elimínase el inciso segundo.

c) Reemplázase el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

“Resultará aplicable la declaración jurada o el procedimiento simplificado a la empresa minera cuya capacidad de extracción o beneficio de mineral sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior o cuya operación sea la actividad de exploración sometida a esta ley. El reglamento precisará los casos en que proceda la aplicación de una u otra técnica habilitante, determinará los requisitos exigibles a la presentación que se realice ante el Servicio y los antecedentes que deberán acompañarse, observando lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 17 bis de la presente ley.”.

d) Reemplázase, en el actual inciso quinto, la frase “el inciso anterior” por “los incisos anteriores”.

7. En el artículo 13:

a) Reemplázase, en el literal c), la frase “cuando corresponda, de acuerdo a la ley N°19.300” por “en caso de que el proyecto cuente con dicha resolución”.

b) Incorpórase, a continuación del literal c), el siguiente literal d), nuevo, pasando el actual literal d) a ser literal e) y así sucesivamente:

“d) Evaluación de riesgos de estabilidad física y química para las instalaciones remanentes, incorporando variable de cambio climático.”.

c) Incorpórase, a continuación del literal k), que ha pasado a ser literal l), el siguiente literal m), nuevo:

“m) Plan de seguimiento basado en programas de estabilidad física y estabilidad química para las instalaciones remanentes, desde las etapas de construcción y operación.”.

8. En el artículo 14:

a) Elimínase, en el inciso primero, la expresión “de los aspectos técnicos”.

b) Incorpórase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Si durante la tramitación del plan de cierre y previo a la dictación de la resolución a que se refiere el inciso anterior, el proyecto obtuviere una resolución de calificación ambiental, la empresa minera deberá incorporar dicha resolución favorable al expediente tan pronto le sea notificada.”.

c) Reemplázase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

“El Servicio podrá requerir a la empresa minera, en el plazo de treinta días a partir de la presentación del plan de cierre y/o desde la incorporación de la resolución de calificación ambiental, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que fueren necesarias. El plazo legal para pronunciarse sobre el plan de cierre se suspenderá por el tiempo que dure el ejercicio de esta facultad.”.

d) Elimínase, en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, a continuación de la expresión “por esta ley”, la frase “y de acuerdo a la resolución de calificación ambiental, cuando correspondiere”.

e) Reemplázase el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

“Si el plan de cierre no cumple con los requisitos legales, el Servicio lo rechazará mediante resolución fundada.”.

9. Reemplázase el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16.- Presentación del plan de cierre. Las empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado elaborarán su plan de cierre incluyendo en el mismo los antecedentes a que se refieren los literales a), b) y e) del artículo 13, y conforme a las guías metodológicas que preparará el Servicio.

El Servicio pondrá a disposición de los interesados las guías metodológicas que especifiquen los estándares técnicos aplicables a las empresas mineras sometidas a este procedimiento y que servirán para la elaboración y

complementación de los proyectos de planes de cierre simplificado, conforme a lo establecido en la ley.”.

10. Incorpórase, a continuación del artículo 17, el siguiente artículo 17 bis, nuevo:

“Artículo 17 bis.- Las empresas mineras cuya capacidad de extracción sea igual o inferior a diez mil toneladas brutas (10.000 t) mensuales por faena minera que, de conformidad al reglamento, no deban someterse al procedimiento simplificado, deberán presentar al Servicio una declaración jurada que contenga los antecedentes relativos a la individualización de la faena minera y de la empresa minera, y que especifique las medidas de cierre referidas sólo al desmantelamiento, cierre de accesos, señalizaciones y medidas de estabilidad física de depósitos de estériles o botaderos.

En caso de contar con una o más plantas de producción, depósito de relave o de ripios de lixiviación, deberán, también, declarar las medidas y acciones siguientes: desenergización de instalaciones; retiro de materiales y repuestos; manejo de residuos o desechos peligrosos, industriales o domésticos; protección de estructuras remanentes; establecimiento de canales perimetrales y un sistema de evacuación de aguas; compactación de berma de coronamiento; cubrimiento con material que evite la erosión; adopción de medidas de estabilidad física para el muro del tranque y construcción de zanjas interceptoras, según corresponda.

El Servicio pondrá a disposición de los interesados las guías metodológicas que especifiquen los estándares técnicos aplicables a las empresas mineras sometidas a la declaración jurada, y que servirán para la elaboración de estas declaraciones, ajustándose a lo dispuesto en el reglamento.

De oficio o a petición de parte, el Servicio podrá disponer la suspensión de la faena e instalación minera, en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables para sujetarse a la presentación de una declaración jurada o la falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en el contenido de la declaración o en la documentación acompañada para acreditar el cumplimiento de lo declarado, de conformidad a lo establecido en el Título X, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación de lo dispuesto en el literal d) del artículo 40.

Los proyectos a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados.

La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que se establezca en el reglamento.”.

11. En el inciso primero del artículo 18:

a) Reemplázase, la palabra “cada” por “a partir de los”.

b) Intercálase, entre las expresiones “cinco años”, y “, a su costo”, la frase “de vigencia”.

c) Elimínase, la expresión “de fiscalización”.

12. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 22, la frase “aprobado por el Servicio” por la palabra “vigente”.

13. En el artículo 24:

a) En el inciso primero:

i) Reemplázase, la frase “obtener la aprobación de” por “contar con”.

ii) Intercálase, entre las expresiones “un plan de cierre temporal”, y “que contenga las medias”, la palabra “vigente”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“El proyecto de cierre temporal y el plazo de paralización serán autorizados y calificados, de conformidad a los procedimientos establecidos en el artículo 10.”.

14. Intercálase, en el literal a) del artículo 41, entre las expresiones “Multas de” y “10 unidades tributarias”, la palabra “hasta”.

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

- Al Artículo Vigésimo Primero, el Ejecutivo formuló la siguiente **indicación N°12:**

**“**En el numeral 1, para reemplazar en el artículo 4°, sustituido por dicho numeral, a continuación de la frase “sin contar previamente con un plan de cierre” la palabra “aprobado” por “vigente”.”

- Al Artículo Vigésimo Primero, el Ejecutivo formuló la siguiente **indicación N°13:**

“En el literal a) del numeral 6, para reemplazar en el inciso primero del artículo 10, sustituido por el referido literal, la expresión “Tipos de procedimientos de aprobación” por “Modalidades de tramitación del plan de cierre”.

- Al Artículo Vigésimo Primero, el Ejecutivo formuló la siguiente **indicación N°14:**

“En el literal b) del numeral 7, para eliminar del literal d) del artículo 13, incorporado por el referido literal, la expresión “, incorporando variable de cambio climático”.

- Al Artículo Vigésimo Primero, el diputado señor Christian Matheson, formuló la siguiente **indicación N°15:**

“Artículo vigésimo primero, número 7, inciso tercero, para eliminar la frase “incorporando variable de cambio climático.”

- Al Artículo Vigésimo Primero, el Ejecutivo formuló la siguiente **indicación N°16:**

“En el literal b) del numeral 13, para reemplazar en el inciso tercero del artículo 24, sustituido por el referido literal, la expresión “autorizados y calificados” por la palabra “tramitados”.”.

- Al Artículo Vigésimo Primero, el Ejecutivo formuló la siguiente **indicación N°17:**

"Para incorporar, a continuación del numeral 14, los siguientes numerales 15 y 16, nuevos:

15. Reemplázase el artículo 43 por el siguiente:
"Artículo 43.- Sanciones pecuniarias. Las multas que esta ley establece, y que corresponda aplicar al Servicio, serán impuestas administrativamente por el Director.

El pago de las multas deberá ser realizado ante el Servicio dentro del plazo de 10 días contado desde que la resolución se encuentre ejecutoriada. El retardo en el pago de toda multa que aplique el Servicio devengará los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería.

La responsabilidad por infracciones a esta ley prescribirá en el plazo de tres años. El plazo de prescripción se suspenderá desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

La multa prescribirá en el plazo de tres años contado desde que se hizo exigible.

El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIV de la presente ley.".

16. Incorpórase, a continuación del artículo 43, el siguiente artículo 43 bis:

"Artículo 43 bis. - Cobro de multas. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo precedente, las resoluciones que impongan multa tendrán mérito ejecutivo. Para su cobro, el Servicio podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras en lo civil competente.

En el juicio correspondiente no será admisible la oposición del ejecutado, a menos que se funde en alguna de las siguientes excepciones:

1. Pago de la deuda. Si éste se hubiere efectuado en una fecha posterior a la de la notificación de la demanda, el demandado será necesariamente condenado en costas.
2. No empecer el título al ejecutado. En virtud de esta excepción no podrá discutirse la legalidad de la resolución que hubiere impuesto la multa.
3. Prescripción.".".

El **diputado Boris Barrera**, consultó acerca del resto de las autorizaciones que debiesen operar al momento del cierre de faenas mineras, además de la evaluación de impacto ambientas, qué valor se les entrega a ellas.

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo,** expuso que en la actualidad efectivamente, para la instalación de una faena minera, se requiere de una

evaluación de impacto ambiental, y en su momento presentar un plan de cierre a SERNAGEOMIN, sin embargo esta norma lo que propone es que para que se inicien actividades, deben contar no solo con la RCA para su instalación, sino que además una autorización en razón al cierre de la misma.

Puesto en votación **el Artículo Vigésimo Primer junto a las indicaciones N°s 12, 13, 14, 15, 16 y 17, se aprueban por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente) y Flor Weisse. **(8-0-0).**

***

**- Se dio lectura para su discusión y votación el Artículo Tercero.**

“Artículo tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Sanitario, contenido en el decreto con fuerza de ley N°725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública:

1. En el artículo 7°:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La autoridad sanitaria ante quien se presente una solicitud de autorización o permiso, deberá pronunciarse dentro del plazo de 30 días hábiles, contado desde el ingreso de la solicitud. En caso de que existan observaciones de forma, la autoridad sanitaria podrá por una sola vez, otorgar un plazo al interesado para que subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se tendrá por desistida su petición. En caso de denegarla, deberá hacerlo fundadamente.”.

b) Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Con todo, no requerirán autorización o permiso de la autoridad sanitaria, los proyectos o actividades que se determine en los respectivos reglamentos, de conformidad al artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469, en consideración al riesgo del proyecto o actividad a desarrollar, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

2. Incorpórase, a continuación del artículo 7°, el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

“Artículo 7° bis.- Para los casos señalados en el inciso final del artículo 7°, el titular deberá presentar a la autoridad respectiva una declaración jurada dando cuenta que el proyecto o actividad cumple con la normativa sanitaria que le sea aplicable.

El reglamento respectivo determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta.

La declaración jurada surtirá efecto desde el día de su presentación, sin necesidad de aprobación posterior por parte de la autoridad sanitaria, quien considerará los antecedentes presentados para las acciones de fiscalización, vigilancia o control posterior.

Los proyectos o actividades a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados a la autoridad sanitaria.

De oficio o a petición de parte, la autoridad sanitaria podrá disponer la paralización, suspensión o clausura del proyecto o actividad, en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables para sujetarse a la presentación de una declaración jurada o la falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en el contenido de la declaración o en la documentación acompañada para acreditar el cumplimiento de lo declarado, de conformidad a lo establecido en el Libro X de este Código.

La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que para cada caso se establezca en los respectivos reglamentos.".

3. En el artículo 15°

a) Intercálese, en el artículo 15°, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

"Para el caso de los locales y actividades sujetas al procedimiento establecido en el artículo 7° bis, bastará como acreditación ante la Municipalidad el comprobante de ingreso de la declaración jurada a que se refiere dicho artículo.".

b) Reemplázase, en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la frase "del requisito establecido en el inciso precedente", por "de los requisitos establecidos en los incisos precedentes".

4. Incorpórase en el artículo 71°, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Con todo, no requerirán autorización los proyectos que determine el respectivo reglamento, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.".

5. Incorpórase en el artículo 75°, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Con todo, no requerirán autorización los proyectos que determine el respectivo reglamento, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.".

6. Incorpórase en el artículo 76°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Con todo, no requerirán autorización los proyectos o actividades que determine el respectivo reglamento, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de

1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

7. Incorpórase en el artículo 79°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con todo, no requerirán autorización previa del proyecto las plantas que determine el respectivo reglamento, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

8. Incorpórase en el artículo 80°, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Con todo, no requerirán autorización previa del proyecto los lugares que determine el respectivo reglamento, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

9.-Elimínase, en el inciso tercero del artículo 83°, a continuación de la expresión “una determinada actividad industrial”, la frase “o comercial”.

10.- Incorpórase en el artículo 103, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Con todo, no requerirán la autorización previa a que se refiere el inciso primero los locales que determine el respectivo reglamento, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

11.- Incorpórase en el artículo 121, el siguiente inciso tercero, nuevo

“Los servicios de atención móviles, que se desplacen o emplacen por un tiempo determinado en una región distinta a aquella en que fue otorgada la autorización sanitaria, se regirán por lo establecido en el artículo 7° inciso final, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis y según lo defina el reglamento respectivo.”.

12.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 122, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la frase “Asimismo, deberá especificar los establecimientos asistenciales a que se refiere el inciso primero que no requerirán autorización previa en consideración al bajo riesgo de la actividad a realizar y conforme a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

13.- En el artículo 123:

a) Intercálese, en el artículo 123, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

"Con todo, no requerirán la autorización previa a que se refiere el inciso primero los establecimientos ambulatorios o salas de procedimiento que determine el respectivo reglamento en consideración al bajo riesgo de la actividad a realizar y conforme a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.".

b) Intercálase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, entre las expresiones "reguladas por decreto", y "requerirán autorización sanitaria", la frase ", que utilicen instrumentos o equipos que afecten invasivamente el cuerpo humano, generen riesgo para éste, ejecuten maniobras o empleen instrumentos que penetren la piel y mucosas,".

c) Intercálese, a continuación del actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"Aquellos establecimientos en que se ejerzan prácticas médicas alternativas o complementarias no invasivas de conformidad al inciso anterior, se sujetarán al procedimiento de declaración jurada establecido en el artículo 7° bis.".

14.- Intercálese en el artículo 125, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Con todo, no requerirán autorización sanitaria los establecimientos de óptica, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.".

15.- Intercálese en el artículo 129, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente:

"Con todo, no requerirán la autorización previa a que se refiere el inciso anterior las farmacias itinerantes que determine el respectivo reglamento en consideración al bajo riesgo de la actividad a realizar y conforme a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.".

16.- Incorpórase, en el artículo 136°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Con todo, no requerirán la autorización previa a que se refiere el inciso anterior los establecimientos que determine el respectivo reglamento en consideración al bajo riesgo de la actividad a realizar y conforme a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.".".

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau,** comentó que este artículo introduce modificaciones en el Código Sanitario, reconociendo a las Técnicas Habilitantes Alternativas (THA), en determinadas autorizaciones.

La Comisión **acordó** votar en conjunto todos los numerales, del Artículo Tercero, con excepción del N° 2, que se le ha formulado una indicación. Además, a petición de la diputada señora **Ana María Bravo,** los que requieren de mayor discusión a propósito de la importancia de su contenido, a propósitos de las diversas autorizaciones, votarlos de manera separada, siendo estos los numerales 3, 4, 5, 7, 8, 10 y 16.

Con todo, se pone en votación **los numerales 1, 6, 9, 11, 12, 13, 14 y 15 del Artículo Tercero, los que se aprueban con la mayoría de los votos**. Votan a favor la y los diputados señores Boris Barrera, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Miguel Mellado y Victor Pino (presidente). Vota en contra el diputado señor Daniel Manouchehri. Se abstuvo la diputada señora Ana María Bravo. **(6-1-1).**

***

**Acto seguido, se dio lectura al resto de los numerales del Artículo Tercero para su discusión y votación, partiendo por el N° 2:**

“2. Incorpórase, a continuación del artículo 7°, el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

“Artículo 7° bis.- Para los casos señalados en el inciso final del artículo 7°, el titular deberá presentar a la autoridad respectiva una declaración jurada dando cuenta que el proyecto o actividad cumple con la normativa sanitaria que le sea aplicable.

El reglamento respectivo determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta.

La declaración jurada surtirá efecto desde el día de su presentación, sin necesidad de aprobación posterior por parte de la autoridad sanitaria, quien considerará los antecedentes presentados para las acciones de fiscalización, vigilancia o control posterior.

Los proyectos o actividades a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados a la autoridad sanitaria.

De oficio o a petición de parte, la autoridad sanitaria podrá disponer la paralización, suspensión o clausura del proyecto o actividad, en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables para sujetarse a la presentación de una declaración jurada o la falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en el contenido de la declaración o en la documentación acompañada para acreditar el cumplimiento de lo declarado, de conformidad a lo establecido en el Libro X de este Código.

La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que para cada caso se establezca en los respectivos reglamentos.”.”

Al numeral 2 del Artículo Tercero, la diputada señora Ana María Bravo y el diputado señor Daniel Manouchehri, formularon la siguiente **indicación N°1:**

"En el numeral 2 que establece el nuevo artículo 7° bis, incorpórese la siguiente frase final en el inciso tercero: "las que deberán ejercerse de acuerdo a criterios objetivos por parte de la autoridad sanitaria establecidos en un reglamento."."

**Sus autores la retiran.**

Puesto en votación **el numeral 2 del Artículo Tercero, se aprueba con la mayoría de los votos.** Votan a favor la y los diputados señores Boris Barrera, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Miguel Mellado y Victor Pino (presidente). Vota en contra el diputado señor Daniel Manouchehri. Se abstuvo la diputada señora Ana María Bravo. **(6-1-1).**

***

**- Se dio lectura al numeral 3 del Artículo Tercero, para su discusión y votación:**

"3. En el artículo 15°:

a) Intercálese, en el artículo 15°, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

"Para el caso de los locales y actividades sujetas al procedimiento establecido en el artículo 7° bis, bastará como acreditación ante la Municipalidad el comprobante de ingreso de la declaración jurada a que se refiere dicho artículo.".

b) Reemplázase, en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la frase "del requisito establecido en el inciso precedente", por "de los requisitos establecidos en los incisos precedentes"."

Puesto en votación el **numeral 3 del Artículo Tercero, se aprueba con la mayoría de los votos.** Votan a favor la y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Miguel Mellado y Victor Pino (presidente). Sin votos en contra. Se abstuvieron la diputada señora Ana María Bravo y el diputado señor Daniel Manouchehri. **(7-0-2).**

***

**- Se dio lectura al numeral 4 del Artículo Tercero, para su discusión y votación:**

**"**4. Incorpórase en el artículo 71°, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Con todo, no requerirán autorización los proyectos que determine el respectivo reglamento, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis."."

Puesto en votación **el numeral 4 del Artículo Tercero, se aprueba con la mayoría de los votos.** Votan a favor la y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Victor Pino (presidente) y Flor Weisse. Sin votos en contra. Vota en contra el diputado señor Daniel Manouchehri. Se abstuvo la diputada señora Ana María Bravo. **(7-1-1).**

***

**- Se dio lectura al numeral 5 del Artículo Tercero, para su discusión y votación:**

"5. Incorpórase en el artículo 75°, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Con todo, no requerirán autorización los proyectos que determine el respectivo reglamento, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis."."

Puesto en votación **el numeral 5 del Artículo Tercero, se aprueba con la mayoría de los votos**. Votan a favor la y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Victor Pino (presidente) y Flor Weisse. Sin votos en contra. Sin en contra. Se abstuvo la diputada señora Ana María Bravo. **(7-0-1).**

***

**- Se dio lectura al numeral 7 del Artículo Tercero, para su discusión y votación:**

"7. Incorpórase en el artículo 79°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Con todo, no requerirán autorización previa del proyecto las plantas que determine el respectivo reglamento, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis."."

Puesto en votación **el numeral 7 del Artículo Tercero, se aprueba con la mayoría de los votos.** Votan a favor la y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Miguel Mellado, Victor Pino (presidente) y Flor Weisse. Sin votos en contra. Sin en contra. Se abstuvo la diputada señora Ana María Bravo. **(8-0-1).**

***

**Se dio lectura al numeral 8 del Artículo Tercero, para su discusión y votación:**

"8. Incorpórase en el artículo 80°, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Con todo, no requerirán autorización previa del proyecto los lugares que determine el respectivo reglamento, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.”.

Puesto en votación **el numeral 8 del Artículo Tercero, se aprueba con la mayoría de los votos.** Votan a favor la y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Miguel Mellado, Victor Pino (presidente) y Flor Weisse. Sin votos en contra. Sin en contra. Se abstuvo la diputada señora Ana María Bravo. **(8-0-1).**

***

**- Se dio lectura al numeral 10 del Artículo Tercero, para su discusión y votación:**

**“**10.- Incorpórase en el artículo 103, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Con todo, no requerirán la autorización previa a que se refiere el inciso primero los locales que determine el respectivo reglamento, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.”

Puesto en votación **el numeral 10 del Artículo Tercero, se aprueba con la mayoría de los votos.** Votan a favor la y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Miguel Mellado, Victor Pino (presidente) y Flor Weisse. Sin votos en contra. Sin en contra. Se abstuvo la diputada señora Ana María Bravo. **(8-0-1).**

***

**- Se dio lectura al numeral 16 del Artículo Tercero, para su discusión y votación:**

“16.- Incorpórase, en el artículo 136°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con todo, no requerirán la autorización previa a que se refiere el inciso anterior los establecimientos que determine el respectivo reglamento en consideración al bajo riesgo de la actividad a realizar y conforme a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.”

Puesto en votación **el numeral 16 del Artículo Tercero, se aprueba con la mayoría de los votos.** Votan a favor la y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Miguel Mellado, Victor Pino (presidente) y Flor Weisse. Sin votos en contra. Sin en contra. Se abstuvo la diputada señora Ana María Bravo**. (8-0-1).**

***

**Se dio lectura para su discusión y votación el Artículo Noveno:**

“Artículo noveno.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas:

1.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 41°, la frase “en el párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas”, por “en el artículo 171 de este Código”.

2.- En el artículo 130°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “, o ante el Gobernador respectivo” por un punto final.

b) Elimínase en el inciso tercero, la frase “por parte del delegado presidencial provincial respectivo, o”.

3. En el artículo 131°:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “de treinta días”, por “máximo de veinte días hábiles”.

b) Reemplázase en el inciso segundo, la expresión “treinta días”, por “diez días hábiles”.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Declarada admisible dicha solicitud, deberá publicarse a costa del interesado, dentro de los quince días hábiles contados desde la fecha de notificación de su admisibilidad y por una sola vez, un extracto en el Diario Oficial, e íntegramente en el sitio web institucional de la Dirección General de Aguas.”.

d) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“La solicitud o extracto se comunicará, a costa del interesado, además, por medio de un mensaje radial, que deberá emitirse dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior. El Director General de Aguas determinará, mediante resolución, las radioemisoras donde podrá difundirse el mensaje aludido que deberá cubrir el sector que involucre el punto de la respectiva solicitud, tales como la ubicación de la bocatoma, el punto donde se desea captar el agua y el lugar donde se encuentra la aprobación de la obra hidráulica, entre otros, además, del día y horario en que debe emitirse, como asimismo sus contenidos y la forma de acreditar el cumplimiento de dicha exigencia.”.

e) Elimínase, en el inciso quinto, la expresión “o el Gobernador, según el caso,”.

4. En el artículo 132°:

a) Reemplázase, la expresión “treinta días”, por “veinte días hábiles”

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Recibida la oposición, la autoridad dará traslado de ella al solicitante, para que éste responda dentro del plazo de diez días hábiles.”.

5. Derógase el artículo 133°.

6.- En el artículo 134°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “treinta días contados desde la recepción de los antecedentes que le enviaren los Gobernadores o”, por “veinte días hábiles contados”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, a continuación de “a partir del vencimiento del plazo de”, el guarismo “30”, por “20”.

7.- Reemplázase el artículo 139° por el siguiente:

“ARTÍCULO 139º.- Las notificaciones que la Dirección General de Aguas deba realizar, en cualquiera de sus procedimientos administrativos, se practicarán a través de medios electrónicos, conforme lo previsto en los artículos 30 literal a) y 46 de la ley N°19.880.”.

8.- Incorpórase, a continuación del artículo 139°, el siguiente artículo 139° bis, nuevo:

“ARTICULO 139° bis- Sin perjuicio de las autorizaciones a que se refieren los artículos 41, 152 y 294 del presente Código, no requerirán autorización previa de la Dirección General de Aguas, las obras que determinen los respectivos reglamentos, dictados de conformidad al artículo 5 literal m) del decreto con fuerza de ley N°850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°15.840, de 1964 y del DFL N°206 de 1960, siempre que representen un bajo riesgo para la salud o bienes de la población, no representen una alteración significativa del régimen de escurrimiento de las aguas y sometan su ejecución al cumplimiento de exigencias habilitantes alternativas a la autorización.

Siempre que se someta la ejecución de determinadas obras al cumplimiento de exigencias habilitantes alternativas a la autorización, el titular deberá presentar a la Dirección General de Aguas una declaración jurada dando cuenta que el proyecto cumple con la normativa vigente, acompañada de una declaración de cumplimiento de la normativa suscrita por un ingeniero civil.

El respectivo reglamento determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta.

La declaración jurada surtirá efecto desde el día de su presentación, sin necesidad de aprobación por parte de la Dirección General de Aguas, la que considerará los antecedentes presentados para las acciones de fiscalización, vigilancia o control posterior.

Las obras a las que se refiere el presente artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados a la Dirección.

De oficio o a petición de parte, la Dirección General de Aguas podrá disponer la paralización de las obras, en aquellos casos en que advierta el incumplimiento de la normativa vigente, de las normas aplicables para sujetarse a la presentación de una declaración jurada o la falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en el contenido de la declaración o en la documentación acompañada para acreditar el cumplimiento de lo declarado, de conformidad a los artículos 129 bis 2° y 138°.

Una vez finalizada la construcción, se deberá comunicar este hecho a la Dirección General de Aguas para su recepción de conformidad a las normas de este Código.

Excepcionalmente, no requerirán recepción las obras que determine el respectivo reglamento. En estos casos, el solicitante deberá presentar una declaración jurada que dé cuenta que las obras cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y han sido construidas conforme a los planos y especificaciones técnicas incluidas en la declaración jurada a que se refiere este artículo.”.

9.- Intercálase en el numeral 1 del artículo 140°, entre las expresiones “cédula nacional de identidad o rol único tributario”, y “y demás antecedentes para individualizar al solicitante”, la frase “, correo electrónico, domicilio”.

10.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 141°, la expresión “30 días contados desde la fecha de su presentación”, por “15 días hábiles contados desde la fecha en que se declare su admisibilidad”.

11.- En el artículo 142°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “Si dentro del plazo de”, la frase “seis meses contados desde la presentación”, por “un mes contado desde la declaración de admisibilidad”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “diez días”, por “cinco días hábiles”.

12.- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 146°, la expresión “treinta días”, por “quince días hábiles”.

13.- Agréganse en el artículo 152°, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“La Dirección General de Aguas tendrá el plazo máximo de 60 días hábiles para emitir la resolución a que se refiere el inciso anterior, desde la fecha de presentación del proyecto respectivo. La Dirección General de Aguas podrá suspender el plazo máximo a que se refiere este inciso, por una sola vez, de manera fundada y hasta por 30 días hábiles, solo para efectos de llevar a cabo las medidas para mejor resolver que se hubieren definido de conformidad al inciso primero del artículo 134° y cuyo cumplimiento estuviere pendiente, las que deberán precisarse en la misma resolución que disponga la suspensión. Si lo requerido como medida para mejor resolver fuere esencial para el otorgamiento de la autorización y el interesado no hubiere dado cumplimiento de manera íntegra, oportuna o completa a lo solicitado, la Dirección podrá rechazar el proyecto, mediante la dictación de una resolución fundada.

No requerirán la aprobación previa del proyecto presentado, las modificaciones u obras menores que determine el reglamento, de conformidad al artículo 139° bis.”.

14.- Reemplázase el encabezado del inciso primero del artículo 153° por el siguiente:

“ARTÍCULO 153º- La aprobación de los proyectos por la Dirección General de Aguas, o el comprobante de recepción de los antecedentes, en los casos en que no se requiera autorización, confiere al solicitante los siguientes derechos:”.

15.- Reemplázase el inciso primero del artículo 157° por el siguiente:

“ARTÍCULO 157º.- Cumplidos todos los trámites y requisitos indicados en los artículos anteriores, la Dirección General de Aguas procederá a dictar la resolución de

recepción de las obras, en el plazo máximo de 30 días hábiles desde la comunicación a que se refiere el artículo 156°. Si las obras merecieren reparos, el plazo para resolver se suspenderá durante el tiempo que medie entre la notificación de la resolución que ordene al interesado realizar las modificaciones u obras complementarias a que se refiere el artículo 156° y la comunicación del titular que dé cuenta de su cumplimiento o hasta el vencimiento del plazo otorgado para ello por la Dirección General de Aguas, según corresponda. Vencido el plazo sin que el interesado haya dado cumplimiento a lo requerido, la Dirección General de Aguas, podrá denegar la recepción de obras mediante resolución fundada.”.

16.- Reemplázase el artículo 171° por el siguiente:

“ARTÍCULO 171º.- Las personas naturales o jurídicas que desearen efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41° de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa, aplicándose a la presentación el procedimiento previsto en el párrafo 1° de este Título, con las siguientes modificaciones:

1. Cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos respectivos deberán contar, además, con la aprobación de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas. Para estos efectos, una vez declarada admisible la solicitud, la Dirección General de Aguas la remitirá a la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, para que esta se pronuncie dentro del plazo máximo de 30 días hábiles.

2. La Dirección General de Aguas deberá pronunciarse sobre los proyectos presentados en el plazo máximo de 60 días hábiles contados desde la contestación de la oposición o desde el vencimiento del plazo para oponerse o para contestar la oposición, según corresponda. Este plazo se reducirá a 40 días hábiles si, junto a la solicitud, se presentare un informe de pre revisión realizado por un profesional o entidad técnica reconocida, de conformidad al artículo 307 ter.

La Dirección General de Aguas podrá suspender el plazo máximo a que se refiere este numeral, por una sola vez, de manera fundada y hasta por 30 días hábiles, solo para efectos de llevar a cabo las medidas para mejor resolver que se hubieren definido de conformidad al inciso primero del artículo 134° y cuyo cumplimiento estuviere pendiente, las que deberán precisarse en la misma resolución que disponga la suspensión. Si lo requerido como medida para mejor resolver fuere esencial para el otorgamiento de la autorización y el interesado no hubiere dado cumplimiento de manera íntegra, oportuna o completa a lo solicitado, la Dirección podrá rechazar el proyecto, mediante la dictación de una resolución fundada.

3. La resolución de la Dirección que apruebe el proyecto fijará los plazos en que las obras deberán iniciarse y terminarse.

4. Terminadas las obras, el interesado comunicará este hecho a la Dirección. Si las obras merecieran reparos, la Dirección ordenará que el interesado haga las modificaciones o las obras complementarias que determine, dentro del plazo que fijará al efecto.

5. La Dirección General de Aguas recepcionará las obras una vez comprobado que éstas cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y han sido construidas conforme a los planos y especificaciones técnicas aprobadas.

6. La Dirección tendrá el plazo máximo de 40 días hábiles para emitir la resolución que se pronuncie sobre la recepción de las obras, contados desde el ingreso de la comunicación de término por parte del titular. Si las obras merecieran reparos, el plazo para resolver se suspenderá durante el tiempo que medie entre la notificación de la resolución que ordene al interesado realizar las modificaciones u obras complementarias a que se refiere el numeral 4 y la comunicación del titular que

dé cuenta de su cumplimiento o hasta el vencimiento del plazo otorgado para ello por la Dirección General de Aguas, según corresponda. Vencido el plazo sin que el titular haya dado cumplimiento a lo requerido, la Dirección General de Aguas podrá denegar la recepción de obras mediante resolución fundada.

Quedan exceptuados de los trámites y requisitos establecidos en los incisos precedentes los servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, así como los proyectos financiados por servicios públicos que cuenten con la aprobación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas. Estos servicios deberán informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción y remitir los proyectos definitivos de las obras para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra.".

17.- Sustitúyese el artículo 294° por el siguiente:

"ARTÍCULO 294°. – Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes Obras Hidráulicas Mayores:

a) Embalses;
b) Acueductos;
c) Sifones y canoas que crucen cauces naturales.

Un reglamento establecerá la capacidad, envergadura y características de las obras que quedarán sometidas a la autorización a que se refiere el inciso primero.

Tratándose de embalses, el reglamento determinará aquellos cuyas características menores permitirán que se sometan al procedimiento de declaración jurada a que se refiere el artículo 139° bis.

Quedan exceptuados de cumplir los trámites y requisitos a que se refiere este artículo, los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas y los depósitos de relaves cuya revisión y autorización corresponda al Servicio Nacional de Geología y Minería. Estos Servicios deberán informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción y remitir los proyectos definitivos para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra.".

18.- Sustitúyese el artículo 295° por el siguiente:

"ARTICULO 295º.- La Dirección General de Aguas otorgará la autorización de construcción una vez aprobado el proyecto definitivo y siempre que haya comprobado que la obra proyectada no afectará la seguridad de terceros ni producirá la contaminación de las aguas.

La Dirección General de Aguas deberá pronunciarse sobre la solicitud de autorización a que se refiere el inciso anterior en el plazo máximo de 90 días hábiles contados desde la contestación de la oposición o desde el vencimiento del plazo para oponerse o para contestar la oposición, según corresponda. La Dirección General de Aguas podrá suspender el plazo máximo a que se refiere este inciso, por una sola vez, de manera fundada y hasta por 45 días hábiles, solo para efectos de llevar a cabo las medidas para mejor resolver que se hubieren definido de conformidad al inciso primero del artículo 134° y cuyo cumplimiento estuviere pendiente, las que deberán precisarse en la misma resolución que disponga la

suspensión. Si lo requerido como medida para mejor resolver fuere esencial para el otorgamiento de la autorización y el interesado no hubiere dado cumplimiento de manera íntegra, oportuna o completa a lo solicitado, la Dirección podrá rechazar el proyecto, mediante la dictación de una resolución fundada.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sin que la Dirección General de Aguas se pronuncie, la solicitud se entenderá rechazada.

En la misma resolución que autoriza la construcción, el Servicio fijará fundadamente el plazo máximo dentro del cual el titular deberá solicitar la recepción de la obra, en base al programa de construcción que formará parte del proyecto definitivo.

La Dirección General de Aguas recepcionará las obras una vez comprobado que éstas cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y han sido construidas conforme a los planos y especificaciones técnicas aprobadas por el Servicio, conforme a lo dispuesto en el inciso primero.

La Dirección tendrá el plazo máximo de 60 días hábiles para emitir la resolución que se pronuncie sobre la recepción de las obras, contados desde el ingreso de la solicitud de recepción por parte del titular. Si las obras merecieran reparos, el plazo para resolver se suspenderá durante el tiempo que medie entre la notificación de la resolución que ordene al interesado realizar las modificaciones u obras complementarias y la comunicación del titular que dé cuenta de su cumplimiento o hasta el vencimiento del plazo otorgado para ello por la Dirección General de Aguas, según corresponda. Vencido el plazo sin que el titular haya dado cumplimiento a lo requerido, la Dirección General de Aguas podrá denegar la recepción de obras mediante resolución fundada.

Vencido el plazo máximo para resolver sin que la Dirección General de Aguas se pronuncie, la recepción se entenderá rechazada.

Un reglamento especial fijará las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el proyecto, construcción y operación de dichas obras.”.

19.- Incorpórase en el artículo 300°, a continuación del literal h), el siguiente literal i), nuevo:

“i) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.”.

20.- Agrégase en el artículo 301°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En ejercicio de estas atribuciones, podrá contratar profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles

temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable.”.

21.- Sustitúyese el artículo 307 ter por el siguiente:

“ARTÍCULO 307 ter. – Es deber de la Dirección General de Aguas evaluar los proyectos de obras hidráulicas que se sometan a su consideración, y emitir su informe técnico en base a los antecedentes que aporte el solicitante y demás información que se requiera para mejor resolver.

Los titulares de proyectos de obras que presenten las solicitudes a que se refieren los artículos 151°, 171° y 294° y siguientes, podrán presentar, voluntariamente y a su propia costa, un informe técnico de pre revisión y evaluación del proyecto suscrito por un profesional o entidad técnica reconocida.

El profesional o la entidad técnica reconocida que suscriba el informe técnico a que se refiere el inciso anterior deberá contar con una inscripción vigente en el Registro de Consultores del Ministerio de Obras Públicas, en la categoría Primera Superior, del área de Ingeniería Civil, especialidades a) Obras Hidráulicas y de Riego, b) Obras Fluviales, o c) Grandes Presas.

La Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, determinará los contenidos mínimos que deberán contener los informes de los profesionales o entidades técnicas reconocidas, en la que diferenciará los casos de los proyectos referidos a bocatomas, los proyectos de modificaciones que señala el artículo 171 y los proyectos de obras mayores.

No podrán actuar como profesionales o entidades técnicas reconocidas en una solicitud determinada:

1. Los relacionados con el solicitante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N°18.045, sobre Mercado de Valores.
2. Los que hubieren participado en la preparación de la solicitud sobre la cual deberá pronunciarse la Dirección General de Aguas.
3. Los que hayan mantenido una relación laboral con el solicitante durante los últimos cinco años o la mantengan al momento de la designación.

Los informes técnicos y sus conclusiones elaboradas por profesionales y entidades técnicas reconocidas no serán vinculantes para la autoridad, de modo que la Dirección General de Aguas resolverá en definitiva la cuestión sometida a su consideración conforme a la evaluación y ponderación que ella efectúe de la información y antecedentes que constituyan el caso respectivo.

Los profesionales o entidades técnicas reconocidas que suscriban los informes de pre revisión y evaluación serán solidariamente responsables con el titular del proyecto de obras hidráulicas por los daños y perjuicios que se ocasionen o provengan de fallas, errores, defectos u omisiones de sus informes en la medida que éstos hayan sido aprobados por la Dirección General de Aguas y las obras construidas no tengan diferencias con el proyecto aprobado respecto de lo señalado en dicho informe.”.

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau,** explicó que este artículo introduce reformas al Código de Aguas realizando el

reconocimiento de las Técnicas Habilitantes Alternativas (THA), en determinadas autorizaciones, por medio de modificaciones de procedimientos específicos para el sector y otras tendientes a adecuar normas en línea con lo establecido en la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales (LMAS).

La Comisión **acordó** votar en conjunto todos los numerales, del Artículo Noveno, con excepción de aquellos a los cuales se les han formulado indicaciones. Además, a petición del **diputado señor Víctor Pino**, si bien no tiene indicaciones presentadas a su texto propuesto, solicita sea votado separadamente el numeral 2.

En consecuencia, se ponen en votación **los numerales 1, 5, 7, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 20 y 21 del Artículo Noveno, se aprueba con la mayoría de los votos.** Votan a favor la y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Miguel Mellado, Victor Pino (presidente) y Flor Weisse. Sin votos en contra. Sin en contra. Se abstuvo la diputada señora Ana María Bravo. **(8-0-1).**

*******

**Se dio lectura al numeral 2 del Artículo Noveno, para su discusión y votación:**

"2. En el artículo 130°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase ", o ante el Gobernador respectivo" por un punto final.

b) Elimínase en el inciso tercero, la frase "por parte del delegado presidencial provincial respectivo, o"."

El **presidente diputado señor Víctor Pino**, manifestó votar en contra de este numeral por considerar que mezclar al Gobernador regional respectivo y los temas de aprovechamiento de agua no corresponde.

Puesto en votación **el numeral 2 del Artículo Noveno, se aprueba con la mayoría de los votos.** Votan a favor la y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse. Vota en contra el diputado señor Victor Pino (presidente). Se abstuvo la diputada señora Ana María Bravo. **(7-1-1).**

*******

**Se dio lectura al numeral 3 del Artículo Noveno, para su discusión y votación:**

1. En el artículo 131°:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "de treinta días", por "máximo de veinte días hábiles".

b) Reemplázase en el inciso segundo, la expresión "treinta días", por "diez días hábiles".

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"Declarada admisible dicha solicitud, deberá publicarse a costa del interesado, dentro de los quince días hábiles contados desde la fecha de notificación

de su admisibilidad y por una sola vez, un extracto en el Diario Oficial, e íntegramente en el sitio web institucional de la Dirección General de Aguas.”.

d) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“La solicitud o extracto se comunicará, a costa del interesado, además, por medio de un mensaje radial, que deberá emitirse dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior. El Director General de Aguas determinará, mediante resolución, las radioemisoras donde podrá difundirse el mensaje aludido que deberá cubrir el sector que involucre el punto de la respectiva solicitud, tales como la ubicación de la bocatoma, el punto donde se desea captar el agua y el lugar donde se encuentra la aprobación de la obra hidráulica, entre otros, además, del día y horario en que debe emitirse, como asimismo sus contenidos y la forma de acreditar el cumplimiento de dicha exigencia.”.

e) Elimínase, en el inciso quinto, la expresión “o el Gobernador, según el caso,”.

La Comisión **acordó** votar esta numeral letra por letra de manera separada, ya que las indicaciones están formuladas a las letras del numeral 3.

- A la letra a) del numeral 3 del Artículo Noveno, la diputada señora Ana María Bravo y el diputado señor Daniel Manouchehri, formularon la siguiente **indicación N°3:**

“Elimínese la letra a) del numeral 3.”

La **diputada señora Ana María Bravo,** explicó el sentido de las indicaciones formuladas a este y a los siguientes numerales, que es el mismo, y se refiere a la falta de certeza a la disminución de plazos que el proyecto de ley propone, como a su vez con lo que dice referencia al silencio administrativo.

Puesto en votación la **letra a) del numeral 3 del Artículo Noveno, se aprueba con la mayoría de los votos.** Votan a favor la y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente) y Flor Weisse. Vota en contra la diputada señora Ana María Bravo. Sin abstenciones. **(9-1-0).**

*******

A la letra b) del numeral 3 del Artículo Noveno, la diputada señora Ana María Bravo y el diputado señor Daniel Manouchehri, formularon la siguiente **indicación N°4:**

“Elimínese la letra b) del numeral 3.”

A la letra b) del numeral 3 del Artículo Noveno, la diputada señora Sofía Cid y el diputado señor Miguel Mellado, formularon **la siguiente indicación N°4A:**

“Para reemplazar el literal b) del numeral 3, que modifica el artículo 131 del Código de Aguas, por uno del siguiente tenor:

b) Reemplázase en el inciso segundo, la expresión “treinta días” por “veinte días hábiles”.

Puesta en votación la **indicación N°4A, se aprueba con la mayoría de los votos.** Votan a favor la y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente) y Flor Weisse. Sin votos en contra. Con la abstención del diputado señor Daniel Manouchehri. **(10-0-1).**

En consecuencia, **se rechaza** la letra b) del texto del proyecto de ley por ser incompatible con lo aprobado.

***

A la letra c) del numeral 3 del Artículo Noveno**, la diputada señora Sofía Cid y el diputado señor Miguel Mellado**, formularon la siguiente **indicación N°4B:**

"Para reemplazar el literal c) del numeral 3, que modifica el artículo 131 del Código de Aguas, por uno del siguiente tenor:

c) Reemplázase en el inciso tercero por el siguiente:

"Declarada admisible dicha solicitud, deberá publicarse a costas del interesado, dentro de los veinticinco días contados desde la fecha de su admisibilidad y por una sola vez, un extracto en el Diario Oficial los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediato si aquellos fueren feriados, e íntegramente en el sitio web institucional de la Dirección General de Aguas."."

Puesta en votación **la indicación N°4B, se aprueba con la mayoría de los votos.** Votan a favor la y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente) y Flor Weisse. Sin votos en contra. Con la abstención del diputado señor Daniel Manouchehri. **(10-0-1).**

En consecuencia, **se rechaza** la letra c) del texto del proyecto de ley por ser incompatible con lo aprobado

Por último, se ponen en votación **las letras d) y e) del numeral 3 del Artículo Noveno, se aprueba con la mayoría de los votos.** Votan a favor la y los diputados señores Boris Barrera, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente) y Flor Weisse. Sin votos en contra. Se abstienen la diputada señora Ana María Bravo y el diputado señor Daniel Manouchehri**. (8-0-1).**

***

**Se dio lectura al numeral 4 del Artículo Noveno, para su discusión y votación:**

"4. En el artículo 132°:

a) Reemplázase, la expresión "treinta días", por "veinte días hábiles".

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: "Recibida la oposición, la autoridad dará traslado de ella al solicitante, para que éste responda dentro del plazo de diez días hábiles.".

- Al numeral 4 del Artículo Noveno, **la diputada señora Ana María Bravo y el diputado señor Daniel Manouchehri**, formularon la siguiente **indicación N°5:**

"Elimínese la letra a) del numeral 4."

Puesto en votación **el numeral 4 del Artículo Noveno, se aprueba con la mayoría de los votos.** Votan a favor la y los diputados señores Boris Barrera, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente) y Flor Weisse. Votan en contra la diputada señora Ana María Bravo y el diputado señor Daniel Manouchehri. Sin abstenciones. **(8-2-0).**

***

**- Se dio lectura al numeral 6 del Artículo Noveno, para su discusión y votación:**

"6.- En el artículo 134°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "treinta días contados desde la recepción de los antecedentes que le enviaren los Gobernadores o", por "veinte días hábiles contados".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, a continuación de "a partir del vencimiento del plazo de", el guarismo "30", por "20"."

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

- A la letra a) del numeral 6 del Artículo Noveno, **la diputada señora Ana María Bravo y el diputado señor Daniel Manouchehri**, formularon la siguiente **indicación N°6:**

"Elimínese la letra a) del numeral 6."

- A la letra b) del numeral 6 del Artículo Noveno, la diputada señora Ana María Bravo y el diputado señor Daniel Manouchehri, formularon la siguiente **indicación N°7:**

"Elimínese la letra b) del numeral 6."

Puesto en votación **el numeral 6 del Artículo Noveno, se aprueba con la mayoría de los votos.** Votan a favor la y los diputados señores Boris Barrera, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente) y Flor Weisse. Votan en contra la diputada señora Ana María Bravo y el diputado señor Daniel Manouchehri. Sin abstenciones. **(8-2-0).**

*******

**- Se dio lectura al numeral 8 del Artículo Noveno, para su discusión y votación:**

"8.- Incorpórase, a continuación del artículo 139°, el siguiente artículo 139° bis, nuevo:

"ARTICULO 139° bis- Sin perjuicio de las autorizaciones a que se refieren los artículos 41, 152 y 294 del presente Código, no requerirán autorización previa de la Dirección General de Aguas, las obras que determinen los respectivos reglamentos, dictados de conformidad al artículo 5 literal m) del decreto con fuerza de ley N°850, de 1997, del

Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°15.840, de 1964 y del DFL N°206 de 1960, siempre que representen un bajo riesgo para la salud o bienes de la población, no representen una alteración significativa del régimen de escurrimiento de las aguas y sometan su ejecución al cumplimiento de exigencias habilitantes alternativas a la autorización.

Siempre que se someta la ejecución de determinadas obras al cumplimiento de exigencias habilitantes alternativas a la autorización, el titular deberá presentar a la Dirección General de Aguas una declaración jurada dando cuenta que el proyecto cumple con la normativa vigente, acompañada de una declaración de cumplimiento de la normativa suscrita por un ingeniero civil.

El respectivo reglamento determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta.

La declaración jurada surtirá efecto desde el día de su presentación, sin necesidad de aprobación por parte de la Dirección General de Aguas, la que considerará los antecedentes presentados para las acciones de fiscalización, vigilancia o control posterior.

Las obras a las que se refiere el presente artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados a la Dirección.

De oficio o a petición de parte, la Dirección General de Aguas podrá disponer la paralización de las obras, en aquellos casos en que advierta el incumplimiento de la normativa vigente, de las normas aplicables para sujetarse a la presentación de una declaración jurada o la falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en el contenido de la declaración o en la documentación acompañada para acreditar el cumplimiento de lo declarado, de conformidad a los artículos 129 bis 2° y 138°.

Una vez finalizada la construcción, se deberá comunicar este hecho a la Dirección General de Aguas para su recepción de conformidad a las normas de este Código.

Excepcionalmente, no requerirán recepción las obras que determine el respectivo reglamento. En estos casos, el solicitante deberá presentar una declaración jurada que dé cuenta que las obras cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y han sido construidas conforme a los planos y especificaciones técnicas incluidas en la declaración jurada a que se refiere este artículo.”.

- Al numeral 8 del Artículo Noveno, l**a diputada señora Ana María Bravo y el diputado señor Daniel Manouchehri**, formularon la siguiente **indicación N°8:**

“Elimínese el numeral 8.”

Puesto en votación **el numeral 8 del Artículo Noveno, se aprueba con la mayoría de los votos.** Votan a favor la y los diputados señores Boris Barrera, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente) y Flor Weisse. Votan en contra la diputada señora Ana María Bravo y el diputado señor Daniel Manouchehri. Sin abstenciones. **(7-2-0).**

***

- **Se dio lectura al numeral 10 del Artículo Noveno, para su discusión y votación:**

"10.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 141°, la expresión "30 días contados desde la fecha de su presentación", por "15 días hábiles contados desde la fecha en que se declare su admisibilidad".

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

- Al numeral 10 del Artículo Noveno, la diputada señora Ana María Bravo y el diputado señor Daniel Manouchehri, formularon la siguiente **indicación N°9:**

"Elimínese el numeral 10."

- Al numeral 10 del Artículo **Noveno, la diputada señora Sofía Cid y los diputados señores Miguel Ángel Calisto, Christian Matheson, Miguel Mellado y Víctor Pino**, formularon la siguiente **indicación N°9A:**

"Para sustituir, en el artículo noveno, el numeral 10, que modifica el artículo 141, la expresión "30 días contados desde la fecha de su presentación" por "20 días hábiles contados desde la fecha en que se declare su admisibilidad".

Puesta en votación **la indicación N°9A, se aprueba por unanimidad**. Votan a favor las y los diputados señores Boris Barrera, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente) y Flor Weisse**. (8-0-0).**

En consecuencia, se **rechaza** el numeral 10 del Artículo Noveno del texto del proyecto de ley por ser incompatible con lo aprobado**.**

***

**- Se dio lectura al numeral 11 del Artículo Noveno, para su discusión y votación:**

"11.- En el artículo 142°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, a continuación de la expresión "Si dentro del plazo de", la frase "seis meses contados desde la presentación", por "un mes contado desde la declaración de admisibilidad".

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase "diez días", por "cinco días hábiles".

"

Puesto en votación **el numeral 11 del Artículo Noveno, se aprueba con la mayoría de los votos.** Votan a favor la y los diputados señores Boris Barrera, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente) y Flor Weisse. Sin votos en contra. Se abstienen la diputada señora Ana María Bravo. **(7-0-1).**

***

**- Se dio lectura al numeral 12 del Artículo Noveno, para su discusión y votación:**

"12.- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 146°, la expresión "treinta días", por "quince días hábiles"."

- Al numeral 12 del Artículo Noveno**, la diputada señora Ana María Bravo y el diputado señor Daniel Manouchehri**, formularon la siguiente **indicación N°10:**

"Elimínese el numeral 12."

Puesto en votación **el numeral 12 del Artículo Noveno, se aprueba con la mayoría de los votos.** Votan a favor la y los diputados señores Boris Barrera, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente) y Flor Weisse. Sin votos en contra. Se abstienen la diputada señora Ana María Bravo. **(7-0-1).**

***

**- Se dio lectura al numeral 17 del Artículo Noveno, para su discusión y votación:**

"17.- Sustitúyese el artículo 294° por el siguiente:

"ARTÍCULO 294°. – Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes Obras Hidráulicas Mayores:

a) Embalses;
b) Acueductos;
c) Sifones y canoas que crucen cauces naturales.

Un reglamento establecerá la capacidad, envergadura y características de las obras que quedarán sometidas a la autorización a que se refiere el inciso primero.

Tratándose de embalses, el reglamento determinará aquellos cuyas características menores permitirán que se sometan al procedimiento de declaración jurada a que se refiere el artículo 139° bis.

Quedan exceptuados de cumplir los trámites y requisitos a que se refiere este artículo, los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas y los depósitos de relaves cuya revisión y autorización corresponda al Servicio Nacional de Geología y Minería. Estos Servicios deberán informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción y remitir los proyectos definitivos para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra.".

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

- Al numeral 17 del Artículo Noveno, **la diputada señora Ana María Bravo y el diputado señor Daniel Manouchehri,** formularon la siguiente **indicación N°5:**

"Elimínese el numeral 17."

- Al numeral 17 del Artículo Noveno, el Ejecutivo formuló la siguiente **indicación N°6:**

"En el numeral 17, para reemplazar el inciso final del artículo 294°, sustituido por dicho numeral, por el siguiente:

"Quedan exceptuados de cumplir los trámites y requisitos a que se refiere este artículo, los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas. Estos Servicios deberán informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción y remitir los proyectos definitivos para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra. Se exceptúan también de la aprobación a que se refiere el inciso primero y de los demás trámites señalados en este inciso, los depósitos de relaves, relaveductos, concentraductos y mineroductos. Lo anterior, es sin perjuicio de las competencias que correspondan al Servicio Nacional de Geología y Minería de conformidad al artículo 2° del decreto Ley N°3.525 de 1980 que crea al Servicio Nacional de Geología y Minería y demás normativa vigente.".

Puesto en votación **el numeral 17 del Artículo Noveno junto a la indicación N°6, se aprueba con la mayoría de los votos**. Votan a favor la y los diputados señores Boris Barrera, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente) y Flor Weisse. Sin votos en contra. Se abstienen la diputada señora Ana María Bravo. **(7-0-1).**

***

**- Se dio lectura al numeral 18 del Artículo Noveno, para su discusión y votación:**

"18.- Sustitúyese el artículo 295° por el siguiente:

"ARTICULO 295º.- La Dirección General de Aguas otorgará la autorización de construcción una vez aprobado el proyecto definitivo y siempre que haya comprobado que la obra proyectada no afectará la seguridad de terceros ni producirá la contaminación de las aguas.

La Dirección General de Aguas deberá pronunciarse sobre la solicitud de autorización a que se refiere el inciso anterior en el plazo máximo de 90 días hábiles contados desde la contestación de la oposición o desde el vencimiento del plazo para oponerse o para contestar la oposición, según corresponda. La Dirección General de Aguas podrá suspender el plazo máximo a que se refiere este inciso, por una sola vez, de manera fundada y hasta por 45 días hábiles, solo para efectos de llevar a cabo las medidas para mejor resolver que se hubieren definido de conformidad al inciso primero del artículo 134° y cuyo cumplimiento estuviere pendiente, las que deberán precisarse en la misma resolución que disponga la suspensión. Si lo requerido como medida para mejor resolver fuere esencial para el otorgamiento de la autorización y el interesado no hubiere dado cumplimiento de manera íntegra, oportuna o completa a lo solicitado, la Dirección podrá rechazar el proyecto, mediante la dictación de una resolución fundada.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sin que la Dirección General de Aguas se pronuncie, la solicitud se entenderá rechazada.

En la misma resolución que autoriza la construcción, el Servicio fijará fundadamente el plazo máximo dentro del cual el titular deberá solicitar la recepción de la obra, en base al programa de construcción que formará parte del proyecto definitivo.

La Dirección General de Aguas recepcionará las obras una vez comprobado que éstas cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y han sido construidas conforme a los planos y especificaciones técnicas aprobadas por el Servicio, conforme a lo dispuesto en el inciso primero.

La Dirección tendrá el plazo máximo de 60 días hábiles para emitir la resolución que se pronuncie sobre la recepción de las obras, contados desde el ingreso de la solicitud de recepción por parte del titular. Si las obras merecieran reparos, el plazo para resolver se suspenderá durante el tiempo que medie entre la notificación de la resolución que ordene al interesado realizar las modificaciones u obras complementarias y la comunicación del titular que dé cuenta de su cumplimiento o hasta el vencimiento del plazo otorgado para ello por la Dirección General de Aguas, según corresponda. Vencido el plazo sin que el titular haya dado cumplimiento a lo requerido, la Dirección General de Aguas podrá denegar la recepción de obras mediante resolución fundada.

Vencido el plazo máximo para resolver sin que la Dirección General de Aguas se pronuncie, la recepción se entenderá rechazada.

Un reglamento especial fijará las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el proyecto, construcción y operación de dichas obras.”.

- Al numeral 18 del Artículo Noveno, **el Ejecutivo** formuló la siguiente **indicación N°7:**

“En el numeral 18, para reemplazar el inciso tercero y séptimo del artículo 295°, sustituido por dicho numeral, por lo siguiente, en ambas partes:

“Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sin que la Dirección General de Aguas se pronuncie, el interesado estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo negativo.”.

Puesto en votación **el numeral 18 del Artículo Noveno junto a la indicación N°7, se aprueba con la mayoría de los votos**. Votan a favor la y los diputados señores Boris Barrera, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid y Víctor Pino (presidente). Votan en contra el diputado señor Christian Matheson y la diputada señora Flor Weisse. Se abstuvo el diputado señor Miguel Mellado**. (5-2-1).**

**Se despacha el artículo segundo y siguientes del mensaje.**

***

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**Se dio lectura, para su discusión y votación, a los artículos transitorios:**

Artículo primero transitorio.- Lo dispuesto en de esta ley, con excepción de lo señalado en los artículos noveno, décimo primero, y décimo octavo a vigésimo cuarto transitorios, entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”

“Artículo segundo transitorio.- Dentro del plazo de un mes contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo remitirá a cada órgano sectorial, una propuesta de clasificación de las autorizaciones de su competencia, conforme a las tipologías establecidas en el artículo 7.

Cada órgano sectorial deberá pronunciarse, mediante informe fundado emitido en el plazo máximo de dos meses contado desde la notificación de la propuesta a que se refiere el inciso anterior, en el sentido de acoger la clasificación propuesta por el Ministerio o expresando su discrepancia.

Un decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, determinará, de forma definitiva, la clasificación de las autorizaciones sectoriales, el que deberá dictarse en el plazo máximo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

El decreto supremo que se dicte conforme al inciso anterior será refundido, junto con los otros decretos supremos que se dictaren posteriormente en virtud del artículo 8, en la forma que establece su inciso final.”

“Artículo tercero transitorio.- Facúltese al(a la) Presidente(a) de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscritos, además, por el(la) Ministro(a) de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la fecha en que el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial iniciará su funcionamiento, la que podrá considerar un período de implementación y otro de entrada en operaciones. Con todo, el inicio del funcionamiento del Servicio no podrá exceder el plazo de 12 meses contado desde la publicación de la presente ley.
2. Fijar la dotación máxima de personal del Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.
3. Fijar las plantas de personal del Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.

En el ejercicio de esta facultad, el(la) Presidente(a) de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de la planta que fije. En especial, podrá determinar el número de cargos y grados de la escala única de sueldos para esta, pudiendo establecer la gradualidad en que los cargos serán creados; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación del Título VI de la ley N°19.882 y los niveles para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N°29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo. Además, podrá establecer las normas necesarias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como la aplicación de la asignación de modernización de la ley N°19.553, en su aplicación transitoria.

Asimismo, podrá establecer las normas de encasillamiento de personal en las plantas que fije. Igualmente, podrá establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento.

4. Disponer el traspaso, en lo que corresponda, de toda clase de bienes desde el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.

5. Identificar y modificar las normas legales sectoriales que regulen los procedimientos administrativos establecidos para la tramitación de autorizaciones sectoriales, con el propósito de adecuarlos a las normas mínimas establecidas en el párrafo 2° del Título III. Para estos efectos, podrá modificar, suprimir o adicionar las normas legales necesarias para asegurar la conformidad de los procedimientos sectoriales en lo referido a las siguientes materias: el examen de admisibilidad; el término anticipado del procedimiento; los informes que se requieran a otros órganos de la Administración del Estado, su carácter de trámite esencial y su vinculatoriedad respecto de la resolución final; los plazos máximos para la conclusión del procedimiento, los casos en que proceda su suspensión y la forma de cómputo de los mismos; y, el silencio administrativo y sus efectos.

6. Determinar la gradualidad de la aplicación del Título VI, para que los órganos sectoriales den cumplimiento a las obligaciones ahí establecidas. Con todo, los plazos máximos de implementación no podrán ser anteriores a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece normas de aplicación del artículo 1° de la ley N°21.180, de Transformación Digital del Estado, respecto de los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales que se expresan a través de medios electrónicos y determina la gradualidad para la aplicación de la misma ley, a los órganos de la Administración del Estado que indica y las materias que les resultan aplicables. Por su parte, la implementación de las materias de aplicación no comprendidas en dicho cuerpo normativo no podrá ser posterior al año 2027.”.

“Artículo cuarto transitorio.- Lo dispuesto en el Título III entrará en vigencia respecto de las autorizaciones sectoriales a las que sea aplicable esta ley en el plazo de 18 meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Las disposiciones contenidas en el Título III solo se aplicarán respecto de los procedimientos administrativos que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia.

Los procedimientos sectoriales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del Título III seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos.”

“Artículo quinto transitorio.- Los plazos máximos establecidos para los procedimientos sectoriales que, a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren normados únicamente a nivel reglamentario, conservarán su vigencia para efectos de lo dispuesto en el artículo 20. Lo anterior es sin perjuicio de los plazos máximos que se establezcan tras la publicación de esta ley en las respectivas leyes sectoriales, caso en el cual los plazos reglamentarios se entenderán derogados.”.

“Artículo sexto transitorio.- Desde la entrada en vigencia del Título III y hasta la implementación del sistema de información a que se refiere el Título VI de la presente ley, las certificaciones del vencimiento de plazo máximo para resolver se realizarán de conformidad a lo establecido en los incisos finales de los artículos 64 y 65 de la ley N°19.880, para efectos de hacer valer el silencio positivo o negativo, según corresponda.”

“Artículo séptimo transitorio.- Desde la entrada en vigencia del Título III y hasta la entrada en funcionamiento del Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, el(la) Presidente(a) de la República podrá, excepcionalmente, mediante decreto

supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y suscrito además por los(as) Ministros(as) de Hacienda y Medio Ambiente, determinar los proyectos o actividades priorizados para efectos de la aplicación de la tramitación ágil contemplada en el Párrafo 2° del Título III de la presente ley.

Para la priorización de los proyectos o actividades, el(la) Presidente(a) de la República deberá considerar su contribución el aporte que representa un proyecto o actividad al equitativo desarrollo económico, social y cultural de las personas y los territorios del país, el monto de inversión que conlleva y su impacto en el empleo, y el cumplimiento de los compromisos de descarbonización adoptados por Chile. Asimismo, deberá tomar en cuenta si el proyecto o actividad contempla las medidas conducentes a prevenir la alteración del clima, la pérdida de naturaleza y biodiversidad, la reducción en las emisiones de gases de efecto invernadero y, en general, de la contaminación y residuos.

Con todo, satisfechas las condiciones establecidas en el inciso anterior, el(la) Presidente(a) de la República deberá atender la capacidad de los órganos sectoriales con competencia sobre las autorizaciones que requiere el proyecto o actividad en cuestión.

Los proyectos o actividades a los que se refiere el primer inciso serán propuestos por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo a requerimiento de sus titulares, ingresado por medio del formulario dispuesto por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño en el sitio web correspondiente al “Sistema Unificado de Permisos”. Los(las) titulares deberán incluir una descripción del proyecto o actividad y las razones que fundamentan su requerimiento, información que será publicada en el mencionado sitio web al día siguiente del ingreso de la respectiva solicitud. Calificado un proyecto o actividad como priorizado, se publicará el respectivo decreto supremo y sus fundamentos, en el mismo sitio web.”

“Artículo octavo transitorio.- Los registros de revisores, acreditadores, certificadores, inspectores y fiscalizadores que a la entrada en vigencia de la presente ley existan en la normativa sectorial respectiva se entenderán como profesionales y entidades técnicas reconocidas para efectos de lo establecido en el Título IV, resultándoles aplicables las normas contempladas en dicho apartado en todo cuanto sean compatibles.”

“Artículo noveno transitorio.- Lo dispuesto en el Título V y el canal reservado establecido en el artículo 58 entrará en vigencia en la fecha de inicio de funciones del Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, sin perjuicio de lo dispuesto en las demás disposiciones transitorias respecto del Presidente de la República, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, órganos sectoriales y demás ministerios y servicios públicos a los que se reconoce el ejercicio de atribuciones para la implementación de la presente ley.”

“Artículo décimo transitorio.- El Presidente de la República, a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N°19.882, podrá nombrar al(a la) primer(a) Director(a) del Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial para efectos de la instalación del Servicio; este(a) asumirá de inmediato y desarrollará sus funciones en tanto se efectúe el proceso de selección de conformidad a la citada ley.

En el acto de nombramiento, el(la) Presidente(a) de la República fijará la remuneración y la asignación de alta dirección pública que le corresponderá al(a la) Director(a) del Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial siempre que

no se encuentre vigente la respectiva planta de personal. En tanto no inicie sus actividades el Servicio, la remuneración del(de la) Director(a) se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo."

"Artículo décimo primero transitorio.- El Título VI, que regula el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación del reglamento que establece el artículo 57. Por su parte, el referido reglamento deberá dictarse en un plazo de nueve meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Las disposiciones contenidas en el título VI solo se aplicarán respecto de los procedimientos administrativos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia gradual a que se refiere el numeral 6 del artículo tercero transitorio".

"Artículo décimo segundo transitorio.- Los órganos sectoriales que cuenten con sistemas de información propios deberán disponer los medios electrónicos para la presentación de solicitudes, avisos y la suscripción de declaraciones juradas en caso de no haber sido implementado aún el sistema de información a que se refiere el Título VI de la presente ley, proporcionando al(a la) solicitante un certificado o comprobante de ingreso que acredite la fecha de presentación y/o suscripción, según corresponda.

El órgano sectorial que no cuente con sistemas de información propios dispondrá a un(a) funcionario(a) que haga las veces de ministro(a) de fe para efectos de la suscripción de declaraciones juradas durante el tiempo que medie entre la entrada en vigencia de las técnicas habilitantes alternativas de su competencia y su incorporación al sistema de información referido en el inciso anterior."

"Artículo décimo tercero transitorio.- Mientras no entre en funcionamiento el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, la administración y operación de la plataforma electrónica que servirá de sustento al Sistema de Información Unificado de Permisos a que se refiere el Título VI estará a cargo de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

La mencionada subsecretaría realizará las gestiones necesarias para cumplir progresivamente con los requerimientos establecidos en esta ley y el reglamento que se dicte de conformidad al artículo décimo primero transitorio. Una vez que el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial entre en funcionamiento, la plataforma electrónica a la que se refiere el inciso anterior le será traspasada desde la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

Con todo, la plataforma electrónica que sustente el Sistema de Información Unificado de Permisos regulado en la presente ley podrá integrarse con cualquier otra de carácter transversal regulada por ley o reglamento."

"Artículo décimo cuarto transitorio.- Un reglamento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito también por el Ministerio de Hacienda, dictado en el plazo de un año establecerá todos los elementos necesarios para la adecuada implementación de los mecanismos de mejora regulatoria contenidos en el Título VII.

Dentro de los seis meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los órganos sectoriales enviarán al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo el primer reporte de evaluación de autorizaciones al que se refiere el artículo 63, planteando las modificaciones legales o reglamentarias necesarias para proceder al reemplazo de las autorizaciones sectoriales que corresponda por técnicas habilitantes alternativas. El órgano sectorial respectivo podrá

priorizar aquellas modificaciones que considere más urgentes para dar cumplimiento al objeto de esta ley, atendiendo a sus limitaciones presupuestarias.

El primer reporte de evaluación de autorizaciones a que se refiere el inciso anterior será elaborado por los órganos sectoriales siguiendo los lineamientos generales establecidos mediante decreto exento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el que deberá dictarse dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial."

"Artículo décimo quinto transitorio.- La Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño suscribirá los convenios, contratos y memorandos de entendimiento necesarios para facilitar la aplicación de la presente ley, a partir de su publicación en el Diario Oficial.

La titularidad de los convenios, contratos y memorandos de entendimiento suscritos de conformidad al inciso anterior será transferida al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial una vez que entre en funcionamiento."

"Artículo décimo sexto transitorio.- El(la) Presidente(a) de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial y traspasará a este los recursos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, necesarios para el cumplimiento de sus funciones, especialmente los referidos a la plataforma digital denominada "Sistema Unificado de Permisos (SUPER)", y podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, subtítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes."

"Artículo décimo séptimo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con reasignaciones presupuestarias del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público."
"Artículo décimo octavo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo tercero numeral 9, que introduce modificaciones en el artículo 83° del Código Sanitario, contenido en el decreto con fuerza de ley N°725, de 1976, del Ministerio de Salud Pública, entrará en vigencia en el plazo de un mes contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial."

"Artículo décimo noveno transitorio.- Lo dispuesto en el artículo octavo numeral 2, artículo noveno numeral 7, artículo décimo sexto numeral 3 y artículo vigésimo sexto numeral 1, todos referidos a la forma en que deberán practicarse las notificaciones en el marco del procedimiento de otorgamiento de autorizaciones sectoriales, entrará en vigencia de acuerdo a las fases establecidas en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia."

"Artículo vigésimo transitorio.- El artículo noveno, que introduce modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas, entrará en vigencia en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Con todo, lo dispuesto en el artículo noveno numerales 17 y 18 entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación al decreto supremo N° 50, de 2015, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba reglamento a que se refiere el artículo 295° inciso 2°, del

Código de Aguas, estableciendo las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el proyecto, construcción y operación de las obras hidráulicas identificadas en el artículo 294° del referido texto legal.

Por su parte, la modificación al aludido reglamento deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus disposiciones, en lo pertinente, a las modificaciones introducidas por el artículo noveno previamente singularizado.

Adicionalmente, lo dispuesto en el artículo noveno numeral 21 entrará en vigencia con la publicación en el Diario Oficial de la resolución de la Dirección General de Aguas a la que se refiere dicha disposición, la que determinará los contenidos mínimos que deberán contener los informes de los profesionales o entidades técnicas reconocidas y deberá dictarse en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley.

Lo establecido en los incisos anteriores, es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo décimo noveno transitorio respecto de la entrada en vigencia del numeral 7 del artículo noveno, referido a la forma en que deberán practicarse las notificaciones."

"Artículo vigésimo primero transitorio.- El artículo décimo, que introduce modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación al decreto supremo N°1.199, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el reglamento de las concesiones sanitarias de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas y de las normas sobre calidad de atención a los usuarios de estos servicios. La modificación al aludido reglamento deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus disposiciones, en lo pertinente, a las modificaciones introducidas por el artículo décimo previamente singularizado."

"Artículo vigésimo segundo transitorio.- El artículo décimo segundo numeral 2, que modifica el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N°458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación al decreto supremo N°47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Por su parte, la modificación a la aludida Ordenanza deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus procedimientos sectoriales, en lo pertinente, a las reglas mínimas de procedimiento contenidas en el Título III la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y aquellas establecidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Con todo, lo dispuesto en el artículo décimo segundo numeral 4 entrará en vigencia en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Desde la entrada en vigencia del referido numeral y hasta la implementación del sistema de información a que se refiere el Título VI de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, las certificaciones del vencimiento de plazo máximo para resolver se realizarán de conformidad a lo establecido en los incisos finales de los artículos 64 y 65 de la ley N°19.880, para efectos de hacer valer el silencio positivo o negativo, según corresponda**."**

“Artículo vigésimo tercero transitorio.- El artículo décimo octavo numerales 1 y 2, que modifican el decreto con fuerza de ley N°4, de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación al decreto supremo N°327, de 1997, del Ministerio de Energía, que fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos. Por su parte, la modificación al aludido reglamento, deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus procedimientos, en lo pertinente, a las modificaciones introducidas por los numerales 1 y 2 del artículo décimo octavo previamente singularizado.”

“Artículo vigésimo cuarto transitorio.- El artículo vigésimo primero, que modifica la ley N°20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación al decreto supremo N°41, de 2012, del Ministerio de Minería, que aprueba reglamento de la Ley de Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras. Por su parte, la modificación al aludido reglamento, deberá dictarse en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus normas a las modificaciones introducidas por el artículo vigésimo primero previamente singularizado.”

“Artículo vigésimo quinto transitorio.- Las disposiciones contenidas en esta ley sólo se aplicarán respecto de los procedimientos sectoriales que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia. Aquellos procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigencia seguirán tramitándose conforme a las normas aplicables a la fecha de iniciación de los mismos.”.

*******

Luego, **se dio lectura, para su discusión y votación, al artículo vigésimo sexto transitorio, nuevo, indicación N°8 formulada por el Ejecutivo:**

“Para incorporar, a continuación del artículo vigésimo quinto transitorio, el siguiente artículo vigésimo sexto transitorio, nuevo:

“Artículo vigésimo sexto transitorio.- Durante el quinto año contado desde la publicación de esta ley, el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial evaluará los resultados de la aplicación de la presente ley y elaborará un informe sobre los avances en su implementación, el que presentará ante la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputadas y Diputados y la Comisión de Economía del Senado.

El informe a que se refiere el inciso anterior deberá contener, al menos:

a) El estado de avance de la elaboración y/o implementación de los siguientes instrumentos:

1. Los decretos con fuerza de ley a los que se refiere el artículo tercero transitorio de la presente ley.

2. El(los) decreto(s) supremo(s) que se dicte(n) para la clasificación de las autorizaciones sectoriales conforme al artículo 8 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y al artículo segundo transitorio de la presente ley.

3. El reglamento para la calificación de proyectos o actividades priorizadas que establece el artículo 28 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

4. El reglamento del Sistema de Información Unificado de Permisos que establece el artículo 57 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

5. El reglamento para la implementación de los mecanismos de mejora regulatoria establecido en el artículo décimo cuarto transitorio de la presente ley.

b) El nivel de cumplimiento por parte de los órganos sectoriales de las siguientes obligaciones:

1. Envío de las propuestas de clasificación de las autorizaciones de su competencia, conforme al artículo 8 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

2. Envío de la información al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, conforme al artículo 26 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

3. Emisión de los reportes de evaluación establecidos en los artículos 60 y 63 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y en el artículo décimo cuarto transitorio de la presente ley.

c) La identificación de aquellas disposiciones legales, reglamentos y normas sectoriales que han sido dictados o modificados para dar cumplimiento a la presente ley, incluyendo los reglamentos para la implementación de las técnicas habilitantes alternativas conforme al artículo 10 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

El informe que contenga los resultados de la evaluación a la que se refieren los incisos precedentes, estará disponible al público en la plataforma digital del Sistema de Información Unificado de Permisos regulado en el Título VI de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y en la página web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El primer período de cinco años mencionado en el artículo 72 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales iniciará una vez hayan transcurrido cinco años desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.”

*******

- **Se dio lectura, para su discusión y votación, al artículo vigésimo séptimo transitorio, nuevo, indicación N°9 formulada por el Ejecutivo:**

“Para incorporar, a continuación del artículo vigésimo sexto transitorio, el siguiente artículo vigésimo séptimo transitorio, nuevo:

“Artículo vigésimo séptimo transitorio.- A contar de la fecha de entrada en funcionamiento de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, suprímase el cargo de Jefe de División de Fomento, Inversión e Industria, grado 4º EUS, en la planta de directivos de exclusiva confianza de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, contenida en el artículo único del decreto con fuerza de ley Nº1/18.834, del Ministerio de Economía, de 1990, que Adecua Planta y Escalafones de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción. A contar de dicha fecha disminúyase en un cargo la dotación máxima de personal de dicha Subsecretaría y traspasase a la referida Oficina los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.”.

***

- **Se dio lectura, para su discusión y votación, al artículo vigésimo octavo transitorio, nuevo, indicación N°10 formulada por el Ejecutivo:**

“Para incorporar, a continuación del artículo vigésimo séptimo transitorio, el siguiente artículo vigésimo octavo transitorio, nuevo:

“Artículo vigésimo octavo transitorio.- Mientras no se haya fijado el sistema o monto de las remuneraciones del (de la) Jefe(a) de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, de acuerdo a la ley N°21.603, su remuneración corresponderá a un grado 4º EUS, en la planta de directivos de exclusiva confianza de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.”.

***

- **Se dio lectura, para su discusión y votación, al artículo vigésimo noveno transitorio, nuevo, indicación N°11 formulada por los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse:**

Para incorporar un nuevo artículo transitorio, del siguiente tenor: “La aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 25 bis comenzará un año después de la entrada en vigencia de la ley.”.”

***

- **Se dio lectura, para su discusión y votación, al artículo trigésimo transitorio, nuevo, indicación N°12 formulada por el diputado señor Christian Matheson:**

“Para agregar un nuevo artículo vigésimo sexto transitorio:

“Artículo trigésimo transitorio.- Los reglamentos y modificaciones de los demás instrumentos legales necesarios para la aplicación de las técnicas habilitantes alternativas, deberán ser sometidos a consulta pública previa, y dictarse en un plazo no superior a 8 meses contados desde la publicación de esta ley.”

***

- **Se dio lectura, para su discusión y votación, al artículo trigésimo transitorio, nuevo, indicación N°13 formulada por los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse:**

“Incorporar un artículo transitorio nuevo, del siguiente tenor:

“Los reglamentos y modificaciones de los demás instrumentos legales necesarios para la aplicación de las técnicas habilitantes alternativas, deberán dictarse en un plazo no superior a 6 meses contados desde la publicación de esta ley.”.”

***

La Comisión **acordó** poner en votación **los artículos 2, 4, 5, 8, 9, 11, 12, 15, 16 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 todos transitorios, los que se aprueban por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Sofía Cid y Víctor Pino (presidente). **(5-0-0).**

***

**Acto seguido, se ponen en discusión y votación el resto de los artículos transitorios, partiendo por el artículo primero transitorio, ya leído.**

**-** Al artículo primero transitorio, **la diputada señora Sofía Cid y el diputado señor Miguel Mellado**, formularon **la siguiente indicación:**

**“**Para reemplazar la expresión “artículos noveno” por “artículos cuarto, noveno,”.”

Puesto en votación **el artículo primero transitorio junto a la indicación de la diputada Cid y el diputado Mellado, se aprueban por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Sofía Cid y Víctor Pino (presidente). **(5-0-0).**

***

**- Se pone en discusión y votación el artículo tercero transitorio, ya leído.**

Al artículo tercero transitorio, **el Ejecutivo** formuló la siguiente **indicación N°1:**

“Para reemplazar el artículo tercero transitorio, por el siguiente:

“Artículo tercero transitorio.- Facúltase al(a la) Presidente(a) de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscritos, además, por el(la) Ministro(a) de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1.Fijar la fecha en que la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión iniciará su funcionamiento, el que no podrá exceder el plazo de 1 año contado desde la publicación de la presente ley.

2.Fijar la dotación máxima de personal de la Oficina, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.

3. Fijar las plantas de personal de la Oficina y su entrada en vigencia.

En el ejercicio de esta facultad, el(la) Presidente(a) de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de la planta que fije. En especial, podrá determinar el número de cargos y grados de la escala única de sueldos para esta, pudiendo establecer la gradualidad en que los cargos serán creados; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N°29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834 , sobre Estatuto Administrativo.

Además, podrá establecer las normas necesarias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como la aplicación de la asignación de modernización de la ley N°19.553, en su aplicación transitoria.

Asimismo, podrá establecer las normas de encasillamiento de personal en las plantas que fije y la entrada en vigencia de dicho encasillamiento. Igualmente, podrá establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento.

4. Disponer el traspaso, en lo que corresponda, de toda clase de bienes desde el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo a la Oficina.

5. Identificar y modificar las normas legales sectoriales que regulen los procedimientos administrativos establecidos para la tramitación de autorizaciones sectoriales, con el propósito de adecuarlos a las normas mínimas establecidas en el párrafo 1° del Título III. Para estos efectos, podrá modificar, suprimir o adicionar las normas legales necesarias para asegurar la conformidad de los procedimientos sectoriales en lo referido a las siguientes materias: el examen de admisibilidad; el término anticipado del procedimiento; los informes que se requieran a otros órganos de la Administración del Estado, su carácter de trámite esencial y su vinculatoriedad respecto de la resolución final; los plazos máximos para la conclusión del procedimiento; los casos en que proceda su suspensión y la forma de cómputo de los mismos; y el silencio administrativo y sus efectos.

6. Determinar la gradualidad de la aplicación del Título VI del artículo primero de la presente ley, para que los órganos sectoriales den cumplimiento a las obligaciones ahí establecidas. Con todo, los plazos máximos de implementación no podrán ser anteriores a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece normas de aplicación del artículo 1° de la ley N°21.180 , de Transformación Digital del Estado, respecto de los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales que se expresan a través de medios electrónicos y determina la gradualidad para la aplicación de la misma ley, a los órganos de la Administración del Estado que indica y las materias que les resultan aplicables. Por su parte, la implementación de las materias de aplicación no comprendidas en dicho cuerpo normativo no podrá ser posterior al año 2027.

- Al artículo tercero transitorio, **el diputado señor Gonzalo De la Carrera** formuló la siguiente **indicación N°2:**

a) Incorpórese en el numeral dos del Artículo tercero transitorio, el siguiente contenido:

“2. Fijar la dotación máxima de personal de la Oficina – no pudiendo exceder los cuarenta cargos - la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.”

b) Incorpórese en el numeral tres del Artículo tercero transitorio, el siguiente contenido:

“3. Fijas las plantas de personal de la Oficina y su entrada en vigencia.

En el ejercicio de esta facultad, el(la) Presidente(a) de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de la planta que fije. En especial, podrá determinar el número de cargos – que no podrá exceder de cuarenta –y grados de la escala única de sueldos para esta – los cuales deberán guardar proporcionalidad con los grados que componen la planta de personal del Ministerio de Economía, pudiendo establecer la gradualidad en que los cargos serán creados; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N°29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Además, podrá establecer las normas necesarias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como la aplicación de la asignación de modernización de la ley N°19.553, en su aplicación transitoria.

Asimismo, podrá establecer las normas de encasillamiento de personal en las plantas que fije y la entrada en vigencia de dicho encasillamiento. Igualmente, podrá establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento."

**El presidente diputado señor Víctor Pino, declara inadmisible la indicación N°2, debido a que irroga gasto fiscal.**

Puesto en votación **el artículo tercero transitorio junto a la indicación N°1, se aprueban por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Sofía Cid y Víctor Pino (presidente). **(5-0-0).**

***

**- Se pone en discusión y votación el artículo sexto transitorio, ya leído.**

- Al artículo sexto transitorio, **el Ejecutivo** formuló la siguiente **indicación N°3:**

"Para intercalar entre las expresiones "de la ley N°19.880," y "para efectos de hacer valer el silencio positivo o negativo", la frase "que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado,"."

Puesto en votación **el artículo sexto transitorio junto a la indicación N°3, se aprueban por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Sofía Cid y Víctor Pino (presidente). **(5-0-0).**

***

**- Se pone en discusión y votación el artículo séptimo transitorio, ya leído.**

**-** Al artículo séptimo transitorio, **el Ejecutivo** formuló la siguiente **indicación N°4:**

"Para reemplazar el artículo séptimo transitorio por el siguiente:

"Artículo séptimo transitorio.- Lo dispuesto en el párrafo 2° del Título III de la presente ley entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación del reglamento que establece el artículo 28. Dicho reglamento deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial."."

Puesto en votación **el artículo séptimo transitorio junto a la indicación N°4, se aprueban por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Sofía Cid y Víctor Pino (presidente). **(5-0-0).**

***

- **Se pone en discusión y votación el artículo décimo transitorio, ya leído.**

**Se formulan las siguientes indicaciones:**

**-** Al artículo décimo transitorio, **el Ejecutivo** formuló la siguiente **indicación N°5:**

"Para reemplazar, en el artículo décimo transitorio las referencias al(a la) "Director(a) del Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial", al(a la) "Director(a)" y al "Servicio" por "Jefe(a) de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión", el(la) "Jefe(a)" y la "Oficina", respectivamente.".

- Al artículo décimo transitorio, **la diputada señora Sofía Cid y el diputado señor Miguel Mellado**, formularon la siguiente **indicación:**

**"**Para agregar la frase ", por el plazo máximo de un año, "entre las expresiones "desarrollará sus funciones" y "en tanto"."

Puesto en votación **el artículo décimo transitorio junto a las indicaciones N°5 y la formulada por la diputada Cid y el diputado Mellado, se aprueban por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Sofía Cid y Víctor Pino (presidente). **(5-0-0).**

*******

**Se pone en discusión y votación el artículo décimo tercero transitorio, ya leído.**

**-** Al artículo décimo tercero transitorio, el Ejecutivo formuló la siguiente **indicación N°6:**

**"**Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo décimo tercero transitorio.- Mientras no entre en funcionamiento el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, la administración y operación de la plataforma digital que servirá de sustento al Sistema de Información Unificado de Permisos a que se refiere el Título VI estará a cargo de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

La mencionada subsecretaría realizará las gestiones necesarias para cumplir progresivamente con los requerimientos establecidos en esta ley y el reglamento que se dicte de conformidad al artículo décimo primero transitorio. Una vez que el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial entre en funcionamiento, la plataforma digital a la que se refiere el inciso anterior le será traspasada desde la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

Con todo, la plataforma digital que sustente el Sistema de Información Unificado de Permisos regulado en la presente ley podrá integrarse con cualquier otra de carácter transversal regulada por ley o reglamento."."

Puesto en votación **el artículo décimo tercero transitorio junto a la indicación N°6, se aprueban por unanimidad**. Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Sofía Cid y Víctor Pino (presidente). **(5-0-0).**

***

**Se pone en discusión y votación el artículo décimo cuarto transitorio, ya leído.**

Al artículo décimo cuarto transitorio, el Ejecutivo formuló la siguiente **indicación N°7:**

**“**Para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo décimo cuarto transitorio.- Un reglamento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito también por el Ministerio de Hacienda, dictado en el plazo de un año desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial establecerá todos los elementos necesarios para la adecuada implementación de los mecanismos de mejora regulatoria contenidos en el Título VII.”.”

Puesto en votación **el artículo décimo cuarto transitorio junto a la indicación N°7, se aprueban por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Sofía Cid y Víctor Pino (presidente). **(5-0-0).**

***

**- Se pone en discusión y votación el artículo vigésimo quinto transitorio, ya leído.**

La **diputada señora Sofía Cid**, previo a la votación hizo el punto de que hubieran preferido que la ley se aplicara de manera retroactiva en cuanto a proyectos actualmente en carpeta y no dejarlo únicamente desde que entra en vigencia la ley.

Puesto en votación **el artículo vigésimo quinto transitorio, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Sofía Cid y Víctor Pino (presidente). **(5-0-0).**

***

**- Se pone en discusión y votación el artículo vigésimo sexto transitorio, nuevo, por medio de indicación N°8 formulada por el Ejecutivo**

“Para incorporar, a continuación del artículo vigésimo quinto transitorio, el siguiente artículo vigésimo sexto transitorio, nuevo:

“Artículo vigésimo sexto transitorio.- Durante el quinto año contado desde la publicación de esta ley, el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial evaluará los resultados de la aplicación de la presente ley y elaborará un informe sobre los avances en su implementación, el que presentará ante la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputadas y Diputados y la Comisión de Economía del Senado.

El informe a que se refiere el inciso anterior deberá contener, al menos:

a) El estado de avance de la elaboración y/o implementación de los siguientes instrumentos:

1. Los decretos con fuerza de ley a los que se refiere el artículo tercero transitorio de la presente ley.

2. El(los) decreto(s) supremo(s) que se dicte(n) para la clasificación de las autorizaciones sectoriales conforme al artículo 8 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y al artículo segundo transitorio de la presente ley.

3. El reglamento para la calificación de proyectos o actividades priorizadas que establece el artículo 28 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

4. El reglamento del Sistema de Información Unificado de Permisos que establece el artículo 57 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

5. El reglamento para la implementación de los mecanismos de mejora regulatoria establecido en el artículo décimo cuarto transitorio de la presente ley.

b) El nivel de cumplimiento por parte de los órganos sectoriales de las siguientes obligaciones:

1. Envío de las propuestas de clasificación de las autorizaciones de su competencia, conforme al artículo 8 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

2. Envío de la información al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, conforme al artículo 26 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

3. Emisión de los reportes de evaluación establecidos en los artículos 60 y 63 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y en el artículo décimo cuarto transitorio de la presente ley.

c) La identificación de aquellas disposiciones legales, reglamentos y normas sectoriales que han sido dictados o modificados para dar cumplimiento a la presente ley, incluyendo los reglamentos para la implementación de las técnicas habilitantes alternativas conforme al artículo 10 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

El informe que contenga los resultados de la evaluación a la que se refieren los incisos precedentes, estará disponible al público en la plataforma digital del Sistema de Información Unificado de Permisos regulado en el Título VI de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y en la página web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El primer período de cinco años mencionado en el artículo 72 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales iniciará una vez hayan transcurrido cinco años desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.”

Puesta en votación **la indicación N°8 que agrega un artículo vigésimo sexto transitorio, nuevo, se aprueba por unanimidad**. Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Sofía Cid, Miguel Mellado y Víctor Pino (presidente). **(6-0-0).**

***

**- Se pone en discusión y votación el artículo vigésimo séptimo transitorio, nuevo, por medio de indicación N°9 formulada por el Ejecutivo:**

Para incorporar, a continuación del artículo vigésimo sexto transitorio, el siguiente artículo vigésimo séptimo transitorio, nuevo:

“Artículo vigésimo séptimo transitorio.- A contar de la fecha de entrada en funcionamiento de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, suprímase el

cargo de Jefe de División de Fomento, Inversión e Industria, grado 4º EUS, en la planta de directivos de exclusiva confianza de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, contenida en el artículo único del decreto con fuerza de ley Nº1/18.834, del Ministerio de Economía, de 1990, que Adecua Planta y Escalafones de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción. A contar de dicha fecha disminúyase en un cargo la dotación máxima de personal de dicha Subsecretaría y traspasase a la referida Oficina los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.”.

Puesta en votación **la indicación N°9 que agrega un artículo vigésimo séptimo transitorio, nuevo, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Sofía Cid, Miguel Mellado y Víctor Pino (presidente). **(5-0-0).**

***

**- Se pone en discusión y votación el artículo vigésimo octavo transitorio, nuevo, por medio de indicación N°10 formulada por el Ejecutivo:**

Para incorporar, a continuación del artículo vigésimo séptimo transitorio, el siguiente artículo vigésimo octavo transitorio, nuevo:

“Artículo vigésimo octavo transitorio.- Mientras no se haya fijado el sistema o monto de las remuneraciones del (de la) Jefe(a) de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, de acuerdo a la ley N°21.603, su remuneración corresponderá a un grado 4º EUS, en la planta de directivos de exclusiva confianza de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.”.

Puesta en votación **la indicación N°10 que agrega un artículo vigésimo octavo transitorio, nuevo, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Sofía Cid, Miguel Mellado y Víctor Pino (presidente). **(5-0-0).**

***

**- Se pone en discusión y votación el artículo vigésimo noveno transitorio, nuevo, por medio de indicación N°11 formulada por los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse:**

“Para incorporar un nuevo artículo transitorio, del siguiente tenor: “La aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 25 bis comenzará un año después de la entrada en vigencia de la ley.”.”

La **diputada señora Sofía Cid**, explicó que el propósito de esta indicación es que una vez promulgada la ley exista un plazo de un año para la aplicación de las sanciones que apareja su incumplimiento, y no de manera inmediata.

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau,** manifestó que si bien como Ejecutivo no están de acuerdo con esas sanciones, sí lo están con la indicación del plazo de un año, después de la entrada en vigencia la ley, para que estas sean aplicables a quienes corresponda.

Puesta en votación **la indicación N°11 que agrega un artículo vigésimo noveno transitorio, nuevo, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Sofía Cid, Miguel Mellado y Víctor Pino (presidente). **(5-0-0).**

***

**- Se pone en discusión y votación el artículo trigésimo transitorio, nuevo, por medio de indicación N°12 formulada por el diputado señor Christian Matheson:**

"Para agregar un nuevo artículo vigésimo sexto transitorio:

"Los reglamentos y modificaciones de los demás instrumentos legales necesarios para la aplicación de las técnicas habilitantes alternativas, deberán ser sometidos a consulta pública previa, y dictarse en un plazo no superior a 8 meses contados desde la publicación de esta ley."."

- **Luego, se pone en discusión y votación el artículo trigésimo transitorio, nuevo, por medio de indicación N°13 formulada por los y las diputadas señoras Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Flor Weisse:**

"Incorporar un artículo transitorio nuevo, del siguiente tenor:

"Los reglamentos y modificaciones de los demás instrumentos legales necesarios para la aplicación de las técnicas habilitantes alternativas, deberán dictarse en un plazo no superior a 6 meses contados desde la publicación de esta ley.

Esta norma no resultará aplicable para el artículo tercero, que modifican el Código Sanitario".

**Por acuerdo de la Comisión,** se modifica la indicación N°13, respecto a la expresión "demás", la que se cambia de ubicación colocándose entre las palabras "Los" y "reglamentos" y se añade luego del punto final la siguiente frase .

Puesta en votación **la indicación N°13 que agrega un artículo trigésimo transitorio, nuevo, con sus modificaciones, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Sofía Cid, Christian Matheson, Miguel Mellado y Víctor Pino (presidente). **(6-0-0).**

**En consecuencia, se rechaza reglamentariamente la indicación N°12 por ser incompatible con lo aprobado.**

**Se despachan los artículos transitorios de la iniciativa presidencia.**

***

**VI.- DESCRIPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL TEXTO EN ESTE TRÁMITE LEGISLATIVO.**

A modo de resumen descriptivo, es dable destacar que la Comisión aprobó el texto de esta iniciativa, manteniendo lo esencial de aquella, introduciendo diversas modificaciones a través de indicaciones tanto del Ejecutivo como parlamentarias, con la idea de perfeccionarlo, siendo las principales las siguientes:

Se incorporan modificaciones de forma y de carácter sustantivo. Asimismo, se hacen cambios generales, esto es, que se reflejan en diversos artículos

del proyecto de ley. Luego, se detalla, artículo por artículo, una descripción de los cambios introducidos al texto original.

En relación con **el artículo primero, que aprueba una ley marco de autorizaciones sectoriales (LMAS o Ley Marco)**, se efectúan cambios en su articulado de manera general:

1.- Se reemplaza la frase “en áreas” para referirse a limitaciones regulatorias de carácter sectorial, para evitar una interpretación relacionada con áreas geográficas y para dar consistencia con el resto del texto de la iniciativa presidencial, en que se usa el vocablo “sectores”.

2.- Se reemplazan las referencias al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial o Servicio, por la nueva institucionalidad propuesta y aprobada, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión u Oficina.

3.- Se reemplaza el término “electrónica” por “digital”.

4.- Se especifica que las multas reguladas en la ley son a beneficio fiscal.

*******

**Otras modificaciones al articulado.**

**Título I: Disposiciones Generales.**

**Artículo 1: que trata del objeto de la ley.**

Se incluye expresamente como objetivo adicional "otorgar mayor certeza a los titulares y personas que desarrollen dichas actividades, así como a la ciudadanía en general".

En el inciso segundo, se añade la promoción del "desarrollo de la productividad, crecimiento e inversión" como un fin explícito de la ley, contenido en el mensaje del proyecto.

Adicionalmente, se detalla que los mecanismos e instrumentos de mejora regulatoria también deben simplificar la regulación.

Se introducen las frases "dando mayor certeza jurídica y aumentando la transparencia de los procedimientos", como enfoques para el actuar de la Administración del Estado, mediante los mecanismos e instrumentos creados por la ley.

**Artículo 2: Creación del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial. (“Sistema”)**

Se incorpora la simplificación de la regulación sectorial como objeto del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial.

Asimismo, se reemplaza "mejorar progresivamente" por "mejorar continuamente" la calidad de la regulación sectorial como objeto del Sistema.

Se modifica la frase "los objetos de protección propios de cada sector", por "los objetos de protección propios de cada normativa". Esto sugiere un enfoque más detallado o específico hacia las normativas aplicables, en lugar de una referencia más general a cada sector.

**Artículo 4: exclusiones de la aplicación de la LMAS**

Se reestructura el artículo, ordenando todo aquello que queda fuera del ámbito de aplicación de la ley en literales. De esta forma, los dos primeros incisos, referidos a la exclusión de las autorizaciones tramitadas íntegramente en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se incorpora como un nuevo literal a).

Se incorpora la exclusión relativa a los actos administrativos y demás tramites que versen sobre materias del ámbito laboral.

Otra nueva exclusión es la que dice relación con los actos administrativos que concedan beneficios, auspicios o financiamiento con fondos públicos.

Se modifica la redacción de la exclusión relativa a las sustancias o yacimientos no susceptibles de concesión minera, para explicitar que los únicos actos administrativos que quedan excluidos son las concesiones administrativas y los contratos especiales de operación respecto de dichas sustancias o yacimientos.

Se eliminan las exclusiones de las patentes comerciales y la relativa a las materias cuya resolución final sea de competencia de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

**Artículo 5: definiciones.**

Se modifica la definición de “Titular”, eliminando la referencia a tener la propiedad, control y/o ejercicios de toma de decisiones sobre un proyecto o actividad.

**Artículo 6: principios.**

Se incorpora un nuevo párrafo al principio de facilitación, para propender que los órganos sectoriales utilicen un lenguaje claro y sencillo, y entreguen información sobre los procedimientos de su competencia y requisitos aplicables para obtener autorizaciones.

**Título II: Autorizaciones Sectoriales y Otras Técnicas Habilitantes**

**Párrafo 1°: Autorizaciones sectoriales y tipologías**

**Artículo 7: tipologías de autorizaciones sectoriales.**

Se modifica la redacción del literal f), referido a la tipología residual “Otras autorizaciones”, explicitando que las autorizaciones clasificadas en esta tipología son aquellas que no quedan comprendidas en los supuestos de hecho para ser clasificados en las otras tipologías.

**Artículo 8: procedimiento de clasificación de autorizaciones.**

Se modifica el procedimiento de clasificación de autorizaciones por tipología, especificando que la propuesta de clasificación por parte de los órganos sectoriales puede ser de oficio o a petición de la Oficina. En este último caso, deberán enviarla dentro del plazo indicado por la Oficina en su requerimiento.

Se establece explícitamente que, luego del envío de la propuesta de los órganos sectoriales a la Oficina, esta será la encargada de determinar fundadamente y en definitiva, la tipología a la que corresponde cada autorización.

Se dispone que la clasificación de cada autorización constará en un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Y cada nuevo decreto que se dicte con este objeto, será refundido con los anteriores en un único decreto supremo.

Además se indica que cada proceso de clasificación y dictación de decreto supremo, respecto de autorizaciones que no hayan sido previamente clasificadas, no podrá exceder los seis meses.

**Párrafo 2°: Técnicas habilitantes alternativas a la autorización**

**Artículo 10: reemplazo por técnicas habilitantes alternativas (“THA”)**

Se establece que solo podrán ser reemplazadas por técnicas habilitantes alternativas, aquellas autorizaciones clasificadas como de proyecto o funcionamiento. Esto solo será posible en los casos en que los respectivos reglamentos las reconozcan como suficientes para resguardar adecuadamente los objetos de protección que la ley ha entregado a los órganos sectoriales y la protección del interés general, de conformidad con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad.

Los reglamentos que determinen los supuestos de hecho en que las declaraciones juradas o avisos se considerarán suficientes para habilitar proyectos o actividades, serán expedidos por el ministerio del que dependa o con el que se relacione el respectivo órgano sectorial.

**Artículo 12: fiscalización de proyectos o actividades habilitadas mediante THA.**

Se modifica el ámbito de fiscalización en la aplicación de las técnicas habilitantes alternativas, para que se verifique el cumplimiento de los supuestos de hechos de la respectiva THA.

Se incorpora al tipo penal introducido por entrega de información falsa, inclusión de datos inexactos a sabiendas u omisión de información de forma injustificada al aviso, además de la declaración jurada.

**Título III: Del procedimiento aplicable a las autorizaciones sectoriales.**

**Artículo 13: relación y orden de aplicación LMAS, ley N° 19.880 y leyes sectoriales.**

Se reemplaza el artículo para establecer la relación entre la legislación sectorial, la ley marco de autorizaciones sectoriales y la ley N° 19.880. Así, se dispone que la ley Marco se aplicará con preferencia a las normas de procedimiento de la ley 19.880, pero tendrá un carácter supletorio respecto de las respectivas leyes sectoriales.

**Párrafo 1°: Normas mínimas del procedimiento sectorial.**

**Artículo 14: formulario para inicio de solicitudes.**

Se incorpora que los procedimientos se iniciarán mediante formularios únicos proporcionados por los órganos sectoriales, identificando precisamente los requisitos aplicables a cada autorización.

Adicionalmente, se establece que, en caso que la plataforma SUPER no se encuentre disponible por emergencia, fuerza mayor u otro motivo calificado, se podrá emitir ciertos actos y hacer presentaciones en soporte de papel. Esto deberá digitalizarse y agregarse en el expediente electrónico correspondiente.

**Artículo 15: examen de admisibilidad.**

Se modifica la redacción del tercer inciso, que especifica que el plazo máximo para realizar el examen de admisibilidad es de la cuarta parte del pazo para resolver el procedimiento sectorial y, en ningún caso, podrá exceder los 30 días contados desde el ingreso de la solicitud.

Se incorpora un inciso final que dispone que, durante el examen de admisibilidad, no se podrán establecer requisitos ni solicitar información que no hayan sido previa y expresamente establecidos en la normativa aplicable.

**Artículo 20: plazo máximo para resolver.**

Se modifica la redacción que estable la responsabilidad para de los órganos competentes en caso de no resolver las solicitudes dentro de plazo. Se introducen que los órganos sectoriales, sus autoridades y personal serán responsables en el ámbito de sus competencias, especificando los niveles de responsabilidad.

Asimismo, se modifica el ámbito de responsabilidad, ampliando la causa de esta no solo a resolver dentro de plazo, sino en los términos establecidos en la ley marco u otras leyes.

Por último, se suprime la consideración de los medios necesarios para el oportuno ejercicio de funciones como eximente de responsabilidad del(la) funcionario(a).

**Artículo 24: silencio administrativo.**

Se incorporan especificaciones del contenido del certificado de aplicación del silencio administrativo, como los recursos que procedan contra la decisión ficta, el órgano antes el que hubieren de presentarse acciones y el plazo para interponerlas.

Se añade la tipología residual “otras autorizaciones” dentro del grupo de tipologías de autorización a las que les aplica el silencio administrativo positivo, quitándose del grupo al que le aplica el silencio negativo.

**Artículo 26: sanciones.**

Se agrega un nuevo artículo que establece sanciones en caso de incumplimiento de los plazos para resolver. Dichas sanciones representarán una multa

equivalente a un porcentaje de las remuneraciones mensuales, conforme el porcentaje de atraso en la resolución de los procedimientos de solicitud de autorizaciones.

**Artículo 27: publicidad.**

Se explicita que la obligación, por parte de los órganos sectoriales, de enviar información relativa a los procedimientos autorizatorios de su competencia a la Oficina, para su incorporación en SUPER, constituye una obligación de transparencia activa de los órganos sectoriales, conforme con el Título III de la ley N° 20.285.

**Párrafo 2°: De los proyectos o actividades priorizados.**

**Artículo 28: procedimiento para priorización.**

Se reemplaza el procedimiento de priorización de actividades o proyectos priorizados, de forma que estos sean seleccionados por el Comité de Subsecretarias y Subsecretarios, previa preselección mediante llamado a concurso público por parte de la Oficina. Este llamado ocurrirá, al menos, una vez al año.

Se mantiene el efecto de reducción de plazos de tramitación de autorizaciones a la mitad.

Se incorpora que los proyectos o actividades seleccionados, pasarán a formar parte del catastro de la Oficina, para efectos del seguimiento de seguimiento de ejecución.

Se mantiene el hecho que la reducción de plazo a la mitad no será aplicable a las autorizaciones necesarias para estos proyectos o actividades, que sean competencia de municipalidad o direcciones de obra municipales. Sin perjuicio de ello, se entenderá que dichos proyectos serán calificados como de interés público para efectos de lo dispuesto en el artículo 63 de la ley N° 19.880.

**Artículo 29: reglamentación de concurso público.**

Se reemplaza el artículo, de forma que se establece que los requisitos para la postulación de proyectos o actividades ante la Oficina, la oportunidad en que deberán presentarse esas postulaciones, el procedimiento para su evaluación, el plazo y los factores objetivos para la confección de la nómina serán determinados mediante un reglamento establecido por decreto supremo, expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y suscrito por el Ministerio de Hacienda.

Se enlista una serie de elementos a considerar para la determinación de factores objetivos.

Finalmente, se dispone que la forma en que se ponderarán los factores objetivos será determinada por la Oficina en la resolución que emita para convocar al respectivo concurso.

**Título IV: Profesionales y Entidades Técnicas Colaboradoras.**

**Párrafo 2°: Registros de profesionales y entidades técnicas**

**Artículo 33: elementos de reglamento para registro.**

Se incorporan nuevos requisitos que deberán tener los reglamentos que se dicten para efectos de los registros que podrán llevar los órganos sectoriales o ministerios. Entre estos, la descripción precisa de materias, especificaciones y normas técnicas sobre las que deberá recaer el informe o la certificación, procurando evitar la duplicidad de revisiones o funciones entre profesionales o entidades técnicas y los órganos sectoriales.

Se agregan, dentro de las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicios de funciones por parte de los profesionales o entidades técnicas quienes hayan sido condenados a inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública. De la misma forma, se establece la prohibición de registro de personas jurídicas que hayan sido condenadas a las penas de disolución o cancelación de la personalidad jurídica, prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con el Estado, la pérdida parcial o total de beneficios fiscales o la prohibición absoluta de recepción de los mismos por un período determinado. También se incorpora la obligación de rechazar la inscripción de personas registradas como lobistas o gestores de interés particular, que regula la ley N° 20.730 o que hubiesen estado en dicho registro en los últimos doce meses. Finalmente, se establece que las incompatibilidades que establezca el reglamento deberán impedir que las personas inscritas en el registro efectúen cualquier actividad relacionada con el seguimiento, auditoría o certificación regulada o autorizada por los organismos fiscalizadores, respecto de proyectos o actividades en los cuales hubieren participado en la verificación de las condiciones necesarias para su autorización sectorial.

Se incorpora la obligación de determinar en el reglamento el carácter vinculante o facultativo del informe o certificación elaborado por profesionales o entidades técnicas.

**Artículo 40: titular de dictación de reglamento.**

Se modifica la redacción de artículo, especificando que el reglamento o reglamentos dictados para aplicar la atribución de establecer reglamentariamente los requisitos y funciones que deberán cumplir los profesionales y entidades técnicas reconocidas, deberán cumplir con los principios de contradictoriedad y objetividad.

**Título V: Institucionalidad encargada del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial.**

Se reemplaza el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial propuesto por la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

**Párrafo 1°: De la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.**

**Artículo 41: creación de la Oficina de Autorización Sectoriales e Inversión (“Oficina”)**

La naturaleza jurídica de la institucionalidad pasa de ser un servicio público descentralizado, de carácter técnico y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a un órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño dentro del Ministerio de Economía, denominado Oficina de Autorización Sectoriales e Inversión .

**Artículo 42: funciones y atribuciones de la Oficina.**

Se incorporan nuevas funciones para concordar con las modificaciones y especificaciones en los procedimientos de clasificación de autorizaciones sectoriales y la priorización de proyectos.

Se suman otras funciones para materializar el traspaso de la Oficina de Grandes Proyectos de la División de Fomento, Inversión e Industria con la nueva Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, como el seguimiento al desarrollo y ejecución de grandes proyectos de inversión y las características de los proyectos o actividades considerados como grandes proyectos para efectos del catastro que actualmente lleva la OGP. Son atribuciones que el actual reglamento que regula la Oficina de Grandes Proyectos contempla.

**Artículo 43: Mesas Regionales.**

Se instauran las mesas regionales de trabajo como instancia con el objeto de realizar un monitoreo constante del avance de proyectos o actividades incorporados en el catastro de grandes proyectos y otros que identifique la Oficina en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo respectiva, favoreciendo la coordinación y cooperación de los órganos sectoriales dentro de la región, así como el intercambio de iniciativas de mejora en su gestión.

**Artículo 44: jefatura de la Oficina y funciones.**

Se determina que la Oficina estará a cargo de un jefe(a), que será seleccionado como alto directivo público de primer nivel jerárquico, conforme con el Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882.

Se ajustan las funciones de la jefatura para efectos de ser consistentes con la nueva naturaleza jurídica y las nuevas funciones otorgadas a la institucionalidad.

**Párrafo 3°: Del personal de la Oficina.**

**Artículo 45: organización interna de la Oficina.**

Si bien se mantiene la facultad de la jefatura para establecer la organización interna de la institucionalidad con sujeción a la planta y dotación máxima de personal, se establece, como mínimo, la existencia del Área de Grandes Proyectos, Área de Modernización y Tramitación Sectorial y el Área de Evaluación para la Calidad de la Regulación Sectorial.

Las jefaturas de las distintas áreas que tenga la Oficina serán de segundo nivel jerárquico y sus cargos serán proveídos mediante concurso público.

**Párrafo 4°: Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial.**

**Artículo 49: quórum para sesión del Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial (“Comité”).**

Se separa el artículo que establece la composición del Comité y el quórum para sesionar. En caso que, por falta de quórum, el Comité no pueda sesionar, se incorpora la obligación de citar a nueva sesión en el más breve plazo posible y comunicar esta circunstancia mediante oficio a las comisiones de Economía del Senado y la Cámara de Diputados, con un detalle de las inasistencias y la nueva fecha.

**Artículo 50: funciones del Comité.**

Se incorpora un nuevo artículo que especifica expresamente las funciones que tendrá el Comité, enlistando aquellas que se encuentran repartidas a lo largo de la ley, de forma de consolidar las funciones en un mismo artículo.

**Título VI: Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales.**

**Artículo 54: contenidos de información del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales (“Plataforma SUPER”).**

Se incorporan como nueva obligación de información que deberá incluir la plataforma SUPER, los aplicativos para la emisión, a requerimiento de parte, de forma automática y sin más trámite, del certificado de silencio administrativo.

Asimismo, se establece que la interoperabilidad de la información, entre los órganos sectoriales y la entidad que administre y/u opere la plataforma SUPER deberá garantizar el cumplimiento de los deberes de reserva o secreto establecidos para los órganos en las leyes sectoriales.

**Artículo 55: notificaciones de la plataforma SUPER.**

Se incorpora una obligación de notificación a los órganos sectoriales, cuando haya transcurrido tres cuartos del plazo, previo a que el titular pueda hacer uso del silencio administrativo.

**Artículo 58: canal reservado de reclamos, denuncias u observaciones.**

Se explicita en la redacción que los reclamos, denuncias u observaciones recibidas a través del canal reservado serán remitidas a las jefaturas de servicio correspondientes para que estos determinen las medidas necesarias para la corrección de los procedimientos y la eventual necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario respecto de funcionarios(as).

**Título VII: Mecanismos de Mejora Regulatoria.**

**Párrafo 1°: Recomendación de Mejora Regulatoria.**

**Artículo 60: reporte de mejora regulatoria.**

Se incorpora una obligación para que la Oficina determine, al menos una vez al año, los órganos sectoriales que deberán entregar los reportes de diagnóstico de la regulación del sector y las propuestas para su perfeccionamiento.

**Párrafo 2°: Recomendación de Técnicas Habilitantes Alternativas a la Autorización.**

**Artículo 62: revisión de autorizaciones sectoriales, principios y posibles resultados.**

Se reordena la redacción del inciso segundo, de forma que queden enlistado los criterios y sus definiciones, en lugar de estar todas en un mismo párrafo.

**Párrafo 3°: Disposiciones comunes a los mecanismos de mejora regulatoria.**

**Artículo 67: Remisión de mecanismos de mejora regulatoria por parte de municipalidades.**

Se modifica la referencia a la Asociación de Municipalidades más representativa, para que los mecanismos de mejora regulatoria puedan ser remitidos a la Oficina por parte de cualquier asociación municipal.

**Artículo 70: agenda de mejora regulatoria.**

Se incorpora un inciso final que incorpora la obligación para el Comité de justificar aquellas recomendaciones que no se incorporen en la agenda de mejora regulatoria definida en dicha instancia.

**Artículo 71: comunicación de proyectos de ley y actos administrativos de alcance general a Oficina.**

Se elimina el segundo inciso, que obligaba a la jefatura de la institucionalidad a citar a sesión especial del Comité para pronunciarse respecto de los proyectos de ley y actos administrativos propuestos previo a su presentación ante el Congreso Nacional o a su dictación, y formular observaciones a los mismos.

**Párrafo 4°: Evaluación de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.**

**Artículo 72**: Evaluación de la ley marco de autorizaciones sectoriales (LMAS)

Se incorpora un nuevo párrafo y artículo que dispone la evaluación de los resultados de la implementación de la LMAS cada cinco años. El informe en que se materialice dicha evaluación deberá ser presentada ante las comisiones de Economía del Senado y la Cámara de Diputados, además de publicarse en la plataforma SUPER.

***

**Modificaciones a otros cuerpos normativos (artículo segundo a trigésimo noveno, es decir la legislación sectorial).**

**Cambio general:**

Se modifican en arios de estos artículos las referencias al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial o Servicio, por la nueva institucionalidad propuesta y aprobada, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión u Oficina.

**Artículo cuarto, en materia de salud.**

Se modifica la redacción propuesta en mensaje para efectos de permitir que la declaración jurada que reemplaza al permiso inmediato sanitario en empresas de menor tamaño entre en vigencia con la dictación de la ley, acelerando así su implementación.

**Artículo noveno, en materia de aguas.**

Se modifica el texto propuesto en el mensaje, que modifica el artículo 294 del Código de Aguas, para efectos de excluir de la aprobación de la Dirección

General de Aguas otras obras que también son de competencia de Sernageomin, evitando una duplicidad de revisiones entre ambos sectores.

Se ajustan los plazos de tramitación de autorizaciones sectoriales.

Se explicita que el certificado en que conste la aplicación del silencio administrativo negativo podrá ser solicitado por la persona interesada, una vez vencido el plazo para la tramitación de las respectivas autorizaciones.

**Artículo décimo, en materia de servicios sanitarios.**

Modificación para efectos de suprimir la obligación de reducir a escritura pública los decretos de otorgamiento de concesiones sanitarias (modificación a numeral 5 artículo décimo y nuevo numeral 6).

**Artículo vigésimo primero, en materia de minería.**

Se modifica texto propuesto en mensaje aclarando que la declaración jurada (Técnica Habilitante Alternativa a la Autorización), no requiere aprobación por parte del Servicio Nacional de Geología y Minería.

Se suprime referencia a revisión de variable de cambio climático, en el marco de los antecedentes y documentos que debe contener, a lo menos, los planes de cierre presentados a revisión (numeral 7 letra b del artículo vigésimo primero).

Se realizan modificaciones para efectos de incorporar en la ley procedimiento administrativo de cobro de multas por parte del Servicio Nacional de Geología y Minería (nuevo numeral 15).

**Artículo trigésimo octavo, en materia de pesca y acuicultura.**

Se modifica el objeto de protección “protección animal” por “protección ambiental” para consistencia con la normativa sectorial.

**Artículo trigésimo noveno nuevo, en materia de seguridad nuclear.**

Atendidas las modificaciones experimentadas en el artículo 4 del artículo primero (Ley Marco) que refería a las exclusiones del ámbito de aplicación de la ley, se incorpora un nuevo artículo trigésimo noveno que realiza modificaciones en la Ley de Seguridad Nuclear, estableciendo plazos y reglas de silencio administrativo especiales para las autorizaciones de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, debido a su incorporación a la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

*******

**Modificaciones referidas a las disposiciones transitorias.**

**Cambio general:**

Se modifican en varias normas transitorias las referencias al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial o Servicio, por la nueva institucionalidad propuesta y aprobada, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión u Oficina.

**Artículo tercero.**

Se realiza adecuación atendida la nueva institucionalidad (Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión). Esta norma tiene por objeto establecer delegación al Presidente de la República para la dictación de distintos decretos con fuerza de ley.

**Artículo séptimo.**

En atención a los nuevos artículos 28 y 29 contenidos en la ley marco, se modifica el artículo séptimo transitorio que establece un régimen transitorio para la priorización de proyectos o actividades, fijando un plazo para la dictación del reglamento que establecerá el procedimiento para la priorización de proyectos, aclarando la entrada en vigencia del párrafo 2° del Título III.

**Artículo décimo.**

Se incorpora una limitación temporal, de máximo un año, para el primer nombramiento de la jefatura de la Oficina.

**Artículo décimo tercero.**

Se efectúan modificación para efectos de cambiar la voz “electrónica” por “digital” en el cuerpo del articulado de dicha disposición.

**Artículo décimo cuarto.**

Aclaración del plazo en que deberá dictarse el reglamento para la adecuada implementación de los mecanismos de mejora regulatoria contenidos en el Título VII.

**Artículo vigésimo sexto nuevo.**

Este nuevo artículo transitorio regula el primer ejercicio de evaluación de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, establecido en el artículo 72 permanente, y su contenido específico.

**Artículo vigésimo séptimo nuevo.**

Este nuevo artículo transitorio se refiere al traspaso de recursos de jefatura de la División de Fomento, Inversión e Industria de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

**Artículo vigésimo octavo nuevo.**

Este nuevo artículo transitorio establece la escala de remuneraciones aplicable al jefe de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, mientras no se haya fijado en el Decreto permanente (misma escala jefatura de División de Fomento, Inversión e Industria actual).

**Artículo vigésimo noveno nuevo.**

Este nuevo artículo transitorio regula la entrada en vigencia de sanciones establecidas en artículo 26 nuevo (Ley Marco).

**Artículo trigésimo nuevo.**

Este nuevo transitorio establece un plazo de seis meses para la dictación de los demás reglamentos y modificaciones a instrumentos legales necesarios para la aplicación de Técnicas Habilitantes Alternativas a la Autorización, cuyo plazo no se encuentra regulado en disposiciones transitorias anteriores. Se excluye de lo anterior, aquellas modificaciones contenidas en el artículo tercero. que modifica el Código Sanitario.

*******

Por las razones señaladas y por los argumentos que expondrá oportunamente el señor diputado informante don Víctor Pino Fuentes, esta Comisión, haciendo las adecuaciones contempladas en el artículo 15 del reglamento, **recomienda aprobar** el siguiente:

**P R O Y E C T O D E L E Y :**

**"Artículo primero.-** Apruébase la siguiente Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales:

**"TÍTULO I**
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1**.- La presente ley tiene por objeto proporcionar un marco general que vele por el cumplimiento, estandarice y coordine las formas establecidas para la válida actuación de los órganos de la Administración del Estado con competencia para habilitar proyectos o actividades sometidas a limitaciones regulatorias, otorgando mayor certeza a los titulares y personas que desarrollen dichas actividades, así como a la ciudadanía en general.

Asimismo, esta ley tiene por objeto promover el desarrollo de la productividad, crecimiento e inversión a través de la creación de mecanismos e instrumentos de mejora regulatoria para el progresivo tránsito hacia una regulación estandarizada y simplificada para la habilitación de proyectos o actividades, que resguarde adecuadamente los derechos solicitantes por medio de normas que definan el proceder de los órganos de la Administración del Estado para su actuación válida y célere, teniendo en consideración los riesgos asociados, dando mayor certeza jurídica y aumentando la transparencia de los procedimientos.

Las limitaciones que establezca la regulación deberán cumplir con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, de forma tal que sean adecuadas al riesgo e impacto que representan para los respectivos objetos de protección perseguidos por la ley sectorial y a los recursos que posea el órgano de la Administración competente para el ejercicio de sus potestades. Adicionalmente, la regulación deberá actualizarse cuando sea conveniente para su mejor ejecución, procurando ser comprensible para los usuarios.

**Artículo 2**.- Créase el Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial ("el Sistema") integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a velar por la correcta tramitación de las autorizaciones sectoriales y técnicas habilitantes alternativas aplicables a proyectos o actividades, y a optimizar y/o fortalecer la gestión institucional con el objeto de simplificar y mejorar continuamente la calidad de la regulación sectorial, con una visión general que propicie el desarrollo productivo sostenible y facilite la inversión, resguardando los objetos de protección propios de cada normativa.

Formarán parte de este Sistema la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, el Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial, los ministerios, las subsecretarías, servicios públicos y, en general, los órganos de la Administración del Estado y entidades de derecho público con competencias que se vinculen directa o indirectamente con las materias señaladas en el inciso anterior. El Sistema se sustenta en la coordinación y cooperación de sus integrantes, los(las) que desarrollarán acciones para materializar el objeto de esta ley.

**Artículo 3**.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los órganos señalados en el inciso segundo del artículo 1º del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y entidades de derecho público con competencias legales para la habilitación de proyectos o actividades sometidas a limitaciones regulatorias de conformidad con el artículo 1 de la presente ley, de forma tal que sin su pronunciamiento sus titulares no puedan desarrollarlos lícitamente.

Se exceptúan de la aplicación de esta ley la Contraloría General de la República, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el Banco Central y las empresas públicas creadas por ley.

Los organismos no comprendidos en el inciso primero y aquellos exceptuados en el inciso segundo podrán optar por sujetarse voluntariamente a las disposiciones contenidas en el Título VI de esta ley, siempre que resulten compatibles con la naturaleza de sus funciones, para lo cual podrán suscribir los correspondientes convenios de colaboración con la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

**Artículo 4**.- Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley:

a) Las autorizaciones tramitadas íntegramente en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento, así como los pronunciamientos que emitan los órganos sectoriales referidos a los permisos ambientales sectoriales dentro del antedicho Sistema.

Con todo, los permisos ambientales sectoriales asociados a proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que requieran una tramitación sectorial fuera de dicho sistema se sujetarán a las disposiciones de la presente ley para efectos de la tramitación del acto administrativo autorizatorio ante el órgano sectorial competente.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales que se tramiten íntegramente en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el órgano sectorial deberá dictar el acto administrativo terminal que otorgue el permiso en el marco de la evaluación de impacto ambiental, condicionado a la calificación ambientalmente favorable del proyecto o actividad.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales que requieran una tramitación sectorial fuera del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los órganos sectoriales no podrán denegarlos en razón de requisitos ambientales ni imponer nuevas condiciones o exigencias que no sean las establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental correspondiente, debiendo circunscribir su

evaluación y pronunciamiento a los antecedentes no ambientales que presente el(la) titular junto a su solicitud. En este último caso, el permiso ambiental sectorial podrá otorgarse solo una vez que el(la) titular exhiba la Resolución de Calificación Ambiental favorable.

Los requisitos ambientales para el otorgamiento de permisos ambientales sectoriales aplicables a proyectos o actividades sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, serán los que señalen la ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, teniendo en cuenta las funciones del Servicio de Evaluación Ambiental establecidas en el artículo 81 literales d) y e) de la referida ley.

b) Los actos administrativos y demás trámites relacionados con los atributos de la personalidad y el ingreso, estadía, residencia y egreso de personas naturales del país.

c) Los actos administrativos y demás trámites que versen sobre materias del ámbito laboral reguladas por el Código del Trabajo y su normativa asociada, así como aquellos emanados de los estatutos administrativos que regulan las relaciones entre el Estado y su personal o funcionarios(as), como son el decreto con fuerza de ley Nº29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y la ley N° 18.883 que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

d) Los actos administrativos y demás trámites que versen sobre la acreditación, certificación y licenciamiento de títulos técnicos o profesionales.

e) Los actos administrativos que concedan beneficios tales como patrocinios, subsidios, pensiones, montepíos, becas, o cualquier otra especie de auspicio o financiamiento con fondos públicos.

f) Los actos administrativos y demás trámites que versen sobre las obligaciones tributarias vinculadas al ciclo de vida del contribuyente o que sean comunes al ejercicio de toda actividad económica gravada.

g) Las patentes que establece la ley N° 19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

h) La adjudicación u otorgamiento de una concesión que se realizare como resultado de un concurso público convocado de oficio por la Administración.

i) Las concesiones administrativas y los contratos especiales de operación para la exploración o la explotación de sustancias o yacimientos no susceptibles de concesión minera.

j) La creación, modificación, disolución o extinción de personas jurídicas, con o sin fines de lucro.

k) Las materias cuya resolución final sea de competencia de la Dirección General de Movilización Nacional, la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante de Chile. Asimismo, quedan excluidas todas aquellas autorizaciones que tengan por objeto cautelar la seguridad nacional, que sean de competencia del Ministerio de Defensa Nacional.

l) Aquellos excluidos expresamente por ley.

Los órganos sectoriales con competencia para pronunciarse sobre las antedichas exclusiones podrán optar por sujetar voluntariamente su tramitación a las disposiciones contenidas en el Título VI de la presente ley en todo aquello que sea compatible con su naturaleza, para lo cual podrán suscribir los correspondientes convenios de colaboración con la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

**Artículo 5**.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Actividad: acto, acción, tarea o conjunto de operaciones específicas realizadas por una persona natural o jurídica, sujeta a regulación y que, de acuerdo con la ley, exige obtener una autorización previa o la aplicación de una técnica habilitante alternativa para llevar a cabo su desarrollo o ejecución.

2. Administración o Administración del Estado: los órganos señalados en el inciso segundo del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

3. Autorización sectorial: todo acto administrativo que se exija, con carácter previo, para el desarrollo de una actividad o realización de un proyecto, otorgado tras la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

4. Aviso: técnica habilitante alternativa a la autorización correspondiente al acto mediante el cual el(la) titular informa al órgano sectorial competente la construcción, instalación, habilitación, funcionamiento o desarrollo de un proyecto o actividad regulada, y que, por sus características, corresponde a aquellos que no requieren ser sometidos a autorización.

5. Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial o Comité: instancia de coordinación entre los órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales aplicables a proyectos y actividades, regulado en el párrafo 4° del Título V de la presente ley.

6. Declaración jurada: técnica habilitante alternativa a la autorización correspondiente al documento suscrito por el(la) titular de un proyecto o actividad, en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos y condiciones impuestos por la normativa sectorial vigente para proceder a su construcción, instalación, habilitación, funcionamiento o desarrollo, y que, por sus características, corresponde a aquellos que no requieren ser sometidos a autorización.

7. Mecanismos de mejora regulatoria: revisión realizada periódicamente por los órganos sectoriales, referida a la regulación aplicable a los proyectos o actividades de su competencia, con la finalidad de propender a su simplificación, coherencia, eficiencia, eficacia, a una mejor coordinación con otros órganos sectoriales, así como al cumplimiento de los demás principios y objetivos de la presente ley.

8. Normativa sectorial: conjunto de normas, reglamentos y disposiciones legales que determinan la regulación de proyectos o actividades, en atención al objeto de protección en una determinada área de competencias.

9. Órganos sectoriales: aquellos definidos en el artículo 3 con competencias legales para la habilitación de proyectos o actividades sometidas a limitaciones impuestas por la regulación.

10. Procedimiento sectorial: procedimiento administrativo destinado al otorgamiento de autorizaciones sectoriales iniciado a solicitud de parte.

11. Proyecto: cualquier plan, obra, instalación o establecimiento, público o privado, desarrollado por una persona natural o jurídica, que requiere autorización previa o la aplicación de una técnica habilitante alternativa para proceder a su realización, construcción, habilitación, funcionamiento o cierre.

12. Proyectos o actividades priorizadas: proyectos o actividades calificadas como priorizadas por el Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial, a solicitud del titular, de conformidad con el decreto expedido al efecto.

13. Recomendación de Mejora Regulatoria: informe elaborado de conformidad con el artículo 61 de la presente ley, que contiene propuestas de modificaciones normativas y de medidas administrativas o de gestión a adoptar, para propender al cumplimiento de la presente ley y sus objetivos.

14. Recomendación de Técnicas Habilitantes Alternativas a la Autorización: informe elaborado por la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión que plasma el diagnóstico y las conclusiones a que se refiere el inciso final del artículo 62 respecto de las autorizaciones de competencia del órgano sectorial respectivo.

15. Reporte de Mejora Regulatoria: informe elaborado por el órgano sectorial en el marco del procedimiento regulado en el Párrafo 1° del Título VII, que contiene el diagnóstico de la regulación de su competencia y propuestas para su perfeccionamiento.

16. Reporte de Evaluación de Autorizaciones: informe elaborado por el órgano sectorial en el marco del procedimiento regulado en el Párrafo 2° del Título VII, que da cuenta del diagnóstico referido a las autorizaciones sectoriales de su competencia, su cumplimiento con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y la pertinencia de su reemplazo por técnicas habilitantes alternativas a la autorización.

17. Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales o SUPER: sistema digital de información y gestión de autorizaciones sectoriales regulado en el Título VI de la presente ley, administrado por la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión

18. Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial: conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a asegurar la correcta tramitación de las autorizaciones sectoriales y técnicas habilitantes alternativas aplicables a proyectos o actividades, y a perfeccionar progresivamente la regulación sectorial, con una visión general que propicie el desarrollo productivo sostenible y facilite la inversión, resguardando los objetos de protección propios de cada sector.

19. Solicitante: persona natural o jurídica que efectúa una solicitud ante un órgano de la Administración del Estado para la obtención de una autorización sectorial.

20. Técnicas Habilitantes Alternativas a la Autorización: instrumentos que habilitan el desarrollo de un proyecto o la ejecución de una actividad sin exigir la dictación de un acto administrativo favorable previo. Son técnicas habilitantes alternativas a la autorización el aviso y la declaración jurada establecidos en el Título II de esta ley.

21. Titular: persona natural o jurídica sobre quien recae la responsabilidad legal de un proyecto o actividad que, de acuerdo con la ley, exige obtener una autorización previa para su realización.

22. Tramitación ágil: procedimiento sectorial especial aplicable a proyectos o actividades calificadas como priorizadas de conformidad con lo establecido en Párrafo 2° del Título III, consistente en la reducción de plazos máximos de tramitación de la autorización a la mitad.

**Artículo 6**. Sin perjuicio de los principios establecidos en el inciso segundo del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en los artículos 4° y siguientes de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen a los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, las políticas, planes, programas, normas, acciones, procedimientos y actos administrativos que se dicten o ejecuten en el marco de la presente ley, se regirán por los siguientes principios:

a) Principio de estandarización. Los órganos sectoriales velarán porque los procedimientos, requisitos y criterios aplicados para la dictación de actos administrativos de igual naturaleza sean uniformes, de modo que similares solicitudes o diligencias sean tramitadas de igual manera, prohibiéndose expresamente toda discriminación arbitraria.

La naturaleza descentralizada, desconcentrada o autónoma del órgano sectorial llamado a pronunciarse no afectará el principio de estandarización aquí establecido.

La observancia de este principio no obsta a que, en el mejoramiento progresivo de la calidad de la regulación sectorial, se reconozca la diversidad territorial de los órganos sectoriales, lo cual supone la consideración de las particularidades que presente un determinado territorio y sus características socioeconómicas, culturales, geográficas y ambientales en el tránsito hacia la estandarización.

b) Principio de facilitación. Los órganos sectoriales velarán porque se otorguen las mayores facilidades para la tramitación de solicitudes, entregando guías, información y brindando asistencia al(a la) solicitante respecto a la forma de presentación y aplicación de las reglas de procedimiento, especialmente en lo que refiere a conocer el estado de tramitación de estas.

Asimismo, los órganos sectoriales procurarán utilizar un lenguaje claro y sencillo, que favorezca la comprensión de sus actuaciones, así como disponer de la información sobre los procedimientos de su competencia y requisitos aplicables para la obtención de cada autorización.

c) Principio de previsibilidad. Los órganos sectoriales velarán porque puedan conocerse en forma oportuna y completa los requisitos y trámites que llevarán a la emisión del acto terminal, permitiendo a las personas anticipar los criterios y condiciones a satisfacer para la obtención de una autorización o la presentación de una técnica habilitante alternativa a esta.

Los órganos sectoriales resolverán las solicitudes de autorización únicamente en base a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la normativa aplicable. Presentada una solicitud, los órganos sectoriales no podrán incluir trámites o exigir requisitos adicionales a los establecidos en la normativa aplicable para el otorgamiento de la autorización, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15.

d) Principio de proporcionalidad. Los órganos sectoriales velarán porque los requisitos exigidos para el otorgamiento de una autorización se adecúen al objetivo que esta persigue y propendan al justo equilibrio entre el interés general y el interés particular de titulares de proyectos o actividades, evitando la

imposición de exigencias y cargas innecesarias para el correcto resguardo de los respectivos objetos de protección. Para la materialización del principio de proporcionalidad, la Administración preferirá la implementación de medidas y técnicas menos restrictivas que resguarden de manera suficiente los respectivos objetos de protección.

e) Principio de simplificación administrativa. Los órganos sectoriales deberán implementar progresivamente acciones de mejora regulatoria, de carácter normativo, administrativo y tecnológico, orientadas a reducir, eliminar u optimizar trámites existentes, evitando la duplicidad de funciones o revisiones y velando, en general, por la eficiencia en las interacciones entre particulares y la Administración.

## TÍTULO II
## AUTORIZACIONES SECTORIALES Y OTRAS TÉCNICAS HABILITANTES

### Párrafo 1°
### Autorizaciones sectoriales y tipologías

**Artículo 7**.- Para los efectos de esta ley, las autorizaciones sectoriales se clasificarán, según su objeto, en las siguientes tipologías:

a) Autorización de administración o disposición: acto administrativo que habilita a explotar o desarrollar servicios de interés público, o a usar, gozar o disponer de bienes fiscales o bienes nacionales de uso público.

b) Autorización de localización: acto administrativo que aprueba el emplazamiento de un proyecto o actividad, exigido en atención a las normas de ordenamiento y planificación territorial o aquel acto administrativo que aprueba la intervención o la ejecución de acciones sobre el patrimonio cultural, recursos naturales o especies que gozan de protección especial, ubicadas en el área de emplazamiento de un proyecto o actividad.

c) Autorización de proyecto: acto administrativo que aprueba el diseño o programa de un proyecto o actividad definidos en el artículo 5 numerales 1 y 11, respectivamente, previo a su construcción, instalación, desarrollo o ejecución.

d) Autorización de funcionamiento: acto administrativo que aprueba la operación de un proyecto o actividad, una vez que esta ya se encuentra construida, instalada o dispuesta para ser desarrollada o ejecutada.

e) Autorización de profesional o servicio: acto administrativo que habilita a personas, empresas o equipos para la ejecución de una actividad o la prestación de un servicio, constatando el cumplimiento de las competencias requeridas para llevar a cabo dicha actividad.

f) Otras autorizaciones: actos administrativos que habiliten el desarrollo o la ejecución de un proyecto o actividad no comprendidos en ninguno de los supuestos de las tipologías anteriores

La clasificación de una autorización sectorial en una tipología excluye la aplicación a su respecto de las tipologías restantes.

Las tipologías definidas en el inciso primero y la clasificación que se realice en virtud de este y el artículo siguiente no podrán afectar ni alterar en modo alguno la naturaleza jurídica de los actos administrativos sobre los que se apliquen.

**Artículo 8.-** Los órganos sectoriales elaborarán, de oficio o a requerimiento de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, una propuesta de clasificación de las autorizaciones de su competencia, la que deberá ser fundada. Para ello, el

órgano sectorial analizará cada autorización según las tipologías establecidas en el artículo anterior. La Oficina proveerá de lineamientos y guías para facilitar la formulación de la propuesta por parte de los órganos sectoriales, los que deberán evacuarla dentro del plazo indicado en el respectivo requerimiento.

Evacuada la propuesta de clasificación por el órgano sectorial requerido o cumplido el plazo otorgado para ello, la Oficina determinará fundadamente y en definitiva la tipología a la que corresponde cada autorización.

La clasificación de cada autorización constará en un decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El proceso de clasificación y dictación del decreto supremo referido en el inciso precedente respecto de autorizaciones que no hubiesen sido clasificadas anteriormente no podrá exceder de seis meses, a contar del requerimiento que formulare la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, de conformidad al inciso primero.

Los decretos supremos que se dicten conforme a los incisos anteriores serán refundidos en un único decreto supremo expedido por el(la) Ministro(a) de Economía, Fomento y Turismo, el que contendrá el listado de autorizaciones sectoriales y sus respectivas tipologías, y será actualizado cada vez que se clasifique una autorización sectorial.

**Párrafo 2°**
**Técnicas habilitantes alternativas a la autorización**

**Artículo 9**.- Sin perjuicio de los regímenes de autorización establecidos en la legislación vigente, una o más habilitaciones necesarias para el desarrollo de un proyecto o actividad podrán sujetarse a técnicas alternativas a la autorización, sin exigir la dictación de un acto administrativo previo del órgano sectorial competente.

Son técnicas habilitantes alternativas a la autorización el aviso y la declaración jurada, definidas en el artículo 5 numerales 4 y 6, respectivamente.

**Artículo 10**.- Solo podrán ser reemplazadas por técnicas habilitantes alternativas, las autorizaciones clasificadas en las tipologías de autorización de proyecto y autorización de funcionamiento señaladas en el artículo 7 literales c) y d), respectivamente, y únicamente en los casos en que el respectivo reglamento las reconozca como suficientes para resguardar adecuadamente los objetos de protección que la ley ha entregado al órgano sectorial llamado a pronunciarse y la protección del interés general, de conformidad a los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad a que se refiere el artículo 62.

Los supuestos en que un aviso o una declaración jurada se considerará suficiente para proceder a la construcción, instalación o funcionamiento de un proyecto o desarrollo de una actividad, así como el contenido de los avisos y declaraciones juradas, los antecedentes que se deban acompañar en cada caso y toda otra disposición necesaria para su adecuada implementación, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el ministerio del cual dependa o con el que se relacione el respectivo órgano sectorial.

Si el aviso o la declaración jurada se refiere a proyectos o actividades que, de haber sido sometidos a un régimen de autorización, habrían requerido su comunicación al público o terceros, o bien, el pago de derechos o

aranceles, el respectivo reglamento señalará la forma en que deberán acompañarse las comunicaciones, comprobantes de pago y, en general, los antecedentes que den cuenta de su cumplimiento.

El establecimiento de técnicas habilitantes alternativas no podrá implicar una carga administrativa mayor para el(la) titular que someter el proyecto o actividad a regímenes de autorización previa.

**Artículo 11**.- Los avisos y declaraciones juradas producirán los mismos efectos que las autorizaciones que reemplacen en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa aplicable para su otorgamiento, desde el día de su presentación, sin necesidad de aprobación posterior del órgano sectorial.

La presentación de los avisos y la suscripción de declaraciones juradas se realizará a través de la plataforma digital a que se refiere el Título VI de la presente ley, la que generará un certificado de ingreso que acredite la fecha de presentación.

Quienes carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o solo actuaren excepcionalmente a través de ellos, podrán presentar los formularios de avisos y declaraciones juradas a que se refiere este artículo conforme con lo establecido en el inciso quinto del artículo 18 de la ley Nº 19.880.

Para efectos de lo indicado en el inciso anterior, el(la) funcionario(a) a cargo de la oficina de partes hará las veces de ministro(a) de fe para efectos de la suscripción de declaraciones juradas.

Recibido el aviso o la declaración jurada, se registrará y remitirá, sin más trámite, a más tardar al día siguiente, a la unidad o servicio encargado de su fiscalización, cuando corresponda.

**Artículo 12**.- Lo establecido en el inciso primero del artículo anterior en ningún caso obstará a la posterior fiscalización del proyecto o actividad. Dicha fiscalización será realizada por el órgano de la Administración con competencias para supervigilar el cumplimiento de la normativa sectorial, la que además podrá verificar el cumplimiento de los supuestos de la respectiva técnica habilitante.

Constatada en el marco de la fiscalización a que se refiere el inciso anterior la falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en el contenido de un aviso o declaración jurada, o en la documentación que sea en su caso requerida, el organismo competente podrá determinar, mediante resolución fundada, la revocación de la habilitación. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o administrativas a que hubiere lugar.

El(la) titular que presentare información falsa, incluyera datos inexactos a sabiendas u omitiera injustificadamente antecedentes en la declaración jurada o aviso, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimos a medio y multa a beneficio fiscal de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal que pudiera afectarles.

## TÍTULO III
## DEL PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS AUTORIZACIONES SECTORIALES

**Artículo 13**.- El presente título establece y regula las normas aplicables a los procedimientos administrativos seguidos para el otorgamiento de autorizaciones sectoriales, las que se aplicarán con preferencia a las contenidas en la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la ley establezca procedimientos especiales, el presente título se aplicará con carácter supletorio.

**Párrafo 1°**

**Normas mínimas del procedimiento sectorial**

**Artículo 14.**- Toda solicitud de iniciación de un procedimiento sectorial se presentará a través del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales mediante formularios únicos proporcionados por el órgano sectorial para cada autorización de su competencia, con la identificación precisa de los requisitos aplicables a cada autorización. Dichos formularios deberán estar disponibles en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales conforme a lo estipulado en el artículo 54.

Las personas solicitantes podrán acompañar la documentación o información que estimen pertinente para precisar o complementar lo consignado en el respectivo formulario, la que se tendrá por incorporada al expediente y será considerada por el órgano sectorial al que se dirija la solicitud.

Quienes carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos, o solo actuaren excepcionalmente a través de ellos, podrán presentar los formularios a que se refiere este artículo conforme con lo establecido en el inciso quinto del artículo 18 de la ley Nº 19.880.

Con todo, excepcionalmente, cuando el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales no se encuentre disponible por emergencia, fuerza mayor u otro motivo calificado, su encargado podrá autorizar la emisión de ciertos actos, así como efectuar presentaciones en soporte papel. Lo anterior deberá digitalizarse posteriormente y agregarse en el expediente electrónico correspondiente.

**Artículo 15**.- Los procedimientos sectoriales cuyo plazo para resolver sea superior a 20 días se iniciarán con un examen de admisibilidad formal destinado a verificar que la solicitud cumple con los contenidos y acompaña los antecedentes establecidos en la normativa aplicable a la respectiva autorización.

Si la solicitud no reúne las exigencias señaladas en el inciso precedente, se declarará su inadmisibilidad mediante resolución fundada. Sin perjuicio de ello, el órgano sectorial podrá, por una sola vez, otorgar un plazo al(a la) interesado(a) para que subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación que, si así no lo hiciere, se tendrá por desistido de su petición. No procederá ampliación respecto de este plazo.

El plazo para realizar el examen de admisibilidad no podrá superar la cuarta parte del plazo total establecido para la resolución del procedimiento sectorial y, en ningún caso, podrá exceder de 30 días contados desde el ingreso de la

solicitud. Si el órgano sectorial nada dijere en el plazo establecido, la solicitud se entenderá acogida a trámite.

El órgano sectorial en ningún caso podrá establecer requisitos ni solicitar información o documentos que no hayan sido previa y expresamente establecidos en la normativa aplicable.

**Artículo 16**.- El órgano sectorial podrá requerir fundadamente al(a la) solicitante la presentación de información complementaria para la comprobación de los antecedentes de hecho y de derecho en virtud de los cuales deban pronunciarse, otorgándole un plazo para su cumplimiento.

Mientras el plazo no se encuentre vencido, el órgano sectorial podrá conceder una ampliación por una sola vez, a petición del (de la) solicitante, que no exceda de la mitad del mismo.

Respondido el requerimiento o transcurrido el plazo otorgado para ello, deberá continuarse con la tramitación, sin perjuicio de la procedencia de aplicar lo señalado en el artículo 17.

Los órganos sectoriales deberán resguardar la observancia de los principios de previsibilidad, celeridad, economía procesal y conclusivo, pudiendo requerir únicamente aquella información que sea indispensable para resolver y evitando que dicho requerimiento afecte injustificadamente la pronta y debida decisión de la solicitud sometida a su conocimiento. Para ello, procurará solicitar en un solo acto toda la información necesaria para pronunciarse sobre el fondo, sin añadir con ello exigencias no previstas en la normativa aplicable para su otorgamiento.

**Artículo 17**.- Si la información complementaria solicitada de conformidad al artículo 16 fuere esencial para el otorgamiento de la autorización y el(la) solicitante no hubiere dado cumplimiento a su entrega dentro de plazo, el órgano sectorial podrá resolver el término anticipado del procedimiento, mediante resolución fundada.

La resolución a que se refiere el inciso anterior deberá dictarse dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo otorgado de conformidad al inciso anterior y, en cualquier caso, dentro de la primera mitad del plazo total establecido para la completa tramitación de la solicitud.

**Artículo 18**.- Los órganos de la Administración del Estado cuyo informe sea requerido en el marco de un procedimiento sectorial deberán evacuarlo dentro del plazo máximo de 30 días corridos contados desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento respectivo, salvo que la regulación sectorial disponga un plazo diverso.

El órgano requirente podrá ampliar el plazo para evacuar el informe por una sola vez, a solicitud del órgano requerido. Dicha ampliación no podrá superar a la mitad del plazo original.

Los órganos sectoriales deberán evitar que el requerimiento de informes afecte la pronta y debida decisión de la solicitud sometida a su conocimiento. Para ello, procurará requerir, fundadamente y en un solo acto, a todos los órganos administrativos cuyo informe estime necesario para su pronunciamiento.

**Artículo 19**.- Vencido el plazo señalado en el artículo 18 sin que el órgano requerido haya evacuado su informe, se seguirán las siguientes reglas:

a) Tratándose de informes no vinculantes, ya sea que así se establezca en la normativa sectorial respectiva o por aplicación supletoria del inciso primero del artículo 38 de la ley N° 19.880, el órgano requirente prescindirá de este y dará curso al procedimiento.

b) Tratándose de informes vinculantes, establecidos así en la normativa sectorial respectiva, el pronunciamiento se tendrá por otorgado favorablemente y el órgano requirente dará curso al procedimiento.

Cuando no puedan aplicarse las reglas anteriores por tratarse de pronunciamientos cuyo contenido no sea susceptible de calificar como favorable o desfavorable, o por estar reconocidos en la ley sectorial como un trámite esencial para la validez de la resolución final, el órgano requirente dejará constancia del retraso en el expediente. En este caso, el plazo para resolver se suspenderá de conformidad a lo establecido en el artículo 22.

No aplicará lo establecido en el inciso primero en los casos que la ley sectorial disponga un efecto desestimatorio ante el silencio del órgano requerido de informe.

**Artículo 20.**- Salvo disposición legal en contrario, el procedimiento sectorial no podrá exceder los siguientes plazos:

a) 120 días tratándose de autorizaciones de administración o disposición.

b) 50 días tratándose de autorizaciones de localización.

c) 60 días tratándose de autorizaciones de profesional o servicio.

d) 50 días tratándose de autorizaciones de proyecto.

e) 25 días tratándose de autorizaciones de funcionamiento.

f) 60 días tratándose de otras autorizaciones.

Con todo, los plazos dispuestos en este artículo se suspenderán en los casos establecidos en el artículo 22.

Los órganos sectoriales, sus autoridades y personal, serán responsables en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación de resolver en los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes. El incumplimiento injustificado de dicha obligación dará origen a responsabilidad administrativa de acuerdo con lo establecido en el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, el decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de las Bases Generales de la Administración del Estado y las leyes N°19.880 y 18.883 que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Lo anterior es sin perjuicios de la responsabilidad a que hubiere lugar en virtud de la normativa sectorial aplicable.

**Artículo 21**.- Los plazos establecidos en la presente ley se regirán por lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.880. Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, salvo que esta lo disponga expresamente de otra forma.

Sin perjuicio de lo anterior, prevalecerán las normas sobre cómputo de plazos establecidas en leyes sectoriales en los casos en que dichos plazos resulten aplicables por expresa disposición de esta ley.

El plazo para resolver se contará desde la fecha de ingreso de la solicitud hasta la fecha de dictación de la resolución final, y se suspenderá solo en los casos previstos en el artículo 22 o los que señalen las disposiciones legales aplicables a la autorización sectorial de que se trate.

**Artículo 22**.- El plazo para resolver una solicitud de autorización sectorial se suspenderá en los siguientes casos:

a) Cuando el órgano sectorial requiera al(a la) titular la subsanación de los defectos de su solicitud o la presentación de información complementaria, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, el vencimiento del plazo para responder.

La suspensión se mantendrá durante la ampliación del plazo que fuere otorgada de conformidad al artículo 16.

b) Cuando el acto administrativo terminal se sujete al trámite de toma de razón, por el tiempo que medie entre su remisión a la Contraloría General de la República y hasta que se comunique al órgano sectorial su pronunciamiento al respecto.

c) Cuando el órgano sectorial requiera informe de otro órgano de la Administración, siempre que impida avanzar con la tramitación, por el tiempo que medie entre la comunicación del requerimiento y su recepción o, en su defecto, el vencimiento del plazo establecido para evacuarlo.

La suspensión se mantendrá durante la ampliación del plazo que fuere otorgada de conformidad con el artículo 18.

d) Cuando se adviertan cuestiones conexas durante la tramitación, siempre que impidan avanzar con el proceso, por el tiempo que se mantenga vigente la declaración de suspensión.

e) Cuando sea requerido fundadamente por el(la) solicitante.

El(la) solicitante podrá solicitar la suspensión hasta por dos veces durante el transcurso del procedimiento.

f) Cuando se interpongan recursos o acciones, administrativas o judiciales, en contra de actos administrativos de mero trámite impugnables de conformidad con el artículo 15 de la ley N° 19.880, por el tiempo que medie entre su presentación y la notificación del acto administrativo que lo resuelve.

g) Cuando procediere la apertura de un concurso público o una fase concursal, por el tiempo que medie entre la resolución que disponga su apertura y aquella que disponga su cierre.

h) En los demás casos que disponga expresamente la ley.

La suspensión del plazo se producirá por el solo ministerio de la ley en los casos señalados en los literales a), b) y g). En los demás casos, el plazo para resolver se suspenderá por resolución fundada del respectivo órgano sectorial.

El órgano sectorial competente dejará constancia en el expediente de la configuración de cualquiera de las circunstancias de suspensión descritas en esta u otras leyes y de la oportunidad en que cese la suspensión del plazo para resolver y continúe su cómputo.

**Artículo 23**.- La resolución que se pronuncie sobre la solicitud de autorización sectorial será notificada a más tardar al día siguiente de su dictación de conformidad a lo establecido en el artículo 55.

**Artículo 24**.- Transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud de autorización sin que el órgano sectorial se pronuncie sobre ella, el(la) interesado(a) estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo.

Cuando el efecto del silencio sea estimatorio, la autorización se entenderá otorgada en los términos expresados en la solicitud que dio inicio al procedimiento y la información adicional incorporada al expediente, si la hubiere, y surtirá todos sus efectos legales desde la fecha de expedición del certificado en que conste el vencimiento del plazo.

Cuando el efecto del silencio sea desestimatorio, el plazo para el ejercicio de los recursos administrativos y las acciones judiciales que procedan en contra del rechazo ficto de la solicitud se contará desde la fecha de expedición del certificado en que conste el vencimiento del plazo.

El certificado a que se refieren los incisos anteriores será emitido a requerimiento de parte, de forma automática y sin más trámite, por el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI.

El certificado indicará la circunstancia de haberse otorgado o rechazado la autorización sectorial solicitada por haberse producido el efecto del silencio administrativo establecido en la ley. Expresará, además, los recursos que procedan contra dicha decisión ficta, el órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los(las) interesados(as) pueden ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Si la ley sectorial no otorga un efecto determinado al silencio administrativo, se estará al efecto establecido en los numerales siguientes:

1. Tratándose de autorizaciones de proyecto, autorizaciones de funcionamiento y las autorizaciones del literal f) del artículo 7º, si el órgano sectorial no se pronuncia dentro de plazo, la autorización se entenderá otorgada.
2. Tratándose de autorizaciones de administración o disposición, autorizaciones de localización y autorizaciones de profesional o servicio, si el servicio no se pronuncia dentro de plazo, la autorización se entenderá rechazada.

La conclusión del procedimiento por silencio administrativo es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que sea procedente.

**Artículo 25**.- El órgano sectorial competente no podrá omitir la resolución del asunto sometido a su conocimiento, bajo pretexto de haber transcurrido el plazo para pronunciarse sobre el otorgamiento de la autorización. Sin embargo, estará impedido de emitir pronunciamiento desde el momento en que se haya hecho valer el silencio administrativo mediante la solicitud de expedición del certificado a que se refiere el artículo anterior por parte del(de la) solicitante, de lo que quedará constancia en el expediente.

**Artículo 26.-** El incumplimiento de los plazos dispuestos en el artículo 20 de la presente ley o de los plazos establecidos en las respectivas normativa sectoriales, por parte de la jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado será sancionado con la medida disciplinaria de multa equivalente a un porcentaje de la remuneración mensual, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, llevado a cabo por la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica y del Estatuto Administrativo.

Se entenderá por tiempo promedio de atraso, al promedio del tiempo empleado en responder cada una las solicitudes de autorización sectorial medido en porcentaje respecto del plazo máximo legal definido para el procedimiento sectorial.

Para efectos de determinar los tiempos de respuesta de cada órgano o servicio de la Administración del Estado, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo elaborará un reporte semestral según los datos del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, el que deberá remitirse a más tardar 30 días corridos del término del semestre respectivo, a la Contraloría General de la República y a los órganos o servicio de la Administración del Estado correspondiente.

En el caso de procedimientos de autorizaciones sectoriales que no estén habilitados en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, cada órgano o servicio de la Administración del Estado deberá informar a la Contraloría General de la República, con copia al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, mediante fuentes comprobables, las estadísticas de cumplimiento de plazos de respectivos procedimientos de autorizaciones sectoriales.

Serán susceptibles de esta sanción también la jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, responsable de enviar los informes del artículo 18 de la ley, cuando estos no hayan sido evacuados en el plazo que corresponde. Para efectos de contabilizar el porcentaje promedio de atraso, se aplicará el mismo procedimiento mencionado en los incisos previos del presente artículo.

Las multas se aplicarán según la siguiente escala:

| Tiempos promedios de atrasos por sobre el plazo máximo legal | Multa equivalente al % de la remuneración mensual |
|---|---|
| Desde 10 % hasta 20% | 10% |
| Desde 20% hasta 30% | 15% |
| Desde 30% hasta 40% | 20% |
| Desde 40% hasta 50% | 30% |
| Sobre 50% | 40% |

**Artículo 27.-** Los órganos sectoriales mantendrán publicada en su sitio web institucional la información sobre los procedimientos de su competencia, señalando claramente los trámites que los componen, los plazos aplicables y los formularios y antecedentes requeridos para la presentación de una solicitud, así como los efectos que produzca el silencio administrativo que haga valer el(la) solicitante.

Cada órgano sectorial será responsable del envío de dicha información a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, en la oportunidad y forma que este determine, para su publicación en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales a que se refiere el Título VI.

Lo establecido en los incisos anteriores constituye una obligación de transparencia activa de los órganos sectoriales de conformidad al Título III de la ley N° 20.285.

**Párrafo 2°**

**De los proyectos o actividades priorizados.**

**Artículo 28.-** La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión deberá convocar al menos una vez al año, mediante el llamado a un concurso público, la postulación de proyectos o actividades por parte de sus titulares para ser calificados como priorizados.

Cerrado el periodo de postulación, la Oficina determinará el puntaje de las postulaciones recibidas en base a los factores objetivos que determine el reglamento y, en virtud de los resultados obtenidos, elaborará una nómina, en orden decreciente, de proyectos o actividades susceptibles de ser priorizados.

La Oficina presentará la nómina a que se refiere el inciso anterior al Comité de Subsecretarias y Subsecretarios, para que este seleccione fundadamente, en sesión especialmente convocada para esos efectos, de los proyectos o actividades de la nómina que serán priorizados para la tramitación de las autorizaciones sectoriales que le sean aplicables. La decisión final deberá expedirse a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la nómina.

Calificado un proyecto o actividad como priorizado por el Comité, se reducirán a la mitad los plazos máximos de tramitación señalados en el artículo 20 o en la legislación sectorial, según fuere el caso, ordenándose todos los trámites proporcionalmente al nuevo plazo.

Adicionalmente, el proyecto o actividad pasará a formar parte del catastro de la Oficina, a la que le corresponderá hacer seguimiento de su desarrollo y ejecución, especialmente en lo referido a la tramitación de las autorizaciones sectoriales que le fueren aplicable.

Con todo, lo señalado en el inciso cuarto no será aplicable respecto de las autorizaciones de competencia de municipalidades o de direcciones de obra municipales. Sin embargo, en estos casos, se entenderá que el proyecto o actividad calificado como priorizado por el Comité es un proyecto o actividad de interés público para efectos de lo dispuesto en el artículo 63 de la ley N° 19.880. Así, el(la) titular podrá requerir a la municipalidad o dirección de obras respectiva la aplicación de la tramitación de urgencia a que se refiere dicha disposición, la que solo podrá ser denegada fundadamente cuando afecte sus capacidades institucionales o interfiera en el cumplimiento de sus funciones habituales, de manera grave.

**Artículo 29.-** Un reglamento establecido por decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito, además, por el Ministerio de Hacienda, establecerá los requisitos para la postulación de proyectos o actividades ante la Oficina, la oportunidad en que deberá presentarse dicha postulación, el procedimiento a seguir para su evaluación, el plazo y los factores objetivos para la confección de la nómina a que se refiere el artículo 28.

Para la determinación de los factores objetivos el reglamento considerará: el monto de inversión que conlleva un proyecto o actividad, su impacto en el empleo y el aporte que representa al desarrollo económico y social de las personas, las regiones y territorios del país. Asimismo, considerará la implementación de encadenamientos productivos que agreguen valor a la economía nacional, el cumplimiento de los compromisos de descarbonización adoptados por Chile y la incorporación de medidas de transferencia tecnológica que contribuyan al mejoramiento de la productividad en el país.

La resolución que emita la Oficina para convocar al respectivo concurso público determinará la forma en que se ponderarán los factores objetivos establecidos en el reglamento.

## TÍTULO IV
## PROFESIONALES Y ENTIDADES TÉCNICAS COLABORADORAS

### Párrafo 1°
### Encomendación de funciones de apoyo a profesionales o entidades técnicas por parte de órganos sectoriales

**Artículo 30.-** Los órganos sectoriales, dentro del marco de su disponibilidad presupuestaria, podrán encomendar temporalmente a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas las acciones puntuales de apoyo para la tramitación de una autorización sectorial cuando se estime necesario para cumplir con los plazos establecidos en la ley.

Son acciones de apoyo para la tramitación de una autorización sectorial aquellas orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa sectorial aplicable, siempre que no constituyan directamente el ejercicio de las potestades públicas encomendadas por la ley exclusivamente a un órgano sectorial y que sean complementarias a dichas potestades.

Los contratos que celebren los órganos sectoriales para la realización de acciones de apoyo a profesionales y entidades de derecho privado se realizarán siguiendo las normas establecidas en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

**Párrafo 2°**
**Registros de profesionales y entidades técnicas**

**Artículo 31.-** Los órganos sectoriales o los ministerios sectoriales respectivos, podrán reconocer a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas para que informen o certifiquen el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos por la normativa sectorial aplicable, tales como:

a) Que el proyecto o actividad esté diseñado o sea ejecutado de conformidad a las exigencias técnicas establecidas en la normativa vigente y al diseño presentado.

b) Que los datos sobre el producto, sistema, plan, proyecto o actividad presentados por el(la) solicitante correspondan a la realidad.

c) El cumplimiento de las especificaciones técnicas de un producto o sistema conforme a la normativa sectorial.

d) Toda otra circunstancia en que la normativa admita su participación.

Los informes o certificaciones emanadas de profesionales o entidades técnicas reconocidas conforme a este artículo tendrán la vinculatoriedad que determine la normativa sectorial respecto de la decisión final que compete a los órganos sectoriales. Si la normativa sectorial nada dijere, éstos serán facultativos.

Cuando la normativa sectorial lo disponga, el(la) solicitante de una autorización sectorial podrá acompañar a su solicitud el informe o certificación emanado de un(a) profesional o entidad técnica reconocida, a su costa.

Los órganos sectoriales o los ministerios sectoriales respectivos deberán contar con un registro público de profesionales o entidades técnicas reconocidas, el cual deberá mantenerse actualizado en su respectiva página web. La inscripción en el registro deberá ser renovada al menos cada cinco años. Con todo, los reglamentos que se dicten en virtud del artículo 33 podrán establecer plazos menores de vigencia de la inscripción en los registros que regulen.

Cada órgano sectorial será responsable del envío de dicha información a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, en la oportunidad y forma que esta determine, para su publicación en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales a que se refiere el Título VI.

**Artículo 32.-**- En el caso de proyectos o actividades sujetas a régimen de autorización previa, la normativa sectorial podrá disponer la reducción de plazos de tramitación si el(la) solicitante acompañare voluntariamente el informe favorable de un(a) profesional o entidad reconocida y registrada.

**Artículo 33.-** Las funciones específicas de los(las) profesionales y entidades técnicas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el ministerio que los reconozca, o del cual dependa o se relacione el respectivo órgano sectorial que realice dicho reconocimiento, de conformidad con lo establecido en esta ley y las demás que le sean aplicables a dichos proyectos o actividades.

Los reglamentos que se dicten en cumplimiento del inciso anterior deberán considerar, al menos:

a) La descripción precisa de las materias, especificaciones y/o normas técnicas sobre las cuales deberá recaer el informe o la certificación. El reglamento procurará evitar la duplicidad de funciones o revisiones entre los profesionales o entidades técnicas registradas y el órgano sectorial.

b) Los requisitos mínimos de conocimiento y experiencia en la materia. Tanto los(las) profesionales como las entidades técnicas, así como quienes dirijan el trabajo de los equipos técnicos y profesionales en dichas entidades, deberán tener al menos cinco años de experiencia comprobable en la materia.

c) Las condiciones mínimas de infraestructura y/o equipamiento técnico que deban poseer los(las) profesionales y entidades técnicas para el adecuado desarrollo de sus funciones, en caso de ser aplicable.

d) Las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de sus funciones, de manera de garantizar que los(las) profesionales y entidades técnicas, así como sus trabajadores(as) y dependientes, observen el principio de probidad en el ejercicio de sus funciones y no tengan conflicto de interés.

Existe conflicto de interés cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

No podrán registrarse, sea como persona natural o como integrante de una persona jurídica, las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública. Tampoco podrán registrarse las personas jurídicas que hayan sido condenadas a las penas de disolución o cancelación de la personalidad jurídica, prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con el Estado, la pérdida parcial o total de beneficios fiscales o la prohibición absoluta de recepción de los mismos por un período determinado, conforme al artículo 8 de la ley N° 20.893 que Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

Asimismo, se rechazarán las solicitudes de inscripción de aquellas personas que hubieren sido condenadas por delitos relacionados con las labores a desarrollar, cuya naturaleza se estimare que afectan su idoneidad profesional, o la aptitud y responsabilidad de la persona jurídica, en su caso.

A su vez, se rechazará la solicitud de personas que registren una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos regulado en el artículo 7° de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 1, del 2000, del Ministerio de Justicia, o en el Registro Especial de personas condenadas como autoras de violencia intrafamiliar regulado en el artículo 12 de la ley N° 20.066 que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar.

También deberá rechazarse la inscripción de personas registradas como lobistas o gestores de interés particular, que regula la ley N° 20.730 o que hubiesen estado en dicho registro en los últimos doce meses.

Las inhabilidades derivadas de una condena penal o administrativa quedarán sin efecto transcurridos cinco años desde el término del cumplimiento de la pena o sanción.

Las incompatibilidades que establezca el reglamento deberán impedir que las personas inscritas en el registro efectúen cualquier actividad relacionada con el seguimiento, auditoría o certificación regulada o autorizada por los organismos fiscalizadores, respecto de proyectos o actividades en los cuales hubieren participado en la verificación de las condiciones necesarias para su autorización sectorial.

e) La forma y procedimientos mediante los cuales el órgano sectorial supervisará el cumplimiento de las obligaciones derivadas del registro de profesionales y entidades técnicas.

f) La determinación del carácter vinculante o facultativo del informe o la certificación.

**Artículo 34.-** Sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial respectiva, son constitutivas de infracción por parte de profesionales y entidades técnicas reconocidas:

a) La pérdida de los requisitos o las condiciones de infraestructura o equipamiento señalados en los literales b) y c) del inciso segundo del artículo 33.

b) El incumplimiento de los términos y condiciones bajo las cuales se haya otorgado el reconocimiento.

c) La manifiesta falta de corrección técnica de los informes o certificados que suscriban y que hubieren sido entregados por solicitantes de autorizaciones sectoriales, en uno o más procedimientos iniciados en los últimos cinco años.

d) Faltar a la verdad en su labor de revisión, certificación, inspección o fiscalización, suministrando información inexacta, falsa o inexistente u omitiendo información relevante.

e) El incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Administración imparta en el ejercicio de las atribuciones conferidas en su normativa sectorial.

**Artículo 35.-** Las infracciones señaladas en el artículo anterior podrán ser objeto de una o más de las sanciones de amonestación, multa a beneficio fiscal de hasta 500 unidades tributarias mensuales, eliminación o suspensión temporal del

registro por un periodo de hasta un año, dependiendo del tipo de infracción y si esta es considerada de carácter grave por la normativa sectorial respectiva, la duración de la infracción, la conducta anterior del(la) profesional o la entidad técnica, el provecho económico que le hubiere reportado y el daño que hubiere generado con ella. En caso de reincidencia de una infracción de carácter grave en un periodo de cinco años se podrá disponer, además, la eliminación definitiva del registro.

Las personas eliminadas del registro no podrán volver a inscribirse sino hasta después de tres años contados desde la notificación de la resolución que lo ordena. Tratándose de personas jurídicas, esta prohibición afectará también a sus entidades relacionadas.

Las condiciones de aplicación del presente artículo se establecerán en los reglamentos respectivos, en conformidad con los principios de contradictoriedad y objetividad.

**Artículo 36.-** Será competente para conocer de las infracciones dispuestas en este Párrafo el órgano sectorial o ministerio sectorial a cargo del registro respectivo.

El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, cuando el respectivo órgano tome directamente conocimiento de los hechos que pudieren ser constitutivos de alguna de las infracciones a que se refiere esta ley, o por denuncia escrita. Las denuncias deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, acompañando copia de los antecedentes en que se funda, y la identificación del(de la) presunto (a) infractor(a).

La resolución que dé inicio al procedimiento sancionatorio deberá contener los cargos formulados contra el(la) presunto(a) infractor(a), la que se le notificará conforme con lo establecido en los artículos 30 letra a) y 46 de la ley N° 19.880.

La formulación de cargos deberá señalar la forma en que se ha iniciado el procedimiento, una descripción de los hechos que se estiman constitutivos de infracción y la disposición que establece la sanción asignada a la infracción. El(la) presunto(a) infractor(a) tendrá el plazo de 15 días para formular descargos, contado desde la notificación.

**Artículo 37.-** Recibidos los descargos o transcurrido el plazo establecido para ello, el órgano sectorial o ministerio sectorial correspondiente examinará el mérito de los antecedentes y, en caso de ser necesario, ordenará la práctica de las diligencias probatorias que procedan, las que deberán verificarse en un plazo máximo de 90 días. Los nuevos antecedentes serán remitidos al(a la) presunto(a) infractor(a), quien podrá formular observaciones acerca de ellos dentro del plazo de 30 días contado desde la notificación.

Los hechos investigados y las responsabilidades de los(las) infractores(as) podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba, apreciándose esta en conformidad a las reglas de la sana crítica.

**Artículo 38.-** La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del denunciado, debiendo declarar la sanción que impone al infractor o su absolución.

La resolución final a que se refiere este artículo deberá dictarse dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente, la que deberá ser notificada conforme con lo establecido en los artículos 30 letra a) y 46 de la ley N° 19.880.

Contra la resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio podrán deducirse los recursos contemplados en la ley N° 19.880, sin perjuicio de las acciones judiciales que procedan en su contra.

Las sanciones se anotarán en el registro respectivo una vez que se encuentren firmes.

**Artículo 39.-** El(la) profesional reconocido(a) conforme a las disposiciones de este párrafo que diere falso testimonio sobre las materias que la normativa sectorial le encomiende, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa a beneficio fiscal de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas que le sean aplicables.

**Artículo 40.-** Las condiciones de aplicación del presente título se establecerán en un reglamento establecido por decreto supremo, expedido por el ministerio que lleve el respectivo registro, o del cual dependa o se relacione el respectivo órgano sectorial, instrumento que, en todo caso, deberá cumplir con los principios de contradictoriedad y objetividad.

## TÍTULO V
## INSTITUCIONALIDAD ENCARGADA DEL SISTEMA PARA LA REGULACIÓN Y EVALUACIÓN SECTORIAL

### Párrafo 1°
### De la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión

**Artículo 41.-** Créase la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, en adelante “la Oficina”, que tendrá por objeto velar por el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial, promover la incorporación en la regulación sectorial de técnicas administrativas eficaces que materialicen los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación y, en general, de adoptar las demás medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley y las normas que rijan los procedimientos sectoriales para la habilitación de proyectos y actividades.

Esta Oficina será un órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley Nº 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y a las normas de la presente ley.

**Artículo 42.-** La Oficina contará con las siguientes funciones y atribuciones para el cumplimiento de su objeto:

1. Coordinar y cooperar con los órganos sectoriales, e impulsar la coordinación y cooperación entre estos y los solicitantes, en los ámbitos de sus competencias, para el adecuado cumplimiento de esta ley. En el ejercicio de esta función, podrá actuar como facilitador entre solicitantes y órganos sectoriales, o de los últimos entre sí, posibilitando el diálogo en las distintas instancias de formulación y autorización de un proyecto o actividad, en especial, en lo relativo a los diversos trámites requeridos para su materialización. Del mismo modo, la Oficina podrá sugerir

a los órganos sectoriales la adopción de acciones concretas para la adecuada aplicación de los procedimientos sectoriales, sin perjuicio de los mecanismos establecidos en el Título VII.

2. Monitorear los procedimientos seguidos por los órganos sectoriales para la resolución de solicitudes de autorizaciones, con el objeto de verificar si se han observado las exigencias procedimentales establecidas por las normas mínimas contenidas en el Título III de esta ley y en las otras leyes generales o sectoriales que les sean aplicables, y que los requisitos exigidos para el otorgamiento de autorizaciones sectoriales correspondan únicamente a aquellos previamente establecidos en la normativa que las regula. En el ejercicio de esta atribución, la Oficina podrá brindar orientación y apoyo para mejorar progresivamente el desempeño de los órganos sectoriales.

3. Conducir los procesos de clasificación de autorizaciones sectoriales por tipología de conformidad con el artículo 8.

4. Asegurar el adecuado funcionamiento del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI, así como su disponibilidad, seguridad y consistencia. Para ello, fijará los términos y condiciones de uso que deberán observar los órganos sectoriales y personas usuarias y podrá elaborar y publicar guías técnicas para facilitar el uso de sus módulos y aplicativos, la iniciación del procedimiento sectorial a través de formularios, así como instructivos sobre la información que le deberán remitir los órganos sectoriales para dar cumplimiento al artículo 54, según sea el caso.

5. Elaborar y presentar al Comité de Subsecretarias y Subsecretarios la nómina de proyectos o actividades susceptibles de ser calificados como priorizados conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 29.

6. Implementar medidas para impulsar grandes proyectos de inversión, ya sea a nivel nacional, regional o interregional. Ello incluye la posibilidad de articular mesas de trabajo regionales entre los distintos órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones de grandes proyectos de inversión y proyectos o actividades priorizados y sus titulares, conforme a lo dispuesto en el artículo 43.

7. Realizar el seguimiento al desarrollo y ejecución de grandes proyectos de inversión y proyectos o actividades priorizados en el país, especialmente en lo referido a la tramitación de las autorizaciones sectoriales que le fueren aplicables. Para estos efectos, mantendrá un catastro actualizado de estos proyectos o actividades priorizados y hará un seguimiento de su desarrollo y ejecución, especialmente en lo referido a la tramitación de las autorizaciones sectoriales que le fueren aplicables.

Una resolución de la Oficina determinará los montos de inversión pública o privada y/o las características que deberá cumplir un proyecto o actividad para ser considerado como gran proyecto.

8. Requerir fundadamente a otros órganos de la Administración del Estado la información y antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

9. Dictar resoluciones que contengan orientaciones, prácticas ejemplares y estándares generales para la tramitación de autorizaciones sectoriales, a

fin de alcanzar la máxima adherencia de los órganos sectoriales a las normas procedimentales y requisitos preestablecidos en la normativa aplicable.

Para la elaboración de dichas resoluciones, la Oficina podrá abrir procesos consultivos que involucren a órganos sectoriales, personas y entidades expertas y al público en general, con el objeto de asegurar que los estándares que se determinen sean relevantes y realistas. Las orientaciones, estándares y prácticas ejemplares que se fijen deberán estar basados en evidencia y en análisis comparativos entre órganos sectoriales.

10. Elaborar y difundir reportes referidos a la observancia por parte de los órganos sectoriales de las normas aplicables a la tramitación de autorizaciones sectoriales, así como a la implementación de las resoluciones dictadas de conformidad con el numeral anterior, sugerencias específicas y requerimientos emanados de la Oficina. En el ejercicio de esta función, la Oficina podrá sugerir, a la jefatura de cada órgano sectorial, la incorporación de indicadores e incentivos en cualquiera de los instrumentos con que cuente la Administración para el mejoramiento de su gestión, orientados a procurar el óptimo cumplimiento de los órganos sectoriales a lo dispuesto en esta ley.

11. Participar en la evaluación de la regulación sectorial regulada en el Título VII.

12. Proponer al (a la) Presidente (a) de la República las modificaciones legales y reglamentarias necesarias para cumplir con el objeto de la presente ley, sin perjuicio de las facultades propias de los ministerios respectivos.

13. Ejercer las demás atribuciones y cumplir las funciones que esta u otras leyes expresamente le confieran.

La Oficina, en el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus atribuciones, mantendrá una visión general y sistémica de la regulación sectorial que propicie el desarrollo económico sostenible y facilite la inversión, velando por la razonabilidad de los regímenes de autorización, la estandarización, previsibilidad y eficiencia de sus trámites, la eliminación de barreras innecesarias y la reducción de cargas administrativas, respetando los objetos de protección de cada sector y la protección del interés general.

La Oficina ejercerá sus funciones y atribuciones en coordinación, cuando corresponda, con las autoridades ministeriales de las Secretarías de Estado, jefaturas de servicio, gobiernos regionales y municipales, sin perjuicio de las facultades que constitucional y legalmente corresponden a dichas autoridades.

**Artículo 43.-** La Oficina articulará mesas regionales de trabajo, en adelante e indistintamente “Mesas Regionales”, en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo, quien citará a dicha instancia y la presidirá.

Participarán en las Mesas Regionales las autoridades de las secretarías regionales ministeriales y direcciones u oficinas regionales de órganos sectoriales con competencias vinculadas a los proyectos o actividades de inversión y sectores productivos a abordar en la respectiva instancia. De ser pertinente, se podrá invitar a participar en las Mesas Regionales a la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, la División de Fomento e Industria del correspondiente Gobierno Regional

y las demás autoridades y/o funcionarios(as) de órganos de la Administración del Estado con presencia nacional, regional o local que ejerzan funciones relevantes respecto de las materias objeto de la Mesa respectiva.

Adicionalmente, la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo, podrá invitar a participar en las Mesas Regionales a titulares de proyectos o actividades en la región y/o asociaciones gremiales con presencia regional.

El objetivo de las Mesas Regionales será realizar un monitoreo constante del avance de proyectos o actividades incorporados en el catastro de grandes proyectos a que se refiere el numeral 7 del artículo 42 y otros que identifique la Oficina en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo respectiva, favoreciendo la coordinación y cooperación de los órganos sectoriales dentro de la región, así como el intercambio de iniciativas de mejora en su gestión. Los proyectos o actividades de carácter interregional podrán serán observados en las Mesas Regionales de cada región en la que se desarrollen o ejecuten.

Con todo, las Mesas Regionales no podrán referirse al procedimiento seguido en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento, así como a los pronunciamientos que emitan los órganos sectoriales y a las autorizaciones tramitadas íntegramente en el marco de dicho sistema.

Además, la evaluación y posterior otorgamiento o denegación de cualesquiera autorizaciones o permisos que los referidos proyectos o actividades requieran corresponderá exclusivamente al o los órganos sectoriales competentes.

**Párrafo 2°**
**Jefatura**

**Artículo 44.-** La Oficina estará a cargo de un(a) Jefe(a), quien tendrá las atribuciones a que se refiere el inciso quinto del presente artículo.

El Jefe (a)será un alto directivo público del primer nivel jerárquico afecto al párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882.

Los mecanismos y procedimientos de coordinación y relación entre el(la) Jefe(a) de la Oficina y el(la) Subsecretario(a) de Economía y Empresas de Menor Tamaño se regirán por lo establecido en la ley.

Para el cargo de Jefe(a) de la Oficina será requisito poseer un título profesional, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por este, de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración y contar con una experiencia profesional de a lo menos cinco años.

En el(la) Jefe(a) de la Oficina estarán radicadas las funciones de dirección, organización y administración de la misma y, en consecuencia, le corresponden las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones:

1. Representar a la Oficina en todos los asuntos.

2. Actuar ante órganos de la Administración del Estado y ante personas u organizaciones privadas o de derecho público, con el objeto de propiciar el cumplimiento de la presente ley y el desarrollo eficiente y eficaz de los procedimientos sectoriales.

3. Determinar, en definitiva, la clasificación de autorizaciones sectoriales en las tipologías contenidas en el artículo 7, la que se formalizará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

4. Citar las sesiones del Comité de Subsecretarias y Subsecretarios, así como establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión.

5. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Comité, dentro del ámbito de sus competencias. En el ejercicio de esta atribución, el(la) Jefe(a) de la Oficina podrá impartir instrucciones adoptadas con el voto de la mayoría de quienes integren el Comité en sesión especialmente convocada para esos efectos.

6. Solicitar asesoría o consejo a técnicos(as) y/o profesionales expertos(as) respecto de las materias de esta u otras leyes, así como cualquier otra que estime conveniente consultar.

7. Dictar las resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el buen funcionamiento de la Oficina.

8. Requerir a los órganos sectoriales los reportes e informes para desarrollar las evaluaciones de autorizaciones sectoriales y de regulación.

9. Ejecutar los actos y suscribir los contratos, con sujeción a sus disponibilidades presupuestarias, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, conducentes a alcanzar el pleno cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y posibilitar la asesoría técnica y asistencia recíproca necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones.

10. Comunicar a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño las necesidades presupuestarias de la Oficina, dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para los organismos de la Administración del Estado.

11. Dar cuenta pública, en el mes de marzo de cada año, de la gestión efectuada el año anterior. Esta cuenta se dará ante la Comisión de Economía del Senado y la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados.

12. Ejercer las demás atribuciones y cumplir las funciones que esta u otras leyes expresamente le encomienden a la Oficina.

**Párrafo 3°**
**Del Personal de la Oficina**

**Artículo 45.-** El(la) Jefe(a) mediante resolución establecerá la organización interna de la Oficina y determinará las denominaciones y funciones específicas que correspondan a las áreas que establezca, con sujeción a la planta de personal y la dotación máxima que se fije de la Oficina, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la

Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Los cargos de segundo nivel jerárquico de la Oficina se proveerán mediante concurso público, el que se comunicará, a lo menos, mediante avisos publicados en las páginas web de la Oficina y de la Dirección Nacional del Servicio Civil y serán nombrados por el(la) Jefe(a) de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la Oficina estará integrada, al menos, por el Área de Grandes Proyectos, el Área de Modernización y Tramitación Sectorial y el Área de Evaluación para la Calidad de la Regulación Sectorial.

**Artículo 46.-** El personal de la Oficina deberá guardar absoluta reserva y secreto de la información y documentos referidos a actividades o proyectos de los que tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, así como aquellos que elaboren, preparen o mantengan en su poder, siempre que estos no tengan el carácter de públicos.

Para todos los efectos legales, se entenderá que tiene carácter reservado cualquier información derivada de los documentos, antecedentes e informes a que se refiere el inciso primero y cuya divulgación pueda afectar los derechos a la intimidad, comerciales y económicos de las personas que soliciten autorizaciones sectoriales para el desarrollo de actividades o la realización de proyectos.

El deber de reserva no aplicará respecto de la comunicación que sostenga con funcionarios(as) de órganos sectoriales para el cumplimiento de sus funciones y ejercicio de sus atribuciones.

La infracción a la obligación de reserva se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa a beneficio fiscal de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con la destitución del cargo, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de acuerdo con la ley.

**Párrafo 4°**
**Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial**

**Artículo 47.** Créase el Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial, en adelante e indistintamente “el Comité” o “Comité de Subsecretarias y Subsecretarios”, el que tendrá por objeto servir de instancia de coordinación y colaboración entre los órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales aplicables a proyectos y actividades.

**Artículo 48.-** El Comité estará integrado por las siguientes autoridades:

1. Subsecretario(a) de Economía y Empresas de Menor Tamaño, quien lo presidirá.
2. Subsecretario(a) para las Fuerzas Armadas.
3. Subsecretario(a) de Hacienda.
4. Subsecretario(a) de Pesca y Acuicultura.
5. Subsecretario(a) de Obras Públicas.

6. Subsecretario(a) de Salud Pública.
7. Subsecretario(a) de Vivienda y Urbanismo.
8. Subsecretario(a) de Agricultura.
9. Subsecretario(a) de Minería.
10. Subsecretario(a) de Bienes Nacionales.
11. Subsecretario(a) de Transporte.
12. Subsecretario(a) de Telecomunicaciones.
13. Subsecretario(a) de Energía.
14. Subsecretario(a) de Medio Ambiente.
15. Subsecretario(a) de Patrimonio Cultural.

Sin perjuicio de la composición permanente señalada en el inciso primero, el(la) Jefe(a) de la Oficina podrá participar de las sesiones del Comité con derecho a voz y citará, a cualquier sesión del Comité, a otros(as) subsecretarios(as), jefaturas de servicio, autoridades y/o funcionarios(as) de la Administración del Estado, quienes podrán participar con derecho a voz. Con todo, el(la) Jefe(a) de la Oficina deberá citar siempre a las autoridades de los órganos sectoriales correspondientes cuando la tabla de la sesión se refiera a ámbitos de su competencia, caso en el cual podrán participar con derecho a voz y voto en la toma de decisiones.

La asistencia y participación en el Comité corresponderá exclusivamente a las subsecretarias y subsecretarios que lo integran y a las autoridades que fueren citadas por la Oficina de conformidad al inciso anterior, y no podrán ser delegadas a otros(as) funcionarios(as) de las respectivas subsecretarías u órganos sectoriales.

**Artículo 49.-** Para sesionar, el Comité requerirá de la asistencia de, a lo menos, 9 de sus integrantes permanentes.

El Comité sostendrá sesiones ordinarias al menos una vez por trimestre, las que serán convocadas y cuya tabla será definida por el(la) Jefe(a) de la Oficina. Sin perjuicio de ello, el(la) Jefe(a) podrá convocar al Comité a sesiones especiales para tratar materias que exijan atención urgente y aquellas definidas en los artículos 28 y 70 de la presente ley, las que deberán señalarse en la tabla contenida en la correspondiente citación.

En el caso que la Oficina cite a una sesión ordinaria y no cuente con la asistencia mínima dispuesta en el primer inciso, el (la) Jefe (a) de la Oficina deberá citar a una nueva sesión en el más breve plazo posible y comunicar esta circunstancia mediante oficio a la Comisión de Economía del Senado y a la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados, junto con un detalle de las inasistencias de los miembros del Comité y la nueva fecha de realización de la misma.

**Artículo 50.-** Para dar cumplimiento a su objeto, el Comité tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Determinar la coordinación y acciones específicas de colaboración entre los distintos sectores que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley y la observancia de las reglas de tramitación de autorizaciones sectoriales.
2. Calificar de conformidad a los artículos 28 y 29 de la presente ley, en sesión especialmente convocada para esos efectos, los proyectos o actividades priorizados para la tramitación de las autorizaciones sectoriales que le sean aplicables.

3. Hacer seguimiento al cumplimiento de los compromisos adoptados en las sesiones del Comité tendientes a velar por la observancia de las reglas de tramitación de autorizaciones sectoriales, el mejoramiento en la sustanciación de los procedimientos sectoriales y la aclaración de los antecedentes y requisitos exigidos para el otorgamiento de autorizaciones.

4. Definir medidas para el fortalecimiento de la gestión institucional de los órganos sectoriales en materia de autorizaciones sectoriales, tanto desde una perspectiva sistémica e intersectorial, como individualmente respecto de cada uno de los sectores representados en la respectiva sesión del Comité.

5. La adopción de las demás medidas necesarias para cautelar el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial.

**Artículo 51.-** El Comité contará con una Secretaría Técnica cuyo objetivo será prestar el apoyo técnico y administrativo que este requiera en el cumplimiento de los compromisos adoptados.

La Secretaría Técnica estará radicada en la Oficina, cuya autoridad ejercerá su coordinación.

Cada una de las subsecretarías que integra permanentemente el Comité designará mediante resolución, y comunicará mediante oficio dirigido al(a la) Jefe(a) de la Oficina, a al menos un(a) funcionario(a) de su dependencia para que le represente en la Secretaría Técnica, quien deberá colaborar con el cumplimiento de las funciones de esta última, especialmente en lo referido al área de sus competencias sectoriales.”.

## TÍTULO VI
## SISTEMA DE INFORMACIÓN UNIFICADO DE PERMISOS SECTORIALES

**Artículo 52.-** La gestión de autorizaciones sectoriales, presentación de avisos, suscripción y presentación de declaraciones juradas y, en general, la publicación de toda aquella información que deba estar disponible al público en virtud de la presente ley, se realizará a través de un Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, el que estará sustentado en una plataforma digital.

Este Sistema será gestionado y administrado por la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, de manera que la plataforma digital que lo sustente cumpla con los requerimientos de la presente ley y los estándares de servicios digitales establecidos por ley o reglamento. Dicha plataforma digital podrá ser operada directamente por la Oficina o a través de terceros, por medio de la suscripción de los respectivos convenios o contratos, según corresponda.

Los órganos sectoriales podrán dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 19 de la ley N° 19.880 mediante el uso de la plataforma digital a que se refiere este párrafo. Para ello, deberán respetar los términos y condiciones de uso aprobados por la entidad que administre y/u opere la plataforma.

**Artículo 53**.- El Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales será la única fuente de información y vía de presentación de una solicitud de autorización sectorial válida respecto de la persona titular o solicitante ante el órgano sectorial respectivo, debiendo reflejar en todo momento el registro de las actuaciones

que formen parte del expediente electrónico a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.880. La interoperabilidad de datos, documentos y expedientes electrónicos entre los órganos sectoriales y la entidad que administre y/u opere la plataforma constituirá la base de su funcionamiento.

El cumplimiento de las normas mínimas de procedimiento establecidas en el Título III de la presente ley y de aquellas contenidas en la regulación sectorial que corresponda, se determinará conforme a la información contenida en la plataforma según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 54.

**Artículo 54.-** El Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales será de acceso gratuito y público. Cualquier persona podrá visitar la plataforma, registrarse y utilizar los servicios que esta proporcione.

Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas por la presente ley, la plataforma digital deberá incluir, como mínimo, los siguientes contenidos:

a) Identificación de los procedimientos aplicables a las autorizaciones sectoriales, señalando claramente los trámites que los componen, los plazos aplicables y la información y antecedentes requeridos para la presentación de una solicitud.

b) Los formularios necesarios para iniciar una solicitud de autorización sectorial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 14 de la presente ley, y para la suscripción y/o presentación de técnicas habilitantes alternativas a la autorización.

c) Los aplicativos para la emisión, a requerimiento de parte, de forma automática y sin más trámite, del certificado a que se refiere el inciso cuarto del artículo 24.

d) Un registro integrado de las autorizaciones sectoriales otorgadas y los avisos y declaraciones juradas presentadas por titulares de proyectos y actividades.

e) Información sobre los procedimientos de consulta pública en curso a que se refiere el artículo 65.

f) Los registros de profesionales y entidades técnicas colaboradoras llevados por los órganos sectoriales.

Asimismo, la plataforma deberá mantener a disposición del(de la) solicitante o titular y de las demás personas que actúen en calidad de interesadas en el procedimiento sectorial respectivo, información relativa al estado de tramitación de las solicitudes de autorización sectorial, incluyendo el registro de la fecha y hora de las actuaciones realizadas en el expediente, la indicación del trámite en curso, el cómputo del plazo para resolver y la circunstancia de encontrarse este último suspendido, en su caso.

La interoperabilidad de los datos, documentos y expedientes electrónicos entre los órganos sectoriales y la entidad que administre y/u opere la plataforma digital deberá garantizar el cumplimiento de los deberes de reserva o secreto establecidos para estos órganos en leyes sectoriales.

Sin perjuicio de lo establecido en la regulación sectorial respectiva y los casos de reserva o secreto establecidos en leyes de quórum calificado, el acceso a la información que se consigne en la plataforma sobre los procedimientos administrativos, así como a los actos, resoluciones, actas o expedientes se regirá por lo establecido en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada o la normativa que la reemplace.

Los formularios que la plataforma disponga para la presentación de solicitudes de autorización sectorial o de técnicas habilitantes alternativas a la autorización podrán incluir comprobaciones automáticas de la información aportada u ofrecer el formulario cumplimentado, en todo o en parte, siempre que se trate de datos que obren en poder de la Administración del Estado y en observancia a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, o la normativa que la reemplace. La persona solicitante o titular podrá verificar la información que conste en el formulario y, en su caso, actualizarla o completarla, previo a su presentación en la plataforma.

**Artículo 55**.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados durante la tramitación de las solicitudes de autorizaciones sectoriales y de aquellas que pongan término al procedimiento se realizarán desde la plataforma según lo establecido en los artículos 30 letra a) y 46 de la ley N° 19.880.

Previo a que se cumplan tres cuartos del plazo para que el titular pueda hacer uso del silencio administrativo de acuerdo al artículo 24, se deberá notificar a los órganos sectoriales involucrados del plazo restante para resolver, usando el mismo procedimiento del inciso anterior.

**Artículo 56**.- La entidad que administre y/u opere la plataforma que sustenta el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulada en este título no será responsable de las decisiones que adopten los órganos sectoriales en los procesos administrativos relativos a solicitudes de autorizaciones, ni del mal uso que estos hagan de la plataforma digital.

**Artículo 57**.- El acceso, uso y funcionamiento del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, se sujetará a la presente ley y al reglamento que deberá dictar el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito también por el(la) Ministro(a) de Hacienda, el que además establecerá las normas necesarias para la implementación gradual del presente título. Del mismo modo, los órganos sectoriales y personas usuarias deberán observar los términos y condiciones de uso que establezca la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, conforme al artículo 42 numeral 4.

**Artículo 58**.- El Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales dispondrá de un canal reservado para recibir reclamos, denuncias u observaciones del público respecto de los órganos de la Administración, en el marco de procedimientos sectoriales. La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión elaborará trimestralmente, con fines informativos y en base a datos innominados, un reporte de síntesis sobre los ingresos realizados en el canal reservado, el que remitirá al Comité de Subsecretarias y Subsecretarios como antecedente para la adopción de las medidas necesarias para cautelar el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial.

El Comité deberá considerar el reporte de síntesis a que se refiere el primer inciso en la adopción de medidas para el fortalecimiento de

capacidades institucionales, mejoras en la sustanciación de los procedimientos sectoriales y la aclaración por parte de los órganos sectoriales de los requisitos y antecedentes exigidos para el otorgamiento de autorizaciones, las que deberán tender a mejorar su gestión para el cumplimiento de los plazos, la estandarización y la simplificación de procedimientos sectoriales.

Con todo, el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales remitirá directamente a los(las) jefes(as) de servicio de los órganos de la Administración objeto de los respectivos reclamos, denuncias u observaciones, la información recibida por medio del canal reservado para que estos(as) determinen las medidas necesarias para la corrección de los procedimientos, cuando corresponda, y la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún(a) funcionario(a) de su dependencia ha incurrido en alguna falta administrativa o infracción disciplinaria con motivo de la inobservancia a las normas de esta u otras leyes en el marco de la habilitación de proyectos o actividades.

## TÍTULO VII
## MECANISMOS DE MEJORA REGULATORIA

### Párrafo 1°
### Recomendación de Mejora Regulatoria

**Artículo 59**.- Los órganos sectoriales revisarán, de manera periódica, la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, con la finalidad de propender a su simplificación, coherencia, eficiencia, eficacia, a una mejor coordinación con otros órganos sectoriales, así como al cumplimiento de los demás principios y objetivos de la presente ley.

Sin perjuicio de los lineamientos que determine la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión para cada revisión periódica, esta podrá extenderse a la evaluación de los requisitos, exigencias y técnicas que establezca la regulación sectorial para la habilitación de proyectos o actividades, los trámites y procedimientos a que se sometan, la gestión del servicio y las capacidades institucionales del órgano sectorial para hacer frente a las cargas que la regulación le impone a su respecto.

Los órganos deberán evaluar, especialmente, que la regulación no resulte arbitraria, esté debidamente justificada y sea proporcional a los objetivos perseguidos por la ley sectorial y a los recursos que posea el órgano de la Administración competente para el ejercicio de sus potestades. Para ello, deberán reconocer la diversidad territorial, lo cual supone la adaptación de los procedimientos según el territorio y sus características socioeconómicas, culturales, geográficas y ambientales.

Asimismo, deberán revisar que la regulación sea comprensible para los(las) usuarios(as), identificar espacios de sistematización y actualización de regulación redundante, obsoleta, innecesaria o tácitamente derogada, cuando sea conveniente para su mejor ejecución.

**Artículo 60**.- La revisión realizada de conformidad al artículo anterior se materializará en un reporte elaborado por el órgano sectorial que contendrá un diagnóstico de la regulación del sector y propuestas para su perfeccionamiento. La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, al menos una vez al año, establecerá mediante resolución los órganos sectoriales que deberán entregar los

reportes a que se refiere este inciso y los lineamientos para la elaboración de los mismos.

Recibido el reporte, la Oficina podrá realizar observaciones y comentarios, requerir al órgano sectorial información adicional o su complementación en función de los fines establecidos en el artículo anterior. Asimismo, podrá requerir un informe a otros órganos de la Administración, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la presente ley.

**Artículo 61**.- La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, teniendo en consideración el reporte a que se refiere el artículo anterior y la evaluación de los antecedentes recibidos de otros órganos de la Administración, elaborará una recomendación de mejora regulatoria, con indicación de las modificaciones normativas y las medidas administrativas o de gestión a adoptar para propender al cumplimiento de esta ley y sus objetivos.

Si la recomendación de mejora regulatoria incluye la supresión de regímenes de autorización o su reemplazo por técnicas habilitantes alternativas, dicha propuesta específica se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 65, en caso de ser aplicable.

**Párrafo 2°**
**Recomendación de Técnicas Habilitantes Alternativas a la Autorización**

**Artículo 62**.- Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del presente título, los órganos sectoriales evaluarán, periódicamente, que las autorizaciones de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad.

La evaluación de las autorizaciones se regirá por los criterios de necesidad, no discriminación y proporcionalidad, especificados de la siguiente manera:

1. Criterio de no discriminación: la exigencia de una autorización no puede resultar directa o indirectamente en una diferenciación arbitraria para quien desee realizar un proyecto o actividad.
2. Criterio de necesidad: la exigencia de una autorización será considerada necesaria si está justificada para el resguardo del objeto de protección que la ley ha entregado al órgano sectorial competente.
3. Criterio de proporcionalidad: la exigencia de una autorización se considerará proporcional si los requisitos para su otorgamiento son adecuados para alcanzar el objetivo que se persigue, descartando justificadamente la aplicación de alternativas menos restrictivas suficientes para conseguir el mismo resultado, conforme a las normas contenidas en el Título II de esta ley.

La evaluación descrita en los incisos anteriores podrá concluir:

a) Que el régimen de autorización analizado cumple con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, siendo su exigencia justificada.

b) Que el régimen de autorización analizado no cumple con los criterios de no discriminación o necesidad, siendo su exigencia injustificada.

c) Que el régimen de autorización analizado no cumple con el criterio de proporcionalidad, evidenciando supuestos que podrían ser objeto de alguna de las técnicas habilitantes alternativas contenidas en el Párrafo 2° del Título II.

**Artículo 63**.- El resultado de la evaluación realizada de conformidad al artículo anterior se materializará en un reporte de evaluación de autorizaciones elaborado por el órgano sectorial que dará cuenta, de manera fundada, del diagnóstico y las conclusiones obtenidas respecto de las autorizaciones de su competencia. La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión establecerá mediante resolución lineamientos sobre su contenido específico y periodicidad.

Con todo, el reporte deberá indicar con precisión los casos que sugiere exceptuar del régimen de autorización por la vía de eliminar la autorización o reemplazarla por técnicas habilitantes alternativas, fundado en un análisis que pondere los costos y beneficios de dicha medida y en consideración al riesgo que el respectivo proyecto o actividad representa para el objeto de protección.

Asimismo, el reporte deberá considerar la posibilidad de alcanzar los mismos fines de protección por medio de técnicas habilitantes alternativas a la autorización u otros regímenes de autorización existentes en la legislación vigente, evitando la duplicidad de funciones y revisiones. Para estos efectos, el órgano sectorial podrá establecer, cuando corresponda, el contar con una resolución de calificación ambiental favorable como circunstancia suficiente para permitir la suscripción de una declaración jurada o un aviso en lugar de una autorización sectorial, siempre que los riesgos e impactos que busca prevenir dicha autorización hayan sido considerados en la evaluación ambiental.

Recibido el reporte, la Oficina podrá realizar observaciones y comentarios, requerir al órgano sectorial información adicional o su complementación en función de los fines establecidos en el artículo 62 y los incisos anteriores. Asimismo, podrá requerir un informe a otros órganos de la Administración, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la presente ley.

**Artículo 64**.- La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión elaborará, teniendo en consideración el Reporte de Evaluación de Autorizaciones señalado en el artículo anterior y otros informes recibidos de otros órganos de la Administración, una Recomendación de Técnicas Habilitantes Alternativas a la Autorización, que deberá plasmar el diagnóstico y las conclusiones a que se refiere el inciso final del artículo 62 respecto de las autorizaciones de competencia del órgano sectorial respectivo.

**Artículo 65**.- Si la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión decide recomendar la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, la Oficina, previo a la emisión del informe al que se refiere el artículo anterior, someterá dicha medida a consulta ciudadana, por un plazo de 60 días corridos.

Corresponderá a la Oficina establecer los mecanismos que aseguren la participación informada en el proceso de consulta a que se refiere este artículo.

Las observaciones que se realicen durante el período de consulta no tendrán carácter vinculante. Con todo, la Oficina deberá hacerse cargo de las observaciones, pronunciándose fundadamente respecto de ellas en su informe final.

**Párrafo 3°**
**Disposiciones comunes a los mecanismos de mejora regulatoria**

**Artículo 66**.- Los reportes a que se refieren los artículos 60 y 63 serán remitidos directamente por el ministerio respectivo, cuando su objeto se refiera al ejercicio de funciones descentralizadas que puedan derivar en una multiplicidad de reportes respecto de un mismo sector regulado. Tal será el caso del Ministerio de Vivienda y Urbanismo en relación a las autorizaciones de competencia de los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización, del Ministerio de Salud en relación a las autorizaciones de contenido sanitario de competencias de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y los demás que determine fundadamente la Oficina.

**Artículo 67.-** Tratándose de mecanismos de mejora regulatoria relacionados con autorizaciones de competencia de municipalidades, las asociaciones de municipalidades podrán remitir a la Oficina, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, reportes referidos a las materias señaladas en los artículos 59 y 63, según corresponda. Dichos reportes podrán sujetarse voluntariamente a los lineamientos que emita la Oficina, de conformidad a lo establecido en los artículos 60 y 63 de la presente ley.

**Artículo 68**.- Cuando las propuestas contenidas en los reportes a que se refieren los artículos 60 y 63 tengan claros efectos en los ámbitos de competencia de otro órgano de la Administración, la Oficina podrá remitir los antecedentes y requerir de éstos un informe, con la finalidad de dar cumplimiento a los deberes de coordinación y cooperación entre los órganos sectoriales implicados consagrados en el artículo 37 bis de la ley N° 19.880.

Los órganos cuyo informe sea requerido por la Oficina, de conformidad al inciso primero, deberán evacuarlo dentro del plazo de 30 días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento a que se refiere el inciso precedente. Transcurrido el plazo sin que la Oficina hubiere recibido el correspondiente informe, procederá conforme a los artículos 61 y 64. La Oficina valorará la opinión de los órganos requeridos en virtud de este artículo, expresándolo en la motivación de su recomendación.

**Artículo 69**.- Los informes de Recomendación de Mejora Regulatoria y de Recomendación de Técnicas Habilitantes Alternativas a la Autorización emanados de la Oficina, serán publicados en el Sistema de Información Unificado de Permisos establecido en el Título VI de la presente ley y se mantendrán a permanente disposición del público en la página web respectiva.

**Artículo 70**.- Las recomendaciones contenidas en los informes a que se refiere el artículo anterior, serán presentadas al Comité de Subsecretarias y Subsecretarios en sesión especialmente convocada para dichos efectos, oportunidad en la que se definirá o actualizará, en su caso, una agenda de mejora regulatoria que materialice las modificaciones normativas y/o la optimización o fortalecimiento de la gestión institucional necesarios para mejorar progresivamente el Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial.

El Comité deberá justificar aquellas recomendaciones contenidas en los informes que no se incorporen en la agenda de mejora regulatoria referida en el inciso anterior.

**Artículo 71**.- Cualquiera sea el ministerio de origen, deberá comunicar a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, los proyectos de ley que se formulen, así como todo acto administrativo de alcance general que se proponga al(la) Presidente(a) de la República, que contenga normas relativas a autorizaciones

sectoriales y/o que sean fruto de las recomendaciones e instrucciones de mejora regulatoria a que se refiere este Título.

**Párrafo 4°**
**Evaluación de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales**

**Artículo 72.-** La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión evaluará cada cinco años los resultados de la implementación de la presente ley y elaborará un informe de ello, el que además contendrá propuestas de mejora normativa y de implementación, en caso que ello fuere pertinente como resultado de la evaluación. La Oficina deberá presentarlo ante la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputadas y Diputados y la Comisión de Economía del Senado.

El informe al que se refiere el inciso precedente estará disponible al público en la plataforma digital del Sistema de Información Unificado de Permisos regulado en el Título VI de la presente ley y en la página web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

**Artículo segundo**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469:

**1.** En el artículo 4°:

a) Intercálanse, a continuación del numeral 16, los siguientes numerales 17, 18 y 19, nuevos, pasando el actual numeral 17 a ser 20:

"17.- Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

18.- Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de competencia de las Secretarías Regionales Ministeriales, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

19.- Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los

criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el párrafo primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.”.

**2.** Intercálase, en el artículo 12, a continuación del numeral 10, el siguiente numeral 11, nuevo, pasando el actual numeral 11 a ser 12:

“11.- Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, por intermedio del Ministro de Salud, cuando corresponda.”.

**Artículo tercero**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Sanitario, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública:

**1.** En el artículo 7°:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La autoridad sanitaria ante quien se presente una solicitud de autorización o permiso, deberá pronunciarse dentro del plazo de 30 días hábiles, contado desde el ingreso de la solicitud. En caso de que existan observaciones de forma, la autoridad sanitaria podrá por una sola vez, otorgar un plazo al interesado para que subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se tendrá por desistida su petición. En caso de denegarla, deberá hacerlo fundadamente.”.

b) Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Con todo, no requerirán autorización o permiso de la autoridad sanitaria, los proyectos o actividades que se determine en los respectivos reglamentos, de conformidad al artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469,

en consideración al riesgo del proyecto o actividad a desarrollar, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

**2.** Incorpórase, a continuación del artículo 7°, el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

“Artículo 7° bis.- Para los casos señalados en el inciso final del artículo 7°, el titular deberá presentar a la autoridad respectiva una declaración jurada dando cuenta que el proyecto o actividad cumple con la normativa sanitaria que le sea aplicable.

El reglamento respectivo determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta.

La declaración jurada surtirá efecto desde el día de su presentación, sin necesidad de aprobación posterior por parte de la autoridad sanitaria, quien considerará los antecedentes presentados para las acciones de fiscalización, vigilancia o control posterior.

Los proyectos o actividades a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados a la autoridad sanitaria.

De oficio o a petición de parte, la autoridad sanitaria podrá disponer la paralización, suspensión o clausura del proyecto o actividad, en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables para sujetarse a la presentación de una declaración jurada o la falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en el contenido de la declaración o en la documentación acompañada para acreditar el cumplimiento de lo declarado, de conformidad a lo establecido en el Libro X de este Código.

La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que para cada caso se establezca en los respectivos reglamentos.”.

**3.** En el artículo 15°:

a) Intercálese, en el artículo 15°, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

“Para el caso de los locales y actividades sujetas al procedimiento establecido en el artículo 7° bis, bastará como acreditación ante la Municipalidad el comprobante de ingreso de la declaración jurada a que se refiere dicho artículo.”.

b) Reemplázase, en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la frase “del requisito establecido en el inciso precedente”, por “de los requisitos establecidos en los incisos precedentes”.

**4.** Incorpórase en el artículo 71°, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Con todo, no requerirán autorización los proyectos que determine el respectivo reglamento, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de

1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

**5.** Incorpórase en el artículo 75°, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Con todo, no requerirán autorización los proyectos que determine el respectivo reglamento, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

**6.** Incorpórase en el artículo 76°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con todo, no requerirán autorización los proyectos o actividades que determine el respectivo reglamento, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

**7.** Incorpórase en el artículo 79°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con todo, no requerirán autorización previa del proyecto las plantas que determine el respectivo reglamento, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

**8.** Incorpórase en el artículo 80°, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Con todo, no requerirán autorización previa del proyecto los lugares que determine el respectivo reglamento, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

**9.** Elimínase, en el inciso tercero del artículo 83°, a continuación de la expresión “una determinada actividad industrial”, la frase “o comercial”.

**10.** Incorpórase en el artículo 103, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Con todo, no requerirán la autorización previa a que se refiere el inciso primero los locales que determine el respectivo reglamento, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933

y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

**11.** Incorpórase en el artículo 121, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Los servicios de atención móviles, que se desplacen o emplacen por un tiempo determinado en una región distinta a aquella en que fue otorgada la autorización sanitaria, se regirán por lo establecido en el artículo 7° inciso final, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis y según lo defina el reglamento respectivo.”.

**12.** Agrégase, en el inciso segundo del artículo 122, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la frase “Asimismo, deberá especificar los establecimientos asistenciales a que se refiere el inciso primero que no requerirán autorización previa en consideración al bajo riesgo de la actividad a realizar y conforme a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

**13.** En el artículo 123:

a) Intercálese, en el artículo 123, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

“Con todo, no requerirán la autorización previa a que se refiere el inciso primero los establecimientos ambulatorios o salas de procedimiento que determine el respectivo reglamento en consideración al bajo riesgo de la actividad a realizar y conforme a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

b) Intercálase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, entre las expresiones “reguladas por decreto”, y “requerirán autorización sanitaria”, la frase “, que utilicen instrumentos o equipos que afecten invasivamente el cuerpo humano, generen riesgo para éste, ejecuten maniobras o empleen instrumentos que penetren la piel y mucosas,”.

c) Intercálese, a continuación del actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Aquellos establecimientos en que se ejerzan prácticas médicas alternativas o complementarias no invasivas de conformidad al inciso anterior, se sujetarán al procedimiento de declaración jurada establecido en el artículo 7° bis.”.

**14.** Intercálese en el artículo 125, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Con todo, no requerirán autorización sanitaria los establecimientos de óptica, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.".

**15.** Intercálese en el artículo 129, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente:

"Con todo, no requerirán la autorización previa a que se refiere el inciso anterior las farmacias itinerantes que determine el respectivo reglamento en consideración al bajo riesgo de la actividad a realizar y conforme a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.".

**16.** Incorpórase, en el artículo 136°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Con todo, no requerirán la autorización previa a que se refiere el inciso anterior los establecimientos que determine el respectivo reglamento en consideración al bajo riesgo de la actividad a realizar y conforme a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.".

**Artículo cuarto**.- Modifíquese la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, de la siguiente manera:

**1.** En el artículo octavo, numeral 2:

a) Reemplázase el párrafo primero, por el siguiente:

"2) Régimen de Declaración Jurada. Las micro-empresas cuyas actividades no presenten un riesgo grave para la salud o seguridad de las personas o que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a los artículos 8º y siguientes de la ley N° 19.300, se sujetarán al procedimiento de declaración jurada para la habilitación sanitaria que requieran de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud. Este procedimiento sólo contemplará la presentación de una declaración jurada del titular, acompañada de la acreditación del pago de los derechos respectivos."

b) Intercálase, a continuación del párrafo primero, el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero y así sucesivamente:

"El comprobante de ingreso de la declaración jurada respectiva bastará como acreditación sanitaria ante la Municipalidad para los efectos del artículo 15° del Código Sanitario.".

c) Reemplázase en el actual párrafo segundo, que ha pasado a ser tercero, la expresión "presentar la solicitud para obtener una autorización o permiso sanitario de los señalados" por "suscribir la declaración jurada señalada".

**Artículo quinto**.– Incorpórase el siguiente artículo 3°, nuevo, en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1989, del Ministerio de Salud, que determina materias que requieren autorización sanitaria expresa:

"3°.– Lo dispuesto en el presente decreto con fuerza de ley no afectará a las materias que, conforme al inciso final del artículo 7° del Código Sanitario, no requieran autorización sanitaria.".

**Artículo sexto**.– Incorpórase en el artículo 3 de la ley N° 21.075, que regula la recolección, reutilización y disposición de aguas grises, el siguiente inciso final, nuevo:

"Con todo, no requerirán autorización previa de proyecto o funcionamiento los sistemas de reutilización de aguas grises que determine el reglamento a que se refiere el inciso tercero, en consideración al bajo riesgo de la actividad a realizar y conforme a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis del Código Sanitario.".

**Artículo séptimo**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.849, de 1964 y del DFL N° 206, de 1960:

**1.** Agrégase en el artículo 5°, a continuación del literal l), el siguiente literal m), nuevo:

"m) Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementen técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.".

**2.** Intercálase, en el artículo 22°, a continuación del literal m), los siguientes literales n) y ñ), nuevos, pasando el actual literal n) a ser literal o):

"n) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su

perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

ñ) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.”.

**Artículo octavo**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios:

**1.** En el artículo 4°:

a) Reemplázase, en el literal k), la expresión final “, y”, por la puntuación “;”.

b) Agréganse, a continuación del literal k), los siguientes literales l) y m), nuevos, pasando el actual literal l) a ser literal n):

“l) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

m) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable;”.

**2.** Reemplázase el inciso segundo del artículo 18, por el siguiente:

"Las notificaciones que practique la Superintendencia se harán de conformidad a lo establecido en los artículos 30 literal a) y 46 de la ley N° 19.880.".

**Artículo noveno**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas:

**1.** Reemplázase, en el inciso primero del artículo 41°, la frase "en el párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas", por "en el artículo 171 de este Código".

**2.** En el artículo 130°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase ", o ante el Gobernador respectivo" por un punto final.

b) Elimínase en el inciso tercero, la frase "por parte del delegado presidencial provincial respectivo, o".

**3.** En el artículo 131°:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "de treinta días", por "máximo de veinte días hábiles".

b) Reemplázase en el inciso segundo, la expresión "treinta días", por "veinte días hábiles".

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"Declarada admisible dicha solicitud, deberá publicarse a costa del interesado, dentro de los veinticinco días contados desde la fecha de su admisibilidad y por una sola vez, un extracto en el Diario Oficial los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueren feriados, e íntegramente en el sitio web institucional de la Dirección General de Aguas.".

d) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"La solicitud o extracto se comunicará, a costa del interesado, además, por medio de un mensaje radial, que deberá emitirse dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior. El Director General de Aguas determinará, mediante resolución, las radioemisoras donde podrá difundirse el mensaje aludido que deberá cubrir el sector que involucre el punto de la respectiva solicitud, tales como la ubicación de la bocatoma, el punto donde se desea captar el agua y el lugar donde se encuentra la aprobación de la obra hidráulica, entre otros, además, del día y horario en que debe emitirse, como asimismo sus contenidos y la forma de acreditar el cumplimiento de dicha exigencia.".

e) Elimínase, en el inciso quinto, la expresión "o el Gobernador, según el caso,".

**4.** En el artículo 132°:

a) Reemplázase, la expresión "treinta días", por "veinte días hábiles".

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Recibida la oposición, la autoridad dará traslado de ella al solicitante, para que éste responda dentro del plazo de diez días hábiles.".

**5.** Derógase el artículo 133°.

**6.** En el artículo 134°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "treinta días contados desde la recepción de los antecedentes que le enviaren los Gobernadores o", por "veinte días hábiles contados".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, a continuación de "a partir del vencimiento del plazo de", el guarismo "30", por "20".

**7.** Reemplázase el artículo 139° por el siguiente:

"Las notificaciones que la Dirección General de Aguas deba realizar, en cualquiera de sus procedimientos administrativos, se practicarán a través de medios electrónicos, conforme lo previsto en los artículos 30 literal a) y 46 de la ley N° 19.880.".

**8.** Incorpórase, a continuación del artículo 139°, el siguiente artículo 139° bis, nuevo:

"ARTICULO 139° bis- Sin perjuicio de las autorizaciones a que se refieren los artículos 41, 152 y 294 del presente Código, no requerirán autorización previa de la Dirección General de Aguas, las obras que determinen los respectivos reglamentos, dictados de conformidad al artículo 5 literal m) del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del DFL N° 206 de 1960, siempre que representen un bajo riesgo para la salud o bienes de la población, no representen una alteración significativa del régimen de escurrimiento de las aguas y sometan su ejecución al cumplimiento de exigencias habilitantes alternativas a la autorización.

Siempre que se someta la ejecución de determinadas obras al cumplimiento de exigencias habilitantes alternativas a la autorización, el titular deberá presentar a la Dirección General de Aguas una declaración jurada dando cuenta que el proyecto cumple con la normativa vigente, acompañada de una declaración de cumplimiento de la normativa suscrita por un ingeniero civil.

El respectivo reglamento determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta.

La declaración jurada surtirá efecto desde el día de su presentación, sin necesidad de aprobación por parte de la Dirección General de Aguas, la que considerará los antecedentes presentados para las acciones de fiscalización, vigilancia o control posterior.

Las obras a las que se refiere el presente artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados a la Dirección.

De oficio o a petición de parte, la Dirección General de Aguas podrá disponer la paralización de las obras, en aquellos casos en que advierta el incumplimiento de la normativa vigente, de las normas aplicables para sujetarse a la presentación de una declaración jurada o la falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en el contenido de la declaración o en la documentación acompañada para acreditar el cumplimiento de lo declarado, de conformidad a los artículos 129 bis 2° y 138°.

Una vez finalizada la construcción, se deberá comunicar este hecho a la Dirección General de Aguas para su recepción de conformidad a las normas de este Código.

Excepcionalmente, no requerirán recepción las obras que determine el respectivo reglamento. En estos casos, el solicitante deberá presentar una declaración jurada que dé cuenta que las obras cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y han sido construidas conforme a los planos y especificaciones técnicas incluidas en la declaración jurada a que se refiere este artículo.”.

**9.** Intercálase en el numeral 1 del artículo 140°, entre las expresiones “cédula nacional de identidad o rol único tributario”, y “y demás antecedentes para individualizar al solicitante”, la frase “, correo electrónico, domicilio”.

**10.** Reemplázase en el inciso primero del artículo 141°, la expresión “30 días contados desde la fecha de su presentación”, por “20 días hábiles contados desde la fecha en que se declare su admisibilidad”.

**11.** En el artículo 142°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “Si dentro del plazo de”, la frase “seis meses contados desde la presentación”, por “un mes contado desde la declaración de admisibilidad”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “diez días”, por “cinco días hábiles”.

**12.** Reemplázase en el inciso segundo del artículo 146°, la expresión “treinta días”, por “quince días hábiles”.

**13.** Agréganse en el artículo 152°, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“La Dirección General de Aguas tendrá el plazo máximo de 60 días hábiles para emitir la resolución a que se refiere el inciso anterior, desde la fecha de presentación del proyecto respectivo. La Dirección General de Aguas podrá suspender el plazo máximo a que se refiere este inciso, por una sola vez, de manera fundada y hasta por 30 días hábiles, solo para efectos de llevar a cabo las medidas para mejor resolver que se hubieren definido de conformidad al inciso primero del artículo 134° y cuyo cumplimiento estuviere pendiente, las que deberán precisarse en la misma resolución que disponga la suspensión. Si lo requerido como medida para mejor resolver fuere esencial para el otorgamiento de la autorización y el interesado no hubiere dado cumplimiento de manera íntegra, oportuna o completa a lo solicitado, la Dirección podrá rechazar el proyecto, mediante la dictación de una resolución fundada.

No requerirán la aprobación previa del proyecto presentado, las modificaciones u obras menores que determine el reglamento, de conformidad al artículo 139° bis.”.

**14.** Reemplázase el encabezado del inciso primero del artículo 153° por el siguiente:

“ARTÍCULO 153º- La aprobación de los proyectos por la Dirección General de Aguas, o el comprobante de recepción de los antecedentes, en los casos en que no se requiera autorización, confiere al solicitante los siguientes derechos:”.

**15.** Reemplázase el inciso primero del artículo 157° por el siguiente:

“ARTÍCULO 157º.- Cumplidos todos los trámites y requisitos indicados en los artículos anteriores, la Dirección General de Aguas procederá a dictar la resolución de recepción de las obras, en el plazo máximo de 30 días hábiles desde la comunicación a que se refiere el artículo 156°. Si las obras merecieren reparos, el plazo para resolver se suspenderá durante el tiempo que medie entre la notificación de la resolución que ordene al interesado realizar las modificaciones u obras complementarias a que se refiere el artículo 156° y la comunicación del titular que dé cuenta de su cumplimiento o hasta el vencimiento del plazo otorgado para ello por la Dirección General de Aguas, según corresponda. Vencido el plazo sin que el interesado haya dado cumplimiento a lo requerido, la Dirección General de Aguas, podrá denegar la recepción de obras mediante resolución fundada.”.

**16.** Reemplázase el artículo 171° por el siguiente:

“ARTÍCULO 171º.- Las personas naturales o jurídicas que desearen efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41° de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa, aplicándose a la presentación el procedimiento previsto en el párrafo 1° de este Título, con las siguientes modificaciones:

1. Cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos respectivos deberán contar, además, con la aprobación de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas. Para estos efectos, una vez declarada admisible la solicitud, la Dirección General de Aguas la remitirá a la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, para que esta se pronuncie dentro del plazo máximo de 30 días hábiles.

2. La Dirección General de Aguas deberá pronunciarse sobre los proyectos presentados en el plazo máximo de 60 días hábiles contados desde la contestación de la oposición o desde el vencimiento del plazo para oponerse o para contestar la oposición, según corresponda. Este plazo se reducirá a 40 días hábiles si, junto a la solicitud, se presentare un informe de pre revisión realizado por un profesional o entidad técnica reconocida, de conformidad al artículo 307 ter.

La Dirección General de Aguas podrá suspender el plazo máximo a que se refiere este numeral, por una sola vez, de manera fundada y hasta por 30 días hábiles, solo para efectos de llevar a cabo las medidas para mejor resolver que se hubieren definido de conformidad al inciso primero del artículo 134° y cuyo cumplimiento estuviere pendiente, las que deberán precisarse en la misma resolución

que disponga la suspensión. Si lo requerido como medida para mejor resolver fuere esencial para el otorgamiento de la autorización y el interesado no hubiere dado cumplimiento de manera íntegra, oportuna o completa a lo solicitado, la Dirección podrá rechazar el proyecto, mediante la dictación de una resolución fundada.

3. La resolución de la Dirección que apruebe el proyecto fijará los plazos en que las obras deberán iniciarse y terminarse.

4. Terminadas las obras, el interesado comunicará este hecho a la Dirección. Si las obras merecieran reparos, la Dirección ordenará que el interesado haga las modificaciones o las obras complementarias que determine, dentro del plazo que fijará al efecto.

5. La Dirección General de Aguas recepcionará las obras una vez comprobado que éstas cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y han sido construidas conforme a los planos y especificaciones técnicas aprobadas.

6. La Dirección tendrá el plazo máximo de 40 días hábiles para emitir la resolución que se pronuncie sobre la recepción de las obras, contados desde el ingreso de la comunicación de término por parte del titular. Si las obras merecieran reparos, el plazo para resolver se suspenderá durante el tiempo que medie entre la notificación de la resolución que ordene al interesado realizar las modificaciones u obras complementarias a que se refiere el numeral 4 y la comunicación del titular que dé cuenta de su cumplimiento o hasta el vencimiento del plazo otorgado para ello por la Dirección General de Aguas, según corresponda. Vencido el plazo sin que el titular haya dado cumplimiento a lo requerido, la Dirección General de Aguas podrá denegar la recepción de obras mediante resolución fundada.

Quedan exceptuados de los trámites y requisitos establecidos en los incisos precedentes los servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, así como los proyectos financiados por servicios públicos que cuenten con la aprobación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas. Estos servicios deberán informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción y remitir los proyectos definitivos de las obras para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra.”.

**17.** Sustitúyese el artículo 294° por el siguiente:

“ARTÍCULO 294°. – Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes Obras Hidráulicas Mayores:

a) Embalses;
b) Acueductos;
c) Sifones y canoas que crucen cauces naturales.

Un reglamento establecerá la capacidad, envergadura y características de las obras que quedarán sometidas a la autorización a que se refiere el inciso primero.

Tratándose de embalses, el reglamento determinará aquellos cuyas características menores permitirán que se sometan al procedimiento de declaración jurada a que se refiere el artículo 139° bis.

Quedan exceptuados de cumplir los trámites y requisitos a que se refiere este artículo, los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas. Estos Servicios deberán informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción y remitir los proyectos definitivos para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra. Se exceptúan también de la aprobación a que se refiere el inciso primero y de los demás trámites señalados en este inciso, los depósitos de relaves, relaveductos, concentraductos y mineroductos. Lo anterior, es sin perjuicio de las competencias que correspondan al Servicio Nacional de Geología y Minería de conformidad al artículo 2° del decreto Ley N°3.525 de 1980 que crea al Servicio Nacional de Geología y Minería y demás normativa vigente."

**18.** Sustitúyese el artículo 295° por el siguiente:

"La Dirección General de Aguas otorgará la autorización de construcción una vez aprobado el proyecto definitivo y siempre que haya comprobado que la obra proyectada no afectará la seguridad de terceros ni producirá la contaminación de las aguas.

La Dirección General de Aguas deberá pronunciarse sobre la solicitud de autorización a que se refiere el inciso anterior en el plazo máximo de 90 días hábiles contados desde la contestación de la oposición o desde el vencimiento del plazo para oponerse o para contestar la oposición, según corresponda. La Dirección General de Aguas podrá suspender el plazo máximo a que se refiere este inciso, por una sola vez, de manera fundada y hasta por 45 días hábiles, solo para efectos de llevar a cabo las medidas para mejor resolver que se hubieren definido de conformidad al inciso primero del artículo 134° y cuyo cumplimiento estuviere pendiente, las que deberán precisarse en la misma resolución que disponga la suspensión. Si lo requerido como medida para mejor resolver fuere esencial para el otorgamiento de la autorización y el interesado no hubiere dado cumplimiento de manera íntegra, oportuna o completa a lo solicitado, la Dirección podrá rechazar el proyecto, mediante la dictación de una resolución fundada.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sin que la Dirección General de Aguas se pronuncie, el interesado estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo negativo.

En la misma resolución que autoriza la construcción, el Servicio fijará fundadamente el plazo máximo dentro del cual el titular deberá solicitar la recepción de la obra, en base al programa de construcción que formará parte del proyecto definitivo.

La Dirección General de Aguas recepcionará las obras una vez comprobado que éstas cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y han sido construidas conforme a los planos y especificaciones técnicas aprobadas por el Servicio, conforme a lo dispuesto en el inciso primero.

La Dirección tendrá el plazo máximo de 60 días hábiles para emitir la resolución que se pronuncie sobre la recepción de las obras, contados desde el ingreso de la solicitud de recepción por parte del titular. Si las obras merecieran reparos, el plazo para resolver se suspenderá durante el tiempo que medie entre la notificación de la resolución que ordene al interesado realizar las modificaciones u obras complementarias y la comunicación del titular que dé cuenta

de su cumplimiento o hasta el vencimiento del plazo otorgado para ello por la Dirección General de Aguas, según corresponda. Vencido el plazo sin que el titular haya dado cumplimiento a lo requerido, la Dirección General de Aguas podrá denegar la recepción de obras mediante resolución fundada.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sin que la Dirección General de Aguas se pronuncie, el interesado estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo negativo.

Un reglamento especial fijará las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el proyecto, construcción y operación de dichas obras.”.

**19.** Incorpórase en el artículo 300°, a continuación del literal h), el siguiente literal i), nuevo:

“i) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.”.

**20.** Agrégase en el artículo 301°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En ejercicio de estas atribuciones, podrá contratar profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable.”.

**21.** Sustitúyese el artículo 307 ter por el siguiente:

“ARTÍCULO 307 ter. – Es deber de la Dirección General de Aguas evaluar los proyectos de obras hidráulicas que se sometan a su consideración, y emitir su informe técnico en base a los antecedentes que aporte el solicitante y demás información que se requiera para mejor resolver.

Los titulares de proyectos de obras que presenten las solicitudes a que se refieren los artículos 151°, 171° y 294° y siguientes, podrán presentar, voluntariamente y a su propia costa, un informe técnico de pre revisión y evaluación del proyecto suscrito por un profesional o entidad técnica reconocida.

El profesional o la entidad técnica reconocida que suscriba el informe técnico a que se refiere el inciso anterior deberá contar con una inscripción vigente en el Registro de Consultores del Ministerio de Obras Públicas, en la categoría Primera Superior, del área de Ingeniería Civil, especialidades a) Obras Hidráulicas y de Riego, b) Obras Fluviales, o c) Grandes Presas.

La Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, determinará los contenidos mínimos que deberán contener los informes de los profesionales o entidades técnicas reconocidas, en la que diferenciará los casos de los proyectos referidos a bocatomas, los proyectos de modificaciones que señala el artículo 171 y los proyectos de obras mayores.

No podrán actuar como profesionales o entidades técnicas reconocidas en una solicitud determinada:

1. Los relacionados con el solicitante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N°18.045, sobre Mercado de Valores.

2. Los que hubieren participado en la preparación de la solicitud sobre la cual deberá pronunciarse la Dirección General de Aguas.

3. Los que hayan mantenido una relación laboral con el solicitante durante los últimos cinco años o la mantengan al momento de la designación.

Los informes técnicos y sus conclusiones elaboradas por profesionales y entidades técnicas reconocidas no serán vinculantes para la autoridad, de modo que la Dirección General de Aguas resolverá en definitiva la cuestión sometida a su consideración conforme a la evaluación y ponderación que ella efectúe de la información y antecedentes que constituyan el caso respectivo.

Los profesionales o entidades técnicas reconocidas que suscriban los informes de pre revisión y evaluación serán solidariamente responsables con el titular del proyecto de obras hidráulicas por los daños y perjuicios que se ocasionen o provengan de fallas, errores, defectos u omisiones de sus informes en la medida que éstos hayan sido aprobados por la Dirección General de Aguas y las obras construidas no tengan diferencias con el proyecto aprobado respecto de lo señalado en dicho informe.”.

**Artículo décimo**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios:

**1.** En el artículo 12° A:

a) Reemplázase, a continuación de la frase “quienes deberán, en el plazo de”, la expresión “sesenta”, por “treinta”.

b) Agrégase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, la entidad normativa pondrá dicha solicitud en conocimiento de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales para efectos de que ésta informe, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, acerca de la existencia de este tipo de servicios en el área solicitada.”

.

**2.** Sustitúyese el inciso primero del artículo 13° por el siguiente:

“Cumplidas formalmente las exigencias del artículo 12°, la solicitud será acogida a trámite y se autorizará al interesado la publicación de un

extracto que será confeccionado por éste. En los siete días siguientes a la aprobación del extracto por parte de la Superintendencia, el interesado deberá publicarlo, a su cargo, en el Diario Oficial y en un diario de circulación en la región en que se encuentre la concesión solicitada.”.

**3.** Sustitúyese el artículo 14° por el siguiente:

“Si hubiera otros interesados por la concesión, estos deberán expresar su interés escrito a la entidad normativa, dentro del plazo de 20 días, contados desde la fecha en que se efectúe la última de las publicaciones del extracto a que se refiere el artículo anterior, debiendo acompañarse una solicitud de concesión en los términos establecidos en el artículo 12°, la que deberá ser acompañada de una garantía de seriedad, cuyas características se determinarán en un reglamento.

Todos los que hubieren presentado solicitud de concesión entregarán a la entidad normativa, dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de la última publicación del extracto a que se refiere el artículo anterior, en el día, hora y lugar que ésta fije, el programa de desarrollo de la concesión, las tarifas propuestas y demás antecedentes requeridos para cumplir con lo dispuesto en el artículo 18.

En caso de que no se presentaren nuevos interesados en el plazo de 20 días a que se refiere el inciso primero o en caso de que los nuevos interesados no hubieren cumplido con las exigencias señaladas en el artículo 12°, la Superintendencia requerirá al primer solicitante de la concesión los antecedentes indicados en el inciso precedente, otorgándole un plazo de treinta días para su entrega.”.

**4.** En el artículo 16°:

a) Modifícase el inciso primero, en el siguiente sentido:

i) Reemplázase, a continuación de la frase “dentro de un plazo de”, el guarismo “120”, por “90”.

ii) Reemplázase, a continuación de la expresión “días contados desde”, la frase “el acto público a que se refiere el inciso 2° del artículo 14°”, por “la entrega de los antecedentes a que se refiere el artículo 14° por parte de los postulantes”.

b) Reemplázase en el inciso segundo, a continuación de la frase “se pronunciará sobre lo señalado en”, la expresión “el artículo”, por “los artículos 12° y”.

c) Elimínase el inciso cuarto, pasando el actual inciso quinto, a ser inciso cuarto y final.

**5.** Reemplázase el inciso primero del artículo 19 por el siguiente:

“Un extracto del decreto de otorgamiento de la concesión deberá ser publicado en el Diario Oficial por el interesado, en los siete días siguientes a la aprobación de dicho extracto por parte de la Superintendencia.”.

**6.** Derógase el literal a) del artículo 24°.

**7.** En el artículo 33° C:

a) Elimínase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “será válida para todos los efectos legales”, la frase “, aun cuando en definitiva sea otro prestador el que se adjudique la concesión”.

b) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Presentada la solicitud de concesión, una vez que ha sido acogida a trámite por la Superintendencia, esta le exigirá al solicitante que presente dentro de un plazo de 60 días los antecedentes a que se refiere el artículo 14° de la presente ley. Ocurrido lo anterior, el procedimiento seguirá su curso conforme a lo dispuesto en los artículos 15° y siguientes, considerando a dicho solicitante como único postulante.”.

**8.** En el inciso segundo del artículo 33° D:

a) Reemplázase, a continuación de la frase “En estos casos,”, la expresión “el acto público”, por “la entrega de los antecedentes”.

b) Reemplázase, a continuación de la frase “dentro del plazo de”, el guarismo “60”, por “30”.

c) Reemplázase, a continuación de la frase “factibilidad de servicio solicitada en”, la expresión “dicho acto público”, por “el día, hora y lugar que se fije para la entrega de dichos antecedentes”.

**9.** Reemplázase en el inciso segundo del artículo 48°, a continuación de la expresión “con posterioridad”, la frase “al acto público establecido en”, por “a la entrega de antecedentes a que se refiere”.

**Artículo décimo primero**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.305, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo:

**1.** Incorpórase, a continuación del artículo 4°, el siguiente artículo 4° bis, nuevo:

“ARTÍCULO 4° bis.- Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, especificar en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y los demás reglamentos que correspondan, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones establecidas en esta y otras leyes en materia urbanística, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.”.

**2.** Intercálase, en el artículo 12°, a continuación del literal p), el siguiente literal q), nuevo:

"q) Revisar la regulación aplicable a obras de edificación, urbanización o de otra naturaleza, en materia de urbanismo y construcciones, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones en materia de urbanismo y construcciones cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas. Para los efectos indicados, deberá oír a las Secretarías Regionales Ministeriales, a los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización y aquellas asociaciones que representen a los órganos con competencias para otorgar dichas autorizaciones o permisos sectoriales, según corresponda.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, por intermedio del Ministro de Vivienda, cuando corresponda.".

**3.** Incorpóranse, a continuación del artículo 28°, los siguientes artículos 28° bis y 28° ter, nuevos:

"ARTÍCULO 28° bis. – Corresponderá a los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización, colaborar con la División de Desarrollo Urbano en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 12 letra q).

ARTÍCULO 28° ter. – Los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización podrán contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable.".

**Artículo décimo segundo**.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:

**1.** Incorpórase, a continuación del artículo 2°, el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

"Artículo 2° bis.- La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones podrá especificar los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones o permisos señalados en la presente ley con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.".

**2.** Intercálase, en el artículo 7°, entre las expresiones "Decreto Ley de Reestructuración del Ministerio de Vivienda y Urbanismo" y ". En

consecuencia, se entenderán derogadas", la frase "y la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales".

**3.** Incorpórase, en el literal a) del artículo 116 bis D), a continuación de la expresión "que no corresponden de acuerdo a la normativa vigente", la frase ", sin perjuicio de la opción del solicitante para proceder de conformidad al artículo 118 inciso tercero, a su elección".

**4.** Elimínase, en el inciso noveno del artículo 116 bis F), a continuación de la expresión "Si cumplido dicho plazo no hubiere pronunciamiento por escrito sobre el permiso,", la frase "el interesado podrá pedir en forma expresa que se pronuncie otorgando o rechazando el permiso dentro de los dos días hábiles siguientes contados desde el requerimiento. De persistir el silencio".

**5.** En el artículo 116 bis H):

a) Intercálase, entre las expresiones "incluidos en ellos sus antenas y sistemas radiantes,", y "requerirán de aviso de instalación", la frase "y aquellas torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones que determine la Ordenanza General, de conformidad al artículo 2° bis de la presente ley,"

b) Elimínase, a continuación de la frase "conforme a los requisitos establecidos en la Ordenanza General", la expresión "de esta ley".

**Artículo décimo tercero**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.473, sobre publicidad visible desde caminos, vías o espacios públicos:

**1.** Agrégase, en el artículo 9, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"No quedarán sujetos al régimen de autorización de la Dirección de Obras Municipales establecido en el inciso primero, los elementos publicitarios que se determinen en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, de conformidad al artículo 4° bis del decreto ley N° 1.305, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en consideración al tipo de estructura de que se trate, su ubicación, tamaño, altura y los efectos susceptibles de generar en el entorno, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 14 bis de la presente ley.".

**2.** Incorpórase, a continuación del artículo 14, el siguiente artículo 14 bis, nuevo:

"Artículo 14 bis.- Para los casos señalados en el inciso final del artículo 9, el solicitante deberá presentar a la Dirección de Obras Municipales una declaración jurada dando cuenta que el elemento publicitario cumple con la normativa vigente y todas las normas que le sean aplicables.

La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta.

La declaración jurada surtirá efecto desde el día de su presentación, sin necesidad de aprobación por parte de la Dirección de Obras Municipales, la que considerará los antecedentes presentados para las acciones de inspección, fiscalización, vigilancia o control posterior.

Respecto de elementos publicitarios mayores, el solicitante deberá acompañar, junto con la declaración jurada, la respectiva garantía para caucionar el retiro del elemento publicitario a que refiere el artículo 12.

De oficio o a petición de parte, la Dirección de Obras Municipales podrá proceder con los trámites para obtener el retiro del elemento, de conformidad al artículo 19 y siguientes, cuando advierta el incumplimiento de las normas aplicables para sujetarse a la presentación de una declaración jurada o la falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en el contenido de la declaración o en la documentación acompañada para acreditar el cumplimiento de lo declarado.

Los elementos publicitarios a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados a la Dirección de Obras Municipales.

La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que se establezca en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Si después de presentada la declaración y demás antecedentes, hubiere necesidad de introducir modificaciones o variaciones al elemento instalado, deberá observarse el procedimiento contemplado en el presente artículo o en el inciso 1° del artículo 9°, dependiendo del tipo de modificación de que se trate.”.

**3.** Sustitúyese el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Reclamación ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo. La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse por escrito sobre la solicitud de permiso, dentro del plazo de treinta días contado desde su presentación. Si el permiso fuere denegado, expresamente o por haber operado el silencio negativo, el peticionario podrá reclamar ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo correspondiente, en los términos establecidos en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 118 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.”.

**4.** En el artículo 16:

a) Intercálase, entre las expresiones “Remisión de copia de los permisos”, y “. Para el adecuado seguimiento”, la frase “y declaraciones juradas”.

b) Intercálase, entre las expresiones “mensualmente copia de los permisos otorgados,”, y “tanto a los Servicios que”, la frase “y de las declaraciones juradas que se hubieren presentado,”.

**5.** Intercálase, en el inciso primero del artículo 20, entre las frases “Vencido el plazo de vigencia del permiso”, y “de instalación o decretada su revocación”, lo frase “o declaración jurada”.

**6.** Agrégase, en el numeral 3 del artículo 38, a continuación de “por parte de las Direcciones de Obras Municipales”, la frase “y el procedimiento de declaración jurada establecido en el artículo 14 bis”.

**Artículo décimo cuarto**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 8.946, que fija texto definitivo de las leyes de pavimentación comunal:

**1.** En el artículo 77:

a) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"La aprobación de los proyectos de pavimentación se condicionará a la previa entrega de una garantía, que caucione su correcta ejecución y conservación. Con todo, no requerirán aprobación previa, los proyectos que se determinen en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; de conformidad al artículo 4° bis del decreto ley N° 1.305, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; en consideración a sus características, envergadura e impacto, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 77 ter de la presente ley.".

b) Incorpórase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo:

"Los Servicios de Vivienda y Urbanización deberán inspeccionar, certificar y recepcionar las obras de pavimentación conforme al proyecto aprobado o la declaración jurada presentada, y las normas aplicables.".

**2.** Incorpórase, a continuación del artículo 77 bis, el siguiente artículo 77 ter, nuevo:

"Artículo 77 ter.- Para los casos señalados en el inciso 4° del artículo 77, el solicitante deberá presentar a la autoridad respectiva una declaración jurada dando cuenta que el proyecto cumple con la normativa vigente.

Los proyectos a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados.

La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que para cada caso se establezca en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.".

**Artículo décimo quinto**.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía:

**1.** Intercálanse, en el artículo 4°, a continuación del literal l), los siguientes literales m) y n), nuevos, pasando el actual literal m) a ser literal ñ):

"m) Especificar, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e

Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

n) Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

**2.** Agrégase, en el artículo 7°, a continuación del literal d), los siguientes literales e) y f), nuevos:

“e) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, la Comisión procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

f) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.”.

**Artículo décimo sexto**.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles:

**1.** Intercálase, en el artículo 3°, a continuación del numeral 38, el siguiente numeral 39, nuevo, pasando el actual numeral 39 a ser 40:

“39.- Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no

discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.”.

**2.** En el artículo 7°:

a) Agrégase, en el literal e), el siguiente párrafo tercero, nuevo:

“Asimismo, podrá contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.”.

b) Reemplázase, en el literal f), la expresión final “, y”, por la puntuación “;”.

c) Reemplázase, en el literal g), el punto final por la expresión final “, y”.

d) Incorpórase, a continuación del literal g), el siguiente literal h), nuevo:

“h) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

**3.** Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente:

“Las notificaciones que practique la Superintendencia se harán de conformidad a lo establecido en los artículos 30 literal a) y 46 de la ley N° 19.880.”.

**Artículo décimo séptimo**.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 16.319, que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear:

**1.** En el artículo 3°:

a) Reemplázase, en el literal g), la expresión “, y”, por la puntuación “;”.

b) Incorpóranse, a continuación del literal h), los siguientes literales i), j) y k), nuevos:

"i) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión ;

j) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable; y

k) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.".

**Artículo décimo octavo**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica:

**1.** Reemplázase el inciso final del artículo 19° por el siguiente:

"Si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advirtiera el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas, declarará su inadmisibilidad mediante resolución fundada. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia podrá, por una sola vez, requerir al solicitante para que acompañe los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la comunicación anterior. En caso que los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados dentro de los correspondientes plazos, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante

resolución, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar los antecedentes suficientes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicándola en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior.”.

**2.** Reemplázase el inciso cuarto del artículo 25 por el siguiente:

“Si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advirtiera el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas, declarará su inadmisibilidad mediante resolución fundada. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia podrá, por una sola vez, requerir al solicitante para que acompañe los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la comunicación anterior. En caso de que los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados dentro de los correspondientes plazos, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución, que se informará al Ministerio de Energía, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar suficientes los antecedentes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicándola en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior.”.

**3.** Intercálase, en el artículo 72°-17, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Con todo, se considerarán como instalaciones en construcción, sin requerir pronunciamiento previo de la Comisión, los proyectos o actividades que se determine en el reglamento, dictado de conformidad al artículo 4 literal m) del decreto ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, siempre que suscriban una declaración jurada como técnica habilitante alternativa a dicha autorización o permiso. El reglamento determinará el contenido de la declaración y los antecedentes que los propietarios y operadores deban acompañar a ésta, para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el artículo 72°-1.”.

**4.** Incorpórase, a continuación del artículo 72°-18, los siguientes artículos 72°-18 bis, 72°-18 ter y 72°-18 quáter, nuevos:

“Artículo 72°-18 bis.- Simplificación administrativa y mejora regulatoria. En la tramitación de las solicitudes a las que se hace referencia en los artículos 72°-5 y 72°-17, el Coordinador procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo al Ministerio de Energía o a la Comisión Nacional de Energía, cuando corresponda, la modificación o eliminación de requerimientos, o su reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

Artículo 72°-18 ter.- Facultad del Coordinador Eléctrico Nacional para contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas. El Coordinador podrá contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

Artículo 72°-18 quáter.- Facultad del Coordinador Eléctrico Nacional de requerir informes o validaciones de profesionales o entidades de derecho privado técnicamente idóneas o reconocidas. El Coordinador podrá instruir o determinar, mediante procedimientos internos, la presentación de informes o certificaciones de profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de las autorizaciones a que se hace referencia en los artículos 72°-5 y 72°-17.

Los informes o certificaciones emanadas de profesionales o entidades técnicas reconocidas en ningún caso serán vinculantes para el Coordinador.”.

**Artículo décimo noveno**.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 302, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que aprueba disposiciones orgánicas y reglamentarias del Ministerio de Minería, de la siguiente manera:

**1.** Incorpóranse, a continuación del literal i) del artículo 5, los siguientes literales j) y k), nuevos:

“j) Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación;

k) Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

**Artículo vigésimo**.- Modifícase el decreto ley N° 3.525, de 1980, del Ministerio de Minería, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería, de la siguiente manera:

**1.** En el artículo 2°:

a) Intercálase, en el numeral 8, entre la frase “aplicar las sanciones respectivas a sus infractores”, y “; proponer la dictación de normas”, la frase “, las que en caso de multa no podrán superar las 100 unidades tributarias anuales”.

b) Incorpóranse, a continuación del numeral 18, los siguientes numerales 19, 20 y 21, nuevos:

“19. Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

20. Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

21. Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Minería, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

**Artículo vigésimo primero**.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras:

**1.** Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales. El plan de cierre original deberá ser elaborado en conformidad con la ley N° 19.300 y la normativa ambiental aplicable. En caso de contar con resolución de calificación ambiental, el plan de cierre deberá ser elaborado de conformidad con las exigencias ambientales contenidas en aquella. La empresa minera no podrá iniciar la operación de exploración, explotación o beneficio de la faena minera sin contar previamente con un plan de cierre vigente , en la forma prescrita en esta ley.”.

**2.** En el artículo 5°:

a) Elimínase, en el inciso primero, la expresión “los aspectos técnicos de”.

b) Elimínase, en el literal a) del inciso segundo, la frase “, en conformidad a la resolución de calificación ambiental,”.

c) Reemplázase el literal c) del inciso segundo por el siguiente:

“c) Fiscalizar de forma permanente el cumplimiento de esta ley.”.

d) Elimínase, en el literal d) del inciso segundo, la frase “en interacción con la autoridad ambiental”.

e) Reemplázase el literal g) del inciso segundo por el siguiente:

“g) Preparar guías metodológicas para la suscripción de declaraciones juradas y la elaboración de los proyectos de planes de cierre.”.

**3.** En el artículo 6°:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 6°.- Plan de Cierre, elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales. Toda empresa minera deberá presentar al Servicio, un plan de cierre de sus faenas mineras.”.

b) Elimínase, en el inciso tercero, la frase “para el otorgamiento de esta aprobación”.

**4.** En el artículo 7°:

a) Reemplázase la frase “Una vez aprobado, el” por el vocablo “El”.

b) Intercálase, entre las expresiones “El plan de cierre”, y “obliga a la empresa”, la palabra “vigente”.

**5.** En el artículo 9°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “aprobada por el Servicio” por la palabra “vigente”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “sometan a aprobación del” por la expresión “presenten al”.

**6.** En el artículo 10:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 10.- **Modalidades de tramitación del plan de cierre**. El plan de cierre de faenas mineras se someterá a conocimiento o aprobación del Servicio, a través de declaración jurada o del procedimiento de aplicación general o simplificado, según corresponda.”.

b) Elimínase el inciso segundo.

c) Reemplázase el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

“Resultará aplicable la declaración jurada o el procedimiento simplificado a la empresa minera cuya capacidad de extracción o beneficio de mineral sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior o cuya operación sea la actividad de exploración sometida a esta ley. El reglamento precisará los casos en que proceda la aplicación de una u otra técnica habilitante, determinará los requisitos exigibles a la presentación que se realice ante el Servicio y los antecedentes que deberán acompañarse, observando lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 17 bis de la presente ley.”.

d) Reemplázase, en el actual inciso quinto, la frase “el inciso anterior” por “los incisos anteriores”.

**7.** En el artículo 13:

a) Reemplázase, en el literal c), la frase “cuando corresponda, de acuerdo a la ley N° 19.300” por “en caso de que el proyecto cuente con dicha resolución”.

b) Incorpórase, a continuación del literal c), el siguiente literal d), nuevo, pasando el actual literal d) a ser literal e) y así sucesivamente:

“d) Evaluación de riesgos de estabilidad física y química para las instalaciones remanentes.”.

c) Incorpórase, a continuación del literal k), que ha pasado a ser literal l), el siguiente literal m), nuevo:

“m) Plan de seguimiento basado en programas de estabilidad física y estabilidad química para las instalaciones remanentes, desde las etapas de construcción y operación.”.

**8.** En el artículo 14:

a) Elimínase, en el inciso primero, la expresión “de los aspectos técnicos”.

b) Incorpórase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Si durante la tramitación del plan de cierre y previo a la dictación de la resolución a que se refiere el inciso anterior, el proyecto obtuviere una resolución de calificación ambiental, la empresa minera deberá incorporar dicha resolución favorable al expediente tan pronto le sea notificada.”.

c) Reemplázase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

"El Servicio podrá requerir a la empresa minera, en el plazo de treinta días a partir de la presentación del plan de cierre y/o desde la incorporación de la resolución de calificación ambiental, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que fueren necesarias. El plazo legal para pronunciarse sobre el plan de cierre se suspenderá por el tiempo que dure el ejercicio de esta facultad.".

d) Elimínase, en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, a continuación de la expresión "por esta ley", la frase "y de acuerdo a la resolución de calificación ambiental, cuando correspondiere".

e) Reemplázase el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

"Si el plan de cierre no cumple con los requisitos legales, el Servicio lo rechazará mediante resolución fundada.".

**9.** Reemplázase el artículo 16 por el siguiente:

"Artículo 16.- Presentación del plan de cierre. Las empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado elaborarán su plan de cierre incluyendo en el mismo los antecedentes a que se refieren los literales a), b) y e) del artículo 13, y conforme a las guías metodológicas que preparará el Servicio.

El Servicio pondrá a disposición de los interesados las guías metodológicas que especifiquen los estándares técnicos aplicables a las empresas mineras sometidas a este procedimiento y que servirán para la elaboración y complementación de los proyectos de planes de cierre simplificado, conforme a lo establecido en la ley.".

**10.** Incorpórase, a continuación del artículo 17, el siguiente artículo 17 bis, nuevo:

"Artículo 17 bis.- Las empresas mineras cuya capacidad de extracción sea igual o inferior a diez mil toneladas brutas (10.000 t) mensuales por faena minera que, de conformidad al reglamento, no deban someterse al procedimiento simplificado, deberán presentar al Servicio una declaración jurada que contenga los antecedentes relativos a la individualización de la faena minera y de la empresa minera, y que especifique las medidas de cierre referidas sólo al desmantelamiento, cierre de accesos, señalizaciones y medidas de estabilidad física de depósitos de estériles o botaderos.

En caso de contar con una o más plantas de producción, depósito de relave o de ripios de lixiviación, deberán, también, declarar las medidas y acciones siguientes: desenergización de instalaciones; retiro de materiales y repuestos; manejo de residuos o desechos peligrosos, industriales o domésticos; protección de estructuras remanentes; establecimiento de canales perimetrales y un sistema de evacuación de aguas; compactación de berma de coronamiento; cubrimiento con material que evite la erosión; adopción de medidas de estabilidad física para el muro del tranque y construcción de zanjas interceptoras, según corresponda.

El Servicio pondrá a disposición de los interesados las guías metodológicas que especifiquen los estándares técnicos aplicables a las empresas mineras sometidas a la declaración jurada, y que servirán para la elaboración de estas declaraciones, ajustándose a lo dispuesto en el reglamento.

De oficio o a petición de parte, el Servicio podrá disponer la suspensión de la faena e instalación minera, en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables para sujetarse a la presentación de una declaración jurada o la falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en el contenido de la declaración o en la documentación acompañada para acreditar el cumplimiento de lo declarado, de conformidad a lo establecido en el Título X, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación de lo dispuesto en el literal d) del artículo 40.

Los proyectos a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados.

La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que se establezca en el reglamento.”.

**11.** En el inciso primero del artículo 18:

a) Reemplázase, la palabra “cada” por “a partir de los”.

b) Intercálase, entre las expresiones “cinco años”, y “, a su costo”, la frase “de vigencia”.

c) Elimínase, la expresión “de fiscalización”.

**12.** Reemplázase, en el inciso primero del artículo 22, la frase “aprobado por el Servicio” por la palabra “vigente”.

**13.** En el artículo 24:

a) En el inciso primero:

i) Reemplázase, la frase “obtener la aprobación de” por “contar con”.

ii) Intercálase, entre las expresiones “un plan de cierre temporal”, y “que contenga las medias”, la palabra “vigente”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“El proyecto de cierre temporal y el plazo de paralización serán tramitados, de conformidad a los procedimientos establecidos en el artículo 10.”.

**14.** Intercálase, en el literal a) del artículo 41, entre las expresiones “Multas de” y “10 unidades tributarias”, la palabra “hasta”.

**15.** Reemplázase el artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Sanciones pecuniarias. Las multas que esta ley establece, y que corresponda aplicar al Servicio, serán impuestas administrativamente por el Director.

El pago de las multas deberá ser realizado ante el Servicio dentro del plazo de 10 días contado desde que la resolución se encuentre

ejecutoriada. El retardo en el pago de toda multa que aplique el Servicio devengará los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería.

La responsabilidad por infracciones a esta ley prescribirá en el plazo de tres años. El plazo de prescripción se suspenderá desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

La multa prescribirá en el plazo de tres años contado desde que se hizo exigible.

El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIV de la presente ley.”.

**16** Incorpórase, a continuación del artículo 43, el siguiente artículo 43 bis:

“Artículo 43 bis.- Cobro de multas. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo precedente, las resoluciones que impongan multa tendrán mérito ejecutivo. Para su cobro, el Servicio podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras en lo civil competente.

En el juicio correspondiente no será admisible la oposición del ejecutado, a menos que se funde en alguna de las siguientes excepciones:

1. Pago de la deuda. Si éste se hubiere efectuado en una fecha posterior a la de la notificación de la demanda, el demandado será necesariamente condenado en costas.
2. No empecer el título al ejecutado. En virtud de esta excepción no podrá discutirse la legalidad de la resolución que hubiere impuesto la multa.
3. Prescripción.”

**Artículo vigésimo segundo**.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.424, estatuto orgánico del Ministerio de Defensa Nacional:

**1.** Incorpórase, en el artículo 3°, a continuación del literal g), los siguientes literales h) e i), nuevos:

“h) Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el párrafo primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados

con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

i) Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

**2.** Incorpórase, en el artículo 21, a continuación del literal p), los siguientes literales q), r) y s), nuevos:

“q) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

r) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

s) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

**Artículo vigésimo tercero**.- Modifícase la ley N° 18.059, que asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de organismo rector nacional de tránsito y le señala atribuciones, de la siguiente manera:

**1.** En el artículo 1°:

a) Reemplázase, en el literal d), la expresión final “, y”, por la puntuación “;”.

b) Intercálase, a continuación del literal d), los siguientes literales e) y f), nuevos, pasando el actual literal e) a ser el literal g):

“e) Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes en materia de transportes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

f) Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones en materia de transportes de su competencia o de órganos sectoriales relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

**Artículo vigésimo cuarto**.- Modifícase el decreto ley N° 1.762, de 1977, del Ministerio de Transportes, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y organiza la Dirección Superior de las Telecomunicaciones del país, de la siguiente manera:

**1.** Incorpórase, a continuación del artículo 4, el siguiente artículo 4° bis, nuevo:

“Artículo 4° bis.- Corresponderá asimismo al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones:

a) Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes en materia de telecomunicaciones, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación;

b) Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones en materia de telecomunicaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

**2.** En el artículo 6:

a) Reemplázase, en el literal k), la expresión final “, y”, por la puntuación “;”.

b) Reemplázase, en el literal l), el punto final que sigue a la palabra "Telecomunicaciones", por la puntuación ";".

c) Agréganse, a continuación del literal l), los siguientes literales m), n) y ñ), nuevos:

“m) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión;

n) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable; y,

ñ) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

**Artículo vigésimo quinto**.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 279, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fija normas sobre atribuciones del Ministerio de Economía en materia de transportes y reestructuración de la Subsecretaría de Transportes, de la siguiente forma:

**1.** En el artículo 4°:

a) Reemplázase, en el literal t), la expresión final “, y”, por la puntuación “;”.

b) Intercálase, a continuación del literal t), los siguientes literales u) y v), nuevos, pasando el actual literal u) a ser el literal w):

“u) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

v) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable; y,”.

**Artículo vigésimo sexto**.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°18.168, Ley General de Telecomunicaciones:

**1.** Reemplázase, en el literal b) del artículo 16° bis, el párrafo segundo por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, las notificaciones que deban realizarse en el marco del procedimiento de otorgamiento de permisos o concesiones o de sus modificaciones se realizarán de conformidad a lo establecido en los artículos 30 literal a) y 46 de la ley N° 19.880.".

**2.** En el artículo 24° A:

a) Elimínase, en el inciso quinto, la expresión "inciso 3° del".

b) Agrégase, a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso final, nuevo:

"Tampoco procederá lo dispuesto en los incisos anteriores respecto de aquellas modificaciones que se determinen en el reglamento, dictado de conformidad al artículo 4° bis del decreto ley N° 1.762, de 1997, del Ministerio de Transportes, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y organiza la dirección superior de las telecomunicaciones, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 24° A bis.".

**3.** Incorpórase, a continuación del artículo 24° A, el siguiente artículo 24° A bis, nuevo:

"Artículo 24° A bis.- Para los casos señalados en el artículo 24° A inciso final, el titular deberá presentar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones una declaración jurada, dando cuenta que la modificación cumple con la normativa vigente y todas las normas que le sean aplicables, acompañada de una declaración de cumplimiento de la normativa suscrita por un ingeniero en telecomunicaciones.

El reglamento determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta.

Una vez presentada la declaración jurada y demás antecedentes, se entenderá recibida la modificación de obra o instalación.

De oficio o a petición de parte, la Subsecretaría de Telecomunicaciones ejercerá las potestades que se establecen en el Título VII de esta ley en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables para sujetarse a la presentación de una declaración jurada o la falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en el contenido de la declaración o en la documentación acompañada para acreditar el cumplimiento de lo declarado.

Las modificaciones de obra o instalación a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que se establezca en el reglamento.".

**Artículo vigésimo séptimo**.- Modifícase la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica, de la siguiente manera:

1. Intercálase, en el artículo 3°, a continuación del literal x), los siguientes literales y) y z), pasando el actual literal y) a ser literal z) bis:

"y) Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación;

z) Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.".

**Artículo vigésimo octavo**.- Modifícase la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, de la siguiente manera:

1. En el artículo 39:

a) Reemplázase, en el literal j), la expresión ", y", por la puntuación ";".

b) Incorpórase, a continuación del literal j), los siguientes literales k), l) y m), nuevos, pasando el actual literal k) a ser literal n):

"k) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de la función reconocida por este numeral, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión;

l) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable; y,

m) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

**Artículo vigésimo noveno**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas:

**1.** Intercálase, en el artículo 5°, a continuación del literal r), los siguientes literales s) y t), pasando el actual literal s) a ser la literal u):

“s) Proponer mejoras a la regulación relativa a las autorizaciones aplicables al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, acompañando el diagnóstico y medidas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los principios de esta ley y los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

El diagnóstico y las propuestas resultantes relativas al otorgamiento de autorizaciones serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

t) Registrar profesionales y entidades técnicas de derecho privado reconocidas, para que, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, informe al Servicio sobre el análisis de cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, los que no tendrán carácter vinculante. El registro que disponga para estos efectos deberá mantenerse actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las características específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para ser

incorporadas al registro por el Servicio, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

**2.** Agrégase, en el literal f) del artículo 7°, el siguiente párrafo 2°, nuevo:

“En ejercicio de esta atribución, podrá contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de contar con asesoría o apoyo para la sistematización y análisis de información contenida en solicitudes de autorizaciones de su competencia, de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.”.

**Artículo trigésimo**.- Modifíquese el decreto con fuerza de ley N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que establece funciones y estructura del Ministerio de Agricultura, de la siguiente manera:

**1.** En el artículo 2°:

a) Elimínase, en el numeral 18, la conjunción copulativa final “y”.

b) Intercálase, a continuación del numeral 18), los siguientes numerales 19) y 20), nuevos, pasando el actual numeral 19) a ser el numeral 21):

“19) Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación;

20) Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales; y,”.

**Artículo trigésimo primero**.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones, de la siguiente manera:

**1.** Incorpórase, en el artículo 3°, a continuación de la literal q), el siguiente literal r), nuevo:

"r) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.".

**2.** En el artículo 7°:

a) Agrégase, en el literal m), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"En el ejercicio de esta atribución, podrá contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.".

b) Incorpórase, a continuación del literal s), el siguiente literal t), nuevo:

"t) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Agricultura, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.".

**Artículo trigésimo segundo**.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1972, del Ministerio del Interior, que organiza las Secretarías de Estado, de la siguiente manera:

**1.** En el artículo 6.o:

a) Reemplázase, en el literal p), el punto final, por la puntuación “;”.

b) Incorpórase, a continuación del literal p), los siguientes literales q) y r), nuevos:

“q) Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación, y

r) Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

**Artículo trigésimo tercero**.- Incorpóranse, en el artículo 4 del decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, a continuación del numeral 29, los siguientes numerales 30, 31 y 32, nuevos:

“30.- Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

31.- Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable; y,

32.- Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

**Artículo trigésimo cuarto**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública:

**1.** En el artículo 2°:

a) Reemplázase, en el literal g), la expresión “, y”, por la puntuación “;”.

b) Intercálase, a continuación del literal g), los siguientes literales h), i), j), k) y l), nuevos, pasando el actual literal h) a ser la literal m):

“h) Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación;

i) Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales;

j) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión;

k) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable;

l) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, y".

**2.** Incorpórase, en el artículo 18, a continuación del literal d), el siguiente literal e), nuevo:

"e) Registro Público de profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas reconocidas, conforme lo dispuesto en el artículo 2 literal l).".

**Artículo trigésimo quinto.-** Modifícase la ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, de la siguiente manera:

**1.** Intercálase, en el artículo 3, a continuación del numeral 30, los siguientes numerales 31 y 32, nuevos, pasando el actual numeral 31 a ser numeral 33:

"31. Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

32. Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.".

**2.** Reemplázase, en el inciso primero del artículo 12, la expresión "29 y 30", por "29, 30, 31 y 32".

**Artículo trigésimo sexto.**- Modifícase el decreto ley N° 3.274, de 1980, del Ministerio de Tierras y Colonización, que fija la Ley Orgánica del Ministerio de Bienes Nacionales, de la siguiente manera:

**1.** En el artículo 3°:

a) Reemplázase, en el numeral 3, la expresión ", y", por la puntuación ";".

b) Reemplázase, en el numeral 4, el punto final, por la puntuación ";".

c) Incorpórase, a continuación del numeral 4, los siguientes numerales 5, 6, 7, 8 y 9, nuevos:

"5.- Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo

62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación;

6.- Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales;

7.- Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión;

8.- Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable, y

9.- Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su

reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Bienes Nacionales, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.".

**Artículo trigésimo séptimo**.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados:

**1.** En el artículo 14°:

a) Reemplázase, en el literal d), el punto final por la puntuación ";".

b) Incorpórase, a continuación del literal d), los siguientes literales e) y f), nuevos:

"e) Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación, y

f) Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.".

**2.** En el artículo 17:

a) Reemplázase, en el literal l), la expresión ", y", por la puntuación ";".

b) Intercálase, a continuación del literal l), los siguientes literales m), n) y ñ), nuevos, pasando el actual literal m) a ser literal o):

“m) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión;

n) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable;

ñ) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, y”.

**3.** Incorpórase, en el inciso segundo del artículo 28, a continuación del literal ñ), los siguientes literales o) y p), nuevos:

“o) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de la función reconocida por este numeral, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión;

p) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

**Artículo trigésimo octavo**.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura:

**1.** Intercálase, en el artículo 90 bis, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“No quedarán sujetos al régimen de autorización establecido en el inciso anterior, los centros de acopio y centros de faenamiento en bienes nacionales de uso público que se determine en el reglamento, dictado de conformidad al artículo 14 literal e) del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados, siempre que el titular suscriba una declaración jurada. El reglamento determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta, que aseguren el cumplimiento de los requisitos sanitarios y de protección ambiental a que se refieren los incisos anteriores.”.

**2.** En el artículo 90 ter:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “Las”, y “resoluciones que autoricen la operación”, la frase “declaraciones juradas o”.

b) Intercálase, en el inciso final, entre las expresiones “será dejada sin efecto la”, y “autorización otorgada para la operación”, la frase “declaración jurada o”.

**Artículo trigésimo noveno.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.302, ley de seguridad nuclear:

1. Incorpórase, a continuación del artículo 16°, el siguiente artículo 16 bis:

“Artículo 16 bis.- La Comisión deberá resolver las solicitudes para autorizar el emplazamiento, construcción y operación de instalaciones nucleares o equipos radioactivos en el plazo máximo de doscientos cuarenta días hábiles. Atendida la complejidad, envergadura o el uso de nuevas tecnologías que involucre la solicitud, la Comisión podrá disponer la suspensión del plazo a que se refiere este inciso, mediante resolución fundada. El plazo de suspensión deberá quedar establecido en el mismo acto administrativo y guardar debida coherencia con los hechos que lo fundan y los principios de celeridad, eficiencia y eficacia.

Tratándose de las demás solicitudes a las que se refiere el artículo 4° de la presente ley, la Comisión deberá resolverlas en el plazo máximo de ciento veinte días hábiles. La Comisión podrá disponer la suspensión del plazo a que se refiere este inciso, mediante resolución fundada y hasta por cuarenta días hábiles.

En lo que respecta a las autorizaciones singularizadas en el artículo 5° de la presente ley, la Comisión deberá resolver dichas solicitudes en el plazo máximo de sesenta días hábiles. La Comisión podrá disponer la suspensión del plazo máximo a que se refiere este artículo, mediante resolución fundada y hasta por quince días hábiles.

Las suspensiones de plazo a que se refiere este artículo podrán ser ejercidas por una única vez durante el transcurso del procedimiento, sin perjuicio de otras causales de suspensión que procedan de conformidad a la ley.”.

2. Incorpórase, a continuación del artículo 16 bis, nuevo, el siguiente artículo 16 ter, nuevo:

“Artículo 16 ter.- Vencido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud de autorización sin que la Comisión se pronuncie sobre ella, el interesado estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo negativo.”

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo primero.-** Lo dispuesto en de esta ley, con excepción de lo señalado en los artículos cuarto, noveno, décimo primero, y décimo octavo a vigésimo cuarto transitorios, entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo segundo.-** Dentro del plazo de un mes contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo remitirá a cada órgano sectorial, una propuesta de clasificación de las autorizaciones de su competencia, conforme a las tipologías establecidas en el artículo 7.

Cada órgano sectorial deberá pronunciarse, mediante informe fundado emitido en el plazo máximo de dos meses contado desde la notificación de la propuesta a que se refiere el inciso anterior, en el sentido de acoger la clasificación propuesta por el Ministerio o expresando su discrepancia.

Un decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, determinará, de forma definitiva, la clasificación de las autorizaciones sectoriales, el que deberá dictarse en el plazo máximo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

El decreto supremo que se dicte conforme al inciso anterior será refundido, junto con los otros decretos supremos que se dictaren posteriormente en virtud del artículo 8, en la forma que establece su inciso final.

**Artículo tercero.-** Facúltase al(a la) Presidente(a) de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscritos, además, por el(la) Ministro(a) de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1.Fijar la fecha en que la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión iniciará su funcionamiento, el que no podrá exceder el plazo de 1 año contado desde la publicación de la presente ley.

2. Fijar la dotación máxima de personal de la Oficina, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto

con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.

3. Fijar las plantas de personal de la Oficina y su entrada en vigencia.

En el ejercicio de esta facultad, el(la) Presidente(a) de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de la planta que fije. En especial, podrá determinar el número de cargos y grados de la escala única de sueldos para esta, pudiendo establecer la gradualidad en que los cargos serán creados; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N°29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834 , sobre Estatuto Administrativo.

Además, podrá establecer las normas necesarias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como la aplicación de la asignación de modernización de la ley N°19.553, en su aplicación transitoria.

Asimismo, podrá establecer las normas de encasillamiento de personal en las plantas que fije y la entrada en vigencia de dicho encasillamiento. Igualmente, podrá establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento.

4. Disponer el traspaso, en lo que corresponda, de toda clase de bienes desde el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo a la Oficina.

5. Identificar y modificar las normas legales sectoriales que regulen los procedimientos administrativos establecidos para la tramitación de autorizaciones sectoriales, con el propósito de adecuarlos a las normas mínimas establecidas en el párrafo 1° del Título III. Para estos efectos, podrá modificar, suprimir o adicionar las normas legales necesarias para asegurar la conformidad de los procedimientos sectoriales en lo referido a las siguientes materias: el examen de admisibilidad; el término anticipado del procedimiento; los informes que se requieran a otros órganos de la Administración del Estado, su carácter de trámite esencial y su vinculatoriedad respecto de la resolución final; los plazos máximos para la conclusión del procedimiento; los casos en que proceda su suspensión y la forma de cómputo de los mismos; y el silencio administrativo y sus efectos.

6. Determinar la gradualidad de la aplicación del Título VI del artículo primero de la presente ley, para que los órganos sectoriales den cumplimiento a las obligaciones ahí establecidas. Con todo, los plazos máximos de implementación no podrán ser anteriores a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece normas de aplicación del artículo 1° de la ley N°21.180 , de Transformación Digital del Estado, respecto de los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales que se expresan a través de medios electrónicos y determina la gradualidad para la aplicación de la misma ley, a los órganos de la Administración del Estado que indica y las materias que les resultan aplicables. Por su parte, la implementación de las materias de aplicación no comprendidas en dicho cuerpo normativo no podrá ser posterior al año 2027.

**Artículo cuarto.-** Lo dispuesto en el Título III entrará en vigencia respecto de las autorizaciones sectoriales a las que sea aplicable esta ley en el plazo de 18 meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Las disposiciones contenidas en el Título III solo se aplicarán respecto de los procedimientos administrativos que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia.

Los procedimientos sectoriales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del Título III seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos.

**Artículo quinto.-** Los plazos máximos establecidos para los procedimientos sectoriales que, a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren normados únicamente a nivel reglamentario, conservarán su vigencia para efectos de lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley. Lo anterior es sin perjuicio de los plazos máximos que se establezcan tras la publicación de esta ley en las respectivas leyes sectoriales, caso en el cual los plazos reglamentarios se entenderán derogados.

**Artículo sexto.-** Desde la entrada en vigencia del Título III y hasta la implementación del sistema de información a que se refiere el Título VI de la presente ley, las certificaciones del vencimiento de plazo máximo para resolver se realizarán de conformidad a lo establecido en los incisos finales de los artículos 64 y 65 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, para efectos de hacer valer el silencio positivo o negativo, según corresponda.

**Artículo séptimo.-** Lo dispuesto en el párrafo 2° del Título III de la presente ley entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación del reglamento que establece el artículo 29. Dicho reglamento deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial."

**Artículo octavo**.- Los registros de revisores, acreditadores, certificadores, inspectores y fiscalizadores que a la entrada en vigencia de la presente ley existan en la normativa sectorial respectiva se entenderán como profesionales y entidades técnicas reconocidas para efectos de lo establecido en el Título IV, resultándoles aplicables las normas contempladas en dicho apartado en todo cuanto sean compatibles.

**Artículo noveno.-** Lo dispuesto en el Título V y el canal reservado establecido en el artículo 58 entrará en vigencia en la fecha de inicio de funciones de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, sin perjuicio de lo dispuesto en las demás disposiciones transitorias respecto del Presidente de la República, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, órganos sectoriales y demás ministerios y servicios públicos a los que se reconoce el ejercicio de atribuciones para la implementación de la presente ley.

**Artículo décimo.-** El Presidente de la República, a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar al(a la) primer(a) Jefe(a) de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión para efectos de la instalación de la Oficina; este(a) asumirá de inmediato y desarrollará sus funciones por el plazo máximo de un año en tanto se efectúe el proceso de selección de conformidad a la citada ley.

En el acto de nombramiento, el(la) Presidente(a) de la República fijará la remuneración y la asignación de alta dirección pública que le

corresponderá al(a la) Jefe(a) de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión siempre que no se encuentre vigente la respectiva planta de personal. En tanto no inicie sus actividades la Oficina, la remuneración del(de la) Jefe(a) se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

**Artículo décimo primero.-** El Título VI, que regula el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación del reglamento que establece el artículo 57. Por su parte, el referido reglamento deberá dictarse en un plazo de nueve meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Las disposiciones contenidas en el título VI solo se aplicarán respecto de los procedimientos administrativos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia gradual a que se refiere el numeral 6 del artículo tercero transitorio.

**Artículo décimo segundo.-** Los órganos sectoriales que cuenten con sistemas de información propios deberán disponer los medios electrónicos para la presentación de solicitudes, avisos y la suscripción de declaraciones juradas en caso de no haber sido implementado aún el sistema de información a que se refiere el Título VI de la presente ley, proporcionando al(a la) solicitante un certificado o comprobante de ingreso que acredite la fecha de presentación y/o suscripción, según corresponda.

El órgano sectorial que no cuente con sistemas de información propios dispondrá a un(a) funcionario(a) que haga las veces de ministro(a) de fe para efectos de la suscripción de declaraciones juradas durante el tiempo que medie entre la entrada en vigencia de las técnicas habilitantes alternativas de su competencia y su incorporación al sistema de información referido en el inciso anterior.

**Artículo décimo tercero.-** Mientras no entre en funcionamiento la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, la administración y operación de la plataforma digital que servirá de sustento al Sistema de Información Unificado de Permisos a que se refiere el Título VI estará a cargo de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

La mencionada subsecretaría realizará las gestiones necesarias para cumplir progresivamente con los requerimientos establecidos en esta ley y el reglamento que se dicte de conformidad al artículo décimo primero transitorio. Una vez que la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión entre en funcionamiento, la plataforma digital a la que se refiere el inciso anterior le será traspasada desde la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

Con todo, la plataforma digital que sustente el Sistema de Información Unificado de Permisos regulado en la presente ley podrá integrarse con cualquier otra de carácter transversal regulada por ley o reglamento.

**Artículo décimo cuarto.-** Un reglamento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito también por el Ministerio de Hacienda, dictado en el plazo de un año desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial establecerá todos los elementos necesarios para la adecuada implementación de los mecanismos de mejora regulatoria contenidos en el Título VII.

Dentro de los seis meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los órganos sectoriales enviarán al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo el primer reporte de evaluación de autorizaciones al que se refiere el artículo 63, planteando las modificaciones legales o reglamentarias

necesarias para proceder al reemplazo de las autorizaciones sectoriales que corresponda por técnicas habilitantes alternativas. El órgano sectorial respectivo podrá priorizar aquellas modificaciones que considere más urgentes para dar cumplimiento al objeto de esta ley, atendiendo a sus limitaciones presupuestarias.

El primer reporte de evaluación de autorizaciones a que se refiere el inciso anterior será elaborado por los órganos sectoriales siguiendo los lineamientos generales establecidos mediante decreto exento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el que deberá dictarse dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

**Artículo décimo quinto.-** La Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño suscribirá los convenios, contratos y memorandos de entendimiento necesarios para facilitar la aplicación de la presente ley, a partir de su publicación en el Diario Oficial.

La titularidad de los convenios, contratos y memorandos de entendimiento suscritos de conformidad al inciso anterior será transferida a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, una vez que entre en funcionamiento.

**Artículo décimo sexto.-** El(la) Presidente(a) de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión y traspasará a este los recursos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, necesarios para el cumplimiento de sus funciones, especialmente los referidos a la plataforma digital denominada “Sistema Unificado de Permisos (SUPER)”, y podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, subtítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

**Artículo décimo séptimo.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con reasignaciones presupuestarias del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público.

**Artículo décimo octavo**.- Lo dispuesto en el artículo tercero numeral 9, que introduce modificaciones en el artículo 83° del Código Sanitario, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1976, del Ministerio de Salud Pública, entrará en vigencia en el plazo de un mes contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

**Artículo décimo noveno**.- Lo dispuesto en el artículo octavo numeral 2, artículo noveno numeral 7, artículo décimo sexto numeral 3 y artículo vigésimo sexto numeral 1, todos referidos a la forma en que deberán practicarse las notificaciones en el marco del procedimiento de otorgamiento de autorizaciones sectoriales, entrará en vigencia de acuerdo a las fases establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

**Artículo vigésimo**.- El artículo noveno, que introduce modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas, entrará en vigencia en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Con todo, lo dispuesto en el artículo noveno numerales 17 y 18 entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación al decreto supremo N° 50, de 2015, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba reglamento a que se refiere el artículo 295° inciso 2°, del Código de Aguas, estableciendo las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el proyecto, construcción y operación de las obras hidráulicas identificadas en el artículo 294° del referido texto legal.

Por su parte, la modificación al aludido reglamento deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus disposiciones, en lo pertinente, a las modificaciones introducidas por el artículo noveno previamente singularizado.

Adicionalmente, lo dispuesto en el artículo noveno numeral 21 entrará en vigencia con la publicación en el Diario Oficial de la resolución de la Dirección General de Aguas a la que se refiere dicha disposición, la que determinará los contenidos mínimos que deberán contener los informes de los profesionales o entidades técnicas reconocidas y deberá dictarse en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley.

Lo establecido en los incisos anteriores, es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo décimo noveno transitorio respecto de la entrada en vigencia del numeral 7 del artículo noveno, referido a la forma en que deberán practicarse las notificaciones.

**Artículo vigésimo primero**.- El artículo décimo, que introduce modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación al decreto supremo N° 1.199, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el reglamento de las concesiones sanitarias de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas y de las normas sobre calidad de atención a los usuarios de estos servicios. La modificación al aludido reglamento deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus disposiciones, en lo pertinente, a las modificaciones introducidas por el artículo décimo previamente singularizado.

**Artículo vigésimo segundo**.- El artículo décimo segundo numeral 2, que modifica el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación al decreto supremo N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Por su parte, la modificación a la aludida Ordenanza deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus procedimientos sectoriales, en lo pertinente, a las reglas mínimas de procedimiento contenidas en el Título III de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y aquellas establecidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Con todo, lo dispuesto en el artículo décimo segundo numeral 4 entrará en vigencia en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Desde la entrada en vigencia del referido numeral y hasta la implementación del sistema de información a que se refiere el Título VI de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, las certificaciones del vencimiento de plazo

máximo para resolver se realizarán de conformidad a lo establecido en los incisos finales de los artículos 64 y 65 de la ley N° 19.880, para efectos de hacer valer el silencio positivo o negativo, según corresponda.

**Artículo vigésimo tercero**.- El artículo décimo octavo numerales 1 y 2, que modifican el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación al decreto supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Energía, que fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos. Por su parte, la modificación al aludido reglamento, deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus procedimientos, en lo pertinente, a las modificaciones introducidas por los numerales 1 y 2 del artículo décimo octavo previamente singularizado.

**Artículo vigésimo cuarto**.- El artículo vigésimo primero, que modifica la ley N° 20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación al decreto supremo N° 41, de 2012, del Ministerio de Minería, que aprueba reglamento de la Ley de Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras. Por su parte, la modificación al aludido reglamento, deberá dictarse en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus normas a las modificaciones introducidas por el artículo vigésimo primero previamente singularizado.

**Artículo vigésimo quinto**.- Las disposiciones contenidas en esta ley sólo se aplicarán respecto de los procedimientos sectoriales que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia. Aquellos procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigencia seguirán tramitándose conforme a las normas aplicables a la fecha de iniciación de los mismos.

**Artículo vigésimo sexto.-** Durante el quinto año contado desde la publicación de esta ley, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión evaluará los resultados de la aplicación de la presente ley y elaborará un informe sobre los avances en su implementación, el que presentará ante la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputadas y Diputados y la Comisión de Economía del Senado.

El informe a que se refiere el inciso anterior deberá contener, al menos:

a) El estado de avance de la elaboración y/o implementación de los siguientes instrumentos:

1. Los decretos con fuerza de ley a los que se refiere el artículo tercero transitorio de la presente ley.
2. El(los) decreto(s) supremo(s) que se dicte(n) para la clasificación de las autorizaciones sectoriales conforme al artículo 8 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y al artículo segundo transitorio de la presente ley.
3. El reglamento para la calificación de proyectos o actividades priorizadas que establece el artículo 29 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

4. El reglamento del Sistema de Información Unificado de Permisos que establece el artículo 57 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

5. El reglamento para la implementación de los mecanismos de mejora regulatoria establecido en el artículo décimo cuarto transitorio de la presente ley.

b) El nivel de cumplimiento por parte de los órganos sectoriales de las siguientes obligaciones:

1. Envío de las propuestas de clasificación de las autorizaciones de su competencia, conforme al artículo 8 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

2. Envío de la información a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, conforme al artículo 27 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

3. Emisión de los reportes de evaluación establecidos en los artículos 60 y 63 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y en el artículo décimo cuarto transitorio de la presente ley.

c) La identificación de aquellas disposiciones legales, reglamentos y normas sectoriales que han sido dictados o modificados para dar cumplimiento a la presente ley, incluyendo los reglamentos para la implementación de las técnicas habilitantes alternativas conforme al artículo 10 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

El informe que contenga los resultados de la evaluación a la que se refieren los incisos precedentes, estará disponible al público en la plataforma digital del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y en la página web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El primer período de cinco años mencionado en el artículo 72 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales iniciará una vez hayan transcurrido cinco años desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

**Artículo vigésimo séptimo.-** A contar de la fecha de entrada en funcionamiento de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, suprímase el cargo de Jefe de División de Fomento, Inversión e Industria, grado 4º EUS, en la planta de directivos de exclusiva confianza de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, contenida en el artículo único del decreto con fuerza de ley Nº1/18.834, del Ministerio de Economía, de 1990, que Adecua Planta y Escalafones de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción. A contar de dicha fecha disminúyase en un cargo la dotación máxima de personal de dicha Subsecretaría y traspasase a la referida Oficina los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

**Artículo vigésimo octavo.-** Mientras no se haya fijado el sistema o monto de las remuneraciones del (de la) Jefe(a) de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, de acuerdo a la ley N°21.603, su remuneración corresponderá a un grado 4º EUS, en la planta de directivos de exclusiva confianza de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

**Artículo vigésimo noveno.-** La aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 26 comenzará un año después de la entrada en vigencia de esta ley.

**Artículo trigésimo.-** Los demás reglamentos y modificaciones de los instrumentos legales necesarios para la aplicación de las técnicas habilitantes alternativas deberán

dictarse en un plazo no superior a seis meses contados desde la publicación de esta ley. Esta norma no se aplicará a lo dispuesto en el artículo tercero, que introduce modificaciones en el Código Sanitario, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública.”.”.

Sala de la Comisión, a 10 de septiembre de 2024.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 22 de enero, 5, 12 y 19 de marzo, 2, 9, 16 y 23 de abril, 7, 14 y 30 de mayo, 4 de junio (dos sesiones), 11 de junio (dos sesiones), 18 de junio, 2, 9, 23, 30 y 31 de julio, 6, 8, 26 y 27 de agosto, 3 y 10 de septiembre de 2024. con la asistencia de las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Gonzalo de la Carrera, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Miguel Mellado, Javiera Morales, Víctor Pino (Presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter.

**Reemplazos temporales:**

La diputada señora Consuelo Veloso reemplazó a la diputada señora Javiera Morales.

El diputado señor Frank Sauerbaum reemplazó a la diputada señora Sofía Cid.

La diputada señora Gloria Naveillan y el diputado señor Leonidas Romero reemplazaron al diputado señor Gonzalo De la Carrera.

El diputado señor Fernando Bórquez y Marco Antonio Sulantay reemplazaron al diputado señor Joaquín Lavín.

El diputado señor Héctor Barría reemplazó al diputado señor Alejandro Bernales.

La diputada señora Joanna Pérez reemplazó al diputado señor Miguel Ángel Calisto.

La diputada señora Daniella Cicardini reemplazó a la diputada señora Ana María Bravo.

El diputado señor Frank Sauerbaum reemplazó al diputado señor Miguel Mellado.

El diputado señor Jorge Saffirio al diputado señor Víctor Pino.

La diputada señora Daniela Serrano al diputado señor Boris Barrera.

Las diputadas señoras Lorena Fries y Carolina Tello al diputado señor Gonzalo Winter.

**Reemplazos Permanentes:**

El diputado señor Gonzalo Winter a la diputada señora Javiera Morales.

**Asisten además:**

Las diputadas Daniella Cicardini y Javiera Morales, y el diputado Héctor Ulloa.

**Pareos:**

De la diputada señora Ana María Bravo y del diputado señor Gonzalo De la Carrera.

De los diputados señores Bernales y Mellado.

De los diputados señores Matheson y Manouchehri.

De los diputados señores Gonzalo De la Carrera y Daniel Manouchehri.

De los diputados señores Alejandro Bernales y Joaquín Lavín.

De la diputada señora Flor Weisse y del diputado señor Daniel Manouchehri.

De los diputados señores Gonzalo Winter y Miguel Mellado.

De los diputados señores Daniel Manouchehri y Joaquín Lavín.

De los diputados señores Christian Matheson y Gonzalo Winter.

De los diputados señores Gonzalo De la Carrera y Alejandro Bernales.

De los diputados señores Boris Barrera y Fernando Bórquez.

De los diputados señores Gonzalo de la Carrera y Gonzalo Winter.

**ALVARO HALABI DIUANA**
Abogado Secretario de la Comisión

# ÍNDICE

**I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS** **2**

**II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL MENSAJE** **11**

**III.- RELACIÓN DESCRIPTIVA DEL PROYECTO** **25**

**IV.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA** **25**

**V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** **28**

**DISCUSIÓN GENERAL** **28**

**DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR** **66**

**VI.- DESCRIPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL TEXTO EN ESTE TRÁMITE LEGISLATIVO** **271**

**PROYECTO DE LEY** **282**